



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuna de héroes, crisol de pensadores



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS
Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

PRESENTA EL

LICENCIADO ARTURO HERRERA CORNEJO

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIDAL



Morelia, Mich., agosto de 2017.

A mi esposa María de Lourdes Borja Segundo.

A mis hijos: Arturo, Antonio y Oralba.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
---------------------	----------

CAPÍTULO 1. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS

1.1. QUÉ ES LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA	
1.1.1. SU OBJETO TEÓRICO Y JURÍDICO	24
1.1.2. SIGNIFICADO	29
1.1.3. DEFINICIÓN DE CLÁUSULA DE CONCIENCIA	34
1.2. CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y ÉTICA PROFESIONAL	
1.2.1. DEONTOLOGÍA DEL PERIODISMO	38
1.2.2. LOS PRINCIPIOS COMUNMENTE ACEPTADOS	44
1.2.3. VERACIDAD Y OPINIÓN	50
1.3. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN EL MUNDO	
1.3.1. ITALIA, EL ORIGEN	53
1.3.2. FRANCIA, LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA LEY	55
1.3.3. ESPAÑA, LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN	58
1.3.4. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN OTROS PAÍSES DE EUROPA	62
1.3.5. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN AMÉRICA	65
1.4. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA	
1.4.1. ESTRUCTURA DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA	68
1.4.2. LOS BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE	70

CAPÍTULO 2 EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

2.1.	LAS LIBERTADES DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN	
2.1.1.	CALLAR Y OBEDECER	75
2.1.2.	LAS LIBERTADES CIVILES CLÁSICAS	79
2.2.	EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	
2.2.1.	LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	83
2.2.2.	EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	87
2.3.	LA INFORMACIÓN COMO DERECHO	
2.3.1.	DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTADES	91
2.4.	LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN	
2.4.1.	PERIODISMO Y SOCIEDAD	94
2.4.2.	PERIODISMO Y DEMOCRACIA	101

CAPÍTULO 3

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

3.1.	CENSURA, PRENSA DE CAUSA Y CONTROL GUBERNAMENTAL	
3.1.1.	DE LA CENSURA PREVIA A LA LIBERTAD DE IMPRENTA	112
3.1.2.	EL CONTROL GUBERNAMENTAL	122
3.1.3.	EL GOLPE A EXCÉLSIOR	133
3.2.	EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO	
3.2.1.	LA REFORMA POLÍTICA	136
3.2.2.	LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA QUE NO LLEGÓ	140
3.3.	CAMBIO DE PARADIGMA	
3.3.1.	LA NEGACIÓN DE UN DERECHO	145
3.3.2.	EL CASO AGUAS BLANCAS, LAS NUEVAS PERSPECTIVAS	148
3.4.	DESPUÉS DE LA ALTERNANCIA	
3.4.1.	EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	151
3.4.2.	LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA	154

CAPÍTULO 4

RELACIÓN MEDIOS-PODER EN MÉXICO

4.1.	ANTECEDENTES	
4.1.1.	LOS MEDIOS IMPRESOS	160
4.1.2.	RADIO Y TELEVISIÓN	167
4.2.	EL PERIODISMO EN LA TRANSICIÓN MEXICANA	
4.2.1.	PLURALIDAD Y CERRAZÓN	176
4.2.2.	RESISTENCIAS Y CAMBIO	181
4.3.	UN DERECHO A LA INFORMACIÓN INCOMPLETO	
4.3.1.	¿INFORMACIÓN O PROPAGANDA?	184
4.3.2.	UN PRESIDENTE CANCELA UN NOTICIERO	189
4.4.	EL CASO ARISTEGUI-MVS, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA	
4.4.1.	EL REPORTAJE DE LA CASA BLANCA	193
4.4.2.	DERECHO A LA INFORMACIÓN	199
4.4.3.	CLÁUSULA DE CONCIENCIA	204

CAPÍTULO 5

LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS EN MÉXICO

5.1.	EN INSTRUMENTOS DE AUTORREGULACIÓN	
5.1.1.	CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS Y ESTATUTOS DE REDACCIÓN	212
5.1.2.	CANAL ONCE Y CANAL 22	215
5.2.	INICIATIVAS DE LEY PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN	
5.2.1.	INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	220
5.2.2.	DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	223
5.2.3.	DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	224
5.2.4.	DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	228

5.2.5	DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	232
5.2.6.	DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	233
5.2.7.	DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA	234
5.3.	LEGISLACIONES ESTATALES	
5.3.1.	LEY DE DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO DE CHIAPAS	235
5.3.2.	LEY DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO DE CHIHUAHUA	237
5.3.3.	LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE COLIMA	238
5.3.4.	LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE HIDALGO	239
5.3.5.	LEY DE PROTECCIÓN A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE QUINTANA ROO	241
5.3.6.	INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN MICHOACÁN	242
5.4.	LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN UNA LEY FEDERAL	
5.4.1.	LA AGENCIA NOTIMEX	246
5.4.2.	LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO	249

CAPÍTULO 6

HACIA EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS EN MÉXICO

6.1.	INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
6.1.1.	INICIATIVA DEL DIPUTADO GERARDO PRIEGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	254

6.1.2	INICIATIVA DEL DIPUTADO PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	256
6.2.	LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
6.2.1.	LA REFORMA DEL DISTRITO FEDERAL	258
6.2.2.	NEXO ENTRE CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	261
6.3.	OBJECIONES CONTRA LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA	
6.3.1.	SOBRE LA EFICACIA DE ESTE DERECHO	263
6.3.2.	REFORZAR DISPOSICIONES LEGALES CON MECANISMOS INTERNOS	266
6.3.3.	LA VULNERABILIDAD DE LOS PERIODISTAS	269
6.4.	RECONOCER EN LA CONSTITUCIÓN LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA	
6.4.1.	EXPANDIR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	273
6.4.2.	EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHO HUMANOS	280
6.4.3.	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN	285
	CONCLUSIONES	289
	FUENTES DE INFORMACIÓN	310

Resumen

El derecho a la información en México ha mostrado varios avances a partir de su reconocimiento en el texto constitucional en 1977 como parte de la Reforma Política implementada ese año. Sin embargo, es aún un derecho inacabado, quienes enfrentan problemas para ejercerlo a plenitud, en muchas ocasiones son los propios periodistas. La connivencia entre medios de comunicación y poder ha sido un freno al derecho de los mexicanos a estar informados.

Reconocer la cláusula de conciencia en México en el texto constitucional es una necesidad que ya han percibido legisladores de diversos partidos políticos, que se ha materializado ya en la Constitución de la Ciudad de México y que para dar mayor solidez al derecho a la información es preciso llevar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: Periodismo, medios de comunicación, libertad de expresión, derecho a la información, cláusula de conciencia.

Abstract

The right to information has shown some progress in Mexico, beginning of recognition into the constitutional text in 1977 as part of the Political Reform implemented this year. However, the right to information, is a right unfinished yet. Those confront problems to pursue full right, sometimes are the owns reporters/journalist. The connivance within the mass media and the political power has been impediment to the mexican's right to be informed.

Acknowledge the conscience clause into the constitutional Mexican text is a necessity that the legislators of different political parties had already perceive yet and that has materialized into the Constitution of Mexico City. For give greater solidity to right to information it is necessary going into the Political Constitution of the United Mexican States.

Key words: journalism, mass media, freedom of expression, right to information, conscience clause.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la información ha avanzado en medio de grandes dificultades en México, desde su reconocimiento en la Constitución en el año de 1977. Es todavía un derecho incompleto, la cláusula de conciencia de los periodistas guarda estrecha relación con la independencia de los comunicadores y con el derecho del público receptor a tener una información veraz.

El derecho a la información y la cláusula de conciencia en México es la materia de este trabajo, con el que pretendo analizar la evolución del derecho a la información en nuestro país y demostrar que hace falta dar el siguiente paso reconociendo a nivel constitucional la cláusula de conciencia de los periodistas.

Me anima el interés personal que me han despertado los temas de la libertad de expresión y el derecho a la información. En mis tiempos de estudiante del Colegio de San Nicolás, veía con admiración a don Luis Murillo del Razo, corresponsal de *Excélsior*, periódico que se convirtió, bajo la dirección de Julio Scherer, en un ejemplo del ejercicio periodístico al servicio de sus lectores y comprometido con informarles, en un país en el que el silencio y la manipulación informativa eran la regla.

En aquel tiempo, los medios estaban “cerrados”, por ejemplo, cuando nos manifestábamos en la vía pública para exigir que el alza de los precios de productos básicos se frenara, o pedir la libertad de los presos políticos, o nuestra inconformidad por los métodos de selección de las autoridades universitarias, generalmente, no se publicaba nada. Cuando se ocupaban de nosotros era para condenarnos. El único medio que daba de vez en cuando información sobre nuestras movilizaciones e inconformidades era *Excélsior*, aunque la nota apareciera en un rincón de interiores, consignaba los hechos y nuestras declaraciones, sin descalificarnos. Las informaciones y los editoriales de ese periódico eran nuestro tema de conversación en las charlas del café Catedral. Pero, en 1976, repentinamente todo cambió por una acción autoritaria.

Sucesos de gran importancia para la vida pública que afectaron el bienestar del país, se mantuvieron en secreto o se presentaron de manera

distorsionada; ejemplos: los acontecimientos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971; la “Guerra Sucia” de los años setenta; y las devaluaciones de la moneda mexicana presentadas como un gran aliciente para atraer el turismo y fomentar las exportaciones.

Otra razón personal para elaborar este trabajo es que durante 36 años de mi vida he estado ligado a los medios de comunicación. He sabido lo que es ser obligado a callar y como otros intereses se imponen sobre la información en este tiempo en el que he participado en la radio, la prensa y la televisión; así como en la administración pública en el área de comunicación social.

Existían en México temas que de ninguna manera se podían tocar, como señalar algo que pudiera afectar la imagen del presidente de la República o del Ejército. Cuando llegué a la radio, en 1981, este medio estaba restringido a procurar esparcimiento, había muchos controles para impedir que la información fluyera libremente, empezando por una autorización que tenía que dar el gobierno federal sin la cual no se podía hacer uso de los micrófonos.

En 1983 tuve mis primeras actividades reporteriles y de conducción de noticias. México vivía bajo un sistema autoritario que permitía desenvolverse dentro de cierto margen; pero había temas “tabú”, por ejemplo: en 1990, de regreso de una gira por Tlalpujahua, el grupo de reporteros que la cubrimos presenciamos un accidente, un tráiler del Ejército conducido imprudentemente entró a una curva a exceso de velocidad, derrapó, y la caja del vehículo militar azotó contra el costado de un autobús de pasajeros, hubo muertos y heridos. Nadie pudo publicarlo.

Hoy, el derecho de los mexicanos a la información se ve frenado muchas veces desde el interior de los medios. Subsiste el criterio de que los periodistas son empleados que tienen que obedecer aún cuando se les ordene ir contra la ética profesional. Los periodistas en México sufren frecuentemente la censura interna. La relación medios-poder, pesa en contra de los comunicadores en muchas ocasiones. Parafraseando al presidente José López Portillo, quien queriendo castigar a la revista *Proceso* por el periodismo de investigación que realizaba, dijo “no pago para que me peguen”, uno de los problemas que tiene el derecho a la información hoy es el contrario: que hay medios que “pegan para que les paguen”, obligando al

periodista a actuar contra su conciencia y contra el público al desinformar; medios en los que la publicidad gubernamental es entendida como motivo para que se suprima información o se silencien temas; gobernantes caprichosos que cancelan programas; propietarios de medios obsequiosos que entregan las cabezas de sus comunicadores por haber cumplido con el deber de informar; acuerdos que contemplan la inclusión de notas propagandísticas en algún noticiero o sección de un diario que se disfrazan como información; noticias que son alteradas por el medio suprimiéndoles picos y aristas que molestan al poder; o notas en las que se incluye la firma del periodista sin pedirle su consentimiento. Todo ello sin que los comunicadores tengan un recurso legal para su defensa.

Jorge Carpizo (2004) con mucha claridad señaló situaciones que ocurren en los medios que justifican el reconocimiento legal de la cláusula de conciencia, situaciones que lesionan el derecho a la información, por ejemplo: “instrucciones en el sentido de que se apoye o ataque a determinadas instituciones o personas, así como órdenes para que legítima o ilegalmente se apropie de documentos e informaciones” (Carpizo, 2004: 53).

La cláusula de conciencia tiene su sustento en la doble dimensión del derecho a la información: la individual, que protege la libertad y la dignidad del periodista; y la social, que comprende el derecho del público a recibir información. Comparto con Jorge Carpizo su visión de que el derecho a la información y la cláusula de conciencia son fundamentales para la democracia y que, “más pronto que tarde, México se encontrará en la gran corriente que considera esta materia como uno de los pilares y columnas del sistema democrático y como un derecho de la sociedad a recibir información veraz y oportuna” (Carpizo, 2000: 480). De cómo se emita la información depende mucho el ejercicio del derecho del público a recibirla, la cláusula de conciencia de los periodistas repercute en una opinión pública libre y plural.

En consecuencia, los periodistas ven vulnerada su dignidad, ven restringida su independencia y el derecho del público a recibir una información veraz, que le ayude a tomar decisiones y a participar en la vida pública, se ve afectado. Pese a los avances en materia de derecho a la información que se han

dado en nuestro país, falta que los comunicadores tengan un respaldo jurídico cuando se les pretende obligar a ir contra los principios deontológicos del periodismo.

Aclaro que no se trata aquí de proponer que se evite que las empresas informativas sean rentables. La credibilidad es un valor que también remunera. Carlos Soria (2002) apunta con acierto que una empresa periodística no va a naufragar si se respeta la independencia de los periodistas, añade que “ganar dinero en una empresa informativa es un deber ético”, pues “sólo desde la sanidad económica se puede mantener la independencia, la consistencia y la continuidad de las empresas y se puede pagar a la gente como Dios manda y se puede hacer una renovación tecnológica que cuesta mucho dinero” pero con la misma fuerza expresa que “ganar dinero a cualquier precio es el mensaje más antiético que podemos escuchar en una organización”. Se tiene que crear un ambiente ético en los medios. “Ese ambiente se crea en una redacción cuando uno ve que su propio director, su propio editor, está resistiendo a las presiones injustas para omitir informaciones que a otros no gustan por muy poderosos que sean, o por adecuarse a la agenda informativa que los poderosos quieren que sigamos” (Soria, 2002: 88-89).

La rentabilidad es un factor necesario para que una empresa informativa pueda subsistir. Sin embargo, ésta no debe ser máquina para manipular en función de intereses particulares de sus propietarios, cuando buscan favorecer otros negocios negando el derecho a la información. Los medios deben ser satisfactores de la necesidad del público a recibir información veraz, para decidir libremente y participar en los asuntos de interés general. Como señala el periodista José Cárdenas: “hablar con la verdad, o hablar con profesionalismo en busca de la verdad, para no ser soberbio, es un negocio, da para mucho” (Cantú, 2005: 150). Habría que recordar aquí también a Julio Scherer quien tuvo el ideal, desde *Excélsior*, de tener una publicación que viviera de y para sus lectores.

La cláusula de conciencia es un tema que se ha investigado poco en México, mientras que en los países pertenecientes al continente europeo ha sido estudiado a fondo. Dada su aplicación en la práctica cotidiana del ejercicio informativo, esta cláusula es un derecho de los periodistas que está reconocido,

bien sea en los estatutos de redacción o los códigos deontológicos de los medios; en los contratos colectivos; en la jurisprudencia; en las leyes; y a nivel constitucional en países como España, Suecia y Portugal. En lo referente a los países latinoamericanos Paraguay, Bolivia y la República Dominicana también han llevado al máximo nivel de reconocimiento este derecho de los periodistas. En Chile la cláusula de conciencia está reconocida en la ley.

En todos los países en los que la cláusula de conciencia forma parte del orden jurídico, se partió de la idea de que los periodistas, aunque son trabajadores sujetos a una relación laboral subordinada desarrollan una labor especial, que su trabajo tiene un componente intelectual que repercute en la sociedad, que son personas a quienes no se les puede vulnerar la conciencia obligándolos a sostener una ideología a la que se adhirieron en el momento de ser contratados. Tampoco se les debe obligar a escribir o a hablar por consigna porque “el que paga manda”, su trabajo requiere independencia.

La cláusula de conciencia de los periodistas es reconocida jurídicamente ya en México en varias leyes estatales, a nivel declarativo; en la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, aplicando solo para los periodistas que trabajan en la Agencia Notimex; y en la Constitución de la Ciudad de México, como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Considero que esta investigación puede aportar en el conocimiento del derecho a la información visto desde el ángulo del ejercicio periodístico. Además de brindar un recorrido por la historia y el hacer de los medios de comunicación en nuestro país. También se hace en estas páginas un recorrido por los instrumentos jurídicos internacionales, abarcando: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la legislación en materia de libertad de expresión; la regulación interna de diversas empresas informativas; las legislaciones que han regulado la cláusula de conciencia, principalmente en los países europeos; las iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión de México; y el reconocimiento de este derecho en legislaciones estatales, así como en la Ley

de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y la Constitución de la Ciudad de México.

A lo largo de este trabajo me propongo analizar la evolución de las libertades de prensa y de expresión en México, así como del derecho a la información, reconocido en la reforma constitucional de 1977, examinando las circunstancias en que ocurrió y los progresos que ha venido teniendo este derecho.

Me propongo también examinar la relación entre los medios de comunicación y el poder a lo largo de la historia de nuestro país, en la que se puede observar un alto grado de dependencia y subordinación durante mucho tiempo, aunque son de destacar esfuerzos de informadores que han ido “contra corriente” y han abierto brechas para ensanchar la libre expresión y hacer efectivo el derecho a la información.

El presente trabajo busca también abordar la situación de la cláusula de conciencia en el México actual y su relación con el derecho a la información.

Tengo el propósito, además, demostrar que es necesario el reconocimiento de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información en el ordenamiento jurídico mexicano con una reforma y adición al artículo 6° Constitucional que haga obligatorio y general este derecho de los profesionales de la información, lo que se ha de repercutir en una información de mayor calidad que enriquezca el debate sobre los temas de interés público y con ello fortalecer la democracia mexicana.

Se busca responder a las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Qué es la cláusula de conciencia de los periodistas?
- ¿Cuál es la relación entre la ética profesional y la cláusula de conciencia?
- ¿Cuál es el origen de la cláusula de conciencia?
- ¿Cómo funciona este derecho de los periodistas en otros países?
- ¿Cuáles son los bienes jurídicos que esta cláusula protege?
- ¿Cómo se relacionan el derecho a la información y la cláusula de conciencia?
- ¿Cómo ha evolucionado el derecho a la información en México?
- ¿Cómo han sido las relaciones entre los medios de comunicación y el poder en nuestro país?

¿Qué avances se han tenido en materia de derecho a la información?

¿Cuál es la situación de la cláusula de conciencia en México?, y

¿Por qué es necesario el reconocimiento constitucional de la cláusula de conciencia para fortalecer y ensanchar el derecho a la información?

En el este trabajo uso los métodos descriptivo, histórico y analítico comparativo. Me apoyo también en la historia de la libertad de expresión y del derecho a la información, así como en el estudio de las distintas legislaciones para mostrar las diferentes regulaciones de la cláusula de conciencia en los países en que se reconoce este derecho, desde los instrumentos de autorregulación, pasando por los instrumentos jurídicos y constitucionales.

Considerando el principio de progresividad de los derechos humanos, y dado que, el derecho a la información es un derecho en desarrollo, y que por tanto, puede ampliarse, en este trabajo planteo la hipótesis siguiente: el reconocimiento de la cláusula de conciencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sería igual a la independencia de los informadores, para garantizar el ejercicio libre de la profesión periodística, lo que contribuiría a fortalecer el derecho a la información y a que los medios adquieran la madurez exacta, es decir, la incorporación de la cláusula de conciencia en la Constitución, además de reforzar el derecho a la información, hará más sólida la democracia en nuestro país. Puesto que la labor de informar trasciende al comunicador y al medio, repercutirá en una opinión pública que reciba información veraz y que tenga elementos para participar en la vida pública.

La cláusula de conciencia de los periodistas escalaría el derecho a la información, su eventual reconocimiento como derecho en el texto del máximo ordenamiento jurídico mexicano, mediante una reforma y adición al artículo 6° Constitucional, repercutiría en una información de mayor calidad que enriquezca el debate sobre los temas de interés público y fortalezca la democracia mexicana. El tema no es del exclusivo interés de los comunicadores, también es de interés público porque si no hay independencia del periodista, no existe la información libre.

Para tener una idea clara del derecho a la información y su relación con la cláusula de conciencia, me baso fundamentalmente en el pensamiento de José

María Desantes Guanter, quien nos desmenuza los sentidos etimológico, filosófico, ético, jurídico e informativo de este derecho de los periodistas y nos descubre que la profesión periodística trasciende a otros seres humanos, va de la particular conciencia individual a sus efectos externos generales, la conciencia busca la verdad. Desantes afirma que para el periodista el deber de obediencia no es absoluto, pues si se le pide elaborar una noticia manipulada u orientar la información suprimiéndole filos y aristas para cuidar otros intereses, se le está ordenando faltar a los principios deontológicos de la profesión (Desantes, 1978:42). La profesión periodística debe tener como meta la información y es ésta la que le exige al comunicador actuar en conciencia (Desantes, 1978: 47).

La labor de un periodista decía José María Desantes (1988), no es una manufactura sino una mentefactura, su trabajo además va más allá de su propia conciencia: “la misión del informador es convertir la masa amorfa en comunidad orgánica de personas” (Desantes, 1988: 34). El trabajo de un periodista no se puede comparar con la labor de quien se dedica a la elaboración de objetos y que está sujeto a la una subordinación absoluta al patrón en lo que se refiere al trabajo contratado. “El informador pone a prueba su esfuerzo, no su libertad” (Desantes, 1988: 29). La cláusula de conciencia tiene estrecha relación con el ejercicio pleno de la libertad de expresión, para el propio periodista y, con el derecho a la información de la sociedad toda. Obviamente, la labor del periodista se desarrolla bajo una dirección e inevitablemente va matizado por una tendencia ideológica, pero no debe estar influido por presiones que impliquen ir contra la ética profesional y la veracidad de la información.

Recurro también al estudio que ha hecho Héctor Pérez Pintor sobre la arquitectura del Derecho de la Información en México.

Considero además los conceptos de Marc Carrillo, quien afirma que la cláusula de conciencia es parte del derecho a la información y que los profesionales de la información y los medios de comunicación son los titulares principales del proceso de producción informativa, pero no los únicos; de ahí que según los elementos con los que se regule su estatuto jurídico-profesional, así serán las posibilidades de las que disponga para operar como garantía institucional del

pluralismo informativo o de lo que es su consecuencia, una opinión pública libre. (Carrillo, 2000: 401).

Las aportaciones Jorge Carpizo en torno al tema de la cláusula de conciencia forman parte también del andamiaje de este trabajo, el jurista mexicano reconoce que la cláusula de conciencia está implícita en el contenido del artículo 6° de la Constitución que dispone “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, y que es necesario su reconocimiento en una ley, ya que es uno de los pilares y columnas del sistema democrático y un derecho de la sociedad a recibir información oportuna y veraz; apunta que desde que en Francia se legisló sobre la materia, en 1935, a nuestros días, para que la cláusula de conciencia cumpla con los objetivos para los cuales fue establecida es indispensable que se amplíen las causales de procedencia, así como los sujetos de la misma y los propios efectos de su aplicación.

Tomo en cuenta, también, los importantes los conceptos de Rafael Díaz Arias, quien concibe a la cláusula de conciencia como una garantía de los comunicadores; un derecho que comprende no sólo a los periodistas, sino también al público receptor de la información; y como una institución que encuentra su fundamento específico en el derecho a la información, con la función de limitar el abuso del poder editorial; la concibe además como una garantía para el pluralismo interno de las redacciones que permite al informador salvaguardar su trayectoria profesional y protege la independencia y dignidad profesional. Sirve al derecho a la información del público componiendo y armonizando los derechos de informadores y editores (Díaz Arias, 2003).

Me ha sido sumamente útil el trabajo que Adolfo Terrasa del Rincón presentó para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universitat de Valencia sobre la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los profesionales de la información en España.

La luz proporcionada por estos autores nos lleva a concluir que el reconocimiento de la cláusula de conciencia en la Constitución mexicana es necesario a razón de que los medios adquieran la madurez, y no sean vistos como máquinas instrumentales para manipular opinión pública de la sociedad, sino como

satisfactores de la necesidad del público recibir información veraz y de tener a su alcance distintas opciones informativas que le permitan decidir libremente sobre los asuntos de interés público.

Me baso también en una extensa bibliografía que se relaciona al final. Destaco aquí los puntos de vista de estudiosos del derecho como Ana Azurmendi, Lluís de Carreras, Bonifacio de la Cuadra, Luis Escobar de la Serna, Héctor Faúndez, Luigi Ferrajoli, Héctor Fix-Zamudio, Sergio López Ayllón, Tomás Quadra-Salcedo y Cristóbal Molina Navarrete, entre otros.

Me fueron muy útiles las sentencias del Tribunal Constitucional de España relativas a la cláusula de conciencia; también jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión. Constituciones y leyes de varios países en los que está vigente la cláusula de conciencia de los periodistas.

Acudí además a fuentes históricas, hemerográficas y entrevistas con periodistas.

Este trabajo se divide en seis capítulos. En el primero de ellos, describo qué es la cláusula de conciencia, cuál es la relación de la ética profesional con el ejercicio del periodismo, los orígenes y evolución de este derecho de los periodistas que nace en Italia en 1901, logra su inclusión en la ley en Francia en 1935 y en la Constitución Española en 1978. Expongo el panorama que la cláusula de conciencia tiene en el mundo. Y culmino esta parte con los elementos jurídicos de la cláusula de conciencia destacando que, además de la independencia del periodista, el bien jurídico que se protege es el derecho a la información.

En el segundo capítulo, analizo la evolución que se ha dado desde los tiempos de la censura previa y la concepción de los gobernados como súbditos que sólo deberían callar y obedecer, pasando por la concepción de las libertades clásicas, de prensa y expresión, concebidas como libertades otorgadas por el Estado; para llegar al reconocimiento del derecho a la información, un derecho humano universal del que toda persona debe beneficiarse. Estudio cómo se relaciona la cláusula de conciencia con el derecho a la información, la relación entre

periodismo, libertades y sociedad, así como los efectos que la actividad de los profesionales de la información tiene en la vida democrática.

En el tercer capítulo, presento la situación que vivieron los medios de comunicación en nuestro país y cómo a los mexicanos se les negó durante mucho tiempo el derecho a saber lo que ocurría, demostrando que existió un control de los medios de comunicación y un control de la información que mantuvieron en la sombra abusos del poder. Destaco el golpe al periódico *Excélsior* en 1976 como un parteaguas que tuvo como consecuencia el nacimiento de medios independientes. Abordo también la reforma política impulsada por Jesús Reyes Heróles con la que se reconoció el derecho a la información en México, así como los intentos por darle a este derecho un marco legal reglamentando lo dispuesto en la Constitución, enfatizando que desde el interior del sistema político mexicano en la era del PRI hubo personajes interesados en hacer efectivo el derecho a la información de los mexicanos, como el propio Reyes Heróles y Luis Javier Solana. Este derecho permaneció más de dos décadas concebido como una garantía política que sólo los partidos podían ejercer por lo que se le negó información sobre la deuda externa de México al jurista Ignacio Burgoa cuando lo invocó ante la Corte en 1983. Vino luego un cambio de paradigma a raíz del caso “Aguas Blancas” cuando la Corte reconoció que el derecho a la información es un derecho individual y social. En este capítulo abordo también la labor del Grupo Oaxaca para crear la primera ley de acceso a la información pública. Culmino este apartado con las diversas reformas constitucionales en materia de derecho a la información.

En el cuarto capítulo estudio la relación medios de comunicación-poder, la cual ha sido determinante mediante los subsidios y controles gubernamentales para que la información se contenga. La prensa tuvo cadenas de dependencia como el monopolio gubernamental del papel, el otorgamiento discrecional de dinero y el perdón de adeudos fiscales a los medios colaboradores o el retiro de la publicidad oficial y la exigencia inmediata de pagos al fisco a los medios críticos.

Sobre la radio y la televisión hubo controles como las autorizaciones para el uso de los micrófonos, los estatutos sindicales y la cláusula de exclusión. Complicidades y componendas complementaron esta relación que permitió que los

gobernantes no tuvieran medios incómodos, pero que impidió a los mexicanos tener información. A partir de 1976 empezó a darse una mayor pluralidad en la prensa, en tanto que en la radiodifusión se siguieron presentando resistencias al cambio. Describo cómo del control gubernamental de la información se pasó a la preeminencia de los intereses particulares, pues la legislación electoral implementada a partir de 2007 llevó a un “mercado negro” de la noticia y el comentario. Signos de intolerancia volvieron a aparecer con la cancelación de programas radiofónicos en la era en la que se consideraba que México había transitado a la democracia. Por último, en este apartado me ocupo del conflicto entre la periodista Carmen Aristegui y MVS, explorando la relación que ese caso tiene con el derecho a la información y la cláusula de conciencia.

En el quinto capítulo, describo los primeros avances que ha tenido el reconocimiento de la cláusula de conciencia de los periodistas en México, tanto en los instrumentos de auto regulación como los estatutos de redacción y códigos de ética de unas cuantas publicaciones y medios, hasta las iniciativas de ley que en el afán del reconocimiento legal de este derecho de los periodistas han sido presentadas ante el Congreso de la Unión. Asimismo, estudio las legislaciones de las entidades federativas de México en las que ya figura este derecho de los periodistas; su reconocimiento en una ley aprobada por el Congreso de la Unión que está vigente: la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, la cual sólo es aplicable a los periodistas que trabajan en la agencia Notimex.

En el último capítulo, expongo las iniciativas de reforma a la Constitución que se han presentado para reconocer la cláusula de conciencia. Destaco el caso de la Ciudad de México en cuya Constitución se le considera como parte del ejercicio de la libertad de expresión. Explico las objeciones que diversos autores han planteado en oposición al reconocimiento legal de la cláusula de conciencia y a partir de la exposición de casos concretos de periodistas que han visto limitado el ejercicio de su propia libertad, concluyo en la necesidad de que este derecho de los periodistas esté en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, en relación con el derecho a la información, se le reconozca en el artículo 6º y proteja no sólo a todos los profesionales de la información del país, sino a todos sus

habitantes por sus consecuencias, pues al eliminar la censura interna en los medios de comunicación habrá un periodismo libre, una ciudadanía más informada, una opinión pública más sólida y una democracia más fortalecida.

Finalmente, quiero agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la beca otorgada para la realización de este trabajo; al director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Héctor Chávez Gutiérrez, por su apoyo y enseñanzas como docente sobre el desarrollo de la imprenta, los libros y la prensa en nuestro país; a mi hija Oralba Herrera Borja, por la revisión de este trabajo y por sus comentarios, que como abogada hizo al historiador que escribió esta Tesis.

De manera muy especial doy las gracias a mi Director de Tesis, el Dr. Juan Carlos González Vidal, por el tiempo que a lo largo de la elaboración de esta investigación me dedicó, por las adecuaciones y correcciones que sugirió, así como por los consejos que en cada revisión me brindó.

Morelia, agosto de 2017.

Un célebre escritor inglés ha dicho: “Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia”. Estas palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, señores, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización.

Francisco Zarco en el Constituyente de 1856-1857.

CAPÍTULO 1

LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS

1.1 QUÉ ES LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

1.1.1 SU OBJETO TEÓRICO Y JURÍDICO

La cláusula de conciencia de los periodistas nació como un recurso legal de carácter indemnizatorio, vinculado con el Derecho del Trabajo, que tiene como objeto primordial salvaguardar la independencia del periodista. La cuna de esta cláusula fue la prensa; surgió como una defensa contra los cambios de ideología u orientación de una publicación, y también contra el hostigamiento laboral que significaba el cambio de un redactor a otro medio de comunicación.

Con el paso del tiempo, se planteó la disyuntiva: ver a la información como una mercancía o a la información como un derecho. Dado que, la información no pertenece sólo a quien la elabora o la transmite, sino que tiene efectos sobre el conjunto social, se colige que la información es un derecho. Por lo tanto, la cláusula de conciencia de los periodistas debe entenderse como un elemento fundamental del derecho a la información.

El trabajo periodístico tiene un ingrediente intelectual y una repercusión en la formación de opinión pública, debe desarrollarse en libertad y con independencia dentro del propio medio de comunicación para lograr el objetivo de *informar*. Para José María Desantes (1988) lo que hace un periodista es una *mentefactura*, no una manufactura. Obviamente, el trabajo periodístico se desarrolla bajo una dirección e inevitablemente va matizado por una tendencia ideológica, pero no debe estar influido por presiones que impliquen ir contra la ética profesional y la veracidad de la información.

De este modo, la cláusula de conciencia es una defensa para el periodista ante situaciones en las que se le quiera obligar a distorsionar deliberadamente los hechos noticiables, a plegarse a una línea ideológica o editorial que no fue la que suscribió cuando comenzó a trabajar para un medio y/o a aceptar que se le cambie de adscripción a otro medio del mismo grupo para silenciarlo, lo que Carrillo (2000) describe como una forma de sanción encubierta (Carrillo, 2000: 413).

La cláusula de conciencia es importante porque propicia un periodismo libre, y éste hace que una sociedad sea libre, la información veraz y la libre circulación de las opiniones construyen sociedades democráticas. La información manipulada y la limitación del derecho a opinar libremente son propias de sociedades en las que el autoritarismo sentó sus reales.

Para ir desmenuzando la importancia que tiene la cláusula de conciencia es necesario entender que la información es un derecho humano. En principio, nos remitimos al contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, como resultado de la resolución 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El derecho a la información fue reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de 1977, al adicionarse el primer párrafo del citado artículo con la expresión: “El derecho a la información será garantizado por el Estado” (Constitución, 1977), pero no ha tenido el desarrollo que ha experimentado en otras naciones. Uno de los pendientes es el reconocimiento de la cláusula de conciencia.

En España, la Constitución de 1978 relacionó la cláusula de conciencia de los periodistas con el derecho a la información, al incluirla en el título I de su Carta Magna “de los Derechos y Deberes Fundamentales”, en cuyo artículo 20 d) se le liga con el derecho “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (Constitución española, 1978).

Terrasa del Rincón (2015) afirma que la cláusula de conciencia, fundamentalmente, “es una cláusula introducida en los contratos laborales de los periodistas con el fin de proteger los derechos y libertades de los informadores ante situaciones, provocadas por la empresa periodística, que agredan los intereses morales y la orientación profesional de aquellos”, en cuanto a su forma “es un

elemento más propio de la teoría de los contratos privados regulados por el derecho civil y laboral”. En cuanto a su contenido y naturaleza el estar reconocida en la Constitución española “permiten que este derecho se extraiga de la regulación ordinaria a las que están sometidas el resto de cláusulas legales. (Terrasa del Rincón, 20015: 92). Por ello “la cláusula de conciencia se incluye en todos los contratos periodísticos, sin necesidad de que las partes contratantes, o el Convenio Colectivo reconozcan explícitamente este derecho”, de manera que “no está sometida ni a los requisitos legales que dispone el Código Civil, ni al arbitrio de las voluntades del contratante y del contratado, lo cual significa que el informador no puede renunciar a este derecho” (Terrasa del Rincón, 2015: 93).

Marc Carrillo (2000) ve a la cláusula de conciencia como un derecho relacionado con el derecho a recibir información. Afirma que “el contenido de la información difundida no puede ser cualquiera ni tampoco obtenido a cualquier precio” (Carrillo, 2000: 402), la cláusula protege al periodista cuando difunde una información veraz. Veracidad significa diligencia por mostrar apego a la realidad, no rigidez, implica un respecto a las reglas deontológicas del periodismo. El jurista español apunta, además, que la nueva visión del Estado democrático y social de derecho reconoce no sólo la libertad de quien la ejerce comunicando información a través de cualquier medio, sino también tutela la libertad del conjunto del cuerpo social y de cada uno de sus miembros en conocer lo que otros tienen que decir. Destaca que, el derecho a la información tiene esa doble dimensión, no se reduce a la protección del emisor, no es “monopolio de las empresas de comunicación ni de los profesionales de la información, aunque éstos merezcan especial atención” (Carrillo, 1997: 179). Luego entonces, es la dimensión social del derecho a la información en donde encajan los efectos de la cláusula de conciencia.

La profesión periodística ha adquirido una nueva connotación, distinta a la de 1901 –cuando se dio la primera jurisprudencia en materia de cláusula de conciencia en Italia-, rebasando la idea de la libertad de expresión como un derecho sólo del dueño del medio de comunicación. Por lo que, en la actualidad el periodista “ya no es un simple trabajador de una empresa a cuyas instrucciones y decisiones debe estar sometido, sino un partícipe de ese conjunto de garantías que tienden a

configurar la información como principio fundamental e inexcusable para la existencia de una opinión pública libre, garantía sustancial para la existencia de una sociedad democrática” (Jover, 1997: 30).

Dado lo anterior, se entiende que la cláusula de conciencia no es un concepto estático, ha evolucionado y ampliado su contenido, en un principio sólo era una cuestión de carácter laboral, después cobró mayor importancia al convertirse en pieza clave del derecho del público a recibir información. “Esta cláusula junto con el secreto profesional de los comunicadores son derechos específicos integrantes del derecho a comunicar información y son el presupuesto básico para el efectivo ejercicio de este derecho fundamental del Estado democrático. De su pleno reconocimiento y eficaz ejercicio en la empresa de comunicación y frente a los poderes públicos depende que el derecho a la información se configure como auténtica garantía de una opinión pública libre” (Carrillo, 2000: 401).

Así, la cláusula de conciencia “trata de garantizar: la independencia del periodista, el carácter intelectual de su actividad y su autonomía aun trabajando dentro de la organización empresarial” (Azurmendi, 1997: 37); y, dado que las empresas informativas tienden a la concentración y las tecnologías de la información y la comunicación han evolucionado, no puede concebirse la cláusula de conciencia de manera restrictiva, como un mero derecho laboral.

Luego entonces, se trata de un derecho subjetivo de los periodistas que enlaza la libertad del comunicador con una vertiente institucional: el derecho a la información. El Tribunal Constitucional de España en su sentencia 199/1999 afirma que “el derecho a la cláusula de conciencia encuentra, pues, su ámbito subjetivo de aplicación en las relaciones contractuales de los profesionales de la información con las empresas de comunicación para las que trabajan, con vistas a la garantía del ejercicio de su propia libertad informativa”. Y la cláusula encuentra sentido como garantía de un espacio propio de los profesionales de la información frente a la imposición incondicional de la empresa de comunicación, “esto es frente a la censura interna de la empresa periodística” (Sentencia 199/1999 de 8 de noviembre de 1999 del Tribunal Constitucional de España, en

<http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/3941>, consultada el 30 de diciembre de 2016. En adelante Sentencia 199/1999 TCE).

El reconocimiento de la cláusula de conciencia de los periodistas en el orden jurídico es necesario para que el deber del periodista: dar información, se cumpla de manera eficaz. De acuerdo con Desantes (1977) es preciso que la relación laboral del periodista tenga como meta la Información, es la Información la que exige del informador el deber de actuar en conciencia, y es el Derecho laboral el que lo protege para cumplir con tal deber. “El informador se debe al público, que es titular del derecho a la información [...] la cláusula de conciencia se establece en beneficio mediato de la Información y del público que a ella tiene derecho” (Desantes, 1978: 47); el informador da un bien económico y evaluable a la empresa, pero va más allá, su labor tiene una función pública. Desde el punto de vista del derecho laboral la cláusula de conciencia protege a la parte más débil, pero es primario el valor comunitario de la información. El trabajo del periodista tiene como ingrediente la naturaleza de función del interés público de la información, con ella se forma comunidad; “sin comunicación, no hay comunidad” (Desantes, 1978 :47).

Con base en el alcance que la cláusula de conciencia ha tenido en España, Jorge Carpizo (2000) apunta que este derecho de los comunicadores es una protección que no se limita a garantizar una renuncia indemnizada. Tiene, además, una modalidad resistiva, es decir, permite mantenerse en una empresa informativa a quien por razones objetivas se niegue a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, si es respaldado por el comité profesional de la propia empresa. La cláusula de conciencia puede ser, incluso, más amplia (Carpizo, 2000: 483).

El ex rector de la UNAM señala situaciones que ocurren en los medios que justifican el reconocimiento de la cláusula de conciencia: un reportaje o editorial que el comunicador no ha realizado y sin su consentimiento se presenta con su nombre, independientemente de que esté de acuerdo con su contenido, peor si no lo está; o bien “instrucciones en el sentido de que apoye o ataque determinadas instituciones o personas, así como órdenes para que legítima o ilegalmente se

apropie de documentos e informaciones”, hechos que frecuentemente ocurren en las redacciones en México (Carpizo, 2004: 53).

La cláusula de conciencia es también un medio de solución de conflictos, Javier García (2016) señala que resuelve varios derechos que se contraponen, tales como: el choque entre la libertad ideológica tanto del profesional como del medio, “otorgando al trabajador medidas de protección, tanto de carácter extintivo como resistivas” (García, 2016: 139), cuando en el desempeño de sus funciones se afecten al pluralismo y a la formación de una opinión pública libre; la colisión entre la libertad de expresión y la libertad de información del propio medio, pues “la cláusula de conciencia es un derecho específico del profesional del que se beneficia también la sociedad, por lo que éste dispone de un derecho reforzado frente al medio donde desarrolla su actividad”; y además, la cláusula resuelve el conflicto entre libertad de empresa y libertad de información (García, 2016: 139).

Podemos concluir en este apartado que, la cláusula de conciencia tiene el fin de garantizar la independencia del periodista en el desempeño de su trabajo, al proteger su integridad deontológica profesional, frente a hechos ocurridos en el seno de la empresa de comunicación que limiten su trabajo libre en busca de la verdad. Si hay periodistas libres e independientes, a quienes se les respete su ética profesional, habrá información de calidad.

1.1.2 SIGNIFICADO.

Cláusula es cada una de las disposiciones de un contrato, a su vez un contrato “es un acuerdo libre de voluntades en un plano de igualdad”. Un derecho a una cláusula dispuesta en la ley “pasa a ser una previsión legal” que otorga un derecho no en virtud del contrato, ni a la voluntad de las partes sino en virtud de la ley (Quadra-Salcedo, 1988: 78).

Etimológicamente, cláusula significa conclusión, “sustantivo latino derivado de *claudere*, cerrar [...] Gramaticalmente, cláusula significa un conjunto de palabras que formando sentido cabal encierran una sola proposición o varias íntimamente relacionadas entre sí” (Desantes, 1978: 39); también, es “sinónimo de

oración, es un texto gramaticalmente completo, que redondea o concluye un significado en sí mismo. Puede estudiarse en sí misma, en su texto, y en la situación verbal en que reposa, en su contexto” (Desantes, 1978: 39) Por otra parte, jurídicamente, el término cláusula “constituye la expresión de cada una de las disposiciones de un negocio jurídico que cierra una decisión unilateral o bilateral; decisión que tiene vida en sí misma como efecto de la voluntad del sujeto o de los sujetos que en el negocio intervienen.” (Desantes, 1978: 39-40).

Una cláusula expresa un acuerdo de voluntades, un eslabón en la cadena de decisiones que constituyen un contrato, una relación jurídica. Sustenta la relación jurídica en tres sentidos: “en sí misma, en cuanto puede ser completada interpretativamente con otras cláusulas y en cuanto ayuda a integrar el sentido completo de la relación por la interpretación de sus propios términos, en conjunción o en competencia con las demás” (Desantes, 1978:40). Señala el principio ordenador que preside una relación, condicionado por el objeto propio de la relación.

Pero sí hablamos de un acuerdo de voluntades ¿por qué la cláusula de conciencia debe convertirse en un derecho para el periodista y en algo que tenga que acatar un empresario de la comunicación? La respuesta es que “muchas de las cláusulas que han llegado a ordenarse por ley, han sido destinadas previamente como conclusión interpretativa”, su inclusión en una ley “vendría legitimada por la protección de la parte contractual más débil”, que en el caso de la cláusula de conciencia es el periodista; además “la potencia enorme que para la vida y la cohesión de la comunidad tiene la Información, justifica la regulación, por el poder legislativo, de las relaciones jurídico-informativas” (Desantes, 1978: 42).

En lo que refiere al término conciencia, Desantes apunta que la conciencia es *mensura*. La conciencia mide y valora cada acto del hombre, “un acto no es bueno porque la conciencia lo ordene, ni malo porque la conciencia lo prohíba; sino la conciencia lo impera porque es bueno o lo prohíbe porque es malo”; no puede definir si algo es bueno o malo a capricho según gustos personales, debe buscar la verdad, en palabras del autor, “no mide de un modo arbitrario, sino que a la vez que mide —*mensura*, es medida —*mensurata*— por una verdad o realidad natural que ya está ahí precediéndola” (Desantes, 1978: 61-62).

La conciencia tiene un ámbito muy personal, aunque se parte de criterios éticos profesionales para invocar la cláusula, finalmente el juicio propio valora. El teórico del Derecho de la Información considera que la conciencia en cuanto a juicio permite preguntar “el porqué de los actos, para poder valorar, aprobándolos o reprobándolos” (Desantes, 1978: 77). El estudioso español dice que en la intimidad de la persona, donde no se puede fingir ni dramatizar, el hombre aparece tal como es, ante sí mismo, sin poder ocultar la ruptura consigo mismo, analizando qué significa un acto desviado de la norma, regida por la conciencia antecedente.

Desantes señala que, la conciencia tiene dos destacados medios de formación: el estudio y el consejo, “el estudio de la ética y la reflexión sobre ella de todo hombre, el estudio de la deontología y la reflexión acerca de ella del profesional constituyen un deber que surge de la propia vocación del hombre y de la propia vocación del informador” (Desantes, 1978: 64), mientras que, el consejo es la respuesta a la solicitud de ayuda para formar un recto juicio o rectificar. La conciencia en cuanto estímulo hace al hombre responsable, en sentido de un hombre solvente y justo que obra normalmente bien y en el hombre que cuando obra mal sabe asumir la responsabilidad y rectifica. El cumplimiento del deber de informar con toda la energía que es capaz el profesional de la información, sólo se comprende con el acicate de la conciencia, en cuanto hombre y en cuanto profesional. El informador ha de actuar en conciencia no solamente cuando un conflicto interior surge, sino en todo momento. “La censura previa, entre otros inconvenientes sociales y jurídicos, atrofia la conciencia de los informadores, porque hace imposible su ejercicio” (Desantes, 1978: 67).

El estudioso español agrega que, en su esencia, la cláusula de conciencia es la sede “gramatical y jurídica en la que se conecta una causa determinante —la conciencia personal— con unos efectos jurídicos externos— establecidos o incoados en la ley— por medio de un nexo, constituido de normas deontológicas que, deducidos por la profesión como colectividad, afectan al profesional como persona individual, responsable y libre.” (Desantes, 1978: 53). La incidencia de normas deontológicas en este caso, no son limitativas sino informadoras de la misma conciencia, suministradoras de datos para que la

conciencia personal actúe rectamente. Causa y efecto, unidos por un nexo se traduce en causa interna, efectos jurídicos y nexo ético (Desantes, 1978: 54).

Si se trata de información, la conciencia individual del informador se conecta con los efectos por la Ley, esto no ocurre ni casual, ni arbitrariamente; la ley es el nexo capaz de extrapolar una moción interna del hombre a unas consecuencias que afectan a otros seres humanos; ese nexo se encuentra en el hecho de que la conciencia causal se da en el periodista en cuanto ejerce una profesión que trasciende a otros hombres; “ejercicio en el que se han destilado normas deontológicas que van de lo general a lo particular, siguiendo una dirección contraria a la de particular conciencia individual → efectos externos generales” (Desantes, 1978: 53).

El profesor hispano enfatiza que la cláusula de conciencia se encuentra en la encrucijada entre el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Información. “Los principios iuslaborales no solamente no son contradichos, sino que son reforzados por el hecho de que la relación laboral en que la cláusula de conciencia ha nacido es concretamente la que regula el trabajo de la profesión informativa. Y viceversa: “los principios informativos quedan garantizados por los principios laborales” (Desantes, 1978: 47).

El creador del Derecho de la Información enfatiza que “en el caso de la información, la obligación de obediencia nacida de una relación jurídica laboral no es absoluta” (Desantes, 1978: 51). Si el informador recibe la orden de elaborar una noticia manipulada o de “orientar” la información suprimiendo los filos y las aristas para cuidar otros intereses, se le está sugiriendo que falte a los principios deontológicos de la profesión; el periodista presta sus servicios en una empresa con cuyos principios ideológicos, “plasmados en una línea editorial, coincide por definición en el momento de iniciar la relación jurídico-informativa-laboral. Si esa coincidencia se rompe porque varían los principios por parte de la empresa, el informador no puede desarrollar su tarea intelectual con la seguridad moral de que sirve a la Información y con ella al público y ello lo advierte no al exterior, sino hacia su interior, hacia su conciencia” (Desantes, 1978: 52).

Reconocida en el orden jurídico la cláusula de conciencia es una norma laboral, por una parte, e informativa, por la otra, porque el periodista es deudor de una prestación de trabajo y cumplidor de una función social de interés público, la de informar. La norma así se hace preceptiva para empresario y trabajador, forzosa para el primero e irrenunciable para el segundo. De los principios de irrenunciabilidad y de protección al trabajador derivan otros dos (que pueden tener trascendencia para la efectividad de la cláusula de conciencia), que las condiciones legales del contrato tienen el sentido de condiciones mínimas de trabajo, pudiendo ser ampliadas o mejoradas, es decir, el principio *pro operario* se traduce en la irrenunciabilidad de la cláusula que “opera así en sentido distinto del que tiene el derecho general. La irrenunciabilidad como principio, no limita, empero, la autonomía de la voluntad del periodista hasta el punto de que él pueda o no ejercitar la facultad de poner en funcionamiento la cláusula. El no poder renunciar nunca a ella, aunque de hecho no la ejercite, deja siempre en su mano la facultad de ejercitarla en cualquier momento” (Desantes, 1978: 45).

La cláusula de conciencia en su origen estuvo sólo en el nivel contractual o jurisprudencial, pero ello no fue suficiente. Desantes destacó la importancia de incorporarla al derecho, el cual, “es un conjunto de comunicaciones que establecen, modifican o destruyen nexos entre personas” (Desantes, 1978: 41); y aunque está implícita en el contrato de trabajo de los informadores, hagan o no mención de ella los contratos laborales, si no está en un ordenamiento jurídico carece de la fuerza necesaria para ser efectiva. La ley le da eficacia; obliga al empleador y la hace irrenunciable para el periodista.

Por lo anterior, se colige que llevar la cláusula de conciencia al terreno del derecho, hacerla ley, comunica contundentemente su contenido otorgando dos garantías externas de eficacia: primera, no inmoviliza su posible desarrollo, pero lo condiciona, su interpretación “habrá de partir de un texto legal impuesto con toda generalidad y la fuerza que la ley tiene en todos los ordenamientos jurídicos latinos; y segunda: el valor jurídico que tiene que el texto esté inserto en una ley le da un carácter obligatorio, la defiende de una posible desvirtuación o puesta en práctica

contraria; y al ser considerada derecho necesario, es irrenunciable en sí y en sus consecuencias de todo tipo” (Desantes, 1978: 43).

Con la cláusula de conciencia en la ley el periodista puede ejercitar su derecho cuando enfrente una situación en la que, guiado por los principios deontológicos de la profesión, su conciencia entre en conflicto con su trabajo. En México, en una situación así el profesional de la comunicación a lo más que puede recurrir es a invocar el contenido de la fracción IX del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta al trabajador a rescindir unilateralmente su relación de trabajo con derecho a indemnización cuando el patrón le exija “la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador” (Ley Federal del Trabajo, 2015). En tanto que el artículo 3º de este mismo ordenamiento establece que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación o “cualquier otro [motivo] que atente contra la dignidad humana” (Ley Federal del Trabajo, 2015). Esto, sin embargo, es insuficiente, pues, la cláusula de conciencia va más allá del aspecto laboral, llega al terreno informativo.

1.1.3 DEFINICIÓN DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA.

Si el derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano de todo individuo, el concepto de la cláusula de conciencia está íntimamente relacionado con éste.

Escobar de la Serna (1997) señala el origen de la cláusula, antes de la Primera Guerra Mundial, pero en el mundo informativo se han producido cambios “de empresas fuertemente ideologizadas o politizadas a empresas que buscan, sobre todo, estar a la altura de la competencia y conseguir una parte significativa de la audiencia. Por eso no puede hablarse hoy de la cláusula de conciencia en la misma línea o en los mismos términos de hace casi noventa años” (Escobar de la Serna, 1997: 4).

En los tiempos recientes se enfatiza la insuficiencia e incluso la inadecuación del de la visión clásica de la cláusula de conciencia “agotada en una

garantía de significado puramente patrimonial y de fuerte impronta contractualista y monetaria” (Molina Navarrete, 2000: 66).

Carpizo (2000) señala que la evolución de la cláusula de conciencia continuará para “transformarse en un mejor instrumento para la protección de la libertad, dignidad y principios éticos de los comunicadores y del derecho de la sociedad a recibir información veraz y oportuna, sin deformaciones o alteraciones” (Carpizo, 2000: 500). El ex Procurador General de la República, enfatiza la necesidad de legislar en México sobre esta materia, con una ley específica como ocurre en España, complementada con el estatuto de redacción de cada empresa informativa. Sin embargo, considera que no es necesario incluirla en la Constitución, pues ya tiene una base constitucional, clara y amplia, en la adición que se hizo al artículo 6° en 1977 que establece “el derecho a la información será garantizado por el Estado.” Afirma que, se justificaría incluirla si hubiera una nueva Constitución en México (Carpizo, 2000: 501).

En el último capítulo de este trabajo explicó por qué, a mi juicio, debe estar reconocido este derecho en la Constitución. Comparto con Molina Navarrete (2000) su punto de vista de que al estar en el máximo ordenamiento la cláusula de conciencia se convierte en un derecho sustantivo “plenamente oponible frente a todos o *erga omnes*, bien frente a los poderes públicos, bien frente a los particulares en especial respecto de los titulares de los medios/empresas de comunicación” (Molina Navarrete, 2000: 66-67).

Carpizo (2000), no obstante, argumenta que la cláusula de conciencia no puede limitarse, sino desarrollarse, ampliarse, enriquecerse en contenido, es una institución en evolución. Adopta la postura del periodista y abogado Bonifacio de la Cuadra, uno de los fundadores del diario *El País*, de España, a fin de que se duplique o triplique el importe de la indemnización, para que a una empresa informativa le cueste caro un despido de un comunicador “incómodo” o que se niegue a seguir conductas faltas de ética (Carpizo; 2000, 475 y De la Cuadra, 1997:101).

A continuación, expongo diversas definiciones de la cláusula de conciencia.

Para José María Desantes Guanter la cláusula de conciencia de los periodistas es:

Una cláusula legal, implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del informador, los efectos económicos de la extinción de la relación laboral periodística producida por la voluntad unilateral del trabajador equivalen a los del despido por voluntad del empleador (Desantes, 1978: 15).

Sin embargo, el jurista español, no deja de mencionar que ello no implica que la cláusula de conciencia pueda tener un desarrollo que la amplíe, y destaca los alcances tiene para el derecho a la información.

Por su parte, con una visión laboralista, Lluís De Carreras describe a la cláusula de conciencia como

la posibilidad que tiene el periodista de poner fin, unilateralmente al contrato laboral que lo liga a la empresa, percibiendo la indemnización que le correspondería por despido improcedente, cuando la línea editorial o la orientación ideológica del medio de comunicación haya cambiado notoriamente, de forma tal que el periodista se considere afectado negativamente en su ideología o en su dignidad profesional (De Carreras, 1996: 170).

Jorge Carpizo (2000) considera limitada esta definición, como Desantes, el ex rector de la UNAM, también destaca que la cláusula de conciencia traspasa el terreno laboral y llega al informativo. El ex secretario de Gobernación de México contrasta, además, su punto de vista con la definición que hacen Joaquín Frigola y José Francisco Escudero, para quienes la cláusula de conciencia es:

el derecho a rescindir unilateralmente la relación jurídico-laboral que liga al periodista con la empresa editora del medio de comunicación, y que da derecho a percibir una indemnización como si se tratara de un despido improcedente, basado, por lo que al periodista se refiere, en un cambio notable en el carácter o en la orientación de la línea editorial del periódico, siempre que dicho cambio

suponga una afectación a su honor, reputación e intereses morales. (Frigola y Escudero, 1998: 117).

Carpizo considera que las definiciones de De Carreras, Frigola y Escudero, son restrictivas, pues se limitan a la visión que existía en 1935, antes de su reconocimiento en una ley, y dado que, la situación en los medios de comunicación ha evolucionado, es indispensable que se amplíen considerablemente las causales de procedencia. Es importante la observación de Carpizo, ya que, por ejemplo, no se puede otorgar este derecho únicamente a los periodistas de la prensa escrita y no puede limitarse a la relación laboral, dadas las nuevas modalidades de contratación. El ex rector de la UNAM propone la siguiente definición de la cláusula de conciencia:

Es la facultad que tiene el comunicador de rescindir su relación jurídica con la empresa informativa y recibir una indemnización equivalente a cuando menos a la de despido por voluntad de aquella, en los casos en que la empresa afecte la reputación, la dignidad moral o el honor del comunicador (Carpizo: 2000, 482-483).

Al hablar de “relación jurídica” y no de “relación laboral” Carpizo amplía la cobertura de la cláusula de conciencia para quienes en *stricto sensu* no cuentan con un contrato de tipo laboral, aunque de *facto* su situación sea el desempeño de un trabajo subordinado. No todos los contratos entre los trabajadores de la información y las empresas tienen el carácter de una relación patrón-empleado. Con tal de eludir el pago de las prestaciones laborales, hay empresas informativas que mantienen a sus reporteros y redactores bajo el régimen de honorarios o *free lance*; emiten una factura o firman un contrato de tipo civil como prestadores de servicios independientes, por lo cual, no figuran formalmente como empleados.

Por su parte, Ana Azurmendi (2003) define a la cláusula de conciencia así: “Es una cláusula implícita o explícita de los contratos de trabajo de los profesionales de la información, gracias a la cual, si se dan unas determinadas circunstancias, el informador, al abandonar por iniciativa propia la empresa de

comunicación para la que trabaja, percibe por parte de su empleador la misma indemnización que si se tratara de un despido injusto”, para que pueda invocarse deben darse hechos que conculquen la independencia del periodista o sean contrarios a la deontología profesional, su objeto es garantizar la libertad de los informadores “elemento imprescindible de la tarea del periodismo” (Azurmendi, 2003: 89).

Así pues, podemos concluir en que la cláusula de conciencia es un derecho del periodista que lo protege otorgándole la posibilidad de rescindir su relación jurídica con la empresa informativa y recibir una indemnización equivalente cuando menos a la de despido injustificado, cuando el medio cambie su línea editorial o su orientación o cuando traslade al periodista a otro medio del mismo grupo para hostigarlo; tiene también un aspecto resistivo: la cláusula de conciencia le permite al periodista negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la profesión sin ser sancionado. La cláusula de conciencia es por ello, también, una garantía para que el receptor tenga información veraz.

1.2 CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y ÉTICA PROFESIONAL

1.2.1 LA DEONTOLOGÍA DEL PERIODISMO

La palabra *deontología* tiene su origen en las palabras griegas *deontos*, que significa *deber*, y *logos*, que significa *estudio*. El término es un neologismo creado por Jeremías Bentham en su libro *Deontology or the Science of Morality*, publicado en Londres en 1834 (Pérez Varela, 2002: 10). El *Diccionario de Derecho* define a la deontología como la “parte de la ética que trata de la moral profesional en general” (De Pina y de Pina Vara, 2006: 223).

Debemos distinguir, en primer término, que la cláusula de conciencia se relaciona con la ética profesional del periodismo; y tener presente, en segundo lugar, que, aunque es la conciencia personal la que juzga, la deontología no se debe confundir con la moral individual, las convicciones muy particulares o los prejuicios

de cada una de las personas que buscan, elaboran y difunden informaciones en los medios de comunicación.

El primer caso nos lleva a la deontología de la tarea informativa, pudiendo acercarnos a criterios más precisos de aplicabilidad de este derecho de los periodistas; el segundo, aunque hay una relación entre moral y ética, se presta a la confusión, a interpretaciones vagas y a que la cláusula de conciencia sea invocada caprichosamente.

Para el filósofo Adolfo Sánchez Vázquez no pueden confundirse la ética y la moral. “La ética no crea la moral. Aunque es cierto que toda moral efectiva supone ciertos principios, normas o reglas de conducta, no es la ética la que, en una comunidad dada, establece esos principios o normas. La ética se encuentra con una experiencia histórico-social, en el terreno de la moral” (Sánchez Vázquez, 1979: 21). No hay que confundir a la teoría con su objeto.

Los principios éticos marcan propósitos, son de cumplimiento voluntario, no son disposiciones jurídicas. La deontología tiene un contenido ético que se aplica “a aquellas conductas del hombre que no forman parte de las normativas del derecho vigente. Trata, pues, del espacio de la libertad del hombre solo sujeto a la responsabilidad que le impone su conciencia” (Villanueva, 2002: 11).

Y entrando al terreno donde se ligan lo jurídico y lo deontológico, el derecho a la información tiene como contraparte un deber ético al que José María Desantes Guanter (1988) llamó el deber profesional de informar. “El informador es el núcleo personal en el que coinciden derecho y deber” (Desantes, 1988:11-12). En el deber de informar están implicados valores éticos, deontológicos y jurídicos. “Según el tipo de mensaje, el informador difunde la verdad, el bien, la belleza y el criterio. O el mensaje encarna en alguno de esos valores o no es tal mensaje. En otras palabras, no es información, sino anti información o contra información” (Desantes, 1988: 30-31). El pensador hispano destaca el nexo ético de la cláusula de conciencia: “la profesión, como colectividad, ha de cultivar su deontología propia como Ciencia que exige la elevación al plano epistemológico de la experiencia directa de la compleja actividad informativa” (Desantes, 1978: 79).

El deber del profesional de la información es *buscar* la verdad, ésta “consiste, en último término, en la adecuación del entendimiento con la realidad.” La verdad informativa, que no es la verdad absoluta, según Desantes tiene doble adecuación: del entendimiento del informador con la realidad objetiva, si el entendimiento falla se produce el error; y la de la comunicación con el entendimiento del informador, si falta ésta se produce el engaño. Cuando la información no es verdadera “no solamente deja de ser información, sino que es corrupción de la información”, ese deber de buscar la verdad hace que “el informador que tiene como hábito, consecuente a su esfuerzo, el expresar correctamente la realidad aprehendida para comunicarla es un informador veraz” (Desantes, 1978: 82).

El periodista debe ser objetivo en los hechos, en tanto que las opiniones le exigen un deber de sinceridad. En el manejo de información existe el *deber* apegarse a los hechos, pues conocer la verdad absoluta, es difícil, siempre hay algún grado de subjetividad en las ideas y en su comunicación; lo que se exige es que esa subjetividad se comunique libremente con sinceridad; “el deber de objetividad en la comunicación de la realidad externa se convierte en deber de sinceridad en la comunicación del mundo interno. La falta de sinceridad es tan engaño como la inadecuación de lo comunicado con la percepción intelectual de la realidad exterior” (Desantes, 1978: 84). Desantes añade que “la objetividad admite gradaciones, la sinceridad no; se puede ser más o menos objetivo, pero se es o no se es sincero, en esta esfera no hay términos medios” (Desantes, 1978: 85).

El creador del Derecho de la Información argumenta que, para que se dé la armonización de las lealtades del informador con su empresa y con su conciencia, es menester que el mundo ideológico del informador esté acorde con el sistema ideológico de la empresa; si no se da, la sinceridad es imposible. La falta de concordancia entre la idea empresarial y la individual no exonera al informador del cumplimiento de su deber de sinceridad. El cumplimiento del deber de sinceridad solamente se concibe con la existencia de la libertad de expresión ideológica y, la libertad de opinión y de expresión de tal opinión por parte del informador (Desantes, 1978: 86)

Con base en el respeto a los principios deontológicos del periodismo, un trabajador de la información puede sentir rechazo a las tareas que se le pretenden imponer. “En el caso de una conciencia bien formada, el informador no puede trabajar contra su dictado; no debe porque faltaría al deber profesional de sinceridad. Y esto no solamente cuando informase en contra de sus convicciones, sino también cuando apareciese en el cuadro de redacción de un medio que informase de modo distinto a las convicciones del informador” (Desantes, 1978: 90).

La conciencia puede chocar con el deber de obediencia que demanda un trabajo subordinado. En México es causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón: “Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada siempre que se trate del trabajo contratado”, según el artículo 47, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 134 de este mismo ordenamiento en su fracción III dispone que es obligación del trabajador: “Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado en todo lo concerniente al trabajo” (Ley Federal del Trabajo, 2015).

En el periodismo las disposiciones anteriores no pueden llegar hasta al grado de coartar la independencia del profesional de la información, pues no desarrolla un trabajo manual, hay que insistir en que la tarea de informar es una *mentefactura*, no una manufactura. “La información, en cuanto mensaje, es siempre producto del pensamiento” (Desantes, 1988: 17). En el trabajo periodístico por supuesto que existe el deber de lealtad a la empresa, pero el deber de obediencia y subordinación, no pueden llegar a que a un periodista se le ordene mentir y a que si él se niega pueda ser despedido. Dado que la labor periodística tiene repercusiones en el resto de la sociedad, la labor del comunicador trasciende más allá de él mismo y del medio. Comunicar es hacer comunidad, por lo que existe también un deber de lealtad al público. Al comunicador se le debe respetar su derecho a negarse a elaborar o suscribir notas sin veracidad, pues en ese caso fallaría a ese principio de lealtad al público; estaría afectándose el derecho a la información y se estaría lesionando la propia dignidad del comunicador.

Como sabemos, la información es un derecho humano, por ello, en opinión de Quadra-Salcedo (1988) “nadie puede arrendar sus servicios mediante remuneración hasta el punto de que el contenido de ese contrato implique la renuncia a la libertad de limitarse a dar veraz información y se obligue a dar falsa información”. Desempeñar un trabajo subordinado implica para el comunicador que “aunque dentro de una organización con una legítima orientación y sujeto a un poder de dirección, no pierde totalmente la libertad para discernir qué es la veraz información, porque ni ha renunciado a ello en su contrato, ni puede renunciar, aunque quiera”. El contrato laboral “no puede implicar el derecho absoluto del arrendatario, de la empresa, a impedir la búsqueda de la verdad, aunque los poderes de organización y distribución del trabajo le permitan, dentro de lo razonable, dirigir la búsqueda y selección de la información” (Quadra-Salcedo, 1988: 82).

El periodista, además de los deberes de objetividad en la información y de sinceridad en la opinión, tiene un deber para con los receptores de información: el *deber de diligencia*. Para Desantes (1988) este *deber de diligencia* tiene su raíz en el “yo” profesional: “es el darse a sí mismo. El puente o modo de enlazar con el ‘vosotros’, con el público, es un deber que afloraba ya al hablar de la consciencia del poder informativo: el poder de servicio” (Desantes, 1988: 35). Retomando lo apuntado en el Código Deontológico belga, este jurista señala: “La misión del periodista es servir, término que no implica por sí mismo idea alguna de servilismo, sino que expresa la voluntad de ser útil a la comunidad nacional y humana, conservando al mismo tiempo celosamente intactas su independencia y su justa vehemencia”. La información sirve, no es un fin en sí misma, es “un medio trascendental que tiene su fin trascendente en el hombre y la comunidad humana. Es decir, que está a su servicio”. Diligencia significa lo contrario de negligencia. El deber de diligencia no es un acto que se da de vez en cuando, sino la base de todos los deberes informativos. “No es un acto o una serie discontinua de actos, sino actitud. Y como tal ha de entenderse” (Desantes, 1988: 35-36).

Otro de los deberes, es el *deber de libertad*. No puede haber prensa libre si no hay periodistas libres. En los códigos deontológicos se alude a ella, a veces

como independencia. Se exige este deber porque “el informador es el garante de la recta información. Y mal puede garantizarla si no tiene en su plenitud, la libertad de crearla y transmitirla. Si no es inmune a cualquier tipo de presión, venga de donde venga, que le obligue a forzar la rectitud de la Información en su fase agible o en su aspecto factible. El informador que no es libre no es un informador; en el mejor de los casos es un triste mercenario” (Desantes, 1988: 39).

Por último, quizá el más importante deber del informador, es el respeto al ser humano. La información tiene “un origen y un destino humanos que no puede contradecir sin que pierda su propia razón de ser” (Desantes, 1988: 33). Este respeto implica no invadir la personalidad, sino además capacitarlo para que sea “él” mismo. “El informador debe hacer que el hombre *desarrolle su propia personalidad*. No se trata con la información de enseñar al hombre el qué pensar y el qué hacer, sino demostrarle cómo pensar y cómo hacer para que él piense y haga por su cuenta, sin merma de su libertad y responsabilidad (Desantes, 1988: 33).

La cláusula de conciencia “obedece a unos supuestos que, efectivamente, constituyen problemas profesionales” (Desantes, 1978: 88). La deontología profesional puede complementar las disposiciones legales, de ahí la importancia de las vías de auto-regulación para asegurar el respeto a principios éticos. Marc Carrillo, sugiere que aun cuando la cláusula de conciencia, ya estaba plasmada en la Constitución española, la medida debió aterrizar también en la vía de la autorregulación, reforzada con mecanismos como los estatutos de redacción o los códigos de ética, así como los órganos de auto-control como los Consejos de redacción, “como elementos adicionales de protección del derecho a comunicar información en condiciones adecuadas que permitan frenar o impedir decisiones de la empresa de comunicación que mediaticen o vulneren el ejercicio del derecho a comunicar información, y por tanto, el derecho de los destinatarios a recibirla” (Carrillo, 2000: 405).

Son los principios deontológicos del periodismo los que dan sentido y vertebran a la cláusula de conciencia.

1.2.2 LOS PRINCIPIOS COMUNMENTE ACEPTADOS.

Consideremos que, desde 1933, en el marco de la lucha por el reconocimiento en ley de la cláusula de conciencia en Francia, el Sindicato de Periodistas enarboló la defensa de la dignidad del periodismo como profesión, proclamando los principios éticos de la misma:

Un periodista digno de ese nombre toma la responsabilidad de todos sus escritos, incluso anónimos; considera a la calumnia, la difamación y las acusaciones sin pruebas como las más graves faltas profesionales, no acepta más que misiones compatibles con su dignidad profesional, se prohíbe a sí mismo invocar un título o una calidad imaginaria para obtener información, no cobra dinero en un servicio público o en una empresa privada donde su condición de periodista, sus influencias y sus relaciones, serían susceptibles de ser explotadas; no firma con su nombre artículos de puro reclamo comercial o financiero, no comete ningún plagio, no solicita el puesto de un colega ni provoca su despido ofreciéndose a trabajar en condiciones inferiores, guarda el secreto profesional y no abusa jamás de la libertad de prensa con una intención interesada (*Carta de los deberes del periodista*, citada por Azurmendi, 1997: 40).

En el Estatuto del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) se señala que “para garantizar la necesaria independencia y equidad en el desempeño de su profesión, el periodista deberá reclamar, para sí y para quienes trabajen a sus órdenes [...] El derecho a invocar la cláusula de conciencia cuando el medio del que dependa pretenda una actitud moral que lesione su dignidad profesional o modifique sustancialmente la línea editorial” (Llamas y Macías, 2007: 316-317).

La FAPE define como principios generales que deben regir la ética de la profesión: el compromiso de respeto a la verdad; la libertad de investigar y difundir con honestidad la información; la libertad del comentario y la crítica; respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen; sólo la defensa del interés

público justifica las intromisiones e indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento; toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario; extremar el celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados; evitar los prejuicios a la raza, color religión, origen social o sexo de una persona o a cualquier enfermedad o minusvalía física o mental que padezca; contrastar las fuentes; respetar el *of the record* cuando haya sido expresamente invocado o sea tal la voluntad del informante; distinguir las opiniones, interpretaciones o conjeturas de la información; distinguir rigurosamente lo que es información de lo que es publicidad; evitar las actividades que supongan conflicto de intereses; y evitar recibir retribuciones o gratificaciones de terceros por promover, orientar, influir o haber publicado informaciones u opiniones de cualquier naturaleza (FAPE, Código Deontológico).

Los códigos deontológicos regulan cuáles son los principios en los que se sustenta la información; generalmente estos instrumentos auto-regulatorios son resultado del acuerdo entre periodistas y empresarios de los medios, o bien, del acuerdo de las asociaciones profesionales de periodistas. Un estudio realizado por Tiina Laitila (1995), después de analizar 31 diferentes códigos de medios europeos, llegó a la conclusión de que los principios éticos comunes entre los medios estudiados son:

Veracidad en la obtención y comunicación de las informaciones

El derecho a la libertad de expresión y opinión

Igualdad, sin discriminación para ninguna persona en razón de su raza, etnia o religión, sexo, clase social, profesión, discapacidad o cualquier otra característica personal.

Imparcialidad para usar sólo métodos honestos en la obtención de la información.

Respeto a las fuentes y referencias en su integridad y respeto a los derechos de autoría.

Independencia/Integridad para rechazar sobornos y cualquier otra influencia externa al trabajo, exigiendo cláusula de conciencia. (Laitila, citada por Terrasa del Rincón, 2015: 208-209).

El criterio ético es el punto de partida de la cláusula de conciencia, pero no quedándose en la óptica personalista, sino considerando los principios profesionales. Otro estudio de lo contenido en los instrumentos deontológicos de varios medios hispanos, concluye que la invocación de la cláusula de conciencia se basa en:

Derecho de un redactor a solicitar la rescisión de su contrato obteniendo una indemnización, si se produce un desvío constatable y permanente en la línea ideológica del medio.

Derecho de un redactor a negarse a la realización de un trabajo que suponga vulnerar los principios fundacionales del medio.

Derecho de un redactor a negarse a la realización de un trabajo que implique la vulneración de principios de ética profesional.

Derecho de un redactor a negarse a la realización de un trabajo si considera que se violenta su conciencia o convicciones personales.

Derecho de un redactor a retirar su firma (o a no aparecer en pantalla) de informaciones que considere que han sido alteradas sustancialmente sin su consentimiento.

Derecho de la redacción a exponer su discrepancia a través del propio medio, si por mayoría de la misma (habitualmente de dos tercios) considera que dicho medio ha violado sus principios fundacionales o los principios de la ética periodística (Fuente-Cobo y García, 2014: 195).

La Ley Orgánica 2/1997 Reguladora de la Cláusula de Conciencia en España, considera que los periodistas puedan “negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello suponga sanción o perjuicio”, permaneciendo en la empresa informativa. Al incluir este aspecto. lo que protege es el aspecto deontológico, “el derecho a comunicar información en la medida en que establece límites a formas espurias de elaboración del producto informativo” y “en segundo lugar, coadyuva a que las decisiones sobre los contenidos informativos respondan

más a la lógica de la razón colectiva que a la decisión jerárquica y remite a los principios éticos de la profesión” (Carrillo, 2000: 414).

La ética profesional es a la que hace referencia la cláusula de conciencia, “se trata de un factor que determina la ética del trabajador en el desempeño de sus funciones dentro de la empresa, y no en su vida privada. Teniendo esto en cuenta, es posible deducir que la conciencia profesional del periodista está integrada por los valores y principios éticos reconocidos en los códigos deontológicos de la profesión, así como, en los estatutos de redacción de los medios de comunicación”. En los países en los que se ha legislado en materia de cláusula de conciencia se protege la conciencia del periodista en relación con el conjunto de principios deontológicos “puesto que éstos conforman el significado de conciencia” (Terrasa del Rincón, 2015: 156-157).

Antes de la promulgación de la Ley Orgánica 2/1997, hubo medios que se anticiparon reconociendo la cláusula de conciencia en sus instrumentos de autorregulación.

En España, el diario *El País*, estampó en su Estatuto de la Redacción el reconocimiento a la cláusula de conciencia de sus periodistas. Su director, Juan Luis Cebrián afirmó que la cláusula toma sentido cuando los propietarios de la sociedad editora de una publicación adquieren también un compromiso con sus lectores, que son, en definitiva, los que dan sentido al periódico, y no pueden por lo mismo permitirse un cambio de orientación editorial que traicione esa confianza en ellos depositada (Carrillo, 1993: 138).

El País creó en 1980, con la participación de quienes en este medio colaboraban, el Estatuto de Redacción en el que retomaron una idea expuesta por su fundador, al impartir su conferencia sobre “La libertad de expresión”, en febrero de 1975 cuando el régimen de Francisco Franco estaba aun vigente. Cebrián se refirió “al control moral y editorial de las publicaciones que debía tener el periodista como garante del derecho a la información de los ciudadanos”.

El periódico retomaría principios por los que la profesión periodística venía luchando, como el secreto profesional y la cláusula de conciencia. En el artículo 7 de su ordenamiento interno estableció: “Cuando dos tercios de la

redacción consideren que una posición editorial de *El País* vulnera su dignidad o su imagen profesional, podrán exponer, a través del periódico, en el plazo más breve posible, su opinión discrepante” (Cruz y Sueiro, 2004: 116-118).

En el Estatuto de *El País* se plasmó:

El cambio sustancial de la línea ideológica de *El País*, puesto de manifiesto por actos reiterados, será motivo para que el miembro de la redacción que se considere afectado en su libertad, honor o independencia profesional pueda sin preaviso, invocar la cláusula de conciencia y, en su caso, dar por resuelta y extinguida la relación laboral.

Igualmente podrá alegarse la cláusula de conciencia, con los efectos jurídicos de ella derivados regulados en los párrafos anteriores, cuando a algún miembro de la redacción se le imponga la realización de algún trabajo que él mismo considere que vulnera los principios ideológicos y violenta su conciencia profesional (Estatuto de *El País*, 1980 en <http://www.comisiondequejas.com/otras-normas-eticas/estatutos-de-redaccion/estatuto-de-el-pais/>Accesado el 2 de febrero de 2016).

El País garantizó también que los trabajos de los redactores que aparecieran firmados no pudieran ser modificados sin un acuerdo previo.

Bonifacio de la Cuadra, otro de los fundadores del diario, destaca que en común acuerdo la redacción, la dirección y la propiedad del periódico pactaron la cláusula de conciencia. La parte del Estatuto dedicada a la cláusula de conciencia fue precedida “por un capítulo que enuncia una serie de principios que son un resumen del ideario democrático, europeísta y antiviolenso del periódico *El País*”. Ese Estatuto fue considerado moderado por unos y calificado de “soviético” en los ámbitos periodísticos empresariales, pero “marcó la pauta de los pocos Estatutos que hasta ahora se han negociado” (De la Cuadra, 1997: 99-100).

El Mundo, otro diario español, precisa en su Estatuto de Redacción que uno de los supuestos que darán pie a invocar la cláusula de conciencia es que el miembro de la redacción resulte afectado en su libertad, dignidad o independencia profesional, como consecuencia de la modificación de los principios ideológicos. En

caso de que se alegue la cláusula de conciencia el consejo de redacción actúa como mediador entre la empresa y el periodista, sólo en caso de no haber acuerdo el asunto se lleva ante la justicia *El Mundo*, en su instrumento auto-regulador señala:

Si la línea editorial de *El Mundo* se apartara sustancialmente de los principios ideológicos recogidos en este Estatuto, los periodistas podrán alegar este hecho como causa suficiente para la rescisión unilateral del contrato de trabajo (Estatuto de *El Mundo* en <http://www.sindicatperiodistes.cat/sites/default/files/documents/ER%20EI%20Mundo.pdf> consultada el 3 de febrero de 2016).

En otras naciones europeas también se destaca la ética profesional como sustento de la cláusula de conciencia.

Austria respalda el reconocimiento a la cláusula de conciencia de los periodistas con el fin fortalecer la independencia de los comunicadores; en ese país “la protección de la libertad informativa pasa también por proteger las condiciones éticas de trabajo de los periodistas que faciliten la independencia profesional” (De Carreras, 2008: 321). La legislación de ese país ampara a los periodistas que se niegan a “colaborar en la elaboración de informaciones obtenidas o que hayan de obtenerse de forma contraria a sus convicciones de dignidad profesional o las normas deontológicas de la profesión” (De Carreras, 2008: 322).

En Alemania los consejos de redacción se implementaron en los organismos públicos de radio y televisión para garantizar la libertad interna; en los periódicos se dieron negociaciones entre los periodistas y las empresas para regular las relaciones profesionales y hacer estatutos de redacción “Aparecen por primera vez en estos textos, un desarrollo de los derechos profesionales, una referencia a los principios editoriales de la empresa y un catálogo de obligaciones deontológicas” (Díaz Arias, 2008: 4)

Podemos concluir en que los principios éticos de la profesión periodística son los que vertebran a la cláusula de conciencia. Son lo que Desantes llama “fundamentos de un recto actuar”. Estos deberes del periodista y sus derechos para cumplirlos remiten a la conciencia. Los principios profesionales son los que soportan

la cláusula de conciencia como un recurso que, por una parte, salvaguarda la independencia profesional del periodista y también es una garantía para que el público receptor no sea defraudado con falsedades, deliberadamente disfrazadas de información.

1.2.3 VERACIDAD Y OPINIÓN.

Los principios que orientan la cláusula de conciencia, en general, apuntan a la *búsqueda* de la verdad y este criterio debe regir en la noticia. Lo que importa es que la información que se difunde sea veraz, pero no hay manera de asegurar que ésta sea la verdad absoluta, pues siempre pueden faltar algunos elementos. Lo que sí es posible saber en conciencia es cuando deliberadamente se elabora una nota falsa, lo que en Estados Unidos y en otras naciones se conoce como “la real malicia”.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional español la información veraz es aquella en la que se realiza un esfuerzo razonable por averiguar la verdad: “la veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino una diligente búsqueda de la verdad que asegure el esfuerzo informativo”. Este criterio se ajusta “al concepto jurisprudencial de la ‘veracidad’ como constatación diligente de la realidad de lo informado y no como necesaria adecuación en todos sus extremos, a la verdad objetiva del hecho noticiado” (Sentencia 132/1995 del TCE).

En los Estados Unidos de América también por la vía jurisprudencial se ha llegado a la conclusión de que lo publicado no tiene que ser rigurosamente verdadero, sino debe contener un esfuerzo por llegar a la verdad “o lo que es lo mismo, que no haya un desprecio temerario por la verdad”, ese criterio, se reflejó en el caso Sullivan vs. New York Times (Faúndez, 2004: 66). Resuelto por la Suprema Corte de ese país en 1964.

Pero el derecho a la información también incluye la libertad de opinar libremente. En un sistema democrático se puede opinar sin temor a represalias, aun cuando se emita un comentario equivocado. En materia de opinión no se puede

hablar de verdad ni de veracidad, por ello no se deben coartar ni la emisión, ni la recepción de los diferentes puntos de vista que incluyen pensamientos, creencias, ideas o juicios de valor sobre cualquier tema. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos apunta:

Inclusive en casos en los que se permiten esgrimir la verdad como defensa (en juicios por difamación) inhiben inevitablemente el flujo de ideas y opiniones al transferir la carga de la prueba al que expresa sus opiniones. Este es especialmente el caso de la arena política, donde la crítica política se realiza frecuentemente mediante juicio de valor y no mediante declaraciones exhaustivas basadas en hechos. Puede resultar imposible demostrar la veracidad de las declaraciones dado que los juicios de valor no admiten prueba. De manera que una norma que obligue al crítico de los funcionarios públicos a garantizar las afirmaciones fácticas tiene consecuencias perturbadoras para la crítica de la conducta gubernamental. Dichas normas plantean la posibilidad de que quien critica de buena fe al gobierno sea sancionado por su crítica (CIDH, 1994: 219-220).

El Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística nos ilustra; sobre la diferencia entre información y opinión:

El principio básico de toda consideración ética del periodismo debe partir de la clara diferenciación, evitando toda confusión entre noticias y opiniones. Las noticias son informaciones de hechos y datos, y las opiniones expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor por parte de los medios de comunicación, editores o periodistas (Resolución 1003/1993).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre afirmaciones de hecho, y juicios de valor. El criterio de este cuerpo judicial señala que la materialidad de los hechos puede probarse, “los juicios de valor, en cambio, no se prestan a demostración de su exactitud” (TEDH, 2008). Las opiniones, según esta instancia de justicia están amparadas por la libertad de expresión. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional Español determinó en la sentencia 47/2000 que

la libertad de expresión “tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, en un concepto amplio”. Sobre la información señaló que ésta trata “sobre hechos”, en la sentencia 223/1992. En el caso de la opinión es la idea la que se defiende (Núñez, 2008: 292).

El proceso de comunicación se da siempre en un entorno social, la comunicación implica a los demás, se comparten ideas, sentimientos, deseos, propósitos, objetivos, tareas, anhelos, etc. En este marco las fronteras entre estos derechos son muy finas. “La expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa, la comunicación de hechos o noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre un elemento valorativo” (Faúndez, 2004: 100-101).

El Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, al establecer el nexo entre el derecho de la información y la deontología de la profesión informativa en sus puntos 7, 8 y 11, considera que los medios de comunicación efectúan una labor de mediación y prestación del servicio de información, y los derechos que poseen en relación con la libertad de información, están en función de los destinatarios que son los ciudadanos; reconoce a la información como un derecho fundamental, cuyo sujeto o titular son los ciudadanos, a quienes corresponde exigir que la información que se da desde el periodismo se realice con veracidad en las noticias y honestidad en las opiniones, sin injerencias exteriores, tanto de los poderes públicos, como de los sectores privados; las empresas periodísticas deben considerarse como empresas especiales socio-económicas, cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental (Resolución 1003/1993).

En las sociedades autoritarias y dictatoriales sí aparece una verdad absoluta que descalifica las visiones que hay desde otros ángulos. Se borra la línea entre información y opinión y se uniforman los mensajes. El resultado será una visión única de la realidad en la que los demás son condenados e incluso perseguidos; conlleva a que se cancele el derecho a opinar libremente; bajo este esquema, una verdad oficial existe y nada puede contrariarla, lo que dice el poder

es “la verdad”, cualquier punto de vista diferente es calificado como mentira y combatido. Esa postura justifica la censura previa y persigue a quienes se ve como seres equivocados. Se controlan la información y los medios para que se oculten hechos que puedan dañar al régimen; se guardan como secretos informaciones relevantes para la sociedad y se somete a los periodistas y medios para que guarden silencio.

1.3 LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN EL MUNDO

1.3.1 ITALIA, EL ORIGEN.

El medio masivo de comunicación por excelencia a principios del siglo XX era la prensa, fue en este ámbito que surgió la cláusula de conciencia. La radiodifusión sonora, empezó a implantarse a partir de 1920 en el mundo y la televisión inició su expansión después de 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial.

Los antecedentes más remotos de la cláusula de conciencia se encuentran en la jurisprudencia italiana en 1901, los tribunales de aquel país entendieron que los periodistas eran afectados por los cambios en las políticas editoriales de los diarios, se daba una incompatibilidad al tener que suscribir ideas que no se compartían, originándose un conflicto moral, la solución fue la indemnización cuando el periodista demandara la terminación de la relación. (Veljanovich, 1997: 15).

El primer caso de cláusula de conciencia fue el litigio “Morello vs. Luzzatto”. En 1901 Vincenzo Morello demandó al director de la revista *Tribuna* Atilio Luzzatto, por “no poder trabajar con un director de opiniones opuestas a las del periodista tras un cambio de propiedad. El Tribunal de Roma apreció que no existía ley especial para aplicar al caso, pero que los principios esenciales de la Ley contractual quedaban intactos. El Tribunal acudió a esos principios para reconocer la cláusula de conciencia”. (Terrasa del Rincón, 2015: 44).

Este litigio obligó a que las partes llegaran a un acuerdo que reconoció “un ámbito de independencia al redactor, pero que después no se respeta por el

director” (Díaz Arias, 2003: 328) por lo que, en 1909 se dirimió en tribunales el caso “Morello vs. Roux”. Morello demandó al nuevo director de la publicación “porque éste no le permitía publicar artículos que iban en contra de la ideología del propio Roux (Terrasa del Rincón, 2015: 45). El Tribunal Civil de Roma y la Corte de Apelación, reconocieron el derecho del periodista a una indemnización, dado que el motivo de la extinción de la relación laboral fue el cambio sustancial en la línea ideológica del periódico. “Al no existir una regulación específica, los tribunales fundamentarán sus sentencias en los principios generales del derecho de obligaciones y contratos recogido del Código Civil” (Azurmendi, 2003: 20). Interpretaron que la línea editorial forma parte del objeto de la prestación del trabajo del periodista y que un cambio de principios significa un cambio en las condiciones del objeto de la prestación decidido por sólo una de las partes, por lo que se justificaba el fin de la relación laboral y el resarcir los daños económicos y morales (Azurmendi, Ana: 20). La sentencia determinó indemnizar al periodista y declaró “que en otro caso *se estaría fomentando al periodista como mercenario de la pluma*” (Díaz Arias, 2003: 345).

Estos precedentes influyeron para que en Italia se pactara la cláusula de conciencia “en el convenio colectivo de 1919, cuyos elementos se fueron repitiendo en los sucesivos pactos colectivos” (Díaz Arias, 2003: 345). En contrato de 1919 se estipuló que podría invocarse el derecho-deber a oponerse situaciones que menoscaben la dignidad profesional del periodista, cuando hechos de responsabilidad del editor crearan al periodista una situación incompatible con esa dignidad. El contrato colectivo renovado en 1928, en pleno auge del régimen fascista de Mussolini, estableció: “El periodista al que le sea creada, por una razón cualquiera, una situación moral evidentemente incompatible con su dignidad personal o profesional, tiene el derecho de obtener la rescisión de su contrato con pago de las indemnizaciones que le sean debidas” (Urabayen, 1977:254); pero el régimen fascista, más tarde estableció la figura del daño moral para inhibir la actividad del periodismo libre.

La cláusula de conciencia subsiste en el contrato colectivo de los periodistas italianos. En el firmado en 1995, el artículo 32 estipuló:

En el caso de cambio sustancial en la tendencia política del periódico o de la utilización de la obra del periodista en otro periódico de la misma empresa con características esencialmente diferentes, utilización que menoscabe la dignidad profesional del periodista, éstos podrán pedir la rescisión del contrato de trabajo con derecho a indemnizaciones por despido (la fija y la de ancianidad). Igual derecho tendrá el periodista que, por hechos que conlleven la responsabilidad del director, le creen una situación evidentemente incompatible con su dignidad (Terrasa del Rincón, 2015: 47).

1.3.2 FRANCIA, LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA LEY

El caso francés resultó emblemático por tratarse del primer país en el que este derecho de los periodistas formó parte del derecho laboral. La ley del 29 de marzo de 1935 estableció el Estatuto de los Periodistas, en el que se reconocieron los derechos profesionales y la cláusula de conciencia. En el artículo 761.7 del Código del Trabajo se otorgó el derecho a la rescisión laboral indemnizada por iniciativa del periodista cuando cambiara la propiedad del medio, cesara la publicación o hubiera cambio notable en el carácter u orientación del periódico que implicara atentar contra el honor o reputación del periodista.

Miguel Urabayen (1977) hace una crónica del proceso de reconocimiento en legal de la cláusula de conciencia de los periodistas. Fue resultado de un cabildeo del Sindicato de Periodistas, esa organización gremial se formó en 1918, en ella fue adquiriendo presencia el informador Georges Bourdon, hasta alcanzar la Secretaría General. Aglutinó a sus colegas convenciéndolos de que la lucha por fines comunes era mejor que los afanes de los periodistas aislados. Planteó un objetivo: conseguir “un estatuto completo de la profesión, un cuadro general de derechos y un reconocimiento oficial por parte del Estado que los empresarios se vieran obligados a aceptar” (Urabayen, 1977: 248).

Bourdon redactó un proyecto de estatuto de los periodistas y lo hizo del conocimiento del consejero de Estado Grunebaum-Ballin; con el proyecto de ley buscaron a un diputado que lo hiciera suyo y las firmas de otros legisladores que lo

respaldaran. En el sindicato de periodistas estaban integrados reporteros parlamentarios de París, que cubrían las sesiones de la Cámara y eran amigos de varios diputados. Convencieron a sesenta y dos legisladores; el diputado Henri Guernot presentó la iniciativa. Para negociar con los empresarios de prensa elevaron sus demandas, aplicaron la ley de la parábola: apuntar más alto para ganar finalmente lo que querían. Gracias al cabildeo de los periodistas, la iniciativa de ley se inscribió de urgencia en el orden del día de la Cámara de Diputados. Se presentó ante el pleno y fue aprobada en pocos minutos. Como faltaba la aprobación del Senado, los periodistas continuaron allá el cabildeo, los promotores del proyecto acudieron a una cena con el secretario general del Senado, La Pommeyare, logrando que la iniciativa se inscribiera en el orden del día con rapidez, declarada de urgencia y aprobada. (Urabayen, 1977: 249-251).

Emile Brachard, diputado integrante de la Comisión de Trabajo dictaminadora, fue el redactor del informe con el que se fundamentó el reconocimiento legal de la cláusula de conciencia, documento conocido por ello como *Informe Brachard*. Sé basó en la encuesta del *Bureau International du Travail* para el Secretariado permanente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la situación de los periodistas en 33 naciones, realizada entre 1926 y 1928. La OIT en ese informe identificó dos crisis que enfrentaban los periodistas: la material y la moral, ésta última provocó “la depreciación del trabajo intelectual y la adopción por la prensa de métodos industriales que amenazaban con reducir el pensamiento a un simple ingrediente de la prosperidad comercial de la empresa” (citado en OIT, 1990: 3).

El 29 de marzo de 1935, se publicó en el *Journal Officiel* el texto sobre el Estatuto de los Periodistas, su punto más destacado fue el reconocimiento de la cláusula de conciencia. Fue una novedad en el derecho del trabajo. Se reconoció en ley que quien escribe en un periódico, no sólo contribuye con su habilidad profesional, su esfuerzo y su tiempo, sino además que su labor toca la parte más íntima de su personalidad: la conciencia. La cláusula de conciencia se convirtió en una disposición esencial de los periodistas para salvaguardar su dignidad. Para

darle eficacia, también se introdujo en el Código de Trabajo, la indemnización para el periodista y que de él partiera la iniciativa de retirarse (Urabayen, 1977: 250-251).

El cambio de carácter o de orientación del periódico da pie a que los periodistas que aportan una contribución intelectual tengan derecho a irse por razones de conciencia. Para Urabayen cabrían todos, incluso quien elabora la sección de recetas de cocina; en su opinión se debe considerar que hasta “las críticas literarias y cinematográficas pueden ser de muy distinto tono según el matiz político de la revista donde se publiquen. E incluso el deporte puede quedar politizado ante determinados encuentros o por las circunstancias de esos encuentros” (Urabayen, 1977: 259).

La legislación francesa también dejó establecida la cláusula de conciencia inversa “a favor de las empresas contratantes en el caso de que el comportamiento del periodista pudiera comprometer la moral de la línea editorial” (Terrasa del Rincón, 2015: 113), lo que para Marc Carrillo (1993) es un contrasentido pues “rompe con la filosofía de esta institución jurídica dado que el periodista fundamenta su alegación en razones de conciencia profesional, argumento que no puede ser utilizado por la empresa editora. Esta siempre puede mantener la orientación que cree más adecuada a sus intereses” (Carrillo, 1993: 143). El medio goza de la libertad de empresa y de su libertad de información.

El tema de la cláusula de conciencia derivó en que los redactores fueran tomados en cuenta al definir la orientación de un medio; los sindicatos de periodistas y las sociedades de redactores han buscado la participación en la marcha y en las decisiones de la publicación a la que contribuyen con su esfuerzo intelectual. Incluso para la solución de las controversias se recurre a mecanismos de arbitraje en los que participan empresarios y periodistas. A raíz del reconocimiento en ley de la cláusula de conciencia, en Francia la rescisión de la relación laboral entre el periodista y la empresa informativa se rige por reglas diferentes a las del derecho laboral común. “Una comisión arbitral compuesta por dos árbitros designados por las organizaciones profesionales de los patronos y otros dos por los periodistas, bajo la presidencia de un alto funcionario” es la que atiende en primera instancia los

asuntos de cláusula de conciencia, sus decisiones pueden ser apeladas ante los jueces (Escobar de la Serna, 1997: 1).

1.3.3 ESPAÑA: LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN.

Entraremos ahora al caso de España que reconoce la cláusula de conciencia en la Constitución de 1978, ligando este derecho de los periodistas con el derecho a la información. Otra novedad fue que en la Ley Orgánica 2/1997 se estableció, además de la modalidad indemnizatoria, la llamada modalidad resistiva de esta cláusula: el derecho a negarse a elaborar una información contraria a los principios éticos de la profesión y no ser víctima de represalias por ello, es decir el derecho a permanecer en el medio.

Como antecedente de la cláusula de conciencia en España, hay que mencionar que, en Barcelona, desde 1975, la Asociación de Prensa de esa ciudad catalana hizo pública la demanda de que se reconociera este derecho de los periodistas (Aba Catira, 1998: 743). En 1977 en el *Diario de Barcelona* hubo un conflicto entre los reporteros y los propietarios derivado del cambio de orientación del medio. Al ser modificada la propiedad del periódico cambiaron al director Tristán de la Rosa, de izquierda, por Antonio Alemany, de orientación conservadora. “Ante esta sustitución los periodistas boicotearon la publicación el 14 de octubre de 1977. Varios redactores fueron despedidos en una típica actuación del director por retomar las riendas de la publicación”. Se logró que se indemnizara a los periodistas con veintisiete millones de pesetas y se marcó un hito con el reconocimiento de la empresa a la cláusula de conciencia. “Fue la primera vez en España que se rescindió un contrato de trabajo haciendo mención explícita a la aplicación de la cláusula de conciencia y obteniendo una indemnización superior a la marcada por el ordenamiento jurídico vigente en aquellos años” (Terrasa del Rincón, 2015: 74-75).

En este conflicto medió la Asociación de la Prensa de Barcelona, la que consideró que la prensa debe tener un estricto respeto a la verdad y la defensa de un orden político, social y económico justo, conforme a la dignidad de la persona y

a los derechos humanos; la agrupación defendió la postura de que el periodista tiene el derecho y el deber de informar con imparcialidad, veracidad y sin presiones; así como, el derecho de sustentar pública y privadamente sus convicciones, sin por ello ser discriminado en su trabajo; la organización sostuvo que se impone al periodista la realización de trabajos en contra de su pensamiento, por lo cual el reconocimiento de la cláusula de conciencia era una urgencia inaplazable. Este antecedente es importante, porque la resolución del *Diario de Barcelona* relativa a la cláusula de conciencia fue entregada en febrero de 1978 a dos políticos que intervenían en la redacción de la Constitución (Azurmendi, 2003: 17).

Al discutirse la redacción de la Constitución de 1978, el diputado Apostúa Palos de Unión Centro Democrático argumentó que las legislaciones se habían preocupado, hasta entonces, de consagrar la libertad de prensa frente al Estado y grupos de presión, pero no consideraron que el proceso de concentración en el ámbito de las empresas de comunicación “hace que sea insuficiente la libertad de prensa tradicional” y “se ha olvidado que el periodista es normalmente la célula básica de la prensa, que el periodista está además en una relación, en una situación respecto a la dirección del diario, contractual, regulada por el derecho laboral”, pero “no ejerce un trabajo mecánico, no es un asalariado cualquiera, su trabajo es un trabajo creativo que interesa no solamente a los patrones del diario, sino que interesa a toda la sociedad, puesto que en toda sociedad ejerce su influjo”. Apostúa Palos estimó que por eso era necesario que al periodista “se le consagre una situación que garantice su libertad informativa respecto a la propia empresa en la que trabaja” (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 1978, Núm. 121)

La Constitución de 1978, estableció en el capítulo correspondiente a “Los Derechos y Deberes fundamentales”, en el apartado correspondiente a los derechos y libertades, el reconocimiento a la cláusula de conciencia como parte del derecho a la información. El artículo 20 reconoce y protege los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.

- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades (Constitución Española, 1978).

En el inciso relativo al derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, fue donde se ubicó en el texto constitucional español la cláusula de conciencia. A este derecho de los periodistas se le relacionó con el derecho a la información; el objetivo fue garantizar la independencia de los periodistas a fin de que la información que transmitan sea veraz ante posibles presiones internas de la empresa informativa. En la interpretación del Tribunal Constitucional “la exigencia de veracidad de la información como requisito para merecer la protección del ordenamiento jurídico se ha entendido sólo en el sentido de exigir en quien difunde el propósito de buscar la verdad a través de una especial diligencia, a fin de contrastar debidamente la información, asegurando la seriedad del esfuerzo informativo” (Faúndez, 2004: 66).

Con el propósito de lograr una ley reguladora del artículo 20 de la Constitución española en lo relativo a la cláusula de conciencia, en 1986 el Grupo Parlamentario del Centro Democrático Social (CDS) presentó la primera iniciativa. En la exposición de motivos se destacó que debería cuidarse la calidad del producto periodístico de los profesionales de la información, quienes se consideró “actúan como administradores de los ciudadanos para cumplir con el derecho colectivo a la información, por lo que se requiere de normas de actuación que garanticen al máximo su autonomía profesional” (Boletín de las Cortes Generales, 1986, Núm. 14).

El proceso de aprobación de la Ley enfrentó la oposición de algunos grupos de interés empresarial con el afán de detenerla, argumentando que “la mejor Ley de prensa es la que no existe” (Carrillo: 2000: 406). Pese a la inclusión en la Constitución de la cláusula de conciencia, los proyectos de regulación en ley secundaria no avanzaron.

En 1996, Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña, presentó una iniciativa que recogía los mismos argumentos de CDS. En la exposición de motivos, se destacó que la información tiene rasgos no mercantilistas, que el periodista es

agente social que labora bajo el principio de responsabilidad y que las empresas informativas son entidades que participan en el ejercicio de un derecho fundamental para el régimen democrático; por ello, se consideró que era necesario proteger al periodista ante los cambios ideológicos o de línea editorial de las empresas periodísticas; ya que eventuales decisiones unilaterales, subrepticamente, podrían esconder una represalia ideológica o, incluso política (Boletín de las Cortes Generales, 1996, Núm. 22-1).

Finalmente, se promulgó la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio, Reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información, este ordenamiento consta de sólo tres artículos:

Artículo 1.-

La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 2.-

1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo 3.-

Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio (Ley Orgánica 2/1997).

1.3.4 LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN OTROS PAÍSES DE EUROPA.

En Austria se estableció en la Ley del Estatuto Profesional del 13 de enero de 1910, que obligó a la dirección de los periódicos a informar a sus redactores, por lo menos con un mes de anticipación, si se darían cambios en la política o dirección del diario. Si no hubiere preaviso, el redactor podía dimitir y ser indemnizado (Urabayen: 1977, 255). Estas disposiciones se extendieron en la ley austriaca de 1920; si el requisito del preaviso no era respetado, el periodista tenía el derecho de reclamar una indemnización de tres meses de sueldo, un año de salarios si ya se tenían más de cinco años en el medio, más seis meses adicionales por cada cinco años de antigüedad (Veljanovich 1997: 14-15).

La ley de Hungría de 28 marzo 1914 estipuló: “un miembro de la redacción puede denunciar el contrato con efecto inmediato si el editor exige que el redactor escriba un artículo cuyo contenido supone un acto punible o cuya tendencia es contraria a las estipulaciones del contrato inicial” (Urabayen, 1977: 255).

En la Alemania de la República de Weimar en 1926, el convenio colectivo de trabajo obligó a incluir en los contratos individuales de los periodistas una declaración sobre la tendencia del periódico; de darse un cambio notable en ésta, el redactor tenía 30 días para considerarse despedido por motivos de conciencia. En la Alemania Federal la cláusula de conciencia está reconocida en los contratos colectivos de Trabajo. En el Convenio de 1951 se establecían como causas de la extinción de la relación laboral la cesión del medio, “la concentración y la fusión de empresas y la modificación del contenido fundamental del periódico (Terrasa del Rincón, 2015: 59).

En Checoslovaquia, en 1927, el contrato colectivo de la profesión periodística reconoció el derecho a reclamar una indemnización al periodista que renunciara por razones de conciencia.

En Bélgica está precisado en el contrato colectivo de trabajo: “En el caso de modificación radical de la línea política, filosófica o religiosa del diario, el periodista puede dar fin a su contrato sin preaviso y reclamar una indemnización igual a la que le hubiera sido debida en caso de rescisión de su contrato por la

empresa” (Urabayen, 1977: 255-256). La cláusula de conciencia existe en términos semejantes en Finlandia, Holanda y Dinamarca.

Suecia considera la cláusula de conciencia en su Constitución, pero lo hizo de forma indirecta “como consecuencia de la incorporación a la Constitución de la Ley 955/1976 sobre la Libertad de Prensa”. (Molina, 2000: 33-34). En ese país funciona un sistema auto regulatorio vigilado por un Consejo de Prensa en el que participan ciudadanos, medios y jueces, está “formado por 32 integrantes además de los cuatro jueces de la Suprema Corte que se alternan en la presidencia” (Varellão, 2016).

En Portugal, luego de la “Revolución de los claveles” de 1974, la cláusula de conciencia de los periodistas fue reconocida mediante la *Ley de Prensa* de 1975, únicamente a quienes trabajaban en prensa impresa; más tarde, al aprobarse el Estatuto del Periodista, el 13 de enero de 1999, este derecho tuvo una cobertura más amplia al recoger el término “órganos de comunicación social” (Bamba, 2011: 4). La Constitución portuguesa en su artículo 18.1 dispone que “los preceptos constitucionales relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables a entidades públicas y privadas y vinculan a éstas”. El artículo 38.2 de la Constitución señala: “La libertad de imprenta implica la libertad de expresión y creación de los periodistas y colaboradores literarios, así como la intervención de los primeros en la orientación ideológica de los órganos de información no pertenecientes al Estado o a partidos políticos, sin que ningún sector o grupo de trabajadores pueda censurar o impedir su libre creatividad” (Constitución Portugal, 1976). El Estatuto Profesional del Periodista portugués, aprobado por ley, considera como derecho irrenunciable e inalienable del periodista la garantía de independencia; en el artículo 23 de la Ley de Prensa, así como en el 9.2 del Estatuto se consagra el derecho de los periodistas a la terminación indemnizada de la relación laboral cuando haya alteración profunda en la línea de orientación de un órgano de comunicación social, la medida está sujeta a su confirmación por la Alta Autoridade de Comunicações. Asimismo, está vigente un Código Deontológico de la profesión de 4 de mayo de 1993 en el que se reconoce la cláusula de conciencia (Molina Navarrete, 2000: 37-38).

Holanda se guía por un convenio marco que firmaron la Asociación de Editores y la Asociación de Periodistas, del que se parte para la firma de los contratos colectivos. Su apartado 7 establece que “si un miembro de la redacción tiene serias objeciones de conciencia sobre la atribución de una misión, y no se conformara con la decisión adoptada sobre el asunto por el director, puede dirigirse al Consejo de Redacción para que se pronuncie sobre el tema”. Además, prevé que cuando el director introduzca alteraciones en las informaciones o artículos de los redactores, es válido solicitar el retiro de la firma. Si el director, en uso de sus atribuciones, decide no publicar un artículo o información, el redactor involucrado puede dirigirse al Consejo de Redacción solicitando su dictamen. Si no queda conforme puede dirigirse de nuevo al Consejo de Redacción en demanda de un fallo. “Y cuando el director o directores opinen que el fallo del Consejo de Redacción no es aceptable, se lo comunicará así a los otros miembros del Consejo de Redacción con expresión de sus razones” (Villanueva, 2006: 280).

En Suiza, las causales de la cláusula de conciencia están contenidas en los convenios de trabajo y en la reglamentación interna como los estatutos de redacción que se aprueban por acuerdo entre la empresa y los periodistas. “En las convenciones colectivas paritarias suizas se puede aplicar esta cláusula por el comunicador si no se respetan los derechos garantizados a los redactores por la carta del periódico o si la publicación se fusiona con otra” (Carpizo, 2000: 491).

En Inglaterra, luego de las escuchas ilegales del diario *News of the World*, el juez Brian Levenson al elaborar su informe “tras nueve meses de deliberaciones, 337 comparecencias y casi 300 testimonios recibidos por escrito” cuestionó la actividad de determinados medios, “el sistema de autorregulación vigente y la función de la *Press Complaints Commission*” por lo que recomendó “la inclusión de una cláusula de conciencia en los contratos de trabajo de los periodistas, como mecanismo de protección frente a posibles sanciones en caso de que se nieguen a realizar acciones que vayan contra la ética profesional” (Fuente-Cobo y García, 2014: 190).

1.3.5 LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN AMÉRICA.

En Estados Unidos la cláusula de conciencia no está reconocida ni en la ley ni en la Constitución. Sin embargo, se pueden configurar algunos precedentes. El *Code of Ethics and Professional Conduct* de la *USA Radio Television News Directors Association* contiene el principio de independencia: “Los periodistas profesionales de los medios de radiodifusión defenderán la independencia de todos los periodistas frente a aquellos que buscan ejercer influencia o control en el contenido de la información”; dispone además que “los periodistas profesionales de los medios de radiodifusión deben: Impedir que los intereses de la propiedad o de la gestión influya[n] en el contenido y valoración de la información de forma inapropiada. En tanto que la Society of Professional Journalists proclama en su código de ética: “Actúa independientemente [...] El periodista debe permanecer libre de cualquier obligación que no sea la del interés público a conocer” (Azurmendi, 2003: 106).

Pasamos a América Latina. La cláusula de conciencia figura en la legislación a nivel constitucional en Paraguay, al ser incorporada en 1992 al artículo 29 de la Ley suprema de esa nación, relativo a la libertad del Ejercicio del Periodismo en los siguientes términos:

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura en el medio en el cual trabaje: La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso (Constitución Paraguay, 1992).

En 2008 Ecuador incorporó la cláusula de conciencia en el artículo 20 de la Constitución. Llama la atención que este derecho no está estipulado, como en otros países, para los periodistas, sino que el Estado la garantiza a “toda persona”:

El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

En su artículo 18 la Constitución ecuatoriana exige algo más que veracidad en la información, añade los requisitos de verificación y contextualización, términos que pueden ser limitadores de la libre expresión y dar pie a medidas autoritarias por parte del gobierno. Se establece el derecho de toda persona a:

Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (Constitución Ecuador, 2008).

En 2002, la República Dominicana incorporó al a su Carta Magna que el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos. En el apartado 3 del artículo 49 relativo a la libertad de expresión e información, incluido dentro del capítulo de “Derechos Fundamentales” se establece: “El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley” (Constitución República Dominicana, 2015).

En Chile la cláusula de conciencia está reconocida en el artículo 8 de la *Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo* en lo referente al derecho a firma y a no ser obligado a publicar información que vaya contra los principios deontológicos del periodismo:

El medio de comunicación social que difunda material informativo identificándolo como de su nombre, cara o voz, no podrá introducirle alteraciones sustanciales, sin conocimiento de éste, será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente aclaración. Este derecho caducará si no lo ejerce en los seis días siguientes.

El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el periodista sea un periodista contratado, o quien sea contratado para ejercer funciones periodísticas para el respectivo medio de comunicación social, constituirá un incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo (Ley 19, 733, 2001).

En Bolivia se creó el Estatuto Orgánico del Periodista en 1984, en cuyo artículo 14 se dispone que “ningún periodista podrá ser despedido por sus ideas o creencias, sean estas políticas, religiosas o sindicales”, y garantiza que los periodistas puedan expresar posiciones políticas, religiosas o ideológicas, contrarias a las de los propietarios del medio. Esa norma boliviana señala:

Establécese la cláusula de conciencia, entendiéndose por tal el derecho de un periodista de separarse voluntariamente de la empresa cuando se produzca un cambio de orientación ideológica que le implique un conflicto concienical (Decreto Supremo 20225).

En 2009, Bolivia elevó a rango constitucional la cláusula de conciencia. El artículo 106, ubicado en el Capítulo VII “Comunicación Social”, relativo el derecho a la comunicación y el derecho a información, establece:

Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información (Constitución Bolivia, 2009).

Como hemos visto, la cláusula de conciencia está reconocida en diferentes niveles jurídicos en varios países de Europa y América, desde el jurisprudencial, los contratos colectivos de trabajo, las leyes y en ordenamientos constitucionales. Se ha partido de que el trabajo periodístico tiene un ingrediente intelectual y un efecto en la sociedad. El caso de Francia sentó un precedente al reconocer la cláusula de conciencia en ley. España al incluirla en el artículo 20 de

la Constitución de 1978 reconoció su verdadera dimensión al considerarla parte importante del derecho a la información. En América Latina se han dado también avances cómo se ve en los ejemplos de Paraguay, Bolivia y la República Dominicana en los que este derecho de los periodistas ha alcanzado el máximo reconocimiento, así como en Chile donde está reconocido en ley.

1.4 ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

1.4.1 ESTRUCTURA DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

La cláusula de conciencia es una institución jurídica. En España, al ser parte del texto de la Constitución de 1978 adquirió una dimensión autónoma como “un instrumento al servicio del derecho a la información” y, además, se le dio fuerza para hacer valer el derecho a la información ante particulares. Se le considera un derecho sustantivo plenamente oponible frente a todos: poderes públicos o particulares (Molina Navarrete, 2000: 66-67).

Para Terrasa del Rincón (2015) los elementos jurídicos esenciales de la cláusula de conciencia son: los titulares del derecho, un nexo, las circunstancias que motiven su invocación y una indemnización.

Respecto a los titulares de este derecho destaca que –en el caso de España- es el único derecho constitucional, junto con el secreto profesional, en el que los titulares son un grupo determinado de profesionales; y apunta que el Tribunal Constitucional definió que está legitimado para ejercer este derecho, el profesional, cuyas funciones están directamente relacionadas con el derecho a comunicar información veraz (Terrasa del Rincón, 2015: 117-118).

Sujeto activo es quien puede reclamar un derecho. Para Gabriel García Máynez (1940) “es la persona a quien se le permite exigir del obligado el cumplimiento de su deber; sujeto pasivo, el mismo obligado” (García Máynez, 1940: 218).

Para Jorge Carpizo (2000), el sujeto activo de la cláusula de conciencia es el profesional de la información y el sujeto pasivo es la empresa informativa a la

cual se exige la indemnización. El jurista mexicano sostiene que probablemente sea acertado que no se delimite con precisión quien es el profesional de la información y se manifiesta a favor de que no se dé este derecho sólo a los periodistas, sino que de manera abierta y amplia se interprete incluyendo a “periodistas, fotógrafos, autores de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, radiodifusionistas, fonogramistas, creadores de programas de computadores, etcétera, extendiendo este derecho al universo de los profesionales de la comunicación” (Carpizo, 2000: 487). Definir a los sujetos activos de este derecho implica considerar, si “se manifiestan en las páginas o en las emisiones de un medio, se identifican con el mismo, ayudan a darle perfil, crean opinión y realizan un trabajo intelectual” (Carpizo, 2000: 487).

Como es muy difícil definir el término periodista, para precisar a los sujetos del derecho a la cláusula de conciencia es necesario atender, más que a la categoría profesional con la que el trabajador aparece en el contrato “a la función que este realiza y si tal función resulta relevante para la elaboración de la información, entonces podrá entenderse que aquel que la realiza puede invocar la cláusula de conciencia, sea cual fuere la sección del medio de comunicación en la que desarrollase su trabajo” (Terrasa del Rincón, 2015: 159).

En este mismo sentido apunta la sentencia 199/1999 del Tribunal Constitucional español:

La afectación del derecho de información del profesional como criterio de legitimación para la invocación de la cláusula, impide en términos constitucionales la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamarla; máxime teniendo en cuenta la variedad de tareas en las que la libertad informativa puede verse involucrada en una sociedad en la que en la transmisión de noticias no juegan un papel esencial sólo las palabras sino tanto o más las imágenes, fotografías, presentaciones gráficas o de composición que contribuyen igualmente a la descripción del hecho, a destacar ciertos aspectos de él, a lograr un enfoque ideológico determinado o a dotarle de una mayor o menor relevancia informativa según los intereses del medio, tareas todas ellas en las que además habrá de considerarse la

autonomía y creatividad propias con las que opere el profesional para poder concluir que se encuentra ejerciendo su derecho a transmitir información (Sentencia 199/1999 TCE).

El nexo jurídico entre el sujeto activo y el sujeto pasivo es el contrato laboral, según Terrasa del Rincón. Otros autores como Molina Navarrete, Carrillo, Carpizo y Díaz Arias hablan de “una relación jurídica”, lo que podría implicar a los contratos civiles siempre y cuando la tarea del sujeto activo sea la de informador. Terrasa del Rincón señala que, por lo que se refiere al contrato laboral, “es necesaria su existencia porque es la prueba de que existe la relación jurídica entre el demandante y el demandado”, esta relación implica el deber de obediencia. Destaca algo sin lo cual la cláusula de conciencia no sería más que un deseo: la indemnización. Esta es la que le da fuerza a este derecho de los periodistas, pues si el profesional de la información no es indemnizado, carecería de efectividad ya que “este derecho queda reducido a una dimisión del informador en el medio de comunicación” (Terrasa del Rincón, 2015: 136-137).

Las causas que motivan su invocación, según el modelo español son: el cambio ideológico del medio de comunicación, es decir de los valores y principios que guían la elaboración de la información; los traslados arbitrarios de sección o de medio sin previo aviso, lo que representa la protección contra un desplazamiento en donde el periodista ponga en peligro su solvencia (Terrasa del Rincón, 2015: 123), o de acuerdo con Carrillo, que ese cambio de medio pueda ser “algún tipo de sanción encubierta” (Carrillo, 2000: 413); y la obligación impuesta por la empresa informativa de realizar trabajos contrarios a la deontología del periodismo (Terrasa del Rincón, 2015: 123).

1.4.2 LOS BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE

Al analizar los bienes jurídicos protegidos por la cláusula de conciencia encontramos que hay un entramado formado por cada una de las personas que integran la colectividad que recibe la información. La cláusula de conciencia, además de proteger la dimensión activa del derecho a la información salvaguardando la

independencia del periodista, también protege el derecho a recibir información, lo que no sólo es un derecho fundamental “sino también el principal vehículo para la formación de una opinión pública libre e independiente, necesaria en un Estado Democrático de Derecho. Así, si el periodista no es independiente, tampoco lo será la información que transmita y el público lector será inducido a engaño, corrompiéndose el proceso de formación de la opinión pública” (Terrasa del Rincón, 2015: 154-155).

La cláusula de conciencia protege el derecho de los periodistas a comunicar información veraz, información que lleva implícito el deber de diligencia del informador a quien, de acuerdo con la sentencia 6/1988 del Tribunal Constitucional español, se le pide que aquello que transmite como hechos haya sido previamente contrastado con datos objetivos, pues “Hacer pasar las propias sospechas por hechos incontrovertibles no se recomienda por buen periodismo” (Sentencia 6/1988 del Tribunal Constitucional de España de 21 de enero de 1988 en <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/947>, consultada el 10 de enero de 2017).

El propio Tribunal también señala que la cláusula de conciencia es “una garantía destinada a asegurar el desempeño de un periodismo libre e independiente, fuera de la influencia de los propietarios de las empresas periodísticas” (Sentencia 6/1981 de 16 de marzo de 1981. TCE (Tribunal Constitucional de España, en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it-IT/Resolucion/Show/6>, consultada el 30 de diciembre de 2016. En adelante TCE Sentencia 6/1981).

Es relevante, además, la sentencia 199/1999 del Tribunal Constitucional español en la que se determina que la cláusula de conciencia encuentra sentido como garantía del derecho a la información, al proteger a los propios periodistas contra la censura interna de los propios medios, “reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el ‘efecto silenciador’ que, por su propia estructura, puede producir el ‘mercado’ de la comunicación” (Sentencia 199/1999 TCE).

Considerando lo anterior, el más importante bien jurídico protegido por la cláusula de conciencia es el derecho a la información. Para el Tribunal Constitucional de España, esta cláusula es imprescindible “para atender al doble carácter del derecho a la información a cuyo ejercicio sirve” pues “la transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial de la configuración del estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia” (Sentencia 199/1999 TCE).

Para José María Desantes, el deber de informar como *ethos* general de la profesión informativa constituye el nexo entre la conciencia y los efectos jurídicos regulados por la cláusula de conciencia (Desantes, 1978: 86); el *effectus* de la cláusula tiene una connotación jurídica más amplia que su traducción castellana como efecto o efectos; “se refiere a la eficacia general de la cláusula de conciencia y al estudio pormenorizado de los efectos que, una vez que se pone en movimiento su dispositivo, se producen” (Desantes, 1978: 87). Hay un efecto indemnizatorio para el periodista como consecuencia de un incumplimiento contractual de la empresa informativa al cambiar su ideología. Pero la trascendencia mayor, se da para el público, el periodista obra movido por el deber de lealtad al público. “La extinción de la relación jurídica que une a empresario con informador, añade a los efectos de la extinción de toda relación laboral, los efectos que nacen de que tal relación se estableció para que su trabajo tuviese como objeto, precisamente, la Información. Y que estar al servicio de la Información, exige normalmente estar encuadrado en una empresa informativa” (Desantes: 1977: 100-101).

Desantes escribió su trabajo relativo a la cláusula de conciencia cuando en España ésta era una situación de *lege ferenda*, antes de la promulgación de la Constitución de 1978. El creador del Derecho de la Información apunta que aun en esa circunstancia el periodista podía haberla puesto en acción, incluso cuando no estuviera prevista en la ley, actuando por la vía jurisprudencial, con base en lo dispuesto en ese tiempo por la legislación laboral que facultaba al trabajador a solicitar “el derecho a indemnización como si se tratase de despido improcedente,

cuando entre otros supuestos se produzcan modificaciones en las condiciones de trabajo que sean sustanciales o que puedan redundar en perjuicio grave de su formación profesional o en menoscabo notorio de su dignidad” (Desantes: 1977: 118-119).

El fundamento de la cláusula está en la conciencia del periodista “en cuanto se relaciona con el derecho a la información, no en cuanto se relacione con otros derechos como el honor, la imagen o la misma libertad de expresión” (Quadra-Salcedo, 1988: 88). En el fondo aparece como la solución a un conflicto deontológico, que no se limita a la moral personal ni a las convicciones propias. Tiene que ver con el ejercicio del periodismo y con los derechos del público receptor a la información.

La cláusula de conciencia al reconocerse como derecho de los periodistas protege la propia conciencia cuando ésta entra en conflicto con el deber de obediencia; cuando choca el deber de informar con órdenes que contrarían los principios deontológicos de la profesión. Este derecho de los periodistas brinda una salida indemnizada al comunicador, o bien se convierte en una medida disuasoria para proteger el derecho del periodista a informar, o bien, llama a resolver el conflicto mediante mecanismos internos en los que se deje a salvo la esencia del trabajo periodístico. La cláusula de conciencia da una salida a esta colisión: “cumplir las obligaciones violentando su conciencia o satisfacer su conciencia incumpliendo sus obligaciones” (Quadra-Salcedo, 1988: 84).

Para finalizar este apartado diremos que, la cláusula de conciencia es una institución jurídica que salvaguarda la independencia del profesional de la información, éste es el sujeto activo de este derecho, en tanto que la empresa informativa es el sujeto pasivo, a ambos los une una relación jurídica que puede ser un contrato laboral o uno de carácter civil. Sin una indemnización la cláusula carece de fuerza y efectividad. Los bienes jurídicos que protege son: el derecho del periodista a comunicar información veraz, al propio comunicador contra la censura interna, y el derecho a la información.

CAPÍTULO 2
EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL EJERCICIO
PERIODÍSTICO

2.1 LAS LIBERTADES DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN

2.1.1 CALLAR Y OBEDECER

Durante centurias la mayoría de los individuos no pudieron participar en la vida política, ni siquiera opinar libremente acerca de los asuntos públicos. Una muestra de ello es el bando que el virrey de la Nueva España, Carlos Francisco de Croix publicó, a propósito de la expulsión de los jesuitas en 1767:

con la prevención de que, estando estrechamente obligados todos los vasallos de cualquiera dignidad, clase, y condición que sean, a respetar y obedecer las siempre justas resoluciones de su soberano, deben venerar, auxiliar, y cumplir esta con la mayor exactitud, y fidelidad; porque S.M. declara incursos en su real indignación a los inobedientes, o remisos en coadyuvar a su cumplimiento, y me veré precisado a usar del último rigor, o de ejecución militar contra los que en público, o secreto hicieren con este motivo, conversaciones, juntas, asambleas, corrillos, o discursos de palabra o por escrito; pues de una vez para lo venidero deben saber los súbditos del gran monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer y no para discurrir, ni opinar en los altos asuntos del gobierno (Bando del Marqués de Croix, en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1767BCM.html>, consultada el 15 de mayo de 2016).

Esa fue la máxima de los gobiernos hasta antes del advenimiento de las revoluciones y guerras de independencia. La llamada “Revolución Gloriosa” de Inglaterra tuvo como resultado la Carta de Derechos y sentó un precedente de lo que ocurriría luego en otros países. El Parlamento obligó el 16 de febrero 1689 al rey Guillermo III, a cambio de permitirle acceder al poder, entre otros puntos: a “Que la libertad de palabra y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser acusados o cuestionados en ninguna Corte o lugar, fuera del Parlamento” (Soberanes, 2009: 198).

Hasta 1688, los integrantes del Parlamento podían ser hechos prisioneros por tocar asuntos prohibidos, por lo que demandaron al rey “que al menos se garantizara la libertad de expresión de su presidente” (Faúndez, 2004: 22). Ya en 1649 se había reconocido a los parlamentarios iniciar la discusión de cualquier tema, más tarde, en 1668 “la Cámara de los Lores declaró que las palabras sediciosas pronunciadas en el Parlamento no podrían ser castigadas en los tribunales, y finalmente [...] la Declaración de Derechos, consagró la libertad de palabra y debate en el Parlamento, permitiendo la libre discusión de los asuntos del reino y garantizando que las palabras que allí se profirieran no podían ser perseguidas o castigadas en los tribunales ni en ningún lugar fuera del Parlamento” (Faúndez, 2004: 22).

Es necesario remontarnos más atrás para comprender cómo una revolución silenciosa se vino gestando en el mundo a partir del surgimiento de la prensa de tipos móviles. La inspiración del artefacto provino de la herramienta que se usaba para prensar las uvas de la vendimia, de este modo, la imprenta fue inventada en 1440 por Gutenberg y se extendió por todos lados en pocos años. Al sustituir con mayor eficiencia a los copistas, quienes a mano reproducían los libros y preservaban el conocimiento en los monasterios; la imprenta multiplicó la difusión de las ideas, pese a que, en muchos países, montar una imprenta requería autorización.

Hubo un control sobre las publicaciones, las cuales eran sometidas a la censura previa de los gobernantes y de la Iglesia. El Concilio V de Letrán “prohibió la impresión de libros sin la autorización de los obispos, proliferaron listas de textos heterodoxos. En la década de 1540 comenzaron a publicarse índices o catálogos de libros prohibidos en diversos lugares de Europa” (Ramos Soriano, 2012: 52). El libro condenado “fue una especie de delincuente de papel que podía ser aun más peligroso que una persona, pues podía difundir ideas heterodoxas mucho más lejos en el tiempo y el espacio” (Briggs y Burke, 2002: 199). Pese a ello, la imprenta operó “una revolución no reconocida y [...] las exposiciones tradicionales sobre el Renacimiento, la Reforma y la revolución científica subestimaron su papel como agente de cambio” (Briggs y Burke, 2002: 33).

Las publicaciones clandestinas y el contrabando de obras impresas provenientes de Ámsterdam, Venecia y Londres —ciudades en las que la industria editorial empezó a tomar forma, debido a que no existían las trabas que se daban en otros lugares—, se convirtieron en maneras de evadir la prohibición en los países en los que la Inquisición tenía autoridad. En la mayoría de los territorios protestantes, desaparecieron los controles: en Alemania “la imprenta convirtió a la Reforma en una revolución permanente” pues “gracias al nuevo medio de comunicación fue imposible acallar a Lutero”, de poco habría servido mandar a la hoguera al monje agustino “una vez que se podía disponer de sus escritos en gran cantidad y a bajo precio” (Brigs y Burke, 2002: 94).

En el mundo, el periódico inició su ascenso a fines del siglo XVII. En Inglaterra “el estallido de la Guerra Civil coincidió también con lo que se llamó ‘el estallido del periodismo inglés’, en 1641. *Mercurius Aulicus* era un periódico de un bando y *Mercurius Britannicus* era un periódico importante del otro bando, cada uno de los cuales ofrecía su versión de los hechos” (Briggs y Burke, 2002: 107). Un personaje de la época “declaró que el *Mercurius Aulicus* hizo ‘más daño [al Parlamento] que dos mil soldados del rey’”. Posteriormente, en 1682, un escritor declaró “que no conocía ‘nada que hubiera hecho tanto daño al rey como las balas de papel de la prensa’” (Briggs y Burke, 2002: 109).

El formato manejable y las noticias de actualidad incrementaron la circulación de la prensa. Aunque pocos sabían leer, el libro, el periódico y las hojas volantes influían gracias a la lectura en voz alta y a los comentarios, con lo cual las ideas contenidas en los impresos podían correr de boca en boca. Cabe destacar que es equivocada la idea de que ante el elevado índice de analfabetismo sólo quienes sabían leer se enteraban del contenido en los impresos. “A menudo los periódicos se leían en voz alta y se discutían en los cafés, foro político en el que intervenían tanto los artesanos como los gentilhombres, tanto las mujeres como los varones” (Briggs y Burke, 2002: 113).

En Suecia en 1766 se aprobó la Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas, impulsada por el diputado Anders Chydenius. “No es ninguna coincidencia que la primera ley de acceso a la

información fuera simultáneamente una ley que aseguraba la libertad de prensa. El acceso a la información gubernamental y la libertad de expresión se encuentran íntimamente conectados en tanto que los forman parte de un concepto más amplio del derecho a la información” (Ackerman y Sandoval, 2005: 13).

Al surgir la época de las revoluciones contra el absolutismo había un sólo instrumento tecnológico para la difusión masiva de las ideas: la imprenta. En oposición a los controles oficiales de las monarquías absolutistas surgió la demanda de publicar libremente. La Declaración Derechos del Buen pueblo de Virginia de 1776, lanzada al calor de la lucha por la independencia de Estados Unidos, proclamó en su punto XII:

Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos (Soberanes, 2009: 207).

La Revolución Francesa de 1789 dio a la luz la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual estipuló en su artículo 11:

La Comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que esta libertad produzca en los casos determinados por la ley (Declaración, 1789: 12).

En los Estados Unidos de América, en 1791 el Congreso introdujo la Primera Enmienda en la Constitución con el propósito de garantizar la libertad religiosa, de reunión y de prensa, al determinar:

El Congreso no hará Ley alguna por la que adopte una religión como Oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra e imprenta o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios” (Primera Enmienda, 1791).

De la censura previa y las disposiciones para que los gobernados callaran y obedecieran se pasó a la proclamación de las libertades en oposición al autoritarismo monárquico. A la exigencia de callar se opuso el hablar y escribir libremente, al obedecer se opuso el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

2.1.2 LAS LIBERTADES CIVILES CLÁSICAS.

Con la Revolución Francesa y su lucha contra el absolutismo arrancó la era de las libertades clásicas, concebidas como garantías de protección en las que se enmarcaron la libertad de prensa y la libertad de opinión, con la multiplicación de los medios de difusión se amplió el concepto a la libertad de expresión.

Las declaraciones de derechos fueron la respuesta al despotismo de los reyes, “en la mayoría de los casos solamente se declara la libertad de expresión a nivel nacional hasta las declaraciones de derechos internacionales”. Pero, “A medida que el siglo transcurre, empero, se va mostrando la insuficiencia de estas declaraciones de libertad constitucional por su desigual desarrollo legal y reglamentario y por la insuficiencia que entraña la idea de libertad de expresarse de palabra o por escrito” (Desantes, 1977: 50-51).

Las libertades de prensa y de expresión son consideradas derechos de libertad. Se tiene el derecho a exigir que los demás, incluido el Estado, no interfieran en nuestra conducta, si no hay una norma que expresamente lo autorice; en su sentido negativo “libertad jurídica es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos” (García Máynez, 1940: 219).

La libertad de prensa junto con la libertad de pensamiento, de tránsito, de trabajo y de credo, son consideradas libertades clásicas, “surgieron como un dique, freno o control frente al poder del absolutismo monárquico, que, aliado con el poder religioso, manejaba la totalidad del entramado político y dejaban a los gobernados o súbditos un papel residual o nulo en cuanto su participación en esta materia” (Pérez Pintor, 2012: 40). Tras los movimientos revolucionarios, los ciudadanos pasaron de súbditos a gobernados.

La Revolución Francesa proclamó como derechos del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Concibió que

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás.

El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789).

De este modo, la libertad de prensa, al igual que las demás libertades clásicas, fueron consideradas como “garantías” que el estado otorgaba a los ciudadanos. En el artículo 16 de esta Declaración se estableció: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución” (Martínez Bullé-Goyri, 1992: 5). Las libertades eran vistas como un asunto que concernía al hombre, pero no se consideraban inherentes a él, sino que era el Estado el que las otorgaba.

Aunque se proclamó la libertad de prensa, ésta no fue de todo individuo. José María Desantes distingue que prevaleció “la libertad individual del más fuerte que concentra en pocas manos el poder de informar en los siglos XVIII, XIX y XX”. La libertad de expresión en los hechos estuvo limitada y fue “por su misma naturaleza, incapaz de proporcionar al hombre un instrumento jurídicamente hábil para satisfacer su necesidad de información” (Desantes, 1977: 50-51).

La información es un derecho natural de todo individuo, pero este derecho fue sustituido durante mucho tiempo por el concepto de libertad como una gracia que el Estado concede. Desantes (1977) precisa: “la libertad no es algo que el ser humano tenga porque es suyo, sino porque el Estado se lo da”, también el Estado “la configura y la limita y se reserva la potestad de suspenderla o quitarla”. Para el pensador español, en la lucha de los hombres por realizar la libertad de expresión “ganará siempre el que tiene más fuerza, la libertad de expresión es la libertad de los fuertes en un campo en el que solamente el que tiene los recursos cuantiosos que los medios de comunicación exigen podrá ejercitarla. Porque su

descripción es tan incompleta que solamente reduce a la libertad de informar, no a la de ser informado" (Desantes, 1977: 51-52).

El concepto de libertad de prensa o de imprenta se fue ampliando para complementarse con el de libertad de expresión, por la cual se entiende la posibilidad de poder emitir puntos de vista sobre cualquier tema, sin que el Estado deba obstaculizar esta libertad, además de las opiniones e ideas en torno a los asuntos públicos, en esta libertad caben también la expresión artística, literaria, técnica y científica.

La libertad de expresión se reconoció en el orden jurídico mexicano en el artículo 6º de la Constitución de 1857 como la posibilidad de manifestar las ideas sin que ello pudiera ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se atacaran la moral, los derechos de terceros, se provocara algún crimen o delito o se perturbara el orden público.

Por otra parte, a lo largo del siglo XIX, con la aplicación del vapor para mover las maquinarias y la invención de las rotativas, surge la prensa industrial que va a reemplazar poco a poco a los periódicos que propagaban la ideología de los bandos en pugna. El crecimiento del mercado publicitario permitió que el periódico fuera ofrecido al público a menos de su costo de producción y que se distribuyeran miles de ejemplares diariamente, pues los anuncios se convirtieron en el principal soporte económico.

En Estados Unidos surgió en 1833 el *New York Sun* con un costo de un centavo, por lo cual alcanzó rápidamente un mercado masivo. En 1848 apareció la primera agencia de noticias, la Associated Press (AP), y 1851 apareció el *New York Times*. En otros países del mundo el fenómeno de la prensa de masas rápidamente acaparó públicos; en México, el periódico *El Imparcial* de Rafael Reyes Spíndola, además de su bajo costo, tuvo otro factor que le ayudó a crecer: el subsidio del gobierno de Porfirio Díaz.

Surgieron además otros medios de comunicación, luego de que los estudios en el campo de la electricidad y el electromagnetismo llevaron al invento del telégrafo en 1844, con el cual las noticias ocurridas en lugares distantes pudieron ser transmitidas a la brevedad, rompiendo la barrera del tiempo. Antes del

telégrafo transcurrían a veces meses enteros para que un evento ocurrido en otro lugar se supiera. La transmisión de la voz humana por medio del teléfono, inventado en 1876 por Alexander Graham Bell, fue otro avance tecnológico que repercutió para facilitar la comunicación y la difusión de la información.

En lo que refiere a la radio, Guillermo Marconi creó la telegrafía inalámbrica en 1895, fue hasta 1906 cuando Reginald Fessenden logró hacer la primera transmisión sonora, lo que abrió un nuevo terreno para la difusión de la información. Aunque desde la década de los treinta del siglo XX se experimentó con la televisión fue hasta el término de la Segunda Guerra Mundial que empezaron a expandirse las redes de este medio de comunicación por el mundo. La información empezó a convertirse en un elemento imprescindible para la vida diaria de los habitantes del planeta.

En resumen, la invención de la imprenta revolucionó el mundo, la información pudo circular en forma de libro, eliminando con ello el monopolio del conocimiento; la Reforma protestante vio alentado su crecimiento por la difusión masiva de escritos. La censura previa instrumentada por la Inquisición impidió la circulación de libros prohibidos. Sin embargo, el contrabando de publicaciones y la lectura en voz alta lograron burlar esos controles. Contra el despotismo de los reyes se opusieron las declaraciones de derechos que proclamaron las libertades clásicas. La aparición del periódico significó mayor circulación de las ideas, se convirtió en un medio masivo de difusión. No obstante, las libertades de imprenta y expresión resultaron insuficientes, fueron efectivas únicamente para quien tenía la capacidad de tener un medio para difundir. Producto de los descubrimientos en electricidad y electromagnetismo se amplió el horizonte y los públicos receptores de la información. Finalmente, el telégrafo, el teléfono y la radio y la televisión ampliaron las opciones de medios electrónicos, llegando a públicos más extensos y a lugares más remotos en la difusión de la información.

2.2 EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.2.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho a la información engloba a las libertades clásicas de imprenta y de expresión, deriva del concepto de que la información es un derecho que pertenece a todo individuo, y amplía su campo de acción a los derechos de investigar, difundir y recibir informaciones de toda índole sin limitación de fronteras. No se trata ya de una garantía que sólo puedan hacer efectiva quienes poseen un medio, sino considera que la información es un derecho universal. En el derecho a la información caben, también, la libertad de información, la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, los derechos de las audiencias, los derechos de autor y la cláusula de conciencia de los periodistas. “Es un derecho social que va de las libertades a los derechos y comprende, además, los deberes” (Pérez Pintor, 2012: 48). El derecho a la información se sustenta en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El derecho a la información rebasa el ámbito de las libertades y se ubica como un derecho humano. Para José María Desantes (1977) el derecho y por tanto “el derecho a la información tiene una radicación personal pero un destino comunitario”, a lo largo del tiempo se fueron “decantando criterios iusnaturalistas que fueran sustituyendo la antigua idea de libertad por la de derecho” (Desantes, 1977: 50). El derecho a la información en su definición es universal en su sujeto y en su contenido y, es general en su objeto; el ideal de justicia lo vertebró, añade el pensador español.

El derecho a la información es un derecho natural, no una gracia otorgada por el Estado. Para comprender su significado es necesario repasar los antecedentes de su reconocimiento que se remontan al pensamiento de Francisco de Vitoria, fraile dominico del siglo XVI que impartió clases en la Universidad de

Salamanca, sus lecciones fueron recogidas por sus alumnos y publicadas como *Relecciones*. Es de destacarse que Vitoria defendió la idea de la igualdad entre los seres humanos: “En el Derecho se dice (*de justitia et jure*) que la naturaleza puso cierto parentesco entre los hombres, como una fuerza de unión, de donde es contra derecho natural que un hombre contraría a otro hombre sin razón, pues no es un hombre un lobo para otro, como dice Ovidio, sino un hombre” (Vitoria, 1917: 70).

El dominico refería que sólo en la comunicación de unos con otros mediante la palabra, los intercambios de experiencias, conocimientos y afectos, los hombres pueden conseguir su perfección como personas. Vitoria habla del concepto de “sociedad y comunicación natural”, el *ius communicationis* es el derecho natural de comunicación entre las gentes, el derecho de cada ser humano o de cada pueblo a relacionarse con cualquier otro del orbe. Vitoria afirmó: “la amistad entre los hombres parece ser de derecho natural, y contra la naturaleza el obstaculizar el comercio y la comunicación de los hombres que ningún daño causan” (Vitoria, 1975: 89-90).

Para el catedrático de Salamanca “al comenzar el mundo (cuando todas las cosas eran comunes), era lícito a cualquiera dirigirse a la región que quisiera y recorrerla. No parece que esto haya sido abolido por la división de las cosas, porque jamás pudo ser la intención de los pueblos evitar la comunicación y el trato entre los hombres” (Vitoria, 1975: 89). Este derecho a comunicarse no puede ser negado sin existir una causa justa y puede ser defendido con la fuerza.

Vitoria habla por primera vez del *ius communicationis* como un sólo derecho, aplicando sus conocimientos jurídicos al tema del descubrimiento, conquista y colonización de América, para las cuales tuvo conclusiones que reivindicaron el valor de los indígenas como seres humanos y condenaron los abusos cometidos en contra de ellos. “El *ius societatis et communicationis* no es otra cosa que lo que hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Pero desde el momento en que el *ius communicationis* o lo que luego hemos llamado derecho a la información no es algo concedido, sino que es un derecho innato” que luego sería reconocido (Antoine, Anguita y Jaramillo, 2002).

Sintetizando el pensamiento de Vitoria, José María Desantes Guanter, apunta que el dominico concibió que el hombre “tiene derecho a la información porque ésta le es imprescindible para vivir en la comunidad a la que también tiene derecho y que constituye el ámbito de la comunicación” (Desantes, 1988: 19).

Los derechos humanos eran considerados hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, como tema propio de la soberanía nacional, un asunto concerniente al derecho interno de cada uno de los países. Aunque un atisbo de la tendencia a su reconocimiento universal se había dejado sentir en 1919 con la firma del Tratado de Versalles al promoverse un régimen de protección a las minorías étnicas, lingüísticas o religiosas, con la integración de la Liga de las Naciones y con la formación de la Organización Internacional del Trabajo.

El pensamiento de Vitoria volvió a cobrar relevancia luego de las dos guerras mundiales del siglo XX y de que el mundo padeció sistemas totalitarios que acallaron a los opositores y persiguieron a las minorías. Los excesos cometidos despertaron en el mundo la necesidad de que se reconocieran positivamente la dignidad de las personas y los derechos humanos, entre los cuales está el derecho a la información. Sobre todo, los abusos perpetrados por la Alemania nazi hicieron que a partir de 1945 se iniciara “el movimiento actual a favor de los derechos humanos en el mundo y se logró que se les considerara un asunto susceptible de ser tratado por el derecho internacional” (Ruiz Rodríguez, 2011: 23).

Por lo que, la Carta de Naciones Unidas, proclamada en San Francisco California el 26 de junio de 1945, se propuso “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (ONU, 1945).

José María Desantes considera la importancia de que en la Carta de las Naciones Unidas se haya dado un reconocimiento internacional a los derechos humanos, lo que rompió con el principio de que “un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio”, una mal entendida soberanía fue sustituida por el principio de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión

esencialmente internacional”, lo que se logró con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuyo artículo 19 consagró el derecho a la información como uno de los derechos fundamentales de “todo individuo”. Para Desantes (1977) el artículo 19 “constituye una definición mejorable, pero suficiente, del derecho a la información” (Desantes, 1977: 52-53).

Aunque no hay acuerdo sobre si la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene fuerza jurídica, es indudable que tiene fuerza moral y política a tal grado que ha inspirado tratados internacionales. Sin embargo, “en la práctica de Naciones Unidas una declaración es un instrumento solemne que se utiliza sólo en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia y cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de Estados posible. Así pues, son las declaraciones actos solemnes por los cuales representantes gubernamentales proclaman su adhesión a principios generales que se juzgan como de gran valor y perdurabilidad, pero que no son adoptados con la formalidad y la fuerza vinculante de los tratados” (Ventura-Robles, 1996: 256-258).

El derecho a la información además de ser reconocido en tratados internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, se fue integrando a las legislaciones de los distintos países. En las palabras de Pilar Cousido: “Paulatinamente en el mundo la fundamentación doctrinal del derecho a ser informado lleva a la sentencia de Ulpiano que señala que la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo. La constitución española adopta esta fórmula al expresar: ‘Se reconocen y protegen los derechos (...)’, lo que nos remite a su vez a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948” (Cousido, 2001: 25).

La esencia del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue replicada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; engloba varios derechos subsidiarios: comprende el derecho a informar

y opinar, el derecho a investigar, el derecho a emitir y además el derecho a recibir informaciones y opiniones de cualquier índole.

El avance de la tendencia a favor de los Derechos Humanos con los tratados regionales y mundiales, a los que se fueron adhiriendo los Estados, marcó la segunda mitad del siglo XX, considerando estos acuerdos con fuerza vinculante que obligó a su cumplimiento y considerando a esos pactos como parte del ordenamiento jurídico de cada una de las naciones que se adhirieron a ellos.

2.2.2 EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El investigador mexicano Ernesto Villanueva (2000), centrado en el enfoque del acceso a la información precisa que: “el derecho a la información se refiere a la posibilidad jurídica de que los individuos tengan acceso a información de interés público, fundamentalmente aquella derivada de los poderes públicos” (Villanueva, 2000: 20).

Con el derecho a la información se tiene el derecho a saber, a difundir, a recibir, a obtener, a investigar informaciones de cualquier tipo y a opinar. Y este derecho no es una concesión que otorga el Estado, no pertenece sólo a una élite o a un grupo, es un derecho de todo individuo, que puede ejercer sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. El derecho a la información para Desantes (1977) “es criterio de justicia y, como tal, regulador, crítico y estimulante de las funciones informativas” (Desantes, 1977: 168); considera que la información no va dirigida a la masa, aunque alcance al mayor número posible de individuos, sino que “realza la significación de la persona como emisora y como receptora de la información. La persona humana, que es la auténtica razón de ser del derecho” (Desantes, 1977: 169).

Sergio López Ayllón explica que, *tener derecho* significa que “los individuos tienen un derecho frente al Estado a que este no les impida realizar las acciones protegidas. Los individuos pueden, por otro lado, realizar libremente esas acciones protegidas” (López Ayllón, 2000: 168). Por su parte, Desantes apunta que “todo derecho es una facultad de libre determinación frente a alguien” y los derechos

fundamentales lo son frente al Estado “en relación con el cual constituyen una zona franca de libre manifestación personal” por lo que, defender un derecho humano “no significa adoptar una posición anti estatista, sino simplemente defender una zona de libre determinación” (Desantes, 1977: 165).

Desantes (1977) también desmenuza el significado de información: “El infinitivo latino *informare* permite una comprensión intuitiva del significado de la información: *poner en forma*, crear, dar forma, representar, presentar ordenadamente” (Desantes, 1977: 25).

Suelen confundirse información y comunicación, el jurista mexicano Sergio López Ayllón aclara que no son lo mismo, se debe entender a la información como “un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción” (López Ayllón, 1984: 36). La Información es un proceso social por medio del que los sujetos retoman y estructuran los datos para orientar su acción. En tanto, la comunicación es la transmisión de la información, el difundirla, hacerla común; en este proceso de conversión se puede presentar un fenómeno comercial que se ha venido agravando en el mundo debido a la concentración, es decir, cada vez un menor número de empresas tienen un mayor número de medios. La información es un derecho y no debe ser una mercancía, ya que contiene elementos para la formación de la opinión pública. La información se ha convertido en “un recurso indispensable llamado a desempeñar un papel semejante al de la energía o las materias primas” pues las grandes decisiones de gobiernos y empresas se toman con base en información (López Ayllón, 1984: 43-44).

Como mencioné, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, vino la internacionalización de los derechos fundamentales. Es preciso aclarar que, si bien el derecho a la información se describió y consagró en el artículo 19 de ese documento, no se había acuñado aun ese nombre. Fue la Iglesia católica la que usó por primera vez el término “derecho a la información”.

En la encíclica *Pacem in Terris*, Juan XXIII abordó el tema del derecho a disponer de una información objetiva de los sucesos públicos, en el apartado 12 de este documento se plasmó:

El hombre exige, además, por derecho natural, el debido respeto a su persona, la buena reputación social, la posibilidad de buscar la verdad libremente y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, manifestar y difundir sus opiniones y ejercer una profesión cualquiera y, finalmente, disponer de una información objetiva de los sucesos públicos (Juan XXIII, 1963).

Más adelante, el Concilio Vaticano II en el decreto *Inter Mirifica* utilizó por primera vez el término *derecho a la información*; Paulo VI destacó que la información:

...por el progreso de la sociedad humana moderna y por los vínculos más estrechos entre sus miembros, resulta muy útil y, las más de las veces necesaria, pues la comunicación pública y puntual de los acontecimientos y de las realidades facilita a los individuos un conocimiento más amplio y continuo de todos ellos, de modo que puedan contribuir eficazmente al bien común y promover con mayor facilidad el progreso creciente de toda la sociedad civil. Existe, pues, en la sociedad humana el *derecho a la información** sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como unidos en sociedad (Paulo VI, 1998: 412)

El *Inter Mirifica* apuntó que el recto ejercicio de este derecho exige que la información sea siempre verdadera en cuanto al objeto; honesta y conveniente en cuanto al modo; respetando las leyes morales y los legítimos derechos y la dignidad del hombre, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación. Este postulado se reforzó en 1965, cuando Paulo VI emitió la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, la que destacó en su punto 59 que:

...el hombre, salvados el orden moral y la común utilidad, pueda investigar libremente la verdad y manifestar y propagar su opinión, lo mismo que practicar cualquier ocupación, y, por último, que se le informe verazmente acerca de los

* Subrayado del autor de esta Tesis.

sucesos públicos (Paulo VI, *Gaudium et Spes*, en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html, consultada el 21 de septiembre de 2015).

El derecho a la información es un derecho natural de toda persona, “los miembros de una sociedad tienen derecho: a la verdad, a que los poderes públicos informen; a que los profesionales de la información desarrollen su labor de informar, investigando y difundiendo; a que la información sea completa, objetiva y auténtica; a que el receptor, acreedor de esta información, sea tutelado” (Pérez Pintor, 2004: 16).

José María Desantes (1987) explica que la expresión *toda persona* se refiere a que “es física y, por extensión, jurídica”, lo que incluye a periodistas e incluso a las empresas informativas (Desantes, 1987: 21).

El contenido del derecho a la información son las facultades de recibir, difundir e investigar. “Las tres facultades han de ejercitarse o poderse ejercitar plena y libremente en cualquier momento, en todo momento. No hay que pensar que las declaraciones supranacionales y los textos constitucionales reconozcan un derecho cuyo contenido está integrado por unas facultades inexistentes o quiméricas. Menos todavía, que defrauden irónica y cruelmente a los hombres” (Desantes, 2004: 103).

El derecho a la información es mucha más amplio que los conceptos libertad de expresión y libertad de prensa. No niega estas libertades, las afirma, pero va más allá. De ser éstas un derecho exclusivo del emisor, el derecho a la información garantiza también los derechos de los receptores a recibir una información veraz; obliga a los gobiernos a informar a los gobernados sobre sus acciones, decisiones y el ejercicio del gasto público, entre otras cuestiones relevantes, que deben regirse por el principio de máxima publicidad; y faculta a cualquier persona para investigar y obtener información de interés público.

2.3 LA INFORMACIÓN COMO DERECHO

2.3.1 DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTADES

Las libertades de prensa y expresión forman parte del derecho a la información, pero éste no se agota en la consideración que prevaleció en la era de las libertades clásicas. Para el jurista mexicano Ernesto Villanueva (2000), el derecho a la información se satisface "a través del ejercicio de dos libertades la libertad de expresión y la libertad de información. Define la primera como el derecho de los individuos a expresar ideas, opiniones y juicios de valor por cualquier medio. La libertad de información, por su parte, es el derecho de los individuos a investigar, procesar y diseminar hechos de interés público o noticioso" (Villanueva, 2000: 20).

El derecho a la información no tiene un sentido contrario al de las libertades de prensa, de información y de expresión, las sirve y las garantiza. Este derecho no existe sólo para los dueños de algún medio de comunicación, sino que lo puede ejercitar cualquier individuo.

Por otra parte, este derecho considera que la información es un bien común que debe ser conocido, protege la libertad de información. Cuando la información se ha manejó durante mucho tiempo como un patrimonio de quienes detentaron el poder; daban o no daban a conocer según conviniera a sus intereses. La secrecía, la revelación parcial de ciertos datos para perjudicar al adversario político, la manipulación de las noticias, etc., fueron prácticas cotidianas. El principio de máxima publicidad de los asuntos de interés público con las excepciones fijadas en ley es el antídoto de esas prácticas que niegan el derecho a la información, un derecho universal, de toda persona, para que este principio de máxima publicidad opere es necesaria la libertad de información.

Pero el derecho a la información también comprende la libertad de quienes elaboran la información para que desarrollen su trabajo sin sesgos ni limitaciones, a esta libertad se le llama en también independencia, la cual en ocasiones puede chocar con la libertad de empresa.

Algo que puede impedir la formación de una opinión pública libre es que el periodista sea coartado en el propio medio, por ello es fundamental garantizar la independencia profesional de los informadores. Aunque la empresa informativa

obedezca a una lógica comercial tiene la función social de informar a la opinión pública con objetividad e independencia. Cumplir con ello, de ninguna manera significa que la empresa deje de ser un negocio, ambas cuestiones pueden tener un equilibrio.

Las empresas informativas también necesitan libertades. Desde las ellas, se incide en el desarrollo o retroceso de la vida democrática pues “no sólo se ejercita la libertad de empresa, sino que actualizan otros derechos fundamentales como el de libertad ideológica en conexión o concurrencia con la libertad de expresión e información”. En el caso español el artículo 20 de la Constitución determinó “la consideración de los periodistas no sólo como trabajadores profesionales que prestan un servicio en las condiciones pactadas contractualmente, sino, [que son también y sobre todo] AGENTES SOCIALES DE LA INFORMACIÓN”, lo que rompió con “la precedente visión restrictiva que reducía su actividad a un mero interés intersubjetivo entre las partes implicadas —empresario propietario del medio y trabajador— para resaltar en los tiempos actuales su consideración como una actividad de interés público y social. Por tanto, la información ya no puede ser únicamente objeto de consideraciones de rentabilidad puramente mercantil o meramente política” (Molina Navarrete, 2000: 46-47).

En esta interacción entre libertad de empresa y libertad de información, es importante dilucidar si el interés comercial es más importante que el interés de la sociedad. Se hace palpable que “el derecho de la sociedad a la información está por encima de los intereses particulares” (López Ayllón, 1984: 46).

De suma importancia es lo que, en este mismo sentido ve Quadra-Salcedo (1988): la insuficiencia del concepto *libertad de expresión*, al apuntar que se debe pasar de la libertad de los medios a la libertad en los medios, pues “Lo que está en juego no es un puro tema técnico o una fotocopia de modelos comparados, sino la oportunidad de resolver el delicado equilibrio entre los derechos de propiedad de la empresa y los derechos de los profesionales. La solución que se dé a tal equilibrio no puede olvidar que en nuestro sistema constitucional [de España] el pluralismo es un valor que cumple una función, y que la propiedad y la empresa de

información cumplen el papel de ser cimiento de ese pluralismo” (Quadra-Salcedo, 1988: 66).

La información debe ser accesible para todos los individuos, ello precisa de libertades. Información y libertades interactúan entre sí. La importancia de la información es tal que, “sin información no hay libertad, ni comunidad, ni democracia; se cancelan las opciones, la crítica y la facultad de decidir; se está a merced del juego del poder y la dominación. Sin información el individuo pierde la capacidad de ejercer sus derechos fundamentales. Esto mismo hace a la información instrumento efectivo del poder y la manipulación” (López Ayllón, 1984: 58).

La información es un factor del ejercicio del poder, sin ella no se pueden tomar, ejercer e imponer las acciones políticas. Quien “tiene acceso a la información y a la capacidad de difundirla puede tener control efectivo sobre las personas grupos y comunidades. Información es poder y, en consecuencia, el Estado no puede funcionar sin ella”. Una sociedad democrática debe ser plural, el ejercicio de la crítica es propio de un régimen de libertades; el derecho a la información equilibra “la parte legítima que corresponde al poder en el uso y acceso a la información y la que se ofrece a las distintas tendencias, fuerzas y grupos activos dentro de la comunidad” (López Ayllón, 1984: 53-54).

Por su parte, Fidela Navarro (2004) afirma que, el derecho a la información es un derecho humano que engloba las libertades, garantías y derechos para todos: emisores, medios y receptores; “es la garantía que toda persona tiene para obtener (noticias, datos, opiniones e ideas), informar y ser informada, y engloba tanto libertades individuales (de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas, espectadores a recibir información objetiva, oportuna y el acceso a la documentación pública” (Navarro, 2004:17).

El derecho a la información tiene dos dimensiones, la del emisor y la del receptor, debe ser protegido en ambas. Tiene que garantizar el libre acceso a la información, no proteger sólo al emisor y, adicionalmente, garantizar la relación entre la dimensión subjetiva (la libertad del informador) con la dimensión objetiva (la

veracidad informativa). La importancia que tiene el derecho a la información es que forma parte de la configuración de los Estados Sociales y Democráticos de Derecho (Monge Antolín, 2013: 6)

Una comunicación pública libre tiene tal importancia que el Tribunal Constitucional español sostiene que sin ella “quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática”. Sin la preservación de una comunicación libre “no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular”, lo que “exige la garantía de ciertos derechos comunes a todos los ciudadanos y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder”, pero además “una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven” (TCE Sentencia 6/1981).

Al concebirse la información como un derecho de todo ser humano, se tiene derecho a informar y a ser informado, por ello libertades e información se complementan: el ejercicio del derecho a la información no es posible si no se respetan las libertades y las libertades no son posibles cuando no hay información. En los sistemas autoritarios lo primero que deja de ser libre es la información. Llevando esto al terreno del periodismo: si un periodista no es libre no puede ejercer el derecho a la información, si el público no recibe una información libre no habrá pluralidad y recibirá una sola versión oficial de los hechos, lo que significaría la negación del derecho a la información.

2.4 CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.4.1 PERIODISMO Y SOCIEDAD

La información es un derecho que alcanza a los profesionales de la información a quienes no se les puede negar su ejercicio, ni se les debe coartar el derecho a expresarse dentro del propio medio en el que laboran, cuando de divulgar información veraz y proteger su ética profesional se trata.

Garantizar la libertad de información de los propios periodistas es tan importante que el Tribunal Constitucional español aclara que, con la inclusión de la cláusula de conciencia y el secreto profesional en la Constitución de 1978, no es que los profesionales de la información tengan un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos, sino que al estar sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, tienen una específica “Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información” (Sentencia 225/2002 de 9 de diciembre de 2002 del Tribunal Constitucional de España en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4761>, consultada el 20 de diciembre de 2016.).

El abogado y periodista Bonifacio de la Cuadra ve a la cláusula de conciencia como “un importante sostén del derecho a la información, mediante la potenciación del papel de los periodistas y de las redacciones en las que se integran, respecto al contenido del periódico y la orientación de la empresa que lo edita, incluidos mecanismos limitadores del poder de los editores o propietarios del medio”. El alcance jurídico de este derecho de los periodistas “refuerza la función de los periodistas como administradores directos de la información, frente a los riesgos de mercantilización o arbitrio de los propietarios. Todo poder tiende a ser abusivo y el poder de los editores o empresarios de los medios de comunicación social no constituye una excepción”. La cláusula de conciencia lo que hace es “garantizar que la actividad informativa esté al servicio de sus legítimos destinatarios, los ciudadanos” (De la Cuadra, 1997: 96). Esto lo dice uno de los fundadores del diario español *El País*, que se convirtió en un medio predilecto del público por seguir estos criterios.

La cláusula de conciencia ensancha el derecho a la información en beneficio del cuerpo social, al permitirle al periodista trabajar con independencia, es un derecho “de tutela real en cuanto permite en forma efectiva oponerse a la mercantilización de la información y a la elaboración de la noticia en forma contraria

a las normas deontológicas o ético-profesionales que deben regir la comunicación” (Molina Navarrete, 2000: 40-41).

El que en España este derecho de los periodistas esté incluido en el artículo que consagra el derecho a la información, constituyó un hito en el Derecho Comparado. “En esta dirección innovadora y dinámica, el reconocimiento constitucional de la cláusula de conciencia no puede ser sino una consecuencia central que se deduce de la función que el derecho a la información tiene ahora asignada en el Estado Social y Democrático de Derecho (Molina Navarrete, 2000: 44). El reconocimiento de la cláusula en el capítulo correspondiente a “los Derechos y Deberes Fundamentales”, liga a la cláusula de conciencia con el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”, lo que representa un paso ineludible para reconstruir la naturaleza jurídica, extensión o límites del derecho a la información (Molina Navarrete, 2000: 45).

Aunque la cláusula de conciencia no goza aun de reconocimiento explícito en los Tratados Internacionales, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se pueden distinguir los derechos a expresar opiniones y el derecho a recibir, investigar y comunicar información, no son islas diferentes, son derechos subsidiarios que están integrados en un sólo derecho universal: el derecho a la información.

El artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala que “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de opiniones” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969).

Dado que la libertad de expresión tiene una doble vertiente y no atañe únicamente a quien comunica, sino también a quien recibe la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sentido de que los derechos que consagra deben analizarse “en dos dimensiones que se reclaman y sustentan

mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión” (García Ramírez y Gonza, 2007: 18).

El nexo entre la cláusula de conciencia y el derecho a la información se puede deducir de este derecho de los receptores a recibir información y la importancia que ello tiene para formar la opinión pública. La libertad del periodista dentro del medio se puede respaldar en la libertad de investigar y comunicar información. Su garantía de independencia es dada ante la prohibición de que existan controles oficiales o particulares para restringir el derecho de expresión.

En tanto, el nexo aparece en una resolución tomada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1983, publicada como los *Principios Internacionales de la Ética Profesional Periodística*. Su artículo 2 compromete a los periodistas a respetar el derecho de los receptores a la información veraz: “Adhesión del periodista a la realidad objetiva: La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado” lo que se complementa con el artículo 4, en el cual se plasma el derecho de los profesionales de la información a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en los siguientes términos:

La integridad profesional del periodista: El papel social que asume el periodista exige el que en el ejercicio de su profesión mantenga un alto grado de integridad, incluyendo el derecho a declinar el trabajo que vaya en contra de su convicción o a no revelar sus fuentes de información, así como el derecho a participar en la toma de decisiones en el medio informativo en el que el periodista trabaje. La integridad de la profesión no permite que el periodista acepte soborno alguno o la promoción de ningún interés privado contrario al bienestar general. Forma parte de la ética profesional, asimismo, el respetar la propiedad intelectual y, en particular, evitar el plagio” (UNESCO, 1983).

En este mismo sentido la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística en 1993, señala varios principios que ligan al derecho a la información con la cláusula de conciencia:

10. El tratamiento del periodismo debe efectuarse teniendo en cuenta que este debe ejercerse desde los medios de comunicación, que están sustentados en un soporte empresarial y donde se deben distinguir editores, propietarios y periodistas, por lo que además de garantizar la libertad de los medios de comunicación, es necesario también salvaguardar la libertad en los medios de comunicación evitando presiones internas.

11. Las empresas periodísticas se deben considerar como empresas especiales socioeconómicas, cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental.

13.- En el interior de la empresa informativa en relación con la libertad de expresión deben coexistir editores y periodistas, teniendo en consideración que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o propietarios queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y de ética de las opiniones, lo que es exigible por el derecho fundamental a la información que poseen los ciudadanos.

14.- En función de estas exigencias es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas a quienes corresponde en última instancia ser los emisores de la información. En este sentido es necesario desarrollar jurídicamente y clarificar las figuras de cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias para ejercerlas en el marco más amplio de espacio democrático europeo (Resolución 1003/1993).

El derecho a la información abarca, principalmente, la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de investigación, pero además queda comprendido “no sólo el derecho de emisión de información sino también el de recepción de la misma”. Es la libertad de información “la libertad que pretenden

proteger los derechos de la cláusula de conciencia y el secreto profesional”, pues “los periodistas no sólo ejercen su derecho fundamental, sino que se convierten en vehículo indispensable para que el público en general puede ejercer su derecho de recibir información” (Terrasa del Rincón, 2015: 10-11).

Es conveniente recordar el punto de vista de José María Desantes (1977), para entender que cuando un comunicador invoca la cláusula de conciencia, lo hace porque se lastimó el derecho a la información: “Si el informador piensa en su deber de informar para con el público, no sólo el empresario ha modificado su compromiso ideológico con relación al informador, sino también con respecto al público al que el informador se debe o *para* el que el informador informa *en* la empresa” (Desantes, 1978: 94). La causa única de este derecho es la conciencia del informador que se relaciona con el deber de informar, precisado en el deber de sinceridad con los efectos que esto tiene sobre el público. Desantes destaca que se entra aquí “en la esfera del Derecho de la Información, el cual se rige por sus propios principios que pueden, en ocasiones estar por delante de los peculiares del Derecho del Trabajo” (Desantes, 1978: 94).

El trabajo del periodista es obtener y difundir la información y ésta no es para su consumo particular, sino está destinada a una comunidad, es además una especie de representante del público. “El informador, entonces, ya no actúa al servicio del público, sino también en el nombre del público, del que además forma parte” (Desantes, 1978: 27). El profesional de la información pasa de obrar en nombre de la empresa informativa o del suyo propio para ostentar “una especie de mandato social y general, tácito de la comunidad para que informe, y ha de obrar con arreglo a él dando verdadera información con todas sus cualidades” (Desantes, 1978: 27)

Por supuesto que el medio de comunicación, en uso de la libertad de empresa, puede modificar en cualquier momento sus presupuestos ideológicos, pero debe asumir plenamente las consecuencias jurídicas, de orden moral y económico “que el cambio produzca al chocar con la conciencia de los informadores que en ella trabajan. Y, en su caso, con la expectativa del público” (Desantes, 1978: 97). Aquí aparece la cláusula de conciencia también como un mecanismo para

conciliar la libertad de empresa con el derecho a la información, el equilibrio entre medios, periodistas y receptores es lo que se pretende, entonces si un medio deja de invertir se desestimula la inversión en empresas informativas, por lo cual se sigue que la cláusula de conciencia lo que trata es de evitar los abusos, el peligro del sometimiento arbitrario “de los profesionales de la información al poder de dirección”. Defender el derecho del público a la información es lo que late por debajo de la cláusula de conciencia. Luego entonces, “lo que la cláusula de conciencia pone de relieve es la necesidad de redimensionar el papel en la empresa informativa de quienes aportan su trabajo intelectual. Los restos de la legislación de prensa e imprenta todavía vigentes no pueden dar respuesta a los problemas actuales de la información” (Quadra-Salcedo, 1988: 68).

La información tiene un valor, al ser comunicada crea comunidad. Desantes (1978) afirma que “sin comunicación no hay comunidad”, pues “el valor comunitario de la información potencia por igual a todo hombre que forma parte de una comunidad” (Desantes, 1978: 47). De allí la importancia de que se moderen, mediante una protección legal como la cláusula de conciencia, las presiones en la empresa en la que labora un periodista que coarten su independencia y tengan como resultado una distorsión o un ocultamiento de la información. Al garantizarse la independencia de los periodistas se garantiza la independencia de la información “de tal forma que, la opinión pública que se forme a raíz de la publicación de su noticia no se verá corrompida por la injerencia de intereses comerciales o políticos que pudieran distorsionar el contenido de [la] noticia” (Terrasa del Rincón: 29).

Hay otro factor de importancia social en la información, José María Desantes Guanter (2002) apunta que la información, concebida y elaborada epistemológicamente, es un acto de la virtud propia del Derecho, que es la justicia y da el mismo sentido a la comunicación como un acto de la virtud propia del derecho: la justicia. Siendo así, “cuando la comunicación transmite la auténtica realidad interna o externa está comunicando la verdad”, hay una línea que “une a la realidad y lo comunicado que no se puede quebrar, lo comunicado responde a la realidad o es nada”, es decir, hay un proceso informativo que recuerda a la línea recta, “la rectitud de la información está compuesta por la rectitud de todos los actos

que llevan de lo real a lo comunicable: el *agere* lo llaman los filósofos, que produce el *facere* o mensaje. La información ha de ser ‘co-rrecta’, es decir ha de ser recto tanto el *agere* cuanto el *facere*, las operaciones informativas y el mensaje resultante. En su conjunto está patente la realización de la justicia que etimológicamente significa también verdad” (Desantes, 2002: 94).

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa destaca el papel social que tienen los medios de comunicación y quienes en ellos trabajan, así como el carácter que tiene la información: “Ni los editores o propietarios ni los periodistas deben considerarse dueños de la información. Desde la empresa informativa la información no debe ser tratada como una mercancía sino como un derecho fundamental de los ciudadanos” (Resolución 1003/1993).

Por tanto, para concluir este apartado diré que la cláusula de conciencia trasciende por su relación con el derecho a la información, el reconocimiento de este derecho de los periodistas tiene consecuencias que no son sólo personales sino sociales. Es el derecho a la información el que se fortalece, es el público receptor el que se beneficia si lo que recibe es información veraz. La cláusula es también la garantía de un espacio de libertad para el periodista en el ejercicio de la propia libertad de expresión y del derecho a la información que asegura la transmisión de toda la información y el derecho del público a recibir información.

2.4.2 PERIODISMO Y DEMOCRACIA

Los periodistas cumplen un papel fundamental en una sociedad democrática al contribuir a formar una opinión pública libre. Giovanni Sartori (2003) señala que en la democracia los medios de comunicación tienen una estructura policéntrica, de múltiples centros, “frente al monopolio de las estructuras monocéntricas que caracterizan a los totalitarismos y a las dictaduras” (Sartori, 2003: 101). Hay países en los que ocurren procesos comiciales para renovar o ratificar a las autoridades, pero cuando se carece de una opinión pública libre no hay democracia: “Elecciones libres con opiniones impuestas, no libres, no conducen a nada. Un pueblo soberano que no tiene nada propiamente que decir, sin opiniones propias, es un soberano

vacío, un rey de copas. Y, entonces, todo el edificio de la democracia se apoya, en el último término, sobre la opinión pública, y sobre una opinión que sea verdaderamente *del* público, que realmente nazca en el seno de los que la expresan (Sartori, 2003: 88). En las democracias la libertad de exteriorizar lo que se piensa presupone “una atmósfera de seguridad”. No es suficiente “que la libertad de expresión sea tutelada por el sistema jurídico, también es necesario que no haya temor. Allá donde existen intimidaciones y donde desviarse de la ortodoxia dominante nos pone en la penumbra (si no es que al margen) la libertad de expresión se vuelve anquilosada y, en consecuencia, la misma libertad de pensamiento es deformada” (Sartori, 2003: 101).

En una democracia se puede ejercer el periodismo de investigación y dar a conocer hechos que funcionarios públicos corruptos procuran ocultar. Así, los periodistas se convierten en un factor que evita los abusos de poder. Un gobernante corrupto tratará de ocultar las pruebas de su mala actuación. Un funcionario de seguridad que viola la ley y los procedimientos penales e instiga ejecuciones extra judiciales tratará de que no se sepa. Una compañía constructora que consigue la asignación de obras con sobornos a los funcionarios encargados de autorizarlas tratará de mantener en la oscuridad sus tratos.

La democracia no puede existir sin el derecho de cada uno de los miembros de la sociedad a expresarse, a conocer lo que los otros tienen que decir y a recibir información. Si los ciudadanos no tienen información, no tienen elementos para opinar sobre los temas de interés público, ni incentivos para participar en la vida pública. De acuerdo con Pérez Pintor (2012) “En toda sociedad democrática la comunicación humana tiene un carácter indispensable; si se lleva a cabo fluidamente, la democracia sale fortalecida; cuando sucede lo contrario, sobrevienen el conflicto, el caos, la ruptura social, el derecho a la información constituye el derecho que la sociedad tiene a la verdad, a que el poder público informe” (Pérez Pintor, 2012: 34). El poder público debe ser ejercido en público y para el público, añade el catedrático nicolaíta. Retomando a Bobbio agrega que “en un régimen democrático, la publicidad ha de ser la regla y la secrecía la excepción” (Pérez Pintor, 2012: 50).

Por ello, para que la sociedad esté bien informada se requiere que el periodista sea independiente y que haya una pluralidad de medios. En ese sentido, el periodismo es un contra poder. “Eso es lo que el ciudadano espera del periodista: primero información; después, junto a esa información que, atendiendo al derecho del ciudadano a la información, debe ser plural y distinta, junto a eso el ciudadano espera de nosotros el ejercicio del *contra poder*” (Anson, 1998: 133). El caso Watergate que exhibió al presidente de Estados Unidos y lo obligó a dimitir, tuvo su origen en una investigación periodística que realizaron los reporteros Bob Woodward y Carl Bernstein y que publicaron en las páginas del *Washington Post*.

En una democracia, es en los medios de comunicación donde se dirimen los temas de la vida pública, lo que ha llevado a la creencia de que son los medios los que ostentan el poder, esa idea es rechazada por Castells (2009). “No son el Cuarto Poder. Son mucho más importantes: son el espacio en donde se crea el poder. Los medios de comunicación constituyen el espacio en el que se deciden las relaciones de poder entre los actores políticos y sociales rivales. Por ello para lograr sus objetivos, casi todos los actores y los mensajes deben pasar por los medios de comunicación” (Castells, 2009: 262).

La democracia no se agota en los temas electorales, en un Estado democrático existen medios de comunicación libres e independientes, hay respeto a la libre expresión de las ideas en todos los espacios públicos, se respetan las libertades públicas, los poderes se sujetan a la Ley, prevalece un Estado de derecho, hay transparencia, rendición de cuentas, respeto a los derechos humanos y división de poderes.

Como parte del derecho a la información y como un derecho de los periodistas, la cláusula de conciencia cobra relevancia en una sociedad democrática porque garantiza, no solo la independencia del periodista, sino además los derechos del receptor, un periodista visto en este contexto no trabajará para justificar a un régimen, sino para dar a conocer a su auditorio o a sus lectores la información veraz y oportuna que necesitan para formarse una opinión fundada y exigir a sus gobernantes que cumplan en el ejercicio de sus funciones.

Los paradigmas que regían en la era de las libertades clásicas fueron rebasados, el papel de los receptores es fundamental en la vida democrática. La insuficiencia de la libertad de expresión se ubicaba en el problemático *effectus*, el receptor no existía. La inclusión en los tratados internacionales y en los ordenamientos constitucionales del derecho a la información y la precisión de que éste incluye el derecho a recibir información, ha venido ganando terreno. Se trata de un derecho fundamental de todo individuo y, por ello, de un elemento básico del Estado social y democrático de derecho.

Los derechos del público y, más específicamente, el derecho a recibir información, significan que la libertad de expresión que ejercen los comunicadores se complementa con la tutela de la libertad del conjunto del cuerpo social. No se trata del solamente del derecho a emitir, sino además del derecho a investigar, a acceder a la información y del derecho a recibir: Las personas también cuentan como beneficiarias de la información, ello implica libertad de mensaje y la libertad de flujo para la formación de una opinión pública libre.

En el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, es un ejemplo de lo que ocurre en un sistema que simuló ser democrático. El régimen de Alberto Fujimori hostigó y privó de su televisora a un periodista que sacó a la luz las corruptelas del gobierno peruano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) resaltó que: “es fundamental que los periodistas [...] gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, de 6 de febrero de 2001, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf consultada el 3 de febrero de 2016, en lo sucesivo caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. En adelante: CoIDH Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado además el criterio de que “la expresión y difusión de pensamientos e ideas son indivisibles. Una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”. Así, la dimensión

individual de la libertad de expresión “se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el emisor, y también en la facultad de difundirlo a través de ellos para que sea conocido por sus naturales destinatarios. Obstruir o vulnerar cualquiera de esas dos proyecciones limita y afecta el ejercicio del derecho en su conjunto” (García Ramírez y Gonza, 2007: 19).

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales estableció: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras". Este texto fue integrado en el año 2000, al artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Mangas, 2013: 282)

La legislación europea garantiza un proceso de comunicación en el que se articula la opinión pública y se reconoce el derecho a recibir información veraz. Se considera que el derecho a la información debe ser protegido en sus dos dimensiones: garantizando el libre acceso a la comunicación sin que éste derecho se reduzca a la mera protección del sujeto emisor; por lo que, se considera siempre una segunda dimensión objetiva: la libertad de conciencia del comunicador y la veracidad informativa. La información siempre se dirige a una audiencia, a un lector, al radio escucha, al usuario de redes o sistemas de paga, o al televidente.

El libre flujo de la información puede ser coartado en el propio medio y con ello se priva al receptor de recibir una diversidad de informaciones y opiniones. Luigi Ferrajoli (2004) cuestiona, si la libertad de prensa y de información se identifica con la propiedad de los periódicos y de las televisoras o si es una cosa distinta que debe estar por encima de ellos en lugar de subordinarse a las mismas. Afirma que la libertad de información “incluye dos derechos distintos que *non* tienen nada que ver con la propiedad: por un lado, la libertad de manifestación del pensamiento y el derecho de información; por el otro, el derecho a la información”, el derecho a recibir información veraz, lo menos manipulada posible, el primero es un derecho individual y el segundo un derecho social. “La garantía de uno consiste en la prohibición de prohibir o, como sea, de limitar la información. La garantía del otro consiste en

informar correctamente y, a su vez, se encuentra garantizado por la pluralidad, pero sobre todo por la independencia política y económica de quienes expresan opiniones y producen informaciones” (Ferrajoli, 2004: 130-131).

Estas libertades pueden ser suspendidas o suprimidas mediante la represión, pero también mediante la concentración en la propiedad de los medios de comunicación. Los regímenes totalitarios recurren a la represión, lo segundo está ocurriendo mediante la concentración económica y el control político (Ferrajoli, 2004: 131), como lo ilustra el caso de Silvio Berlusconi en Italia. Esto último, también puede significar un retroceso para una sociedad democrática. Por ello la importancia del derecho a la información y la cláusula de conciencia.

La cláusula no sólo como un derecho de los periodistas, sino además un elemento que ayuda a la conformación del Estado democrático. “Esta contribución constituye la razón sobre la que se construye la protección del ejercicio periodístico más allá de las tradicionales relaciones laborales entre la empresa y el trabajador. En las relaciones laborales el empresario tiene un dominio absoluto sobre el producto y el trabajador sólo tiene derecho a la contraprestación por la realización de su trabajo. Con la cláusula de conciencia, el producto ya no es una mercancía que comercializa a su gusto el empresario, sino que la información pasa a tener un componente intelectual que vincula al periodista en un compromiso social y ético con la opinión pública” (De Carreras, 2008: 318).

El periodista Bonifacio de la Cuadra (1997), afirma que la democracia debe pasar por los propios medios para el ejercicio del derecho a la información: “no basta con invocar la libertad de empresa, sino que es preciso también, junto a medidas de transparencia económica de las empresas e identificación de sus propietarios, garantizar que la actividad informativa está al servicio de sus legítimos destinatarios: los ciudadanos”, por lo que sugería dar más riqueza y actualidad a la cláusula de conciencia y, además, “profundizar jurídicamente en el ejercicio del derecho a la información mediante la introducción de la democracia interna en los medios y la potenciación del papel de las Redacciones” (De la Cuadra, 1997: 96).

El derecho a recibir información está conectado con la libertad de expresión y ésta, a su vez, parte de la libertad de pensamiento que se manifiesta en

la libertad de palabra, escritura y prensa. Las ideas, noticias, y opiniones transmitidas por los periodistas abren el debate en torno a los asuntos públicos; contribuyen a formar una opinión pública libre; al contarse con información veraz y tener acceso a opiniones diversas, se podrá participar con conocimiento de los temas que son de interés común para un país, un estado, una comunidad o un grupo y se podrá opinar libremente.

Monge (2013) destaca la importancia que tiene el derecho a la información en la configuración de los Estados sociales y democráticos de Derecho, en ese marco, la cláusula de conciencia es un derecho específico integrante del derecho a la información y tiene un papel dentro del Estado democrático “constituye una garantía del derecho a la información y la opinión pública libre” (Monge, 2013: 6).

En los preliminares de la Resolución 1003/1993 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se enuncian principios protectores de la actividad periodística para cumplir la función social de informar a la opinión pública. Se considera a la información y la comunicación como factores decisivos en el desarrollo social, económico y cultural, indispensables para la existencia de la democracia. Este documento expresa que toda democracia debe garantizar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, siendo imposible tal participación si ciudadanos e instituciones no pueden expresarse públicamente o no reciben la información necesaria.

La Resolución señala puntos importantes que tienen que ver con la cláusula de conciencia de los periodistas y la democracia: “sería erróneo deducir que los medios de comunicación representan a la opinión pública o que deban sustituir las funciones de los poderes o entes públicos”. Empero, el ejercicio periodístico “no debe condicionar ni mediatizar la información veraz o imparcial y las opiniones honestas con la pretensión de crear o formar la opinión pública, ya que su legitimidad radica en hacer efectivo el derecho fundamental a la información de los ciudadanos en el marco de respeto de los valores democráticos” por lo que “el legítimo periodismo de investigación tiene su límite en la veracidad y honestidad de informaciones y opiniones y debe ser incompatible con campañas periodísticas

realizadas desde tomas de posiciones previas e intereses particulares” (Resolución 1003/1993).

Un periodista que se rige por el deber hacia el público receptor está dándole, con su trabajo, elementos para participar en la vida pública. A partir de la información es que se puede dar la libre discusión de las ideas, un componente fundamental de la vida democrática. La democracia también significa que a nadie se le niegue el derecho a participar con su opinión, aun cuando sus ideas se consideren equivocadas, ofensivas o peligrosas. En una democracia los problemas públicos se ventilan, en un sistema autoritario se ocultan.

Hay que contrastar la vieja visión de que la información pertenecía al dueño del medio, propia del Estado liberal con la del moderno Estado democrático de derecho, en el primero “los medios de comunicación se encuentran sometidos a fuertes intereses comerciales, muy renuentes a satisfacer necesidades de interés general”, por lo que la información adquiere el carácter de mercancía. En cambio, el Estado democrático “asume el firme compromiso de informar atendiendo al interés general” (Rodríguez Lozano, 2012: 128).

Jorge Carpizo (2000) enfatiza que la cláusula de conciencia es una institución de la sociedad, “una garantía de la opinión pública libre, elemento determinante de la pluralidad en el Estado social y democrático de derecho”. La cláusula “va armonizar la labor del informador como un agente social de la comunicación, investido de una misión pública, con el hecho de que simultáneamente es trabajador en una empresa informativa que tiene una orientación política y una posición en el mercado” (Carpizo, 2000: 484).

Molina Navarrete (2000) señala que, al ser parte fundamental del proceso de libre comunicación, los periodistas están en el ámbito en el que se realiza el pluralismo, factor sin el cual no existen las instituciones democráticas. Esta situación obliga al profesional de la información a “asumir de manera permanente los deberes de objetividad, pluralidad y veracidad como elementos que deben presidir tal proceso, así como la lealtad profesional consigo mismo —independencia de conciencia y dignidad— so pena de degenerar en una especie de mercenario

abierto a todo tipo de informaciones noticias al margen del mandato constitucional”, afirma el jurista con referencia en el caso español (Molina Navarrete, 2000: 48).

Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva enfatizan que los derechos de los periodistas son compatibles con un Estado democrático de derecho; el secreto profesional y la cláusula de conciencia son derechos instrumentales subsidiarios del derecho a la información que “garantizan, por un lado, la ampliación del universo de la información susceptible de ser conocida por los gobernados y, por otro, la garantía de independencia de los periodistas frente a los medios de comunicación para privilegiar el derecho a saber y la información veraz en beneficio de la colectividad toda” (Carpizo y Villanueva, 2001: 989).

En México, aunque se ha avanzado falta aún mucho camino por recorrer. Carpizo, (2000) apunta que México tiene un retraso en el campo del derecho a la información, y señala que ello “afecta el buen desarrollo de nuestro sistema democrático y su efectividad plena, porque en cualquier país donde el derecho a la información no se encuentre garantizado en forma completa y, simultáneamente, protegidos los derechos de los lectores, escuchas y espectadores con otros derechos humanos, así como los de las empresas informativas y los de los profesionales de la información, ese régimen democrático no puede funcionar bien” (Carpizo, 2000: 480).

Sin información no existe la democracia la cual, según Owen Fiss, “es un sistema de gobierno que atribuye responsabilidad final al público para que decida cómo quiere vivir, pero supone que el público está completamente informado cuando realiza ese juicio. La democracia requiere que el público tenga toda la información relevante y que sea consciente de los puntos de vista opuestos o en conflicto sobre todas las cuestiones. Una prensa libre debería hacer realidad este supuesto. Una forma de expresar esto es decir que en un sistema democrático la misión de la prensa es producir un debate sobre asuntos de importancia pública que sea desinhibido, vigoroso y completamente abierto” (Fiss, 1997: 183).

En una sociedad autoritaria o dictatorial el periodismo libre se ve limitado, en vez de información se difunde propaganda. Se colige entonces que, los Estados autoritarios buscan siempre el control de la información, mientras que las

sociedades democráticas facilitan la libre expresión y la libre circulación de las ideas. Cuando no hay democracia, el Estado pretende establecer el silencio sobre asuntos que puedan afectar al grupo en el poder, en contraste con un sistema democrático en donde se acepta que la prensa y los medios de comunicación sean moderadores del poder; la información inhibe las conductas que afectan a la sociedad. Los desfalcos a las finanzas públicas, los crímenes de Estado, la falta de respeto al voto, siempre buscan la oscuridad. En una democracia los asuntos de interés público pueden ventilarse libremente y discutirse de manera abierta sin temor a las consecuencias. Al garantizar la independencia de los periodistas, la cláusula de conciencia repercute en el libre flujo de las ideas y de la información y en consecuencia en el fortalecimiento y efectividad de la democracia.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

3.1 CENSURA, PRENSA DE CAUSA Y CONTROL GUBERNAMENTAL

3.1.1 DE LA CENSURA PREVIA A LA LIBERTAD DE IMPRENTA

A fin de entender la evolución del derecho a la información en nuestro país, es necesario que antes conozcamos como se desarrolló la historia de la prensa y los medios de comunicación. En la Nueva España fueron pocas las imprentas que existían, prevaleció la censura previa de los impresos, no se podía publicar si antes no se sometía el escrito al punto de vista de la Inquisición.

La circulación de libros estuvo sumamente controlada en los dominios españoles. El Tribunal de la Inquisición tuvo entre sus tareas: hacer el índice de libros prohibidos, conceder licencias a lectores y revisar los textos que se pretendían publicar. “El Santo Oficio de México ejecutaba normalmente todo el procedimiento de censura de manera autónoma y al final informaba de lo que había hecho al Consejo de la Suprema y General Inquisición de Madrid” (Ramos Soriano, 2011: 165). Se cuidaba sobre todo que las ideas del protestantismo no penetraran y la prevalencia del dogma católico.

También se procuraba que no se pusiera en duda la autoridad del monarca español. Juan Ignacio Castorena y Urzúa, fue el autor del que puede considerarse el primer periódico de nuestro país, *La Gaceta de México y Noticias de Nueva España*, que empezó a circular en 1722. Castorena fue consciente de los riesgos que enfrentaría su publicación en caso de abordar temas políticos. Escribió que en *La Gaceta* “no se hacen reflexiones políticas, porque se goza un gobierno pacífico, y porque las máximas de estado se gobiernan por el irrefragable dictamen de nuestro Soberano” (Fernández, 2010: 73).

En la Nueva España, fueron apareciendo a lo largo del siglo XVIII más periódicos, igualmente sometidos a censura previa y limitados a tratar temas ajenos a la política. Se ocuparon en abordar, sobre todo, temas científicos, literarios y de curiosidades. José Ignacio Bartolache publicó *El Mercurio Volante* para “comunicar al público en nuestro español vulgar algunas noticias curiosas e importantes y sean

sobre varios asuntos de física y medicina, dos ciencias de cuya utilidad nadie dudó jamás”. Antonio Alzate publicó el *Diario Literario de México*, (De Pedro Robles y Torres, 2004: 322-323) en el cual divulgó temas científicos, escribió que “Por lo que toca a las materias de Estado, desde ahora para siempre protesto silencio profundo, considerando el que los superiores no pueden ser corregidos por personas particulares” (Alzate, 1980: 253).

El *Diario de México* puede considerarse el primer impreso que apareció de manera cotidiana, fundado por Jacobo Villaurrutia, circuló entre 1805 y 1812 y, posteriormente, de 1812 a 1817. Entre sus plumas estuvieron: Andrés Quintana Roo, José Joaquín Fernández de Lizardi, Manuel Sánchez de Tagle y José Manuel Sartorio. El periódico anuncio como sus fines instruir y entretener, su importancia en la vida política “fue casi nula, a causa de la censura que obligaba a una enorme prudencia [...] su papel en la vida cultural fue enorme” (Raffi-Bérout, 1994: 24).

Al iniciar la guerra de Independencia, Miguel Hidalgo, durante su estancia en Guadalajara, ordenó la publicación del *Despertador Americano*. El periódico se asumió como adalid de la libertad:

El autor de este periódico confiesa la debilidad de sus talentos y no hallarse capaz de dar a la obra toda la perfección correspondiente a la importancia de la época en la que nos hallamos. Su ardiente amor a la Patria y el ver que ningún literato ha acometido hasta ahora una empresa de tan conocida necesidad, le ha hecho pasar por todas estas consideraciones, y dedicarse a despertar a gran parte del Pueblo Americano, dormido a sus intereses implora la indulgencia del Público y protesta ceder el campo gustoso a los Periodistas que se presentaren dignos de la Nación, y de la gran causa de su Libertad (El Despertador Americano, Núm. 2, 1810).

En México, el término “libertad de imprenta” apareció por primera vez en 1811 en los *Elementos Constitucionales*, redactados por Ignacio López Rayón, en cuyo artículo 29 se lee:

Habr  una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente cient ficos y pol ticos, con tal de que estos  ltimos observen la voluntad de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas” (Guzm n, 2011: 332-333).

La Constituci n Pol tica de la Monarqu a Espa ola, promulgada en C diz, en 1812 y vigente en la Nueva Espa a por un breve per odo, concibi  a la libertad de prensa como una libertad pol tica que las Cortes deber an proteger. El art culo 371 en el que se le consagr  fue incluido en el cap tulo IX relativo a la Instrucci n P blica:

Todos los espa oles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas pol ticas sin necesidad de licencia, revisi n o aprobaci n alguna anterior a la publicaci n, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes (Constituci n, 1812).

Al amparo de la libertad de prensa establecida en la Constituci n de C diz, en 1812 Jos  Joaqu n Fern ndez de Lizardi public  *El Pensador Mexicano*, peri dico que subsisti  dos a os con esp ritu combativo, lo que le ocasion  ir a prisi n por sus cr ticas al virrey, una vez que termin  la vigencia de ese ordenamiento (Fern ndez, 2010: 77). Lizaldi public  *El Correo Semanal de M xico* despu s de la consumaci n de la independencia.

En 1814, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la Am rica Mexicana*, mejor conocido como Constituci n de Apatzing n, reconoci  en el art culo 40 “la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse   ning n ciudadano,   menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad p blica, u ofenda el honor de los ciudadanos”. Aunque ligada a la Instrucci n, al Congreso correspond a la facultad de proteger esta libertad catalogada como “pol tica” en ese texto (Decreto Constitucional, 1814).

En el Ej rcito de Morelos, la prensa fue el instrumento de propagaci n de los ideales de la causa de la independencia y de la formaci n de una Naci n. Jos  Mar a Cos dirigi  el peri dico *El Ilustrador Nacional*, que pon a al final de cada una

de sus ediciones la frase: “En la Imprenta de la Nación”. Posteriormente Carlos María de Bustamante, también parte del equipo de difusión de Morelos, se convirtió en el editor de *El Correo Americano del Sur*, en este periódico se daba cuenta de las acciones de armas de las tropas del Siervo de la Nación y propagaba ideas en favor de la independencia.

Al consumarse la independencia de México en 1821, de acuerdo con los “Tratados de Córdoba” se aplicó temporalmente la Constitución de Cádiz, en tanto se elaboraba una legislación propia de la nueva Nación, lo que ocurrió al aprobarse el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 1822, ordenamiento en el que por primera vez aparece en México el término “garantía” como un deber del gobierno “garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal”. En el artículo 17 del Reglamento se proclamó la libertad de publicar escritos, aunque se estipularon ciertas restricciones:

Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto: así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión.

El Reglamento también incluyó la disposición de que

...el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado” (Reglamento Provisional, 1822).

Los periódicos se convirtieron, a partir de la consumación de la Independencia en voceros de una u otra facción que se disputaba el poder en el país. Si bien, Iturbide en un principio respetó lo dispuesto por la Constitución de Cádiz en materia de libertad de imprenta, al poco tiempo “el surgimiento de un periodismo anónimo y populachero, encabezado por *El Duende de los Cafés* –que

atacaban las garantías defendidas por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, así como los actos gubernamentales— llevó a su supresión paulatina.” (Fernández, 2010: 79).

El Imperio de Iturbide fue muy breve. Luego del pronunciamiento de Casa Mata encabezado por Antonio López de Santa Anna, en 1823, México adoptó el régimen republicano. Al reunirse el Congreso Constituyente se proclamó el sistema federalista. El reconocimiento y protección a la libertad de prensa, fue recogido en la Constitución de 1824. Se estableció como facultad exclusiva del Congreso en la fracción III del artículo 50: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, ni mucho menos abolirse en ninguno de los estados y territorios de la federación” (Constitución, 1824).

La federación fue sustituida por un régimen centralista al promulgarse las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, en apariencia este ordenamiento protegía la libertad de imprenta. Sin embargo, se precisaba que quien abusara de ésta recibiría castigo. Textualmente, el artículo 7º estableció como uno de los derechos de los mexicanos: “Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas”, pero se coartaba este derecho al señalarse castigos: “Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los Jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia” (Siete Leyes, 1836).

Hubo persecución contra los editores de oposición, la que se agudizó en abril de 1839, al publicar el presidente Antonio López de Santa Anna un bando en que se dispuso: “que se persiga y aprehenda a los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida [que fueran ‘sediciosos y fomentasen la anarquía’] que de hoy en adelante se publique [...] y que sean trasladados luego que se arresten a la fortaleza de San Juan de Ulúa o Acapulco” (Fernández, 2010: 82). Los periodistas de oposición fueron catalogados como “caterva de delincuentes”, en tanto, los diputados Berruecos y Méndez de Torres propusieron exigir una fianza de mil pesos a los directores de publicaciones, “la cual se utilizaría para garantizar las multas que en lo sucesivo se les impusieran; habría prisión para todo director de

una publicación subversiva y trabajos forzados para quienes las vendieran o distribuyeran” (Costeloe, 2000: 199).

El marco legal que ordenaba la vida nacional, nuevamente se modificó en 1843 con las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*; a la letra se estableció en el artículo 8, fracción II: “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura”. No obstante, se instituyeron los delitos de prensa y prevaleció el freno por motivos religiosos. Se establecieron límites a la libertad de expresión que prevalecieron en las sucesivas legislaciones constitucionales, tales como, el honor de los ciudadanos, la vida privada, los derechos de los terceros, la no perturbación del orden público y la provocación a algún crimen (Bases, 1843).

La república federal se instauró nuevamente en 1846, cuando el presidente José Mariano Salas decretó que entraba en vigor nuevamente la Constitución de 1824. A partir de 1846, México estuvo en guerra contra los Estados Unidos; conflicto bélico que perdió nuestro país al año siguiente, la derrota tuvo como consecuencia la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.

El ambiente de inestabilidad política llevó en 1853 a la dictadura de Antonio López de Santa Anna y al predominio de la corriente conservadora, que invocaba tres principios: el religioso, el de unidad y el de autoridad, con el uso de lo que el gobierno llamó “remedios fuertes y poderosos”, los cuales fueron planteados por el régimen con crudeza: “Primer remedio: reprimir vigorosamente los abusos de la libertad de escribir” (Vázquez Mantecón, 1986: 18).

Santa Anna, merced a las facultades extraordinarias que, a su dicho, “la Nación ha decidido otorgarme”, disolvió el Congreso y las legislaturas estatales al expedir las *Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución*, el 22 de abril de 1853. Se suprimió de facto la Constitución de 1824 y, consecuentemente, la garantía a la libertad de imprenta. No obstante, siguieron existiendo periódicos liberales como *El Sol* y *El Siglo XIX*, en este último colaboró Francisco Zarco. El *Siglo XIX* en “épocas conflictivas, tuvo que volverse un diario informativo, para asegurar su existencia” (PRI, 1988: 24), recurriendo a medidas de protesta como publicar los decretos prohibitivos “con tipografía grande en la primera

página de cada número; las páginas dos, tres y cuatro en las ediciones aparecieron en blanco” y escritos como el publicado el 18 de junio de 1853; “Si el *Siglo XIX*... tiene que limitarse a círculo tan estrecho nunca, sin embargo, defenderá principios políticos que no sean los que ha sostenido durante los trece años que tiene de existencia” (PRI, 1988: 20).

En la contraparte estaba *El Universal*, conservador y pro gobiernista (Vázquez Mantecón, 1986: 105). Periódicos como *El Monitor Republicano*, *El Instructor del Pueblo*, *El Telégrafo* y *La Biblioteca Popular* se vieron obligados a suspender sus publicaciones, como resultado de la “Ley Lares” irónicamente llamada *Ley de Libertad de Imprenta*, la cual, prohibió los escritos contra la religión católica y “los ataques al Supremo Gobierno”; impuso la obligación de registrar todas las imprentas; se sancionaba con multas y cárcel a redactores e impresores e incluso a quien no denunciara un escrito “sedicioso”; y se autorizaba a los gobernadores a proceder en el decomiso de ejemplares e impedir la venta y circulación del impreso (García Cantú, 1965: 349-358).

La Revolución de Ayutla, iniciada en 1854, culminó con la caída de la dictadura de Santa Anna y la posterior convocatoria al Congreso Constituyente de 1856-1857, durante los debates, Francisco Zarco y Guillermo Prieto abogaron por ampliar las libertades de manifestación de las ideas y de imprenta, ante la intención de otros constituyentes de limitarlas con el argumento de impedir los excesos.

Ante el Constituyente, Prieto manifestó:

Es en verdad imposible analizar todas las ideas y su expresión [sic], cuando sorprendan el espíritu sin que sea el hombre lleno de ellas [...] ¿Cómo no retroceder ante lo imposible, tratándose de calificar la manifestación de las ideas, cuando una sonrisa es a veces un insulto, cuando una mirada vale tanto como una caricia? Prohibir con mucha generalidad atacar los derechos de un tercero, es inventar un delito hasta cuando se censura o aconseja a un músico o a un pintor dentro de los límites de la sana crítica, y conforme a los preceptos del arte, el músico y el pintor pueden decir que se les ataca en su fama, en su profesión” (Zarco, 1857: 738).

Zarco, por su parte, se empeñó en la defensa de la libertad para la publicación de toda clase de escritos; definió a la libertad de imprenta como “la más preciosa de las garantías del ciudadano, y sin la que, son mentiras cualesquiera de otras libertades y derechos”. Invocando a un escritor inglés cuyo nombre no dio, Zarco señaló: “Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia”. Zarco sostuvo que la prensa “no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y la civilización”. Abogó por un régimen en el que se permitiera la abierta discusión de las ideas, pues: “Un gobierno que teme la discusión ve comprometida la paz y atacado el orden”. Se opuso a poner límites a la libertad de expresión, pues si la prensa critica “los actos de funcionarios; el ecsámen [sic] de una ley”, argüir que “se compromete el orden público”, o que “el reclamo de reformas sociales amenaza el orden público”, o que “la petición de reformas a una constitución pone el peligro el orden público”, ese “orden público es deleznable y quebradizo y llega a destruir la libertad de la prensa y con ello todas las libertades” (Zarco, 1857: 744).

En la Constitución de 1857 se plasmaron las libertades de expresión e imprenta. En el artículo 6º se consagró la libertad de expresión como parte de “los derechos del hombre”:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á [sic] algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

En el 7º constitucional se estableció la libertad de imprenta:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena” (Constitución, 1857).

En aquel tiempo, Melchor Ocampo, el llamado “Filósofo de la Reforma”, dio un esbozo de lo que sería el derecho a la información, al escribir sobre sus quince días como ministro del gobierno:

La publicidad es la mejor de las garantías en los gobiernos. Si cada hombre público diese cuenta de sus actos, la opinión no se estrabiaría [sic] tan fácilmente sobre los hombres y sobre las cosas (Ocampo, 1956: 15).

Durante el primer gobierno de Benito Juárez se promulgó el *Decreto del Gobierno sobre Libertad de Imprenta* del 2 de febrero de 1861, que reconoció como inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia, además “buscó que la crítica al poder estuviera asegurada y por tanto el encarcelamiento de los periodistas se hizo muy difícil. Los cuestionamientos que esta ley recibió se refieren sobre todo a que no diseñó mecanismos claros para castigar lo que sí constituía un delito. Su flexibilidad y sobre todo la seguridad de que los juicios por jurado iban a darle a éstos tal publicidad, la convirtieron en un baluarte de la libertad que no había existido hasta entonces” (Toussaint, 2006: 603).

Este ordenamiento, también conocido como “Ley Zarco”, estableció una disposición muy difícil de aplicar, los ayuntamientos formarían una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación que tuvieran imprentas, que se rectificaría al principio de cada año, conservándose en archivos, firmada por todos los miembros que la hubieren aprobado y rectificado. Jurados populares juzgarían sobre delitos de imprenta en los que la participación sería obligatoria: “no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco a cincuenta pesos por primera vez, de diez a ciento por segunda, y de veinte a doscientos por tercera”(Decreto del Gobierno, sobre Libertad de Imprenta, de 2 de febrero de 1861, en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1861/02/2-febrero-1861-Decreto-del-gobierno-sobre-libertad-de-imprenta.pdf>, consultada el 30 de diciembre de 2016).

Cosío Villegas (1988) comenta al respecto que aunque el artículo 29 de la Constitución de 1857 le permitía al presidente de la República solicitar al Congreso autorización para hacer frente a una situación de emergencia “En cuanto a la suspensión de las garantías del artículo 7º [constitucional] , a pesar de que este dice, en efecto, que ‘ninguna ley ni autoridad ... puede coartar la libertad de imprenta, lo cierto es que, por ejemplo, en 1861 el Congreso aprobó la suspensión de esta garantía por la iniciativa de un gabinete en el cual figuraban León Guzmán, Ruiz y ‘el inmortal Zaragoza’” (Cosío Villegas, 1988: 340).

México sufrió en 1861 la invasión tripartita de España, Inglaterra y Francia, luego de que el presidente Juárez decretó la moratoria de la deuda externa. Las dos primeras naciones se retiraron, sin embargo, las tropas francesas permanecieron para consumar la imposición del príncipe austriaco Maximiliano de Habsburgo como emperador. Poco antes de la llegada del monarca, la Junta Provisional encabezada por Juan Nepomuceno Almonte, ordenó nuevamente la censura previa:

Los editores de los periódicos que se publicaban en la capital remitirán a la Dirección un ejemplar de cada número al momento de ponerlo en circulación; que los dueños de librerías, editores, vendedores de libros, folletos, grabados, estampas, estatuas, etcétera, no podrán poner estos objetos en venta, sino después de haber obtenido la autorización respectiva” (Hernández, 2010: 66).

Maximiliano decretó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que reconoció en el artículo 58 “la libertad de publicar sus opiniones” como una garantía otorgada por el gobierno a todos los habitantes del Imperio (Estatuto, 1865). La Ley del 10 de abril de 1865 estableció que “nadie podía ser molestado por sus opiniones y todos tenían derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura”. No se exigiría fianza a los autores, editores o impresores, pero se consideraba abuso de la libertad de imprenta atacar la persona del emperador o a su gobierno, así como incitar “a la desunión o la desobediencia con sátiras que atacaran al gobierno, la religión o la moral” (Hernández, 2010: 69).

La República se restauró en 1867, luego de la derrota del ejército imperial y del fusilamiento de Maximiliano recobró su vigencia en todo el territorio nacional la Constitución de 1857. El pensamiento liberal del siglo XIX establecía la supremacía de los derechos del individuo, concepto que John Stuart Mill sintetizó así:

Hay un límite a la intervención legítima de la opinión colectiva en la independencia individual: encontrarle y defenderle contra toda invasión es tan indispensable a una buena condición de los asuntos humanos como la protección contra el despotismo político (Mill, 1979: 60).

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Lozano, definió la visión liberal de los derechos individuales en los siguientes términos:

...cuando se trata del derecho, cuando un solo hombre está en colisión, o conflicto con la voluntad, con la opinión o con los intereses de la sociedad toda, el derecho individual, el derecho de uno solo pesa más en la balanza de la justicia que la voluntad o el interés de todos, hay que hacer prevalecer ese derecho contra los intereses generales, y las instituciones sociales que realicen mejor está teoría. Se funda en el reconocimiento de que los derechos del hombre son su base y objetivo (Lozano, 1876: 587-588).

3.1.2 EL CONTROL GUBERNAMENTAL

Aunque en la Constitución y en el texto de la ley existía la libertad de imprenta, durante el período conocido como *el Porfiriato* (1877-1911), fue restringiéndose de manera paulatina. En 1883, durante el gobierno de Manuel González, la “Ley Zarco” fue modificada para eliminar la figura de los jurados populares.

Luego del estallido de la Revolución Mexicana, Díaz partió al exilio. Durante el gobierno de Francisco I. Madero se dio una apertura en materia la

libertad de prensa, al grado de que en la mayoría de los periódicos se manifestó franca hostilidad hacia el gobierno, ridiculizando inclusive al presidente. El desenlace del período fue el cuartelazo de Victoriano Huerta, así como, los asesinatos del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez.

Tras un breve ejercicio cayó Huerta, y sobrevino la lucha entre las facciones revolucionarias convencionista y constitucionalista. Al triunfo de esta última, Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista convocó a un Congreso Constituyente que sesionó en Querétaro, más tarde, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución. En los artículos referentes a las libertades de imprenta y de expresión, el artículo 6º constitucional quedó en los mismos términos que la Carta Magna de 1857:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

El artículo 7º sufrió algunas modificaciones para quedar así:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos (Constitución, 1917).

Es de destacar que no se elaboró ninguna ley orgánica de los artículos 6º y 7º constitucionales. Sin embargo, la Ley Sobre Delitos de Imprenta de 1917, fue decretada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano

Carranza, con base en las facultades extraordinarias que el “Plan de Guadalupe” le había otorgado.

La libertad de imprenta en México tiene como excepciones marcadas en el artículo 7º constitucional: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. La Ley Sobre Delitos de Imprenta, aún vigente, precisa que “Constituye un ataque al orden y a la paz pública: Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta [...] que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con las que se injurie a la Nación Mexicana o a las Entidades políticas que la forman”. También las que inciten a la desobediencia del Ejército, y lo que “aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía al motín, sedición o rebelión, o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad”. Además, incluye la publicación de noticias falsas o adulteradas y toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público (Ley Sobre Delitos de Imprenta, 1917). Como ataques a la paz pública en la legislación penal están tipificados: la traición a la patria, el espionaje, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo, el sabotaje y la conspiración o la instigación de cualquiera de ellos.

A partir de 1929, aunque existieron varios partidos políticos con registro, en el país prevaleció un régimen hegemónico, de partido prácticamente único, en el que excepcionalmente a candidatos opositores se les reconocía el triunfo en alguna elección menor, de diputado o presidente municipal, pero solo ganaba el Partido Revolucionario Institucional en la disputa por las gubernaturas o la presidencia de la República.

La libertad de prensa tuvo muchas limitaciones, la gran mayoría de las publicaciones impresas estuvieron alineadas con el gobierno, merced a que éste controlaba el monopolio de la distribución de papel a través de la empresa paraestatal Productora e Importadora de Papel, S. A. (PIPSA) y a que la gran mayoría de los medios impresos se sostenían de la publicidad y el subsidio gubernamentales. Por otra parte, se vendían gacetillas, información pagada por funcionarios y políticos que querían proyectarse, las cuales se publicaba como

noticias. Se comercializaba el silencio, ocultando información a cambio de dádivas. Se cobraba a políticos y funcionarios para ser mencionados y mantenerlos en el “candelero” o para que no fueran golpeados en las columnas periodísticas.

En 1963 se abrió una pequeña ventana a la participación de los partidos de oposición en el Congreso de la Unión al considerarse en la Ley Electoral a los llamados “diputados de partido”. México vivía entonces la efervescencia política desatada a partir del movimiento de los trabajadores ferrocarrileros en los años 1958-1959. Las inconformidades sociales se agravaron en los años posteriores con los movimientos magisterial, médico y estudiantil. El gobierno mexicano recurría a cooptar a los opositores y combatir a quienes no aceptaban someterse al sistema.

En esos tiempos, los movimientos ferrocarrilero, magisterial y médico fueron reprimidos. En el estado de Guerrero, en diciembre de 1960, una manifestación contra el gobernador Caballero Aburto fue disuelta con el Ejército y 19 participantes murieron. A todo ello se sumó la cerrazón informativa, lo que contribuyó a que grupos guerrilleros se potenciaran, en el entorno de la “Guerra Fría”. Se agregó al clima político y social el entusiasmo que en los sectores estudiantiles provocó el triunfo de la Revolución Cubana. Al verse privados de voz y reprimidos, muchos jóvenes decidieron tomar las armas ante las dificultades para dirimir las diferencias en la plaza pública, en los medios de comunicación o en la tribuna legislativa. En 1965 surgió en Ciudad Madera, Chihuahua, el “Grupo Popular Guerrillero”. Más tarde, en el estado de Guerrero nacieron el Partido de los Pobres y la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, encabezado por Lucio Cabañas Barrientos, el primero, y por Genaro Vázquez Rojas, la segunda. A fines de la década de los sesenta los grupos de rebeldes se multiplicaron.

Aunado a lo anterior, el Ejército fue utilizado para reprimir, tal como ocurrió en las universidades de Michoacán en 1966 y en Sonora en 1967. En la prensa sólo tuvo eco la versión gubernamental. En Michoacán el 2 de octubre de 1966, un mitin estudiantil contra el alza de las tarifas del servicio urbano, en el que el equipo de sonido fue decomisado por la Policía Judicial del estado, derivó en la muerte de un estudiante a las afueras de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, y en un movimiento que exigía la desaparición de poderes en la entidad. La prensa, en general, fue hostil a los estudiantes y justificó las acciones de fuerza.

Por ejemplo, *La Voz de Michoacán*, sesgó la información, condenó a los inconformes y elogió al gobierno, responsabilizando por los acontecimientos a una conjura extranjera instrumentada por el comunismo internacional.

A las movilizaciones estudiantiles los sectores del Partido Revolucionario Institucional respondieron con una manifestación en apoyo al gobernador, a propósito de ésta, el diario tituló su editorial: “¡Salud Estadista!”, con dedicatoria al mandatario michoacano Agustín Arriaga Rivera. Al entonces presidente de la República, ausente en la concentración, le dedicó palabras de elogio: “Fue también el homenaje de reconocimiento a la política del presidente Gustavo Díaz Ordaz, la valorización de su obra y la evaluación de los denodados esfuerzos que viene realizando en bien de la patria. Fue el mensaje de gratitud hacia el hombre que en ningún momento admitió abandonar al pueblo de Michoacán y dejarlo a merced de las turbamultas agitadoras, esas que no tienen más conciencia que la de servir a intereses apátridas, las que nunca han cooperado a la evolución progresista de México, las que continúan creyendo que la redención nacional no es obra que competa a los mexicanos, sino a las huestes extranjeras” (Macías, 1968: 170-171).

Y en el manejo informativo se reflejó esa misma línea. Para justificar el argumento de la “conjura extranjera” maestros exiliados que daban clases en la Universidad Michoacana fueron exhibidos en la prensa como responsables de los acontecimientos, culpados y deportados. Las estaciones de radio fueron cerradas para evitar que los estudiantes se expresaran en ellas; el concesionario de la XESF y XEKW, José Martínez Ramírez, fue encarcelado por permitir que los estudiantes hicieran uso de los micrófonos.

La noche del 8 de octubre de 1966 el Ejército se posesionó de las instalaciones universitarias; la caballería arremetió contra los transeúntes que caminaban por la avenida Madero, los soldados agarraron a sablazos a quienes a esa hora deambulaban por la calle, más de 600 estudiante y maestros universitarios fueron remitidos al cuartel de la XXI zona militar. *La Voz de Michoacán* publicó:

Varios oficiales por medio de magnavoces portátiles piden a los curiosos que despejen la zona y se retiren a sus domicilios, lo que se logra primero con el avance de tropas y luego con la intervención de la caballería hasta quedar completamente despejadas la plaza Melchor Ocampo y todas las calles adyacentes al Colegio de San Nicolás. Esto se logra en una acción enérgica pero exenta de violencia (Macías, 1968: 124).

Pese a todo, en esa época pudieron existir publicaciones independientes como la revista *Política*, dirigida por Manuel Marcué Pardiñas; *Siempre* de José Pagés Llergo, la revista *¿Por qué?* y la historieta *Los Supermachos* del dibujante michoacano Eduardo del Río “Rius”. En 1968 apareció *La Garrapata*, revista de caricaturas políticas creada por Rius, Helio Flores, AB y Naranjo, “PIPSA le negó el papel desde el primer ejemplar y ... ante la falta de anunciantes sólo llegó al número 19” (*Reforma*, 9 de agosto de 2017: 15).

El periódico *Excélsior* inició una época de apertura y pluralidad a partir de la llegada a la dirección de Julio Scherer en 1968. Para Sergio Aguayo (1998) los medios “no tenían la homogeneidad de los Estados policiacos” había publicaciones, además de las mencionadas, como “*El Día*, *El Imparcial de Hermosillo*, *El Diario de Yucatán*, *El Norte de Monterrey* y *El Siglo de Torreón* que ejercían diversos grados de independencia y donde aparecían columnas o notas que simpatizaban con los opositores” (Aguayo, 1998: 52).

Existió también una prensa marginal; el Partido Acción Nacional publicaba la revista *La Nación*, el Partido Comunista Mexicano el periódico *La Voz de México* y el Sindicato Único de Electricistas de la República Mexicana editaba *Solidaridad*. Existían decenas de pequeñas publicaciones de los grupos estudiantiles y grupos de izquierda. En el bando de la extrema derecha se publicó *Réplica*, órgano de difusión de los “Tecos”.

Pero la mayoría de los medios profesionales se alineaba con el gobierno, por ejemplo: “el director general de *Sucesos para Todos*, Gustavo Alatríste, dirigió una carta a Luis Echeverría: ‘Le acompaño unos comentarios que creo pueden serle de interés (criticaban a Echeverría). Desde luego, he ordenado que no se publiquen en nuestra revista’ (Aguayo, 1998: 53).

Desde el Poder Ejecutivo, regularmente desde la Secretaría de Gobernación, se operó muchas veces para dirigir la línea editorial de los periódicos. “Un funcionario llama al director de un diario ‘de parte del señor presidente’ para decirle que sería bueno que publicase (o que no publicase) tal o cual cosa” (Carpizo, 1978: 165).

En las primeras dos décadas de la televisión, los noticiarios eran manejados por los periódicos que utilizaban el espacio televisivo para promocionarse con la difusión de sus avances informativos; “el papel de las televisoras en las primeras épocas no incluía la producción de programas. Vendían ‘Tiempo de Estación’, lo mismo para una emisión de horas que de media hora o quince minutos o veinte segundos para un comercial” (Carrandi, 1986: 82).

Un ejemplo muy ilustrativo de lo que significó la falta de reconocimiento del derecho a la información es el manejo de las noticias que había en el México de esa época. El movimiento estudiantil de 1968 significó un parteaguas en la Historia de México, en general, los medios de comunicación nacionales ocultaron o distorsionaron la información sobre lo ocurrido desde la irrupción de la inconformidad estudiantil, a fines de julio, hasta la matanza perpetrada en la Plaza de las Tres Culturas el 2 de octubre, obedeciendo la línea que desde la Secretaría de Gobernación del ejecutivo federal se dictó.

Francisco Lanz Duret, directivo de *El Universal*, escribió al secretario de Gobernación, a pocos días de iniciado el movimiento estudiantil de 1968: “desde el principio estuve de acuerdo con las autoridades cuando pensé que eran agitadores profesionales, vándalos y rateros, los que mezclándose con verdaderos estudiantes condujeron a éstos a actos completamente indebidos” (Aguayo, 1998: 53-54). De antemano se descalificaba a quienes se manifestaban en las calles, el contenido de las noticias estaba sesgado porque, de entrada, al gobierno le asistía el derecho a determinar qué se decía, qué no, y cómo se daban las noticias de los acontecimientos.

El entonces director del diario *Excélsior*, Julio Scherer García, escribió que noche de los acontecimientos de Tlatelolco recibió un telefonema urgente del secretario de Gobernación, advirtiéndole que “en Tlatelolco caían sobre todo

soldados y a punto de colgar el teléfono había dejado al aire la frase amenazadora. ‘¿Queda claro, ¿no?’” (Scherer, 1986: 12). El periódico publicó al día siguiente la caricatura de Abel Quesada: una plasta negra en vez del cartón acostumbrado de la sección editorial, con la pregunta “¿Por qué?” La primera edición de *Últimas Noticias*, la publicación vespertina de la casa *Excélsior*, mostró en la primera plana una foto de Jorge Villa Alcalá: “zapatos y prendas abandonados en el zacate de la Plaza de las Tres Culturas” (Scherer, 1986: 23).

Aquellos sucesos pasaron por el tamiz de la censura y la manipulación en Telesistema Mexicano. Jacobo Zabludovsky reconoció que la cobertura televisiva “fue muy limitada; el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz, ejerció mucha presión para evitar toda la información” (Fernández y Paxman, 2000: 144). El periodista confirmó que hubo grabaciones de los hechos y de la balacera, registrados en cinta de 16 milímetros por reporteros de *Excélsior* o *El Universal*, diarios que entonces tenían a su cargo la producción de noticieros de Telesistema Mexicano, pero nadie supo que pasó con ese material.

Para Rodríguez (2008) hubo complicidad de los medios con el gobierno, al ocultar información y apegarse a los lineamientos que les dictó, este autor afirma que asumieron las verdades del poder como las verdades únicas; se convirtieron en sus voceros y canjearon la libertad de expresión por la publicidad, las concesiones de radio y televisión y suministros de papel; detalla, con base en documentos que encontró en el Archivo General de la Nación, que se estableció un cerco informativo para que se diera paso preferente a la versión oficial. “El guion que debía seguirse era señalar que desde los incidentes —no conflicto, sino incidentes— de finales de julio (combates a pedradas, primero entre estudiantes y luego contra la policía; ocupación del viejo barrio universitario), los provocadores infiltrados en la masa estudiantil quisieron producir ‘mártires’ y que desde entonces inventaron muertos” (Rodríguez, 2008: 188).

Existen pruebas de que fue inducida la versión sobre el general José Hernández Toledo que lo mencionaba como el primer herido del 2 de octubre con un rifle de alto poder, y que estudiantes y soldados resultaron lesionados por tiros que venían de arriba abajo, atribuyendo los disparos a las “columnas de seguridad

de los estudiantes”. Por ejemplo, para presentar a las víctimas como victimarios se recurrió a la televisión, hubo una planeación para presentar una versión distorsionada de los hechos y responsabilizar a los estudiantes de la violencia.

Una ficha de los archivos militares, fechada 5 de octubre de 1968, dejó constancia de cómo se construyó lo que los mexicanos supieron de estos acontecimientos. Desde el Ejército con la ayuda de Telesistema Mexicano, se presentó al público una versión adulterada de los hechos del 2 de octubre. Se da por hecho que el comunicador encargado de presentar esta “información”, tuvo que obedecer las instrucciones que le dio la empresa televisiva:

El guion se basa en el primer anteproyecto elaborado por el general García Barragán.

Exhibí al señor general la película que se envía con el presente. La vieron también el oficial que hará la explicación en Televisión y el técnico señalado por Emilio [Azcárraga].

Algunas escenas armonizan muy bien con el guion, serían las que se utilizarán. Se podría también, agregar escenas filmadas de entre los soldados heridos que se encuentran en el hospital militar.

La filmación del *videotape* será mañana a las 9:00 a. m. para que pueda ser afinado y tenerlo listo para transmitirlo por la tarde, o el lunes.

Les mostraré, además, una maqueta de toda la zona y una foto aérea que servirán para hacer más claras las explicaciones del oficial.

Estas podrían ser una mera exposición, como propone Televisión, con base en el guion definitivo, un entrevistador que podría ser Saldaña —para no escuchar a los más participan en ceremonias públicas— iría formulando las preguntas, incluso con cierto aire de duda en algunas. (Rodríguez, 2008: 189).

En 1969 se creó la Dirección de Noticieros de Telesistema Mexicano. El gobierno de Gustavo Díaz Ordaz tuvo que ver en esa decisión. Antonio Ortiz Mena, secretario de Hacienda en esa administración, relata sobre al ex presidente Miguel Alemán Valdés, en cuanto socio de la empresa: “le comenté algunas conversaciones que había tenido con el presidente de la República respecto a la difusión de noticias por medio de la televisión. En otros países las empresas

televisivas estaban desarrollando sus propios programas para transmitir información noticiosa. En el caso de México, simplemente se estaba vendiendo tiempo al aire a uno de los periódicos del país (*Excélsior*). Ello colocaba en desventaja al resto de los periódicos. Le dije que era importante que las empresas de la televisión produjeran sus propios noticieros. Él estuvo de acuerdo. Le comenté que el presidente sugería que su hijo Miguel fuera el encargado del proyecto” (Ortiz Mena, 1998: 233).

Esa fue una de las reacciones del gobierno federal ante los acontecimientos de 1968; la otra fue la aplicación de un impuesto especial que terminó pagándose en especie, con tiempo aire, por todos los concesionarios de radio y televisión del país, “era necesario diseñar una serie de acciones que permitieran al Estado disponer de parte de los tiempos de difusión de la radio y la televisión sin entrar en una confrontación con los dueños de las empresas del sector” (Ortiz Mena, 1998: 232).

El gobierno, tres años después de Tlatelolco, usó al grupo paramilitar “los Halcones”, para disuadir a quienes osaran a manifestarse en las calles. Lo que fue una represión en la que hubo muertos y heridos, pasó como un enfrentamiento entre los participantes en una marcha pacífica efectuada el 10 de junio de 1971 en la Rivera de San Cosme, en la ciudad de México. Los titulares de los diarios sintetizan el tratamiento que se dio a los acontecimientos de aquel Jueves de Corpus:

Excélsior: “Marcha estudiantil frenada por grupos de choque, 6 muertos; los estudiantes iban armados, declara la procuraduría”.

La Prensa: “Fracaso de agitadores”.

El Heraldo de México: “Trágico saldo de la manifestación estudiantil en el DF”.

La Prensa: “Agresión, lo de junio 10; fue contra el gobierno, declaró el presidente Echeverría”.

Excélsior: “Las manifestaciones no deben ser reprimidas, dijo Echeverría”.

(*La Jornada* “Imágenes inéditas constatan ataque planeado el 10 de junio de 1971”, 4 de julio de 2006, (en <http://www.jornada.unam.mx/2006/06/04/index.php?section=politica&article=003n1pol>, consultada el 4 de junio de 2016).

En la televisión se divulgó una manifestación de apoyo al presidente Echeverría, tras los acontecimientos del 10 de junio de 1971.

Remata con video y fotografías de la manifestación en el Zócalo de la ciudad de México en respaldo al presidente Echeverría. Imágenes de las mantas con las siglas de la Confederación Obrera Revolucionaria (COR) “Echeverría presidente de la concordia”; “los fósiles de la Universidad, lacra nacional”; “Los estudiantes drogadictos cáncer para México”. (*La Jornada* “Imágenes inéditas constatan ataque planeado el 10 de junio de 1971”, 4 de julio de 2006, (en <http://www.jornada.unam.mx/2006/06/04/index.php?section=politica&article=003n1pol>, consultada el 4 de junio de 2016).

Los “Halcones” fueron un grupo conformado por personas con antecedentes penales, pagado con recursos del erario y comandado por el coronel del Ejército, Manuel Díaz Escobar. El gobierno fue declarado por los medios víctima de una conjura de “los emisarios del pasado y los agoreros del desastre” que pretendían descarrilar la “apertura democrática” que promovía el presidente Luis Echeverría. Raúl Trejo Delarbre (1975) escribió: “después del 10 de junio de 1971, todos [los medios] coincidieron en afirmar que el gobierno había sido objeto de una provocación —el gobierno y no los estudiantes que fueron asesinados—. El periódico *El Día* editorializó en su primera plana ‘cabeceando’: ‘La Intemperancia de un grupo Sectario Provoca la Acción Enérgica del Gobierno’” (Trejo Delarbre, 1975: 21).

En otro relato de esa época el mismo autor anota:

Cuando se trata de anunciar una medida oficial como la prohibición de una manifestación, solamente se publica (en el caso de la prensa) o se lee (en el caso de la radio o la TV) el boletín oficial sin mayores comentarios. Pero cuando se trata de justificar o disimular una medida del régimen se emplean mecanismos más sutiles. El primero de mayo de 1973, tres estudiantes murieron en Puebla durante una balacera contra la Universidad del Estado.

Esta, que era la noticia nacional más importante en mucho tiempo, fue minimizada en el noticiero *24 Horas* de canal 2. Los sucesos de Puebla se dieron a conocer después de varias noticias acerca de desórdenes en otras partes del mundo, y después de relatar los festejos del Primero de mayo (día del trabajo) en otros lugares del país. La lógica de las imágenes mostradas en el noticiero era sencilla: hay algunos alborotos en otras naciones / México está en calma / sólo en Puebla hay desórdenes (Trejo Delarbre, 1975: 15).

La televisión entrevistó en esa ocasión “al gobernador, al jefe de la policía y a otros funcionarios. En cambio, no se presentó la opinión de ningún estudiante, de ningún maestro, de trabajador alguno de la Universidad Autónoma de Puebla” (Trejo Delarbre, 1975: 15).

3.1.3 EL GOLPE A EXCÉLSIOR.

Sobre la acción de los grupos guerrilleros desatada en diversas partes del país en la década de los setenta del siglo XX, los sucesos eran ocultados en lo posible por los medios de comunicación, cuando eran tratados se remitían a las páginas de información policiaca, dando a los participantes en esos movimientos la descalificación y la condena, llamándolos “delincuentes, asaltabancos”, “roba vacas” o “terroristas”. La revista *¿Por qué?*, en la que se daba amplia difusión a los comunicados de las organizaciones guerrilleras, fue clausurada mediante la toma de los talleres de la publicación por el cuerpo de granaderos en noviembre de 1974.

Destaca en esa etapa la dimensión que dio a estos grupos el periódico *Excélsior*, dirigido entonces por Julio Scherer García. Este diario enfocó la actuación de la guerrilla como un problema social y político; también conformó un grupo de editorialistas que analizaron con rigor y severidad al régimen político mexicano. Así, la sección editorial de este diario se convirtió en un ejemplo de pluralidad. El periódico sufrió un bloqueo de anunciantes, alentado por el gobierno en 1972. En junio de 1976, desde el noticiario nocturno de Televisa se inició una campaña contra *Excélsior*.

Vicente Leñero (2014) rememoró: “Auxiliándose en Veinticuatro Horas se enderezó la campaña contra *Excélsior* de Julio Scherer desde la presidencia de un Echeverría enfurecido e implacable. Entre muchas otras tretas, Jacobo dio voz a su amigo Roberto Blanco Moheno que manoteaba y escupía desde la pantalla contra ese ‘periódico comunistoide’, y envió a su reportero estrella Ricardo Rocha a dizque investigar la prefabricada invasión de fingidos ejidatarios a un fraccionamiento de la cooperativa *Excélsior*. ‘Pobrecitas víctimas’ se dolía el compasivo Rocha” (Leñero, 2014).

Aparecieron imágenes de supuestos campesinos que invadieron los terrenos propiedad de la cooperativa en Taxqueña para acusar a los directivos de despojo, fue el prelude de lo que venía. En las pantallas hubo frecuentes críticas contra el estilo periodístico de *Excélsior* a las que “se añadían la generalidad de los otros diarios capitalinos. Sus ataques, por lo demás, se veían reforzados por la difusión de cartas anónimas, la publicación regular de un boletín quincenal titulado *Las malévolas noticias de Excélsior*, firmado con el pseudónimo de José Luis Franco Guerrero; y hasta por la aparición de libros enteros” como el llamado *El Excélsior de Julio Scherer y Danny, el sobrino del Tío Sam*, en alusión al historiador Daniel Cosío Villegas, editorialista del periódico. (Granados Chapa, 1986: 33).

El experimento de Scherer, terminó abruptamente el 8 de julio de 1976 con su expulsión, junto con la del grupo de reporteros y articulistas que lo acompañó a lo largo de esos años. La asamblea de la cooperativa *Excélsior* destituyó a Scherer como resultado de una maniobra operada desde el gobierno de Luis Echeverría. En la edición de ese día apareció una página en blanco. Ya en las rotativas, fue retirado el desplegado que pretendieron publicar los periodistas afines a Scherer, se titularía “Libertad de Expresión”:

Hoy la frecuente embestida contra *Excélsior* llega a límites nunca antes alcanzados.

Urge informar a la nación: se quiere cumplir cabalmente y pronto una agresión al ejercicio de la prensa libre en México. Se trata de desprestigiar a nuestro periódico y a quienes lo dirigen, presentándolos como enemigos del país...

Excélsior ha logrado ser el medio de información de los acontecimientos nacionales y situaciones que configuran nuestra realidad, y foro abierto a los que examinan y enjuician con buena fe esos mismos acontecimientos y situaciones...

Sin ignorar que Excélsior de hoy es fruto de una tarea colectiva, resultado de los afanes de sus trabajadores, afirmamos hoy aquí nuestra adhesión a Julio Scherer García y a Hero Rodríguez Toro, cuya dirección y cuya gerencia responden enteramente a nuestra exigencia de un periodismo responsable y libre, único de veras, útil a la sociedad mexicana (Villamil, Jenaro. “El golpe a Excélsior: 40 años del parteaguas del periodismo mexicano”, Proceso, 8 de julio de 2016 (en <http://www.proceso.com.mx/446630/golpe-a-Excélsior-a-40-anos-del-parteaguas-del-periodismo-mexicano>, consultada el 20 de diciembre de 2016).

El agotamiento del sistema político mexicano, se evidenció en las elecciones presidenciales de 1976, las cuales tuvieron como característica la participación de un solo candidato: José López Portillo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y los llamados “partidos paraestatales” -dada su dependencia de la Secretaría de Gobernación- el Popular Socialista y el Auténtico de la Revolución Mexicana. El Partido Acción Nacional en esa ocasión no postuló candidato y el Partido Comunista Mexicano, que carecía de registro, hizo campaña con el ex líder ferrocarrilero Valentín Campa.

El gobierno de Echeverría, terminó en medio de una crisis económica que derivó en la fuga de capitales, resultado a su vez de las diferencias que mantuvo con los grupos empresariales y del desordenado endeudamiento del país. En 1976, debido al control de la información que ejercía el gobierno, la devaluación del peso mexicano frente al dólar —que significó mayor inflación y deterioro del nivel de vida de los sectores más vulnerables de la población y de la clase media— fue presentada a lectores de diarios, radio escuchas y televidentes como “flotación del peso”, y elogiada como una medida benéfica que ayudaría a elevar las exportaciones del país y a atraer al turismo internacional.

Pese a todo, empezó a gestarse una apertura informativa. El 6 de noviembre de 1976 salió a la circulación *Proceso*, revista fundada por Julio Scherer, el ex director de *Excélsior* logró integrar un cuerpo de redactores y articulistas e imprimir los primeros números antes de que terminara el gobierno de Echeverría. El 14 de noviembre de 1977 vio a la luz el diario *Unomásuno* dirigido por otro de los periodistas expulsados de *Excélsior*, Manuel Becerra Acosta.

3.2 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.

3.2.1 LA REFORMA POLÍTICA.

Al interior del propio sistema político mexicano hubo tendencias proclives a la transformación gradual del país. Reconocer el derecho a la información en México se planteó por primera vez en 1975 en el Plan Básico de Gobierno para el sexenio 1976-1982, elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue auspiciado por el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Jesús Reyes Heróles, en el que se planteó:

El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información.

La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad aislada, no como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad.

Frente a cualquier interpretación individualista o de simple complementariedad entre la libertad de información y la de expresión, el plan sostiene que el derecho a la información es una condición de nuestra democracia, un instrumento de liberación y no de explotación de conciencias alineadas con fines de lucro o de poder; en suma, una prolongación lógica del derecho a la educación que tienen todos los mexicanos.

En consecuencia, el plan básico de gobierno propone que se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que genera la radio, la televisión y el cine; así como una evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que la producen, para que, al mismo tiempo que se esfuerce y garantice la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales y de artistas, las agrupaciones sociales y en general, entre todos los mexicanos. (PRI, 1975: 12).

El presidente José López Portillo inició su gobierno designando como secretario de Gobernación a Reyes Heróles. Ya en el ejercicio del poder, en abril de 1977, López Portillo promovió la reforma política. La Secretaría de Gobernación invitó a las asociaciones políticas, universidades y ciudadanos, para que presentaran ideas con la finalidad de vigorizar las instituciones políticas del país. El presidente de la República “asentó que se trataba de promover y alentar la incorporación de todas las potencialidades políticas del país, para que diversas fuerzas, aunque fueran minoritarias, participaran en la realización de la unidad democrática ampliándose las posibilidades de la representación nacional y garantizándole la manifestación plural de las ideas e intereses que existen en el país” (Carpizo, 1979: 46).

A las audiencias públicas en la Secretaría de Gobernación se incorporaron los dirigentes del Partido Comunista Mexicano (PCM). El gobierno de López Portillo tuvo la intención de abrir un cauce legal a la participación de la izquierda. En las negociaciones que sostuvo el secretario Reyes Heróles, con el PCM, el funcionario les expresó la voluntad de reformar la ley; empezó la discusión

sin llegar a acuerdos porque el gobierno les pedía las listas de afiliados. Pese a participar en el diálogo, en el PCM subsistían resistencias.

Reyes Heróles se encabronaba y decía: “Pinches necios, andan siempre con complejo de persecución. ¿Quién los va a perseguir? ¡Si lo que queremos es que vayan a la Cámara!” Y no, no, no se puede, no podemos, bueno, “¡pues entonces váyanse a la chingada!” [...] Después de que llevábamos como 15 días atorados, Reyes Heróles nos dijo: “Ya me chingaron, pero tengo la solución: el registro condicionado”. Ésa era la figura, no teníamos que ir a asambleas, no teníamos que hacer nada de eso, tampoco teníamos que entregar listas... Así, los grupos que se habían venido formando, llegado el momento, presentaban sus tesis, su programa de acción, sus estatutos, alguna publicación y cierta presencia nacional; todos requisitos fáciles de cumplir y que te remitían al voto. Así, si alcanzabas 1.5 por ciento podías tener registro (Sánchez Rebolledo, Adolfo. *La Jornada*, 4 de septiembre de 2008, en <http://www.jornada.unam.mx/2008/09/04/index.php?section=opinion&article=024a1pol>, consultada el 4 de septiembre de 2015).

En las audiencias para la Reforma Política, se planteó la necesidad de incorporar el derecho a la información al texto constitucional. Se enfatizó la diferencia entre libertad de expresión como una garantía individual y el derecho a la información como una garantía social que comprendía a los receptores de la información “encuadrada dentro del modelo de la preeminencia del interés social y que garantizaría el pluralismo ideológico de la sociedad; señalando además la obligación del Estado de informar clara y profusamente a la nación” (Carpizo, 1979: 48).

A la par se operó desde Gobernación, una ley amnistía para liberar a quienes permanecían en las cárceles por su participación en los movimientos guerrilleros. No obstante, subsistió la práctica que desde el gobierno de Echeverría buscaba exterminar a los grupos armados mediante la violencia selectiva. Se atacaron pueblos en la sierra de Guerrero, donde el Ejército asesinó o desapareció a sospechosos de participar en los movimientos armados. La información de estas acciones violatorias de los derechos humanos se mantuvo en secreto.

Un grupo formado en junio de 1976, integrado por policías y militares, conocido como la “Brigada Blanca”, siguió actuando en el gobierno de López Portillo y fue responsable de ejecuciones extra judiciales y desapariciones. Por un lado, se dio el esfuerzo de apertura y por otro las fuerzas de seguridad del Estado mexicano siguieron actuando. Sobre esas acciones los medios no debían informar. No sujetarse a esa regla tenía consecuencias como las que padeció Julio Scherer de *Excélsior*.

En octubre de 1977, López Portillo envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas constitucionales para la Reforma Política impulsada por el secretario de Gobernación Reyes Heróles, en la que se incluyó el reconocimiento del derecho a la información.

Andrade (1994) refiere que en los debates en la Cámara de Diputados se sostuvo que el derecho a la información completaba, continuaba y modernizaba lo dispuesto sobre libertad de expresión: “El derecho a la información se exige a través del Estado para hacer posible la democracia”, considerando el “derecho a estar informado”, pues el desarrollo tecnológico hizo posible que un mensaje llegara a un auditorio de vastas proporciones. Se advertía ya que no sólo el Estado, sino además el fenómeno de la concentración amenazaba al derecho de la población a informarse, al señalarse en los debates que es menor “la cantidad de voluntades individuales que intervienen en las decisiones relativas al contenido que se transmite por dichos medios”, por lo que, “la sociedad moderna requiere de un cierto número de garantías que le aseguren que la información que recibe por estos conductos tenga ciertas calidades que la hagan confiable, ya que a partir de ella habrá de tomar, el integrante de la sociedad, una serie de decisiones que van desde la selección de un objeto para el uso o el consumo hasta la elección de los gobernantes” (Andrade, 1994: 36-37).

Las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, consideraron en su dictamen:

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en

tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales la información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, no provocar algún delito, ni perturbar el orden público (Citado en Cendejas Jáuregui, 2006: 119-120).

En diciembre 1977, se adicionó el artículo 6º de la Constitución en los siguientes términos: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. En esa ocasión se reformó también el cuarto párrafo del artículo 41 constitucional estableciendo el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social. Aunque desde 1973 los partidos políticos tenían a su disposición tiempos oficiales, el sistema político, como mencioné, era de partido prácticamente único. En las audiencias de Gobernación se planteó que el sistema cerrado, en el cual “sólo el PRI ha tenido acceso a los medios de información, debía cambiarse con el objeto de que se forme en México una opinión pública, madura, ilustrada y consciente.” Se deseaba que los partidos políticos pudieran hacer uso permanente de los medios de comunicación para dar a conocer su ideología (Carpizo, 1979: 55).

3.2.2 LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA QUE NO LLEGÓ

El gobierno intentó la expedición de una ley secundaria que reglamentaría el derecho a la información ordenado en el 6º Constitucional, incluso el presidente López Portillo anunció en su Segundo Informe que enviaría la iniciativa

al Congreso: “En esta Iniciativa de Ley se define el derecho a la información, como un derecho fundamental al servicio de la dignidad e integridad de la persona humana; también se le enuncia como un derecho social, para asegurarle a la colectividad una información objetiva, plural y oportuna” (López Portillo, 2006: 93).

Al rendir su Tercer Informe de Gobierno, el 1º de septiembre de 1979, el presidente López Portillo señaló: “Aceptamos todas las consecuencias de la democracia y no tememos la práctica responsable de la libertad. Que todas las voces se expresen con valor, aprendamos a vivir ahora, juntos, en la diversidad de nuestra sociedad, o mañana desembocaremos, irremisiblemente en el despotismo” (López Portillo, 2006: 111).

La Cámara de Diputados convocó a consulta pública sobre el contenido que debería tener la ley reglamentaria del derecho a la información. En 20 sesiones se presentaron 135 ponencias; los representantes de la radio y la televisión mostraron una clara resistencia a que se legislara en la materia; la prensa tuvo opiniones divididas; los partidos políticos en su mayoría se manifestaron en pro; las organizaciones gremiales mostraron reticencias; las universidades, sindicatos y gobierno a favor (Carpizo y Villanueva, 2001: 87). Clarificar las reglas de acceso a la información pública, introducir el derecho de réplica, generar reglas para el funcionamiento de las agencias de información, transparentar los presupuestos del gobierno federal dedicados a la comunicación social, fijar criterios para otorgar concesiones de radio y televisión, fomentar la participación de la sociedad con asociaciones de receptores de medios y comités consultivos ciudadanos de medios impresos, fueron algunos de los planteamientos (Carpizo y Villanueva, 2001: 88).

El Poder Ejecutivo manifestó voluntad para desarrollar una política de comunicación social. Adicionalmente a los foros de la Cámara de Diputados, un grupo de especialistas trabajó un proyecto de reformas y adiciones al marco legal vigente, para traducir en acto la reglamentación del derecho a la información. La iniciativa y responsabilidad de este proyecto estuvo a cargo del Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República, Luis Javier Solana, quien integró un equipo que produjo el trabajo *Bases estratégicas para la construcción de un sistema nacional de comunicación social*. (Solís, 2016: 31).

El documento se filtró a la Revista *Proceso*, la cual publicó un resumen el 28 de septiembre de 1979, lo que tuvo como consecuencia, fuertes críticas contra el gobierno de José López Portillo. “Se trataba de un buen proyecto, pero sus autores no alzaron la voz para defenderlo” (Carpizo, 2004: 44). Las presiones de los concesionarios de medios electrónicos y propietarios de medios de comunicación impresos, así como de periodistas beneficiados por la falta de regulación y acostumbrados a la venta de espacios para “el buen tratamiento”, así como la existencia del “embute” o “chayote”*, en gran parte de las fuentes, impidieron que el proyecto avanzara.

El Heraldo de México descalificó el proyecto, acusó que fue “elaborado por los expertos extranjeros, ...vulnera descaradamente la Constitución y ofrece una perspectiva ominosa para la libertad de expresión ...oculta un innato espíritu totalitario”. *Ovaciones* lo impugnó también: “entre los legisladores la inmensa mayoría nada quiere saber acerca de la supuesta nueva Ley de Comunicación Social que, se afirma, al reglamentar el derecho a la información liquidaría a mansalva el precioso don de que disfrutaban los mexicanos, distintivo clave frente al que acaece en otras naciones y que es la libertad de expresión”. *Diario de México* objetó: “en lo tocante al mal llamado derecho a la información... no puede ser elaborada sin lesionar a la libertad de expresión, a menos que en la próxima legislatura lleguen a la Cámara Baja expertos en cálculo integral, capaces no sólo de cuadrar círculos sino de ubicar esferas”. José Ángel Conchello escribió en *El Universal* que se pretendía un “tribunal supremo de las ideas en México; un nuevo Santo Oficio sin ninguna santidad”. *Novedades* calificó: “Reglamentar la información es un intento fascista”. *La Prensa* cuestionó “¿Por qué copiar a Franco”, y apuntó que sólo se conocía un resumen, “pues el original se haya oculto en la Cámara de

* El “chayote” es una cantidad de dinero que entregan las oficinas de prensa a los reporteros, bien sea en forma de una nómina secreta en la que se les da una iguala mensual o en sobres en ocasiones especiales, para que destaquen determinado aspecto de una nota o hagan caso de las sugerencias. El origen del término, según el reportero de *Proceso* Elías Chávez, se dio en una gira del presidente Gustavo Díaz Ordaz por el estado de Tlaxcala, “entre los reporteros corría la voz ‘¿Ves aquel chayote? Están echándole agua. Ve allá; semi-oculto por la trepadora herbácea un funcionario de la Presidencia entregaba el chayote” (Scherer, 1986:162-163). He escuchado también la versión de que el nombre se debe a que se trata de un asunto “espinoso”.

Diputados” (*Nexos*, 1º de diciembre de 1981 en <http://www.nexos.com.mx/?p=3954>, consultada el 3 de marzo de 2017).

Por otra parte, la Cámara de Diputados suspendió los foros de consulta lo que ocasionó la protesta de la Unión de Periodistas Democráticos (UPD), la cual en octubre de 1979 se había registrado como participante sin que sus integrantes pudieran exponer sus puntos de vista pues, en agosto de 1980, repentinamente la Cámara canceló las audiencias “sin que nuestra agrupación profesional haya sido convocada, y sin haber mediado explicación oficial alguna, en torno a ello, razón por la cual externamos, con la mayor firmeza, nuestra protesta institucional”. La organización de periodistas protestó porque “Mientras se excluye a la UPD, a Televisa se le otorga la oportunidad de presentar a una decena de ponentes, aproximadamente, el último de ellos, pero el más conspicuo, don Miguel Alemán Velasco, a quien, además, se le concede el privilegio de presentar su ponencia, sin estar presente, para evitarle, con toda probabilidad, el cuestionamiento de los periodistas democráticos Resulta obvio a cuáles intereses atiende la Gran Comisión de la Cámara de Diputados” (Proceso, 23 de agosto de 1980, en <http://www.proceso.com.mx/129288/protesta-de-la-union-de-periodistas-democraticos>, consultada el 9 de septiembre de 2016).

El Coordinador de Comunicación Social de la presidencia, Luis Javier Solana, declaró que México vivía en una curiosa situación, pues el derecho a la información, sancionado constitucionalmente, carecía de aplicación; insistía en que el derecho a la información fuera reglamentado garantizando la libertad, el pluralismo y la participación ciudadana. (Clavé, 1982).

El entonces presidente de la Cámara de Diputados, Luis M. Farías, dio por cerrada la discusión el 8 de mayo de 1981, al afirmar: “El cuerpo legislativo de la Cámara de Diputados no ha encontrado la fórmula para reglamentar el derecho a la información, por decirlo así: no le encontramos la cuadratura al círculo” (Añorve y Ramírez, 2002).

No obstante, ese proceso sí tuvo una consecuencia indirecta: México ratificó en 1981, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en cuyos artículos

(13 de Pacto de San José y 19 del Pacto Internacional) se proclamó con carácter vinculatorio el derecho humano a la información.

Al final del gobierno de López Portillo hubo un viraje en la política de comunicación social, vino la sustitución de Luis Javier Solana* por Francisco Galindo Ochoa. Galindo era un político hecho a la vieja escuela. Había manejado la jefatura de prensa de la presidencia de la República en el gobierno de Díaz Ordaz. Inició su gestión como responsable de la comunicación de la presidencia de la República con actos como la supresión de la publicidad gubernamental a la revista *Proceso* y forzando la salida del aire del primer programa radiofónico de participación ciudadana, “Opinión Pública”, conducido por Francisco Huerta, en Radio ABC de la capital del país.

La publicidad del Estado mexicano era vista como propiedad particular del gobernante, instrumento de control y método de castigo. El 7 de junio de 1982, el periodista Francisco Martínez de la Vega dijo que se satanizaba a periodistas y medios, en alusión a la situación que sufría *Proceso*, “basta que se haga pública la hostilidad de una autoridad hacia algún órgano periodístico para que la existencia de ese órgano se haga imposible, ya que sobran quienes, en todos los sectores, prefieren halagar a la autoridad que mantener su relación con el periodista y la publicación satanizados. No puedo soslayar que esta situación es grave para el periodismo mexicano.” Lo que fue respondido con dureza por el presidente López Portillo: “¿Una empresa mercantil organizada como negocio profesional tiene derecho a que el sistema le dé publicidad para que sistemáticamente se le oponga? Esa es, señores, una relación perversa, una relación morbosa, una relación sadomasoquista que aproxima a muchas perversiones que no menciono aquí por respeto a la audiencia: te pago para que me pegues. ¡Pues no, señores!” (Rodríguez, 1993: 216-218).

El 1º de septiembre de 1982, el presidente José López Portillo al rendir su sexto informe de gobierno, anunció la estatización de la banca privada del país y el control generalizado de cambios. Comparto mi experiencia, ese día llegué a mi

* A Luis Javier Solana lo volveremos a encontrar a principios del siglo XXI como firme impulsor del derecho de acceso a la información pública, formando parte del Grupo Oaxaca.

trabajo en la radio, me extrañó que un pelotón de soldados estaba apostado en la puerta del acceso a las cabinas, no me dejaban entrar, hasta que el compañero al que tenía que relevar salió a decirles que yo trabajaba allí. La presencia militar se replicó en todas las estaciones de radio y televisión del país, el control de los medios de comunicación, incluso con las fuerzas armadas, fue un acto que antecedió por unas horas al anuncio hecho ese día por el presidente.

El gobierno de López Portillo terminó en medio de una crisis económica, con una inflación del 98% (Globalrates, 1982), mayor depreciación de la moneda mexicana y un crecimiento de la deuda externa. La actuación del director de Policía y Tránsito de la ciudad de México, Arturo Durazo Moreno, y del Director de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, Francisco Sahagún Baca, quienes controlaban para su propio beneficio a la delincuencia, acabaron de lesionar más la imagen del presidente López Portillo.

3.3 CAMBIO DE PARADIGMA

3.3.1 LA NEGACIÓN DE UN DERECHO

Queriendo hacer válido el derecho a la información establecido en el artículo 6º de la Constitución, en 1983, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, interpuso un Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la Secretaría de Hacienda se rehusó a proporcionarle los datos que solicitó sobre “monto, fechas de vencimiento y destino de los empréstitos concertados durante el sexenio 1976-1982, entidades extranjeras acreedoras y funcionarios que hubieran participado”, se le negó la protección de la justicia federal, la respuesta fue: “Hacienda no se encuentra facultada para otorgarle los datos que requiere y ese derecho no es para determinada persona”. El jurista invocó la disposición contenida en el artículo 6º constitucional: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”

Burgoa Orihuela argumentó: “El derecho a la información, consignado en el artículo 6º Constitucional, es un derecho subjetivo público cuyo titular es todo gobernado, independientemente de que también sea de índole social. Ese derecho

garantizado por el Estado debe necesariamente corresponder a la obligación correlativa de rendir la información que se solicita. Esta obligación por ser de carácter público, como todas las concernientes a cualquier derecho del gobernado, reconocido y plasmado en la Constitución, incumbe a todo órgano estatal, pues sin ella tal derecho sería utópico, por no decir inexistente. En consecuencia, no es verdad que la Secretaría de Hacienda, como órgano del Estado, no tenga la obligación de informar que impone el artículo 6º constitucional”.

El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su sentencia resolvió que el derecho a la información era sólo una garantía social correlativa a la libertad de expresión que se estableció con motivo de la reforma política y que consistía en que “el Estado permite el que, a través de diversos medios de comunicación, se manifiesta de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.” Además de que “no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información” (BURGOA, Amparo 390/83, presentado ante el Juez Quinto de Distrito en *Materia Administrativa* en el Distrito Federal en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/S%C3%89PTIMA/10556_83.pdf, consultada el 18 de septiembre de 2015).

En otras situaciones con relación al tema, cabe mencionar, el caso de Manuel Buendía, el periodista más influyente en la época, quien fue asesinado en la ciudad de México el 30 de mayo de 1984; a la postre, la investigación del homicidio reveló que los encargados de su ejecución fueron agentes de la policía política del gobierno mexicano, la Dirección Federal de Seguridad (DFS); quien fungía como director de la corporación en esa época, José Antonio Zorrilla Pérez, años más tarde, fue condenado por ese crimen, conocido al interior de la DFS como “Operación Noticia”, cuyo objetivo era eliminar al periodista y apoderarse de sus archivos para sustraer documentos relativos a la colusión de la DFS con los capos del narcotráfico (*Excélsior*, “El de Buendía, el primer crimen de la narco política en México”, 30 de Mayo de 2014, en

<http://www.Excelsior.com.mx/nacional/2014/05/30/962316>, consultada el 28 de septiembre de 2015).

1985 fue el año en que salieron a la luz los nexos de la Dirección Federal de Seguridad con el narcotráfico. El capo Rafael Caro Quintero huyó de México, saliendo por el aeropuerto de Guadalajara en un avión privado, antes de despegar se identificó con una credencial de la DFS. Las relaciones de México con Estados Unidos entraron en momentos de tensión por el asesinato del agente de la DEA Enrique Camarena y el piloto Alfredo Zavala, cuyos cadáveres fueron “sembrados” en un paraje de Michoacán, culpando a una familia que habitaba el Rancho “El Mareño” de ser los responsables. Las policías federales y de Jalisco acribillaron a la familia, se simuló un enfrentamiento. Los medios de comunicación dieron a conocer la versión que las autoridades federales divulgaron de los hechos, la que fue desmentida por el gobernador de Michoacán Cuauhtémoc Cárdenas. Sobre las investigaciones de la muerte de Camarena, los mexicanos obtuvieron información en esos días por las conferencias de prensa que daba el embajador de Estados Unidos John Gavin.

Los terremotos de septiembre de 1985 devastaron a la capital del país, pero tuvieron una consecuencia, ante la falta de respuesta de las autoridades la gente participó en las labores de rescate de los sobrevivientes, colaboró para alimentar a los voluntarios, se organizó para remover escombros y auxiliar a las víctimas. La televisión resultó afectada al desplomarse el edificio de Televisión, la radio desempeñó en esos días un papel trascendental. La prensa reflejó la magnitud de la tragedia.

Aunque en la prensa nacional avanzó la apertura, las elecciones de 1988 se caracterizaron por la parcialidad en la cobertura que hizo la televisión mexicana y la cerrazón a la oposición política en la radio. La elección presidencial dejó dudas, dado que, ni los diputados federales que calificaron la elección pudieron tener acceso a la paquetería electoral guardada en los sótanos del Congreso; los legisladores que pretendieron entrar al sitio fueron impedidos por el Ejército. Un incendio afectó al Palacio Legislativo de San Lázaro el 5 de mayo de 1989, se dijo que el material electoral no había sido afectado y se enviaron las actas de escrutinio

al Archivo General de la Nación, quedaron dudas a causa de la quema de los paquetes electorales acordada por el PRI y el PAN en la Cámara de Diputados en 1992.

En las elecciones estatales celebradas en Michoacán, San Luis Potosí y Guanajuato, prevaleció la falta de transparencia y la manipulación de la información, historia que se replicó durante los años subsecuentes; al naciente Partido de la Revolución Democrática, se le impuso la etiqueta de “violento” en el tratamiento informativo. La negación del derecho a la información persistió.

La rebelión indígena iniciada el 1º de enero de 1994 en Chiapas, fue tratada en un principio por la televisión mexicana como resultado de la acción de insurgentes guatemaltecos; cuando fue evidente que los zapatistas eran indígenas mexicanos, fueron denominados en los noticiarios televisivos: “los transgresores de la ley”. En marzo de ese año, fue asesinado el candidato del PRI a la presidencia de la República Luis Donaldo Colosio.

3.2.3 EL CRITERIO DE LA CORTE Y LAS NUEVAS PERSPECTIVAS

Al poco tiempo de iniciada la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, el Poder Judicial de la Federación, fue reformado a profundidad con el objeto de fortalecer su autonomía. La matanza de campesinos en Aguas Blancas, ocurrida el 28 de junio de 1995, en el estado de Guerrero, dio pie a que el presidente solicitara a la Suprema Corte de Justicia una investigación, lo cual, tuvo como resultado que en 1996, el Máximo Tribunal se pronunciara por el derecho de los mexicanos a conocer la verdad y a exigir que en lo sucesivo “las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave de las garantías individuales, en términos del artículo 97 constitucional” (Semanario Judicial, 1996: 503).

En un primer momento, el gobierno de Guerrero culpó a los campesinos de haber atacado a la policía. La Dirección de Comunicación social y la televisión del gobierno de ese estado difundió un video en el que se veía a los campesinos muertos con armas entre las manos. El gobernador Rubén Figueroa sostuvo ante

diversos medios que un campesino atacó a machetazos a un policía. El material había sido editado, se le suprimieron doce minutos de contenido. Los campesinos fueron asesinados por la policía, para evitar que llegaran a una protesta contra el gobierno estatal y a los cadáveres les fueron colocadas armas en las manos. El video completo fue difundido en el programa “Detrás de la Noticia”, conducido por Ricardo Rocha en Televisa el 25 de febrero de 1996, “Zedillo veía el programa con su familia en Los Pinos. Al concluir la emisión estaba furioso. No porque Rocha hubiera proyectado el video, como explicó a sus colaboradores, sino por el hecho de que el presidente tuviera que enterarse por la televisión de lo que en realidad había pasado en Aguas Blancas. El secretario de Gobernación, los servicios de información y su amigo, el gobernador de Guerrero, obviamente, le habían fallado, lamentó” (Preston y Dillon, 2004: 182-183).

Luego de realizar la investigación sobre esos hechos, la Corte estableció que el derecho a la información resulta estrechamente vinculado con el respeto de la verdad y se pronunció contra “la cultura del engaño” por parte de las autoridades. Los ministros concluyeron que “Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes del vado de Aguas Blancas, resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia de incurrir en una política falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla” (Cossío, 2002: 314).

En el ámbito legislativo, los intentos por regular el derecho a la información se reactivaron en 1995, cuando en la LVI Legislatura del Congreso de la Unión se creó la Comisión Especial de Comunicación Social que convocó a una consulta pública y trabajó para reglamentar los artículos 6º y 7º constitucionales, se elaboró una iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social que habría de abrogar la Ley de 1917. Fue presentada al pleno el 22 de abril de 1997 por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo. En su articulado se contemplaba el reconocimiento al derecho de la cláusula de conciencia de los periodistas. El tiempo se le agotó a esa legislatura, pero la iniciativa fue retomada por sus sucesores.

En 1997, por primera vez en la historia la oposición fue mayoría en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En la capital del país se reconoció el triunfo del candidato del Partido de la Revolución Democrática, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. Mientras que, en el Congreso se volvió a integrar la Comisión Especial de Comunicación Social, la cual retomó el proyecto de Ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales. A encabezar la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía llegó un diputado opositor: Javier Corral Jurado, del Partido Acción Nacional. El proyecto de Ley Federal de Comunicación Social fue frenado, dada la oposición de varios medios que acusaron que el proyecto era una “ley mordaza”, no prosperó.

Otro factor que incidió en el avance del derecho a la información fue la labor de la organización Alianza Cívica, la cual contó con el apoyo del secretario de Gobernación Jorge Carpizo. Inicialmente ocupada en la promoción de la transparencia en los procesos electorales, orientó más tarde sus baterías hacia el derecho a la información. Durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari “cierto sector del gobierno desconfiaba de un organismo tan independiente y crítico del régimen; otros como el secretario de Gobernación, Jorge Carpizo, confiaban en su objetividad, pero para garantizarla aun más promovió la llegada a México de la Organización de las Naciones Unidas” (Aguayo, 2009: 302). En el gobierno de Ernesto Zedillo, Alianza Cívica demandó transparencia en el manejo de la partida secreta del presidente de la República; le fue negada esa información, por lo que en 1997 acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acusando al Estado mexicano por violación al derecho a la información. (Aguayo, 2004: 18).

Los tratados internacionales firmados por México en la época de López Portillo obraron a favor de una mayor apertura, que no pocas veces se dio de manera obligada para el Estado mexicano. En 1998 en el informe sobre México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó que se promoviera la revisión de la legislación reglamentaria del derecho a la información consagrada en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución mexicana, en una forma abierta y democrática, “a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva, acorde con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado

por la Convención Americana" (Carpizo-Villanueva, 2001: 94). 1998 también fue un año significativo en materia de derechos humanos porque México aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4 DESPUÉS DE LA ALTERNANCIA

3.4.1 EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En el año 2000 se dio en México la alternancia en el poder presidencial. Los esfuerzos de la sociedad civil, permitieron avanzar en poco tiempo en la reglamentación del derecho a la información, en la vertiente del derecho de acceso a la información pública con la promulgación de la primera ley en la materia.

Morelia, Michoacán, fue sede en noviembre del 2000 del Primer Congreso Nacional de Derecho a la Información, bajo los auspicios de la Fundación Konrad Adenauer y la Universidad Iberoamericana con la coordinación de Ernesto Villanueva. Participaron: Reinhardt Junghanns, Ana Azurmendi, Jorge Zepeda Patterson, Jorge Islas, Octavio Islas y Jorge Carpizo. Se abordaron, entre otros temas: derecho a la información; derecho de los medios electrónicos y de las nuevas tecnologías de la información; derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen; mecanismos de defensa de los ciudadanos frente al proceso informativo; deontología, códigos de ética y autorregulación informativa; derechos de los profesionales de la información; y el derecho de los medios públicos (<http://www.marcas.com.mx/invitacionmorelia.htm>, consultada el 12 de agosto de 2015).

Siendo abril de 2001, la Facultad de Derecho de la UNAM organizó el Congreso "Nuestro derecho a saber de las cosas públicas y el derecho a la información gubernamental", en el que la investigadora estadounidense, Kate Doyle, señaló que México aún se encontraba en "un punto muy crítico" para el acceso de los ciudadanos a la información pública, lo que dificultaba que la sociedad cuestionara las acciones de su Gobierno. En Estados Unidos, la *Freedom Information Act*, permite el acceso a documentos públicos, por lo que enfatizó que

una sociedad informada es una sociedad libre e invitó a la sociedad civil a hacer su propio proyecto de ley y no dejar que sólo el gobierno tuviera la propuesta. En este evento destacó también la participación del jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien rechazó la necesidad de una ley de acceso a la información pública y se inclinó por una ley reglamentaria del artículo 8º constitucional, relativa al derecho de petición (*Reforma*, 24 de abril de 2001).

Luis Javier Solana, el ex coordinador de Comunicación Social de la presidencia de la República que impulsó la reglamentación del derecho a la información durante el gobierno de José López Portillo, se integró como asesor editorial del periódico *El Universal*. Durante la celebración del día de la libertad de expresión en el año 2000 pidió al presidente ciudadanizar el Consejo del Premio Nacional de Periodismo (*El Universal*, 8 de junio de 2000). Poco más tarde, Solana fue uno de los fundadores del Grupo Oaxaca que promovió la primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Durante mayo de 2001, se celebró en Oaxaca el Seminario “Derecho a la Información y Reforma Democrática”, organizado por el Periódico *El Universal* y la Fundación Konrad Adenauer, la Fundación Información y Democracia, la Asociación de Editores de los Estados, la Asociación Mexicana de Editores, la Fraternidad de Reporteros de México, además de los diarios *Noticias* y *El Imparcial* de Oaxaca. Se emitió la “Declaración de Oaxaca” en la que se reconoció que no se podía avanzar en todos los temas del derecho a la información, pero sí en el derecho de acceso a la información pública. Se proclamó el derecho de la sociedad a saber de la actuación de los gobernantes (Declaración de Oaxaca, 2001).

Además de los periódicos agrupados en la Asociación de Editores de los Estados, entre ellos *La Voz de Michoacán*, tres diarios nacionales impulsaron el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y las conclusiones de ese seminario: *La Jornada*, *Reforma* y *El Universal*. Los periodistas Jenaro Villamil, Roberto Rock, Miguel Treviño de Hoyos y Luis Javier Solana, integraron un grupo de seguimiento apoyados por la Asociación de Editores y por los juristas Ernesto Villanueva, Jorge Islas, Miguel Carbonell y Jorge Carpizo. Se impulsó un proyecto ciudadano que fue cabildeado en el Congreso de la Unión, entró como una

iniciativa de la sociedad civil que hicieron suya las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Verde, del Partido del Trabajo y de Convergencia (*Reforma*, 7 de diciembre de 2001).

Solana escribió en esos días: “Nunca antes, en la historia de este país, los más importantes medios de comunicación impresos, nacionales y locales, habían unido sus fuerzas a organizaciones de periodistas, a instituciones de educación superior y a organismos no gubernamentales para lanzar una iniciativa común: Que se reconozca el derecho ciudadano a la información pública”. Consideró que “la consolidación de la democracia implica poner fin a las dádivas informativas, en donde el poder daba a conocer de manera arbitraria lo que sólo a su juicio era oportuno. La propuesta de ley parte de la base de que toda actividad que se lleve a cabo con dinero del erario ya sea por parte del Estado, de los partidos o de toda entidad considerada de interés público, pueda ser sujeta del conocimiento de la sociedad con las reservas y excepciones previstas para no afectar intereses estratégicos del Estado” (Solana, 2003: 98)

El gobierno tenía su propio proyecto, que desde , la iniciativa de Ley de Acceso a la Información promovida por Vicente Fox, pretendía que el organismo encargado del acceso a la información fuera una “Comisión de Garantías” sin autonomía adscrita a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (*Reforma*, 3 de mayo de 2001); con un enfoque gradual, que permitiera únicamente el conocimiento de documentos básicos, inicialmente “comprendía abrir solamente la información de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, ‘promover’ que los poderes Judicial y Legislativo propusieran sus respectivas leyes, y dejaba ‘pendiente’ la decisión sobre la posibilidad de conocer documentos de órganos autónomos” (Urrutia y Herrera, 2001).

Fox modificó su iniciativa de ley incluyendo como sujetos obligados a los tres poderes, aceptando que la “Comisión de Garantías” tuviera autonomía de operación presupuestal con consejeros designados por el Ejecutivo, pero sin contemplar sanciones en caso de que los funcionarios públicos incumplieran con la obligación de proporcionar la información.

La iniciativa del Grupo Oaxaca fue la que los legisladores hicieron suya, la dictaminaron y aprobaron para convertirla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En los estados de la República y el Distrito Federal se replicó el ejemplo nacional con la promulgación de leyes de transparencia, aunque algunos estados optaron por crear organismos de acceso a la información pública dependientes de los ejecutivos de las entidades federativas. El 3 de junio de 2003, nació el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IFAI).

3.4.2 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA

En junio de 2002 fueron puestos en las galerías del Archivo General de la Nación los documentos de lo que fue la Dirección Federal de Seguridad (DFS), para que pudieran ser consultados. Entre otros temas se pudieron conocer detalles de la represión ocurrida el 10 de junio de 1971 en la ciudad de México y la “Guerra sucia” que el Estado mexicano libró contra los grupos guerrilleros. El presidente Fox, en respuesta al reclamo de los familiares de las víctimas de este episodio durante el cual ocurrieron ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, para encabezarla designó a Ignacio Carrillo Prieto, quien sería auxiliado por un equipo de historiadores que trabajaron con la documentación de la DFS para esclarecer los hechos. Sin embargo, los resultados de la investigación no fueron divulgados oficialmente, aunque una copia se filtró a los medios de comunicación y fue subida por Kate Doyle a su portal de internet *The National Security Archive*, especializado en temas de libertad de información.

La apertura de los archivos tuvo un efecto, ayudó a esclarecer aspectos oscuros de la historia reciente de nuestro país. Periodistas, historiadores y familiares de las víctimas de la “Guerra Sucia” pudieron investigar qué ocurrió durante esa época en México, escudriñando información que había sido resguardada como secreto de Estado. Por sus consecuencias jurídicas, es de destacar el caso de la desaparición forzada del campesino guerrerense Rosendo Radilla Pacheco, detenido por soldados del Ejército en 1974, su caso fue llevado por sus familiares

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la cual sentenció al Estado Mexicano por violaciones graves a los derechos humanos y obligó a cambios en la Constitución, la legislación nacional y el fuero de los militares.

El 20 de julio de 2007, el derecho de acceso a la información pública fue elevado a rango constitucional como un derecho fundamental de los mexicanos. En el dictamen se expresa: “el desarrollo del derecho de acceso a la información no ha estado exento de problemas, resistencias y deformaciones. Quizás, la dificultad más importante es la heterogeneidad con la que se ha legislado y con la que se ejerce hoy mismo en las entidades y en las instituciones de la República, una diversidad perjudicial para la práctica de un derecho que es fundamental.” (Gaceta Parlamentaria 2207, II, 2007).

Luego de que el Estado mexicano acumuló seis sentencias condenatorias de la CoIDH, en junio de 2011 se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejó de denominarse “De las Garantías Individuales” para ser “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, quedando comprendido el derecho a la información en esta parte de la carta magna del país.

La parte medular de esta reforma de 2011 incorporó al artículo 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” Quedó establecido el principio pro persona; las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia “favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia”; lo que implica además que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos contempla que, “en consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (Constitución, 2011).

En 2013, se incluyó en el artículo 6º, la figura del sujeto universal del derecho a la información en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer: “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” Como parte de la reforma en telecomunicaciones y la radiodifusión se establecieron los derechos de las audiencias. Se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones y se dispuso para la radiodifusión que la información difundida sea “imparcial, objetiva, oportuna y veraz”, además, que esté abierta a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad (Constitución, 2013).

La reforma constitucional de telecomunicaciones obligó a derogar la Ley Federal de Radio y Televisión que estaba vigente desde 1960. Con la aprobación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, promulgada en julio de 2014, en cuyo artículo 256, fracción X, relativo a los derechos de las audiencias, se dispone la obligación de que los medios televisivos y radiofónicos deberán contar con Códigos de Ética:

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 2014).

El artículo 7º, relativo durante más de siglo y medio a la libertad de prensa, también fue reformado para considerar los nuevos medios y tecnologías:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura ni coartar la libertad de difusión que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito (Constitución, 2013).

Finalmente, el 7 de febrero de 2014 se dio otra reforma en materia de acceso a la información pública que transformó al órgano garante en Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y estableció su supremacía, haciendo vinculatorias, definitivas e inatacables sus resoluciones. Sin embargo, con la reforma se facultó al Consejero Jurídico de la Presidencia de la República para interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “en los términos que establezca la ley, sólo en caso de que dichas resoluciones puedan poner en riesgo la seguridad nacional conforme a la ley de la materia” (Constitución, 2014).

Aunque en materia de derecho a la información se ha avanzado en México, aun subsisten prácticas que limitan este derecho humano. Recordemos que el control de la información es propio del autoritarismo y el flujo libre de la información estimula el desarrollo de la democracia. Se propician los abusos del poder cuando no se puede informar. Se frenan éstos cuando hay información. La falta de información perjudica a la sociedad porque quien está desinformado desconoce sus derechos.

Muchos actos como atentar contra el patrimonio público se hacen en el mayor de los secretos. En México, el que se hubiera mantenido oculta información de la actuación gubernamental en episodios como el movimiento estudiantil de 1968, el 10 de junio de 1971, la “Guerra Sucia”, la deuda externa o la manipulación en el caso “Aguas Blancas”, se debió al sigilo con el que se manejaba la información. Hubo hechos que lastimaron a México y que por no hacerse públicos ocasionaron daños a vidas de seres humanos, destinos de familias y patrimonios. Ampliar los horizontes del derecho a la información acota a los gobiernos y los obliga a rendir cuentas de su ejercicio.

CAPÍTULO 4

RELACIÓN MEDIOS PODER EN MÉXICO

4.1 ANTECEDENTES

4.1.1 LOS MEDIOS IMPRESOS.

Después de la consumación de la Independencia, la prensa fue el medio de los grandes debates entre liberales y conservadores, periódicos como el *Siglo XIX* y el *Monitor Republicano* perduraron durante décadas; “a la prensa se le combatió con la prensa, aunque también con el subsidio y las leyes. Esa fue la tradición que heredó el porfiriato”, régimen que al principio respetó esas mismas reglas, a las que luego añadió la represión y la censura contra la prensa disidente. “A partir de 1896, la fórmula cambió su diseño. A través de la penuria económica fueron silenciados muchos órganos de prensa” (Toussaint, 1989: 34). Periódicos opositores como *El Hijo del Ahuizote* y *Regeneración* fueron perseguidos. *El Diario del Hogar* subsistió, aunque su director, Filomeno Mata, varias veces fue encarcelado.

Durante los últimos tres lustros del porfiriato, el patrocinio gubernamental estuvo detrás de las principales publicaciones. El que puede considerarse el primer medio masivo de comunicación en México, el diario *El Imparcial*, surgido en 1896, privilegió la noticia por encima del artículo de opinión. El medio, que contó con el auspicio del gobierno del general Porfirio Díaz, tuvo un tiraje de 75 mil ejemplares diarios y un bajo costo de venta, un centavo el ejemplar. *El Imparcial* fue un instrumento de la propaganda oficial y defensor del régimen del oaxaqueño (Rivera, 2009: 117).

En 1916, al triunfo de la facción constitucionalista en la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, alentó el nacimiento del periódico *El Universal*, con el que pretendía crear un “bastión político” (Sánchez, 2016). Félix F. Palavicini dejó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes del gabinete carrancista para fundar en octubre de 1916 ese rotativo. Al año siguiente nació *Excélsior*, dirigido por Rafael Alducín, con una orientación más conservadora. En la década de los veinte, Martín Luis Guzmán fundó *El Mundo* con el beneplácito del presidente Álvaro Obregón, en la lucha por la sucesión presidencial de 1923, la inclinación de Guzmán por el opositor Adolfo

de la Huerta, lo llevó a correr la misma suerte que el derrotado aspirante a la titularidad del Ejecutivo nacional: el exilio (Alcubierre y Ramírez, 2011).

Fundado desde el poder en 1929, nació el Partido Nacional Revolucionario; se propuso tener su propio medio de propaganda por lo que echó a andar el 27 de mayo de ese año el periódico *El Nacional Revolucionario*, diario que más tarde fue manejado directamente por el gobierno federal abreviando su titular a *El Nacional* (Garrido, 1986: 135). Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se convirtió en un medio de cohesión de la política de masas impulsada por el presidente, para más parte reflejar la posición oficial del gobierno ante los acontecimientos de la vida pública y ver reducido su público a los círculos oficialistas, finalmente, desapareció en 1998.

Fue 1935, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, que se constituyó la empresa paraestatal Productora e Importadora de Papel, S. A. (PIPSA) para ofrecer a los periódicos este insumo a precios preferentes, gracias a lo cual el gobierno mexicano obtuvo “un poder formal, más no real, sobre las empresas periodísticas privadas, ya que así prácticamente éstas dependían del Estado para la publicación de sus diarios” (Martínez Sánchez, 2016: 47).

A principios de 1940 la legación alemana patrocinó la revista *Timón* dirigida por José Vasconcelos, la publicación “en lo ideológico manifiesta un mesianismo en relación a la ‘nueva era’ que traerá el nacionalsocialismo” (Ortiz Garza, 1989: 94). La publicación fue cancelada por el gobierno mexicano en 1940, luego de la expulsión del diplomático nazi Artur Dietrich.

En el gobierno de Manuel Ávila Camacho, surgió la cadena García Valseca, editora del deportivo *Esto*, así como de diversos diarios que compartieron el nombre de “El Sol” en varios estados de la República, merced a las relaciones de negocios de su propietario, el coronel José García Valseca, con el hermano del presidente, Maximino Ávila Camacho (Luevano, 2015) y con el propio mandatario (Carreño Carlón, 2000). Los directores de *El Universal*, *Novedades*, *Excélsior* y *La Prensa* “comprometieron su apoyo al gobierno de Ávila Camacho hasta el final, y, en particular, se abstendrían de criticar personalmente al presidente Ávila Camacho” a cambio de PIPSA funcionara de acuerdo con sus intereses. “Este acuerdo se puso

en vigor y ambas partes lo cumplieron escrupulosamente. Este acuerdo continuó en el gobierno de Miguel Alemán” (Niblo, 2008: 286). Los medios eran monitoreados en esa época por la oficina de prensa de la presidencia y por la sección de información de Gobernación (Niblo, 2008: 287).

La participación de México en la Segunda Guerra Mundial al lado de los Aliados llevó a que el 2 de junio de 1942 se suspendieran por decreto del Congreso de la Unión “la libertad de pensamiento (Art. 6º); la libertad de prensa (Art. 7º); la libertad de asociación y de reunión (Art. 9º) y la inviolabilidad de la correspondencia (Art. 25)” (Ortiz Garza, 1989: 186).

El empresario Rómulo O’Farrill, adquirió la propiedad del diario *Novedades*, en sociedad con Miguel Alemán y el magnate estadounidense William Jenkins. “Había pocas utilidades en los periódicos, pero este tenía un negocio secundario lucrativo en historietas y la compra se hizo en un momento políticamente útil, sólo unas semanas antes de la elección de Alemán en 1946” (Paxman, 2016: 374-375). La operación “ilegal para un extranjero” se realizó, pese a todo (Paxman, 2016: 344-345). El blindaje político al término de una administración probablemente interesó a Alemán, con *Novedades* pudo presionar a su sucesor influyendo en la opinión pública. El propietario formal del periódico, Rómulo O’Farrill, también obtuvo la primera concesión de televisión comercial en el país en 1950.

Donde más claramente se reflejó la sumisión de la prensa mexicana hacia el poder gubernamental fue en el festejo del llamado “Día de la Libertad de Expresión”, evento que se instituyó el 7 de junio de 1951, cuando los directores de los principales diarios se reunieron por primera vez en una comida en la Ciudad de México con el presidente de la República, a iniciativa del coronel José García Valseca, bajo el propósito de dar las gracias a quien detentara la titularidad del poder ejecutivo federal.

El presidente Miguel Alemán fue invitado al festejo, poniendo como motivo el agradecimiento de los editores por la rapidez con la que el jefe del Ejecutivo resolvió la escasez de papel, suministrado a través de la paraestatal Productora e Importadora de Papel (PIPSA). El festejo del 7 de junio mostró, de ahí

en adelante, la connivencia entre editores y gobierno. Eran tiempos en los que la prensa se encontraba totalmente sometida y callaba ante los abusos del poder.

García Valseca dio las gracias al presidente Alemán “por hacer posible el ejercicio de la libertad de prensa”. Martín Luis Guzmán, director del semanario *Tiempo*, redactó la invitación en los siguientes términos: “La prensa mexicana, integrada por todos los diarios, semanarios y revistas, serios y de carácter informativo, se halla en deuda con el presidente de la República, licenciado Miguel Alemán. Durante los cuatro años y medio ya transcurridos dentro de su periodo ha sido él constante y escrupuloso mantenedor de la libertad de prensa, así como la de pensamiento y palabra, cosa que si es natural y propia en el jefe de un Estado que como México garantiza constitucionalmente dichas libertades no por ello ha de encomiarse menos” (Rodríguez Castañeda: 1993:17).

Rafael Lebrija, Director de *Hoy*, dijo al hacer uso de la palabra: “No es éste un acto de protocolaria cortesía en el que la prensa olvide la fidelidad de su misión para rendir vasallaje al gobernante. En virtud de su propia condición de combatiente, de heraldo de las angustias y alegrías de la nación, señala hoy el hecho innegable de la libertad irrestricta que la prensa disfruta en nuestra patria, y que distingue al hombre que, al cumplir con los mandatos de la Ley ha sabido convertirse en un centinela que mantiene viva la tea luminosa de la libre expresión del pensamiento que arde sobre todos los caminos de la República” (Rodríguez Castañeda: 21).

El ritual se repitió durante los siguientes 50 años siguiendo prácticamente el mismo formato. Cada año el 7 de junio fue el día de acción de gracias al presidente en turno, desde Miguel Alemán hasta Ernesto Zedillo, la prensa agradecía al titular del Ejecutivo Federal *por permitir* el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución de la República.

Miguel Alemán, el primer presidente homenajeadado con este ritual, no fue respetuoso de la libertad de expresión. Jorge Piñó Sandoval, un periodista independiente, sufrió diversas agresiones. A su revista *Presente* PIPSA se le negó la venta de papel, para resolverlo Piñó compró papel importado a un precio más elevado y *Presente* siguió saliendo a la circulación, “cuando llevaba apenas ocho

números editados, una veintena de pistoleros asaltó y semi destruyó los talleres donde *Presente* se imprimía. No obstante, ese ataque, la revista continuó y responsabilizó del atentado a Jorge Pasquel y a importantes funcionarios del gobierno, especialmente a Rogerio de la Selva, el secretario particular del presidente Alemán Valdés” (Ortiz Pinchetti, 1983).

Piñó Sandoval alertó sobre los abusos del poder, publicó en uno de los últimos números de la revista: “Estamos en la era de las especulaciones sin freno. Lo mismo se negocia con la deuda petrolera que con la memoria de Juárez. Y tal cosa no puede sino conducir a un punto: la crisis [...] Esto debe concluir o, de lo contrario, esta administración será un fracaso pleno. Y, lo más triste, un fracaso de tal naturaleza que la nación, herida, lo resentirá por años y años” (Ortiz Pinchetti, 1983). Tuvo después un accidente, cayó de un segundo piso y decidió dejar de publicar su revista para exiliarse en Argentina,

José Pagés Llergo, director de *Hoy*, tuvo que renunciar a esa publicación luego de que a su mesa llegó una foto de la pareja formada por Carlos Girón y su esposa Beatriz Alemán Velasco, hija del presidente, en un cabaret de París; al yerno del presidente se le iban los ojos al contemplar a una bailarina con el torso desnudo mientras ella hacía gestos de disgusto. Quisieron impedirle a Pagés la publicación de esa foto por lo que renunció para fundar en 1953 -ya terminado el sexenio alemanista- la revista *Siempre* (Martínez, 2005:188).

Durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortínez, se refrendó la sumisión de la prensa al presidente de la República:

Nosotros al igual que las empresas periodísticas, lo mismo que los redactores de prensa, nuestros compañeros fotógrafos, reconocemos en usted al baluarte sólido, al paladín de una de las más caras conquistas de los pueblos demócratas del mundo: la libertad de prensa. Libertad de prensa en todos los aspectos; para crear órganos de publicidad, para escribir y expresar el pensamiento y para difundirlo. Le prometemos solemnemente nuestra colaboración humilde, pero grande, sincera, y la intención política que la impulsa (Gamiño, 2008: 26).

Hubo un denominador común entre los gobiernos, a la prensa se le pedía “orientar” y “encausar” a su público, hacia el Norte que el poder marcaba, en ello coincidían las dirigencias sindicales. El presidente Adolfo López Mateos llamó a los periodistas a ser responsables. Dado que los movimientos sociales de ferrocarrileros y maestros daban los primeros síntomas de agotamiento del sistema político mexicano, el primer mandatario ‘tiró línea’ el 7 de junio de 1960: “La prensa es un instrumento poderoso y delicado -como lo son también la radio y la televisión- por sus posibilidades ilimitadas de difundir la palabra, pero si esta no es usada como conciencia viva de la opinión pública a la que debe interpretar, viola la lealtad que se debe a si misma”; por lo que pidió a los medios cumplir “la misión social de desentrañar y recoger las legítimas aspiraciones populares y encauzarlas en función de México y de acuerdo son su evolución en todos los órdenes” (López Mateos, 1963: 338). Estas “aspiraciones” no podían ser otras que las que determinaba el gobierno de la República, México era entendido como el sistema.

En 1965, el empresario poblano Gabriel Alarcón, inició la impresión de *El Heraldo de México*, en la portada de su primer número se “publicó una foto de gran tamaño del presidente Gustavo Díaz Ordaz en el momento de inaugurar el periódico y declararse ‘su primer lector’ [e hizo votos porque] este nuevo diario, tan avanzado en su técnica, corresponda a ella con un agudo sentido para captar, y un espíritu pleno de patriotismo para orientar a la opinión pública” (Rodríguez Castañeda, 1993: 101-102). Por patriotismo se entendía servir al gobierno.

Durante el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz fue cerrado el *Diario de México*, luego de que en su edición del 23 de julio de 1966 los pies de foto de la primera plana se invirtieron: en una foto de un evento se veían el retrato gigante del presidente como fondo de un acto en el que un orador hablaba y el logotipo de la Confederación de Organizaciones Populares (uno de los sectores del PRI) decía “Se enriquece el zoológico. En la presente gráfica aparecen algunos ejemplares adquiridos para divertimento de los capitalinos”. En la foto donde estaban dos changos en una jaula se leía: “Convención de gasolineros. Al iniciarse la IV Convención Nacional de la Unión Nacional de Expendedores de gasolina, el líder

de la CNOP -organismo al que pertenecen- doctor Renaldo Guzmán Orozco, les dirigió un conceptuoso mensaje” (Rodríguez Castañeda, 1993: 106-107).

El 7 de junio de 1968, el presidente Gustavo Díaz Ordaz, pidió claramente a los directivos de los medios de comunicación “Que no sepamos nada más en México de los desórdenes y de los crímenes -que desórdenes y crímenes en todos los lugares habitados de la tierra suceden-; que sepamos al lado de esas informaciones dolosas, de las luminosas, de los aciertos, de las realizaciones, de los pasos dados en el sendero del progreso” (Rodríguez Castañeda, 1993: 119).

A fines de septiembre de 1968, el presidente reunió a los directores de periódicos en Los Pinos, para advertirles que los acontecimientos protagonizados por los estudiantes se agravarían y les pidió colaboración para “tranquilizar los ánimos y que México cumpliera con el compromiso de la Olimpiada”. Los directores “dieron su palabra de que así se haría” (Borrego, 1987: 86).

La cadena de periódicos García Valseca, enfrentó problemas económicos, al terminar el período de Díaz Ordaz, tenía deudas con PIPSA, acostumbrado a que tradicionalmente le eran perdonadas, el coronel García Valseca obtuvo ‘largas’ del nuevo gobierno ante su solicitud. La cadena de los “Soles” fue intervenida gubernamentalmente; ante la insolvencia el coronel entró en tratos con Eugenio Garza Sada para intentar un rescate y soportar la deuda que lo amenazaba.

García Valseca acabó por vender los diarios al gobierno “A pesar de que el gobierno de Echeverría notificó públicamente que esos periódicos serían del Estado y que no se venderían a ningún particular, poco después en abril de 1976, los 37 diarios que habían sido de García Valseca fueron vendidos a un grupo de cinco personas. Como comprador aparecía la Organización Editorial Mexicana” cuyo principal accionista era Mario Vázquez Raña (Zepeda, 2007: 150).

Enlace para esta compra fue el director de *El Universal*, Juan Francisco Ealy Ortiz, según un cable del Departamento de Estado norteamericano revelado por WikiLeaks: “El vínculo entre los dos diarios es Juan Francisco Ealy Ortiz, que mientras es Director de *El Universal* se vuelve presidente del consejo de administración de la empresa que compra la cadena El Sol de México (cuyo tesorero

era Mario Vázquez Raña). La fuente de la embajada es José Pagés, entonces director de la revista Siempre, y un trabajador costarricense de El Sol de México. El argumento central es que Echeverría quiere tener una ‘posición’ editorial para seguir influyendo políticamente una vez que deje el poder, ‘como ha utilizado Miguel Alemán a Televisa en los últimos años’” (Nexos, 2013 en <http://redaccion.nexos.com.mx/?p=4723>, consultada el 2 de junio de 2017).

El presidente José López Portillo dejó escrito que durante su mandato recibió peticiones por medio de sus colaboradores como la que se describe:

Es derecho reconocido el de la libre información, pero no el libre chantaje, y a Jorge de la Vega, el director de importantísimo diario le pidió deposite en su cuenta bancaria personal 200 000 pesos mensuales y a Espino, no se cuanto en las mismas condiciones. (citado por Scherer, 1990: 45).

Everardo Espino de la O, director del Banco de Crédito Rural manejó la “caja chica” del presidente de la República, “Empresarios de los medios de comunicación y periodistas recibieron los beneficios de partidas secretas manejadas desde el banco campesino” (Shcherer, 1990: 50). Varias cajas con la documentación comprobatoria fueron entregados al director de *Proceso* por Espino, poco antes de que el gobierno de Miguel de la Madrid determinara mandarlo a la cárcel.

4.1.2 RADIO Y TELEVISIÓN.

En la radiodifusión hubo un control férreo de los gobiernos en materia informativa. La radio comercial surgió en México durante 1921, en tanto la televisión inició sus transmisiones en 1950. En ambos medios electrónicos durante décadas estuvo prohibido expresamente tratar temas políticos que no tuvieran que ver con el gobierno o con el partido oficial. Se privilegió el entretenimiento, se limitaron los contenidos noticiosos plurales y también el debate en torno a los asuntos de interés público. La propaganda política no era muy necesaria para convencer a los electores, sino más bien para legitimar al sistema. La televisión nació ligada al grupo

en el poder. En 1953 canal 4, concesionado a O’Farrill, se fusionó con el canal 2 de Emilio Azcárraga Vidaurreta y con el canal 5 de Guillermo González Camarena, para constituir Telesistema Mexicano. Miguel Alemán Velasco, hijo de Alemán Valdés fungiría como accionista y ejecutivo de *Novedades* y de Telesistema. El secretario de Hacienda del presidente Gustavo Díaz Ordaz, Antonio Ortiz Mena, se refiere al expresidente Alemán, como uno de los propietarios del consorcio televisivo (Ortiz Mena, 1998: 233-234).

Para conocer el entorno de estos medios es necesario remontarnos al año de 1916, cuando el primer jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, estableció la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones al determinar que sólo se podrían instalar estaciones radiotelegráficas con la autorización del gobierno federal por medio de la Secretaría de Comunicaciones, dicha disposición fue refrendada en 1917 mediante el Decreto 28, a la dependencia del Ejecutivo correspondería: dar “concesiones para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares. Vigilancia sobre ellas, vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles. Radio-telegrafía, concesiones para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas” (Recopilación de Leyes y Decretos, 1917: 90).

En la Constitución de 1917, la telegrafía y la radiotelegrafía fueron consideradas funciones estratégicas que manejaría el Estado (Constitución, 1917). La radio sonora, que era considerada una derivación de la telegrafía inalámbrica, inició sus transmisiones regulares en 1921, pronto el cuadrante se pobló de estaciones, sin que existiera una regulación específica hubo interferencias y saturación. En 1923 el presidente Obregón exigió la regularización de las estaciones con base en el Decreto de Carranza.

El presidente Álvaro Obregón mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación en 1923 el “Aviso poniendo en conocimiento del público que está vigente el decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916”. El Aviso puso como requisito la nacionalidad mexicana para tener una estación y para quienes ya tenían funcionando emisoras de radio “estableció el plazo de un mes para regularizar su situación gestionando el permiso respectivo” de no hacerlo habría clausura (Berrueco, 2006: 83).

El primer ordenamiento de esta materia, y otras más como telefonía y telegrafía, fue la Ley de Comunicaciones Eléctricas de 1926, expedida por el presidente Plutarco Elías Calles, pronto fue reemplazada por la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1931, decretada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, la cual fue derogada y sustituida por otra Ley con el mismo nombre, promulgada en 1940; en ella se fijó la competencia exclusiva de la federación en la materia y se consideró al espacio aéreo y a la telefonía como vías de comunicación, sujetas a la rectoría del Estado. Para la radio se estableció el régimen de concesiones y permisos

La radiodifusión tuvo más limitaciones que la prensa. Fue severamente supervisada, a quienes hacían uso del micrófono como locutores o comentaristas se les exigió autorización otorgada por el gobierno federal. Cualquiera que quisiera hablar en la radio y la televisión, de no aparecer como artista o invitado, tenía que obtener previamente la autorización del gobierno. Los “anunciadores”, luego llamados locutores y comentaristas debían tener una “licencia”, a la que luego se llamó “certificado de aptitud”, documento que podía ser revocado en caso de infracción a las disposiciones oficiales, cuya interpretación y ejecución dependían en mucho del criterio de los funcionarios encargados de vigilar a las estaciones y a quienes hacían uso de los micrófonos.

El control se extendió a los empresarios de radio y televisión, siempre pendió sobre ellos “la amenaza de suspenderle su derecho a transmitir si es que no aceptan mantener los privilegios discrecionales que suelen pretender funcionarios y dependencias públicas para la difusión de sus mensajes” (Trejo Delarbre, 1998: 136)

El 1º de enero de 1937 el gobierno de Lázaro Cárdenas expidió el “Reglamento para Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Científicas, Culturales y de Aficionados” en el que se prohibió tratar asuntos políticos. Se contempló además que las estaciones dieran a la Secretaría de Salud 10 minutos diarios para propaganda higiénica “así como otros 30 minutos diarios al gobierno federal en su conjunto para la transmisión de noticias de ‘trascendencia nacional’” (Merayo, 2009: 260).

El “Reglamento de las Estaciones Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados de 1942”, estableció la censura previa, cada una de las emisoras de radio tenía un interventor. En su artículo 28 se dispuso:

Los programas de las transmisiones se someterán a la aprobación del interventor de la Secretaría [de Comunicaciones y Obras Públicas] y se sujetarán a las siguientes bases: [...]

V.- Los textos de los anuncios comerciales grabados, deberán someterse previamente a la aprobación de la Secretaría, y la grabación sólo podrá hacerse por anunciador autorizado.

El artículo 34 estableció como obligación de los interventores:

Revisar y autorizar diariamente los programas de la estación.

Y el artículo 115 prohibió expresamente la transmisión de

...asuntos que franca o veladamente tengan carácter político o religioso.

En contraparte, el Reglamento ordenaba en la fracción V del artículo 110, la obligación de todas las emisoras para transmitir:

Los boletines, circulares, noticias, temas, etcétera, de las diversas dependencias del gobierno Federal.

Para ello, se fijaron hasta veinte minutos diariamente, además de la obligación de encadenarse* en el momento que lo ordenara la Secretaría de Gobernación (Reglamento, 1942).

Emilio Azcárraga Vidaurreta, el concesionario de la emisora de radio de mayor audiencia en esa época dijo en 1943: “una radiodifusora no podrá nunca

* El término “encadenarse” en el argot radiofónico significa que varias estaciones deben integrarse a una sola transmisión, en este caso el gobierno federal generaba una señal y todas las estaciones debían replicarla.

intervenir en muchos terrenos del periódico, por ejemplo editoriales... La misión de las radiodifusoras debe ser entretenimiento y diversión más que ninguna otra cosa y, derivándose de ello, naturalmente, educación” (Aguilar, 1988: 869).

La Ley Federal de Radio y Televisión, promulgada en 1960, definió a la radiodifusión como “una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social”. Lo que significó que la radio y la televisión siguieron bajo el yugo del gobierno federal. Sobre los concesionarios siempre estaba el temor de perder la autorización para transmitir, pues la entrega de frecuencias era discrecional; existía la incertidumbre de que retiro de la autorización para transmitir pudiera ocurrir de la misma manera, dada la circunstancia de un presidencialismo fuerte al que estaban sujetos de facto los poderes legislativo y judicial.

Al aire no se podían discutir abiertamente los asuntos públicos ni exponerse posturas distintas a la gubernamental. El artículo 31 fracción IX del Reglamento de la Ley, establecía como causa de revocación de la autorización para operar “Cualquier falta de cumplimiento de la concesión, no especificada en las fracciones anteriores”, dejando un amplio margen de discrecionalidad al gobierno. El artículo 97 de la Ley daba a la Secretaría de Gobernación facultades extraordinarias: “El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustasen a la presente ley y su Reglamento”. El artículo 101 establecía como motivo de sanción para el radiodifusor: “No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre las transmisiones formule la Secretaría de Gobernación” (Ley Federal de Radio y Televisión, 1960).

En la arena política tampoco había contrapesos, existía una oposición marginal, el Partido Acción Nacional (PAN) y partidos aliados al PRI -el Popular Socialista (PPS) y el Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM)-. México era el sistema de un partido prácticamente único que podía renovar los mandos del país, los estados, los municipios y las legislaturas sin muchos sobresaltos. Pocas

protestas poselectorales fueron relevantes: el henriquismo* (a nivel nacional) en 1952, el navismo (focalizado en San Luis Potosí) en 1961 y el barrismo (en el estado de Chihuahua) en 1986.

En la Ley Federal de Radio y Televisión se establecieron los llamados “tiempos del Estado”, 30 minutos continuos o discontinuos en cada una de las frecuencias para uso del gobierno federal. Como una de las consecuencias del movimiento estudiantil de 1968; de la convicción del presidente Gustavo Díaz Ordaz sobre “las ideas que obtienen mayor eco -repeticón de labio a labio- son las que se difunden por medio de la radio y la televisión” (Gamiño, 2008: 42); así como del efecto que las transmisiones de los juegos Olímpicos de ese año tuvieron en la población del país, el gobierno mexicano vio la posibilidad de tener más tiempos en radiodifusión.

El secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena, previo acuerdo con el presidente Gustavo Díaz Ordaz, decidió “incluir en la Ley de Ingresos de 1969 un impuesto muy elevado sobre los ingresos de las empresas difusoras de radio y televisión. Una vez establecido este impuesto, podríamos negociar con estos medios que lo pagaran donando tiempo al aire para el gobierno. Así, en el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos que enviamos al Congreso de la Unión a finales de 1968, incluimos un impuesto de 25% sobre los ingresos brutos de las empresas de radio y televisión. El impuesto entraría en vigor el 1º de julio de 1969, de tal forma que durante seis meses el gobierno pudiera negociar desde una posición de fuerza” (Ortiz Mena, 1998: 233).

La intención desde un principio era negociar con los radiodifusores para que le cedieran más tiempo al gobierno. Lo que efectivamente ocurrió gracias a la mediación del ex presidente Miguel Alemán, quien tenía intereses en Telesistema Mexicano. Se pactó finalmente que el impuesto especial se pagaría en especie, el Ejecutivo Federal tendría a su disposición en 12.5 por ciento del tiempo de cada emisora comercial de radio y televisión.

* Henriquismo por la candidatura de Miguel Henríquez postulado como candidato a la presidencia de la **República** en 1952 como opositor al PRI. Navismo por Salvador Nava. Barrismo por Francisco Barrio.

Cuenta Ortiz Mena: “Después de algunos meses de negociaciones de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda con los empresarios, se llegó a un acuerdo, por el cual, estos últimos cedían 12.5% del tiempo de transmisión al Estado. La idea era utilizar esos espacios para programas que llevaran un beneficio a la sociedad. El propio presidente de la República, en su informe de gobierno de 1969, estableció como ‘obligación indeclinable del Estado vigilar el sano y adecuado funcionamiento de los medios de comunicación [...] porque juegan un papel definitivo en la formación de la conciencia nacional, en la educación del pueblo y en la difusión de la cultura’” (Ortiz Mena, 1998: 234).

A este 12.5 por ciento se le conoció como los “tiempos fiscales”, fueron adicionales a los llamados “tiempos del Estado”. Los gobiernos estatales y municipales quedaron fuera de éstos, porque de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la *Ley Federal de Radio y Televisión*, la radiodifusión se consideró materia federal. A los demás niveles de gobierno les quedó como alternativa, para tener presencia en radio y televisión, comprar los tiempos para hacer sus programas o difundir su publicidad.

El control del gobierno mexicano sobre la radio y la televisión para impedir contenidos políticos plurales, siguió prevaleciendo. La radio y la televisión dedicaban la mayor parte de sus contenidos al esparcimiento. Los noticiarios, basados en la lectura de los diarios generalmente, sólo difundían las versiones oficiales.

Francisco Aguirre, radiodifusor propietario de la Grupo Radio Centro, obtuvo la concesión de Canal 13 de televisión, al operar la televisora enfrentó un adeudo con la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial (SOMEX) en la que el gobierno tenía mayoría, en enero de 1972, el gobierno adquirió el control de la televisora.

Telesistema Mexicano enfrentó una fuerte competencia con Televisión Independiente de México (TIM), propiedad del Grupo Monterrey, que a partir de 1968 comenzó a disputarle el auditorio y el mercado en la capital del país, los Garza Sada y los Garza Lagüera adquirieron el control de TIM (Castellot, 1999: 198). El 8

de enero de 1973 nació Televisa como resultado de la fusión de Televisión Independiente de México y Telesistema Mexicano.

Como ya lo mencionamos, el empresario de Monterrey Eugenio Garza Sada entró en negociaciones para adquirir la Cadena García Valseca. Garza Sada murió asesinado el 17 de septiembre de ese año en un intento de secuestro por parte de la Liga Comunista 23 de septiembre. El periodista Jorge Fernández Menéndez (2006), con base en documentos de la Dirección Federal de Seguridad resguardados en el Archivo General de la Nación, concluye que el gobierno de Echeverría tenía infiltrados en la Liga y supo con antelación de los planes para secuestrar al empresario: “el gobierno federal sabía (está documentado, archivado, notariado) que se intentaría ese secuestro, que sabía quiénes estaban participando en él y que tenía infiltrado, hasta el grado de saber en detalle todas las actividades, al grupo involucrado y que no hizo nada por evitar la acción” (Fernández Menéndez, 2006: 136).

En la radio y la televisión continuó el enfoque centrado en la diversión, en algunos casos con breves informativos a la hora. Sin embargo, en la década de los setenta del siglo XX, comenzaron a darse signos de apertura en el cuadrante radiofónico. En la ciudad de México salió al aire “Opinión Pública”; surgió el noticiario “Monitor” conducido por José Gutiérrez Vivó; y la XEX de Televisa Radio se convirtió en una emisora de noticias.

El programa “Opinión Pública” de Francisco Huerta en Radio ABC, abrió los micrófonos a la ciudadanía y a otros actores políticos; en este espacio radiofónico se ejerció la crítica al gobierno. El programa fue cancelado en 1982. A su salida del aire, precedieron las amenazas por parte del Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República, Francisco Galindo Ochoa, quien espetó al conductor: “¡Ah! ¡Usted es el del programita ese que se va a acabar!”. Huerta recibió después la sugerencia de que “se usara un retardador de llamadas para poder cortar lo que se juzgara impropio antes de salir al aire” y después “que se pre grabaran los telefonemas” del público, pues al gobierno le preocupaba que las llamadas salieran directamente al aire (Huerta, 1982: 72-73).

El Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radio y la Televisión (STIRT) fue el conducto para cancelar el programa de radio de Francisco Huerta, al negarle el “permiso” para salir al aire. Francisco Huerta, relató que Nezahualcóyotl De la Vega, Secretario General del STIRT, le retiró en 1982, “sin justificación alguna, la carta de transitorio que me había sido otorgada desde 1976, pasando sobre la Constitución y pisoteando los derechos que se supone tenemos los mexicanos para trabajar y para expresarnos” (Huerta, 1982: 87-88).

En el sistema corporativista que gobernó a México durante la era del partido prácticamente único, una de las herramientas de control de la información era la afiliación forzosa de locutores, actores y periodistas a un sindicato. Otro elemento de ese mecanismo de control eran los estatutos de estas organizaciones gremiales, en los que expresamente se estipulaba que para ser miembro del sindicato era menester: “Cumplir con sus deberes ciudadanos, actuando de conformidad con el ideario de la Revolución, afiliándose al partido político al que pertenezca la Confederación de Trabajadores de México” (STIRT, Estatutos, 1986: 86). Lo que, traducido, implicaba la militancia forzosa en el Partido Revolucionario Institucional.

Otro instrumento del mecanismo de control era lo dispuesto en la fracción VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, los estatutos sindicales contendrían los motivos y procedimientos de expulsión de un trabajador sindicalizado, la llamada cláusula de exclusión que facultaba a las organizaciones gremiales a sacar de sus filas, y en consecuencia privar del trabajo, a quienes no se sujetaran a las directrices de la dirigencia sindical.

Por otra parte, primero en los contratos colectivos y posteriormente en el Contrato Ley de la Industria de Radio y Televisión, se estableció: “Sólo podrán trabajar al servicio de los patrones los miembros activos del Sindicato y *los que cuenten con permiso* expreso de éste” (Contrato Ley: 1980). Ello sometía a los “externos”, es decir, a los que iban a las emisoras a hacer algún programa específico al poder de un sindicato ligado al sistema político mexicano, en estos casos bastaba con que se retirara el permiso, contra lo cual no había defensa posible.

Como parte del sistema corporativo que rigió a México en esa época, lo que menos importaba eran la libertad de expresión y el derecho a la información. En una alocución el dirigente del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio (SITATYR), Gonzalo Castellot, dijo:

...debemos estar preparados para participar en la lucha política, primero como ciudadanos acudiendo a las urnas y como trabajadores, llevando a los más alejados y pequeños núcleos de población de la superficie nacional, la orientación que consolide el prestigio de nuestro Partido Revolucionario Institucional, que convenza a quien tenga duda de que es más importante vivir dentro de un sistema institucional que garantice la paz y libertad, que dar oídos a doctrinas extrañas a nuestra realidad y cuya finalidad es la de deformar las mentes jóvenes de los países de América, sembrando en ellas principios e ideologías que pertenecen a idiosincrasias ajenas a la nuestra y al modo de pensar y actuar del mexicano (SITATYR, 1981: 23).

A lo anterior habrá que agregar que Emilio Azcárraga Milmo, presidente de Televisa de autodefinió como “un soldado del PRI” (García y Figueiras, 2006: 61). En otra ocasión, el magnate de la televisión dijo: “Televisa se considera parte del sistema gubernamental y, como tal, apoya las campañas de los candidatos del PRI” (Fernández y Paxman, 2000: 323).

4.2 EL PERIODISMO EN LA TRANSICIÓN MEXICANA

4.2.1 PLURALIDAD Y CERRAZÓN

Con la salida de Julio Scherer García de la dirección de *Excélsior*, en 1976, surgieron medios impresos más independientes que buscaron vivir de sus lectores y anunciantes, sin descartar la publicidad gubernamental, pero evitando que esta condicionara sus líneas editoriales. Del grupo que salió de *Excélsior* surgieron: la revista *Proceso* dirigida por Scherer. Otra parte de los expulsados del llamado “periódico de la vida nacional”, inició la publicación del diario *Unomásuno*, bajo la

dirección de Manuel Becerra Acosta, al publicarse el primer número de este periódico su Editorial apuntó:

Somos consecuencia de una crisis nacional que también afectó el periodismo de modo grave. Es palmario que con lo acontecido el 8 de julio de 1976, cuando el sostén jurídico del viejo Excélsior fue arrancado e interrumpido su bien hacer profesional, se dio el primer síntoma, la primera advertencia de los males que sobrevendrían enseguida, entre los cuales fue más dañino, por originar a los demás, al que deslavó los residuos de la confianza colectiva e hizo surgir esa confusión que impedía distinguir entre lo cierto y lo falso y condujo a la comisión de actos antisociales, en perjuicio no muy retardado para los propios autores que ilusamente pretendieron sustraerse del destino de todos.

Cuando, al llegar a su término el pasado gobierno, nos constituimos en la cooperativa de periodistas que dio vida a la editorial que publica nuestro diario, respondimos a una confianza racional, no sólo en nuestra vocación y aptitudes: confianza en un país que requiere información y acepta la crítica. Ahora, como diario, reiteramos el propósito de asumir una actitud antimonologante. Intentamos participar en una sociedad íntegra en sus divergencias (Nexos, “La creación del Unomásuno”, octubre de 2014, en <http://larotativa.nexos.com.mx/?p=864>, consultada el 31 de marzo de 2017).

Años más tarde, en febrero de 1984, parte de la redacción se separó del diario *Unomásuno* y convocó a la constitución de un nuevo medio, “un diario en el que tuviera cabida el pluralismo de un país que ya no se reconocía en la unanimidad y que veía con alarma las crecientes amenazas a las conquistas sociales logradas durante los regímenes posteriores a la Revolución Mexicana” el 19 de septiembre de 1984 salió a la circulación el periódico *La Jornada* (“¿Quiénes somos?” en <http://www.jornada.unam.mx/info/> consultada el 2 de enero de 2017).

En esos años el derecho a la información se consideró que empezaba y terminaba en una garantía política a la que podían apelar los partidos para difundir sus plataformas en radio y televisión dentro de los tiempos oficiales. Los programas de los partidos políticos con registro generalmente se transmitían en horas de baja audiencia, a veces en la madrugada.

En 1986 surgió la Corriente Democrática del Partido Revolucionario Institucional que exigió que la designación del candidato a la presidencia de la República surgiera de las bases. El diario *Unomásuno* dio a conocer que Porfirio Muñoz Ledo, ex secretario de Estado, Rodolfo González Guevara, embajador de México en España y el gobernador de Michoacán, Cuauhtémoc Cárdenas, encabezaban este movimiento que veía la “necesidad de abrir vías a una plena participación interna en el seno del PRI para que las demandas de sus militantes alcancen mayor peso, tanto en las decisiones políticas como en la elección de candidatos a puestos de representación popular” (*Unomásuno*, 14 de agosto de 1986).

Los disidentes recibieron la condena del sistema. En la XIII Asamblea del PRI, su presidente, Jorge de la Vega Domínguez sentenció que en el partido no tendrían cabida “otro tipo de agrupaciones y de membretes políticos y los que no aceptaran esa ‘voluntad mayoritaria’ deberían renunciar y afiliarse a otros partidos” ya que en el PRI no cabrían ‘ni la quinta columna ni los caballos de Troya’ (Garrido, 1993: 76). La mayor parte de la prensa y los medios electrónicos respaldaron esta postura condenando a los disidentes del PRI.

Al estado de Michoacán llegó a gobernar Luis Martínez Villicaña, quien mostró animadversión a la naciente Corriente Democrática y persiguió a los simpatizantes de quien fue su antecesor en la gubernatura. La prensa local en general se manifestó a favor del gobernador y en contra de la Corriente Democrática. Una excepción de ello fue *La Voz de Michoacán*.

Cuauhtémoc Cárdenas y Porfirio Muñoz Ledo se reunieron con el presidente Miguel de la Madrid. El gobernador de Michoacán manifestó su preocupación por la persecución a su grupo “Incluso me pidió puestos para algunos de sus partidarios, como el licenciado Robles Garnica o el licenciado Francisco Xavier Ovando” -refiere Miguel De la Madrid- “Entonces le ofrecí que lo iba a ayudar. Le dije: ‘Vamos a entendernos, no le laves la contra al gobernador Luis Martínez Villicaña, y él estuvo de acuerdo. Sin embargo, fue y se metió al estado de Michoacán, precisamente a llevarle la contra a Martínez Villicaña’ (De la Madrid,

2004: 707). El presidente dio la orden de “hacerle el frío” a la Corriente Democrática (De la Madrid, 2004: 708).

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) postuló a Cárdenas como su candidato presidencial en octubre de 1987, el PRI anunció la expulsión del ex gobernador de Michoacán. Al iniciar 1988 se formó el Frente Democrático Nacional al que se fueron sumando además de la Corriente Democrática y el PARM, el Partido Popular Socialista, el Partido Socialistas de los Trabajadores y el Partido Mexicano Socialista. Las elecciones del 6 de julio se efectuaron en un clima de tensión, precedidas por los asesinatos de Román Gil y Francisco Javier Ovando, parte del equipo de Cárdenas Solórzano.

El sistema político electoral de México entró en crisis ese año. En la prensa hubo apertura, la existencia de medios como *La Jornada*, *Unomásuno* y *Proceso* brindó al público la posibilidad de conocer los planteamientos de la oposición. Inclusive *Excélsior* y *El Universal* brindaron coberturas equilibradas.

Sin embargo, en la radio y la televisión la situación se tornó diferente. Fuera de los tiempos oficiales, los micrófonos de la mayoría estaciones de radio estuvieron cerrados para que los candidatos de la oposición pudieran siquiera ser entrevistados. Aun queriendo comprar tiempos, éstos se les negaban. El tratamiento informativo les fue adverso. El tiempo en pantalla y en noticieros televisivos fue inequitativo y sesgado. “Cárdenas tuvo vedada la entrada a la televisión. Cuando lo expulsaron del PRI, Jacobo Zabludovsky leyó el texto oficial, dio cabida a declaraciones, pero nunca se le brindó el espacio a Cárdenas, no apareció, no opinó. Era invisible para el medio” (García y Figueiras, 2006: 52). En la cobertura de las giras de los aspirantes a la presidencia de la República las tomas eran abiertas en los actos del candidato del PRI Carlos Salinas de Gortari y los tiempos extensos, en contraste, las tomas de los aspirantes de la oposición eran cerradas y los tiempos reducidos, éstos se ampliaban cuando se trataba de denostarlos.

Porfirio Muñoz Ledo rememora la cerrazón de los medios electrónicos de comunicación: “en el 88 no pasábamos por ninguna estación de radio ni de televisión. Como candidato al gobierno de Guanajuato en 1991 yo tuve que negociar con el secretario de Gobernación que me abriera espacios en la radio” (Cantú, 2005:

19). Emilio Nassar Rodríguez, concesionario de radio, en 1988 ante la fuerza de la oposición y las presiones gubernamentales dudó: “¿Y ahora?, yo ya tenía mi noticiero. ¿Qué debo hacer? ¿Si abro... me cierran la estación?” (Cantú, 2005: 223).

Manuel J. Clouthier, candidato del Partido Acción Nacional, hizo plantones frente a diversas estaciones de radio, como las de Grupo Rivas en Mérida, porque le negaron la posibilidad de expresar sus propuestas. El PAN llamó a un boicot al noticiario más visto de la televisión mexicana: “No veas 24 horas porque oculta la verdad”.

En 1988 entrevisté a Cuauhtémoc Cárdenas y a Manuel J. Clouthier, los candidatos de las oposiciones a la presidencia de la República, ello significó enfrentar presiones y problemas. En los días previos a la entrevista a Cárdenas, en enero de 1988, sonaban los teléfonos de las emisoras uno tras otro: “Estamos hablando de Gobernación ¿Es allí donde van a entrevistar al ingeniero Cárdenas?”. Llegaron llamadas de la Cámara de Radio y Televisión y del Sindicato invitándonos a que suspendiéramos la entrevista: “le están engordando el caldo a un ambicioso”. Del sindicato “no olvidar que pertenecemos a un sindicato priista.” La entrevista con el ex gobernador de Michoacán se realizó. Al salir de las emisoras nos expresó: “Gracias por la entrevista, espero que no vayan a tener problemas por esto”. Uno de sus colaboradores nos dijo que en Zitácuaro el locutor de turno se paró y en Ciudad Hidalgo encontraron las puertas de la estación de radio cerradas. La entrevista a Clouthier, efectuada en el mes de mayo de 1988 en la sede estatal del Partido Acción Nacional en Morelia, se transmitió a control remoto, estuvo vigilada por agentes de Gobernación.

Después de 1988 empezó a darse en México una competencia electoral más abierta; una de las consecuencias, a mediano plazo, de ese fenómeno político electoral fue la apertura de más programas de contenido informativo, sobre todo en la radio.

Por otra parte, creció la demanda de publicidad política en radio y la televisión, dada la amplia penetración de estos medios en todos los segmentos de la población y la facilidad de regionalizar las campañas o de tener coberturas nacionales; se convirtieron en los medios preferidos para que los partidos políticos

y los candidatos dieran a conocer sus propuestas, mediante la contratación de tiempos, lo mismo para difundir spots, que para entrevistas o actos de campaña transmitidos en vivo. Los gobiernos, en sus tres niveles, se convirtieron a partir de entonces en grandes anunciantes en medios electrónicos y en auspiciadores de “convenios” para los programas de contenido informativo.

4.2.2 RESISTENCIAS Y CAMBIO.

Las presiones de naturaleza autoritaria que recibieron los medios de comunicación a partir de entonces fueron casos extremos, en general el gobierno prefirió usar medios más sutiles, como la amenaza de ejercer acciones del fisco o retirar contrataciones de publicidad. Durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari Manuel Becerra Acosta, el director del diario *Unomásuno*, se vio obligado a venderle el periódico al gobierno y salir del país. El periodista explico: “El instrumento de coacción más filoso era la deuda fiscal de la empresa. Como presidente del Consejo de Administración resultaba yo responsable directo. Sí, bajo el amparo de la ley nos habíamos declarado deudores dispuestos a solventar nuestro compromiso en términos legales. Deseábamos pagar acogidos a los beneficios de la moratoria y reducción de acuerdo con lo prescrito en los ordenamientos”, pero una deuda con PIPSA que originalmente era de 60 millones de pesos se hizo con el tiempo de 5 mil millones. Becerra Acosta se vio obligado a recibir un millón de dólares que le entregó en un portafolios la secretaría de Gobernación en la sala de su casa por la venta del diario y de su cabezal, y a exiliarse en España (Marín, 1989).

En contraparte, en ese mismo período de Salinas terminó el monopolio gubernamental del papel periódico. El 7 de junio de 1989, en la celebración del “Día de la Libertad de Expresión”, el presidente anunció que se abrirían las fronteras a la libre importación de papel, el 16 de octubre de 1990 se anunció “la apertura del mercado de la compra de papel para los periódicos, lo que se consideró el fin de un monopolio de 54 años” (Zacarías, 1995: 81). Por lo que se refiere a la radio y la televisión, dejó de practicarse el examen para expedir los “certificados de aptitud”

para hacer uso de los micrófonos en los medios electrónicos, dando paso a un sencillo procedimiento administrativo para la expedición de estas autorizaciones.

José Carreño Carlón, quien fue subdirector de *La Jornada* y posteriormente director de Comunicación Social de la Presidencia de la República, en el período de Carlos Salinas de Gortari, con precisión retrató la situación de la prensa en México: “Apoyos financieros estatales para fundar o rescatar empresas informativas en forma de créditos preferenciales, comodatos de inmuebles y donaciones; estímulos fiscales a través de un régimen especial de tributación para los medios, a los que se agregan negociaciones periódicas para regularizar deudas acumuladas; dotación subsidiada y discriminada de insumos tales como el papel periódico y la electricidad; publicidad estatal asignada discrecionalmente” que hizo al gobierno “el primer anunciante del país; condonación de deudas acumuladas con el Seguro Social a través de intercambios de servicios que incluyen contratos, reales o simulados, para realizar trabajos de impresión, pago de publicidad adelantada y, desde luego, un tratamiento informativo privilegiado; asignación a reporteros, columnistas, articulistas y directivos de medios, de emolumentos pecuniarios mensuales, a manera de salarios o complemento de salarios, por parte de las oficinas de prensa de las dependencias y las empresas públicas” (Carreño Carlón, 2000).

Otra peculiaridad del periodismo mexicano fue que hasta hace dos décadas el Premio Nacional de Periodismo, era otorgado por el gobierno; el Consejo de Premiación de este galardón lo integraban representantes de la Secretaría de Gobernación, de la Presidencia de la República, de la Secretaría de Educación Pública, de la de Comunicaciones y Transportes y de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo que establecía el artículo 63 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles (Villanueva, 2006: 295).

En 1993 el grupo editor del Periódico *El Norte* de Monterrey, encabezado por Alejandro Junco de la Vega, abrió el diario *Reforma* en la ciudad de México. Las redacciones de medios tradicionales como *El Universal* fueron renovadas con ánimo de apertura ante la competencia, la presencia de actores políticos de la oposición con cada vez mayor presencia y un público más exigente.

En 1994 entró en vigor del Tratado de Libre Comercio, estalló la rebelión zapatista en Chiapas y ocurrieron los asesinatos del candidato del PRI a la presidencia de la República Luis Donaldo Colosio y del secretario general del mismo partido José Francisco Ruiz Massieu. Aunque en las elecciones de agosto triunfó el candidato del partido oficial, inició una época de apertura. El propio Ernesto Zedillo reconoció que la elección en la que contendió fue inequitativa pero legal.

Al tomar posesión como presidente, Zedillo comprometió una reforma electoral definitiva en la que se tenían que contemplar todos los temas, incluyendo “el acceso a medios de comunicación” (Zedillo, 1994). Y se reformaron, la Constitución y el Código electoral, estableció como “derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales”, con la limitación de no rebasar los montos fijados como topes de campaña (Código, 1996: 38), con lo que el mercado de la publicidad política se amplió.

La vida política del país también sufrió otro giro al integrarse en 1996 el primer Consejo ciudadano del Instituto Federal Electoral, que presidió José Woldenberg, dejando fuera a la Secretaría de Gobernación de la organización y control de los procesos electorales.

En radio y televisión se dio una mayor apertura a partir de 1997, coincidiendo el cambio que se registró en la Cámara de Diputados Federal ese año, cuando el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática hicieron una mayoría opositora y el Partido Revolucionario Institucional dejó de ser el grupo parlamentario dominante. Se empezaron a ventilar en los medios escritos y electrónicos documentos y testimonios sobre sucesos como los del 2 de octubre de 1968, el 10 de junio de 1971, la “Guerra Sucia” de los años setentas y las elecciones de 1988.

El presidente de Televisa Emilio Azcárraga Milmo murió el 16 de abril de 1997. Su sucesor Emilio Azcárraga Jean encontró una empresa quebrada, con deudas impagables en la que además él no tenía el control, intervino entonces el gobierno mexicano: “La operación para transformar a Emilio Azcárraga Jean en el principal accionista de Televisa fue diseñada, avalada y gestionada desde la

Presidencia de la República con Ernesto Zedillo a la cabeza” (Villamil, Jenaro “Televisa y Ernesto Zedillo, la era Azcárraga Jean” en <http://www.redalyc.org/html/325/32523118008/>, consultada el 2 de marzo de 2017).

En 1998, el noticiero nocturno de la televisión de mayor audiencia y cobertura, identificado siempre con el gobierno, 24 Horas de Jacobo Zabludovsky terminó. En el mundo otra revolución estaba en marcha, Internet comenzó a expandirse explosivamente, minando más el control de la información que había tenido el gobierno. Los usuarios de la red mundial podían acceder a múltiples fuentes de información de todo el mundo e intercambiar noticias, opiniones, análisis y preferencias a través de los chats y el correo electrónico.

4.3 UN DERECHO A LA INFORMACIÓN INCOMPLETO

4.3.1 ¿INFORMACIÓN O PROPAGANDA?

La alternancia en el poder se cristalizó en el año 2000 con la llegada del candidato del Partido Acción Nacional, Vicente Fox Quesada, a la presidencia de la República. Se dieron a partir de 2001 pasos efectivos para el reconocimiento del derecho de acceso a la información. El ejercicio cotidiano de los propios medios de comunicación llevó, en los hechos, a ampliar la libertad de expresión durante gran parte del sexenio foxista.

La nueva era trajo nuevas complicaciones en materia del manejo informativo. Carlos Ahumada Kurtz, el empresario de la construcción implicado en casos de corrupción revela que de 2000 a 2004 apoyó campañas electorales a cambio de obtener posteriormente la asignación de obras “Era una especie de seguro para que se respetaran las propuestas que presentábamos y no influyeran criterios de otro tipo” para ello se pagaban facturas de medios “Le hacían un trabajo al PRD, como por ejemplo la contratación de un desplegado o de alguna publicidad en los diarios, pero se facturaba a alguna de las compañías en las que yo participaba, y ésta se lo pagaba” (Ahumada, 2009: 88). Ahumada abrió en esa época el diario *El Independiente* y otorgó préstamos y avales al Partido de la Revolución Democrática para publicitarse en Televisa (Monge, 2004: 72).

En el gobierno de Vicente Fox ocurrieron tres episodios que no se deben dejar de mencionar: Canal 40, la asfixia al Noticiario “Monitor” y la llamada “Ley Televisa”

El Canal 40 fue tomado el 28 de diciembre de 2002 por un grupo de seguridad privada de TV Azteca, ante la indiferencia de las autoridades. El presidente Vicente Fox al ser cuestionado por la prensa sobre el suceso respondió “¿Y yo por qué?”. Como antecedente de este hecho hay que mencionar que en ese medio se dieron a conocer los abusos cometidos por Marcial Maciel, líder de los Legionarios de Cristo, contra menores de edad. Ante las cámaras de esa televisora comparecieron José Barba, Saúl Barrales, José Antonio Pérez Olvera y Alejandro Espinos para dar sus testimonios. La televisora fue objeto de un boicot comercial, amenazas y su concesionario terminó siendo perseguido (Gómez Leyva, 2010).

Otra situación que ocurrió en el sexenio de Fox fue el estrangulamiento del noticiario “Monitor”, conducido por José Gutiérrez Vivó, a quien se le cerraron todas las vías por la apertura que mostró hacia el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Ocurrió el desafuero contra el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal en 2004 en el que el gobierno dio marcha atrás. El periodista, luego de su ruptura con Radio Centro compró tiempo en la cadena MVS; sin embargo, los adeudos con la Secretaría de Hacienda, el Seguro Social y la falta de ingresos por el retiro de la publicidad oficial lo llevaron a una situación difícil. El 30 de noviembre de 2006 anunció que no podía pagar la renta del tiempo a la emisora y el noticiario se transmitió por dos frecuencias de AM que tenía el comunicador. Ya iniciada la administración de Felipe Calderón le dio el siguiente mensaje: “están castigados. Vamos a ver cómo se comportan. Si quieren difundir nuestra información bien, si no, también. Cuando consideremos que hay un buen comportamiento, entonces se arreglará una entrevista con el presidente” (La Jornada, 7 de diciembre de 2017 en <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/07/index.php?section=politica&article=019n1pol>, consultada el 17 de julio de 2017).

La aprobación de reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión mostró el poder de las televisoras, las que lograron sacar adelante en el Congreso este

proyecto conocido como “Ley Televisa”, el cual fue impugnado por un grupo de Senadores ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una acción de inconstitucionalidad.

En el proceso electoral de 2006, en el que Felipe Calderón resultó ganador por un margen del 0.56 por ciento, nuevamente se presentaron situaciones como el resurgimiento de la cerrazón informativa en la etapa posterior a los comicios. De las manifestaciones ocurridas en los días posteriores a las elecciones no hubo cobertura, sino condena a las acciones del candidato opositor. Una vez que tomó posesión como presidente de la República Felipe Calderón, como parte de las negociaciones para lograr la gobernabilidad, se pactó una nueva reforma electoral.

Jaime Cárdenas Gracia planteó contrarrestar con medidas institucionales el poder de la radio y la televisión, por lo que propuso que se prohibiera la contratación de tiempos para fines político-electorales y que toda la propaganda electoral se transmitiera en tiempos del Estado, así como, otorgar “atribuciones al IFE para sancionar a medios y poderes fácticos que violen la equidad electoral” (Cárdenas Gracia, 2007: 57-58). La propuesta prosperó en el Congreso de la Unión. La nueva reforma constitucional en materia electoral prohibió a partidos, candidatos y particulares contratar publicidad con fines de promoción o denostación electoral. El artículo 41 de la Carta Magna estableció sanciones para concesionarios y permisionarios de radio y televisión, se determinó que el Instituto Federal Electoral sería único administrador de la propaganda electoral. En los períodos electorales, tanto los tiempos de Estado, como los tiempos fiscales quedaron a disposición del IFE, para que, a su vez, éste los distribuyera entre partidos, candidatos y autoridades electorales.

Con ello surgió otro problema: el mercado negro de la noticia y el comentario. Las cadenas televisivas, a las que la reforma buscaba contener, encontraron otros mecanismos para seguir prestando servicios de promoción política de candidatos y partidos. El más claro ejemplo, es la campaña que a través de las pantallas de realizó el actual presidente de la República, Enrique Peña Nieto. Si bien está prohibida la contratación de tiempos para fines electorales, ello no fue obstáculo para que la imagen del entonces gobernador del Estado de México se

promocionara mediante la transmisión de su boda, la aparición de su imagen en portadas de revistas y la difusión de estas por televisión, su inclusión en el contenido de programas de espectáculos, o la transmisión de “publi-reportajes” en los programas noticiosos.

Acciones similares fueron instrumentadas por algunas cadenas radiofónicas en las que se entrevistaba a aspirantes a puestos de elección popular en programas de espectáculos, en secciones de salud y belleza, de recetas de cocina, o se comentaba su actuación de manera frecuente y elogiosa. Así, el tratamiento informativo de quienes aspiraban a un cargo de elección popular quedó sujeto a las leyes de la oferta y la demanda en un mercado informal.

Adicionalmente, el poder de los dos grandes consorcios de televisión llegó al ámbito político. En el Congreso de la Unión existe la llamada “tele-bancada”, integrada por legisladores de las televisoras postulados por diferentes partidos. La presencia en televisión se volvió un ingrediente esencial para quien aspirara ganar en los procesos electorales, pese a la prohibición de contratar espacios. Los presupuestos de los gobiernos estatales se convirtieron en el siguiente objetivo, por ejemplo, empresas filiales de algunos medios nacionales se convirtieron en proveedoras de bienes y servicios como cámaras de seguridad, redes, sistemas informáticos, uniformes, etc.

Las campañas anticipadas, la imagen de gobiernos y la proyección de los mandatarios estatales que aspiran a proyectarse nacionalmente, han seguido la misma tónica. La prohibición de contratar tiempos en televisión y radio se ha burlado, por ejemplo, con la promoción de algún libro firmado por el aspirante o la divulgación de revistas en cuya portada aparece el político que compró algún “paquete” publicitario con el erario de su estado para promoverse personalmente.

Hubo un pacto comercial celebrado entre el gobierno del Estado de México y Alejandro Quintero, quien a través de las empresas TVPromo y Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, desde octubre de 2005, vendió servicios para promover la imagen del gobernador Enrique Peña Nieto, en noticieros, programas y publicaciones de Televisa con miras a convertirlo en presidente de la República. “El plan de comunicación consistió, no sólo en la venta

de tiempo aire en spots. Por un monto anual de 742 millones, de los cuáles 691 millones se destinarían a la publicidad televisiva incluyendo infomerciales, el paquete completo también incluía asesoría en materia política y de comunicación” (Villamil, 2009: 69).

Se comprometieron: 180 notas informativas en los noticieros; tres reportajes en la serie “Los Reporteros”; seis entrevistas en noticieros y tres programas en “Zona Abierta”. Al describirse las “acciones noticiosas” se pactaron “enlaces en vivo y cápsulas en el programa matutino de canal 2 ‘Hoy’, presentarse en el programa de espectáculos ‘Vida TV’ y se consideraron también “entrevistas pagadas en el noticiario de mayor audiencia de Televisa, conducido por Joaquín López Dóriga”. Además, publrreportajes en las revistas *Eres*, *Furia Musical*, *Cosmopolitan*, *Vanidades*, *Muy Interesante*, *Conozca Más*, *Teleguía*, *TV Novelas*, y *Caras* (Villamil, 2009: 71-72).

Como la publicidad oficial no está regulada, los presupuestos se asignan de manera discrecional, sin que priven criterios como la cobertura, la penetración, la circulación, el rating, el segmento al que quiere dirigirse el mensaje.

Uno de los pendientes del Pacto por México que no se concreto fue el punto 5.8:

Medios de Comunicación: Para transparentar y racionalizar los recursos que el Estado invierte en publicidad en los medios de comunicación, se creará una instancia ciudadana y autónoma que supervise que la contratación de publicidad de todos los niveles de gobierno en medios de comunicación se lleve a cabo bajo los principios de utilidad pública, transparencia, respeto a la libertad periodística y fomento del acceso ciudadano a la información, así como establecer un límite en el ejercicio del gasto en publicidad de cada entidad pública en proporción a su presupuesto, salvo las situaciones de emergencia vinculadas a protección civil o salud.

El hecho de que el gasto publicitario de los diferentes niveles de gobierno carezca de reglas, hace que el dinero se otorgue de manera discrecional, lo cual

tiene como repercusiones la falta de respeto a la libertad periodística y la falta de información para los receptores. Cuando es el monto económico de los “convenios” y no el criterio periodístico es el que determina el tratamiento informativo se lesiona al periodista y se lesiona a la sociedad.

4.3.2 UN PRESIDENTE CANCELA UN NOTICIERO

El 1° de enero de 2009 Carmen Aristegui Flores y Alejandro Vargas Guajardo, este último en representación de Noticias MVS, establecieron una relación contractual de carácter civil, un contrato marco de prestación de servicios, para producir noticiarios. Como resultado de la misma se firmó un acuerdo en el que se estableció:

Los titulares de las emisiones serán responsables finales del contenido y dinámica de sus espacios. Desarrollarán su tarea en pleno ejercicio de la libertad de expresión con las únicas limitantes establecidas en las leyes de la materia, en las obligaciones establecidas en el título de concesión de la estación, las disposiciones electorales y el código de ética adjunto, así como en lo que se contemple en las mejores prácticas periodísticas reconocidas a nivel internacional (Acuerdo General de Política Editorial y Reglas de Conducta Ética, 2009).

Se convino, además, que el contenido y la política editorial sería resultado de un intercambio de ideas para la toma de decisiones, por lo que se integró un Comité Editorial, “un espacio de deliberación colegiado”.

Los ejes rectores pactados fueron: a favor de los derechos humanos, compromiso con el público, responder al criterio e interés periodístico, la veracidad, oportunidad y autenticidad, el derecho de réplica y el respeto a la privacidad. Asimismo, se acordó que bajo los lineamientos establecidos en el Código de Ética serían dirimidas las diferencias que surgieran “entre la Periodista y la empresa con relación a la política editorial y/o conducción de servicios”. El arbitraje de buena voluntad entre las partes fue el mecanismo que escogieron para dirimir los

diferendos (Acuerdo General de Política Editorial y Reglas de Conducta Ética, 2009).

El 3 de febrero de 2011 la sesión de la Cámara de Diputados fue suspendida cuando el diputado presidente dispuso un receso, pues un grupo de legisladores llegó hasta la tribuna, entre ellos iba el diputado del Partido del Trabajo, Gerardo Fernández Noroña, quien portaba una manta con la foto del presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa que decía: “¿Tú dejarías a un borracho conducir tu auto? No, ¿verdad? ¿Y por qué lo dejas conducir el país?”.

Al día siguiente Carmen Aristegui mostró las imágenes en su noticiario, —que a la par se transmitía por canal 52 de televisión, además de hacerse por radio para la cadena nacional MVS—, y lanzó un cuestionamiento sobre el presunto alcoholismo del mandatario mexicano, pidió a la presidencia aclararlo.

Esa misma mañana, Javier Lozano Alarcón, secretario del Trabajo, preguntó al presidente de MVS, Joaquín Vargas, si había escuchado a Aristegui. “Yo la corría [...] te va a venir costando mucho la relación con ella”, le dijo en un mensaje de BlackBerry, revelado un año después por el presidente de MVS en una conferencia de prensa en la que dio a conocer los entretelones de ese episodio.

Lo que estaba en juego era la renovación de la concesión de la banda de los 2.5 gigahertz, la liberación de espectro radioeléctrico con la digitalización de las señales de televisión daba a esta banda un gran valor económico. MVS no había podido refrendar la concesión del canal 52 de televisión, tenía ante sí dos escenarios: la posibilidad de explotar comercialmente esa banda para la transmisión de datos o la amenaza de que el gobierno federal rescatara la frecuencia.

Estaba agendada una reunión con el secretario de Comunicaciones y Transportes Dionisio Pérez Jácome y Vargas para el 4 de febrero. El secretario, lo hizo pasar previamente, sobre su escritorio estaba una carpeta que decía “banda de 2.5”, y le expresó:

Tengo instrucciones del señor presidente de no gestionar asunto alguno de MVS y en especial, el de la 2.5, hasta en tanto la señora Aristegui no ofrezca una disculpa pública por el comentario que hizo con relación al supuesto

alcoholismo del presidente, por ese motivo la junta que teníamos programada no se llevará a cabo. Te ofrezco que en cuanto la señora Aristegui se disculpe agendaremos la reunión.

Alejandra Sota, directora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, también llamó a Vargas para exigirle que Aristegui diera una disculpa pública. La funcionaria dio a Vargas en la residencia oficial de Los Pinos un texto, el cual Carmen Aristegui debería leer. Hubo varias comunicaciones entre el presidente de MVS, el secretario del Trabajo Javier Lozano y Alejandra Sota, exigiéndole que Aristegui se disculpara. Vargas afirmó que les advirtió:

La periodista no aceptaría disculparse en los términos que ellos nos exigían y que yo estaría obligado a despedirla, con las consecuencias que esto representaba y lo que esto significaría. (Vargas, 2012. Conferencia de Prensa en el Hotel Camino Real de la ciudad de México el 15 de agosto de 2012 (<https://www.youtube.com/watch?v=yx1mc56aQsQ> consultada el 2 de enero de 2017).

El 6 de febrero, mediante un comunicado MVS anunció el despido de la periodista, pues “en nuestro Código de Ética nos comprometemos a rechazar la presentación y difusión de rumores como noticias [...] El pasado viernes 4 de febrero, la periodista Carmen Aristegui dio por válida una presunción, transgrediendo nuestro Código Ético, y, al negarse a ofrecer, como lo solicitó la empresa, una disculpa pública, decidimos dar por terminada la relación” (La Jornada, 7 de febrero de 2011). Junto con la periodista fue despedido todo su equipo. Joaquín Vargas reveló posteriormente:

Una vez dada a conocer la salida de Carmen Aristegui de MVS, en función de la fuerte reacción ciudadana, nuevamente recibí llamadas y mensajes en las que me exigían, una vez más, aclarar que el gobierno federal no tenía injerencia alguna en su despido y que era una decisión de la empresa. (Vargas, 2012. Conferencia de Prensa en el Hotel Camino Real de la ciudad de México el 15

de agosto de 2012 en <https://www.youtube.com/watch?v=yx1mc56aQsQ> consultada el 2 de enero de 2017).

Por su parte, Aristegui denunció, en una conferencia de prensa el 9 de febrero de 2011, que su salida era producto de graves presiones políticas ejercidas contra MVS, dijo que su cese se debió “a un berrinche presidencial, sólo imaginable en las dictaduras que nadie desea para México. Castigar por opinar o por cuestionar a los gobernantes, señalando que en Estado Unidos era normal que se hablara del semen del presidente Clinton, en Brasil sobre el estado de salud de Dilma Rousseff y en Italia de las francachelas de Silvio Berlusconi. Por lo que la pregunta que hizo al aire era un tema de interés público (La Jornada 10 de febrero de 2011) y preguntó:

¿Cómo es que se puede elevar, desde Los Pinos, el grado de exigencia pidiendo casi la humillación por un hecho absolutamente sobredimensionado? ¿Cómo es que, a un empresario a quien tenemos como decente, lo llevaron a comportarse de esta manera? ¿Cómo pudieron lograr que se sintiera obligado a tal punto como para exigirme la lectura de una carta -obviamente no escrita por mí- en términos que me eran ajenos y que, por supuesto, no empataban con lo que dicta mi conciencia para calmar la ira presidencial?

Se anunció que Carmen Aristegui regresaría al aire. Al enterarse, el secretario del Trabajo, a nombre del presidente, amenazó. Joaquín Vargas dijo en agosto de 2012: “El licenciado Javier Lozano inició manifestando que el señor presidente Felipe Calderón y su señora esposa, estaban enterados de que en ese preciso momento él se encontraba platicando conmigo. A lo largo de la plática, el licenciado Javier Lozano, mencionó textualmente que: ‘hemos encontrado que tu proyecto de la 2.5 Ghz., tiene méritos propios, pero si recontratas a la periodista, a tu proyecto se lo lleva la chingada y te olvidas de este gobierno hasta su último día’” (*Sin Embargo*, 15 de agosto de 2012 en <http://www.sinembargo.mx/15-08-2012/334390>, consultada el 4 de febrero de 2017).

La versión posterior del entonces secretario del Trabajo fue en el sentido de que a Carmen Aristegui la usó MVS como moneda de cambio. En declaraciones

al periodista Francisco Garfias señaló que Vargas le puso un ultimátum al gobierno de Felipe Calderón: “Si mi asunto no se resuelve antes del miércoles, recontrato a Carmen” le habría dicho a Lozano, quien le respondió “Eso se llama chantaje, le dije que, si utilizaba a Aristegui como moneda de cambio, iba a cometer el error de su vida [...] Todavía recuerdo que cuando corrió a Aristegui me escribió ‘hice esto’. Yo le dije ‘Es una decisión muy valiente’” (Garfias, Arsenal de *Excélsior*, 18 de marzo de 2015, en <http://www.excelsior.com.mx/opinion/francisco-garfias/2015/03/18/1014068>, consultada el 6 de marzo de 2017).

El 21 de febrero de 2011, Carmen Aristegui volvió a la conducción de “Noticias MVS Primera Emisión”. En agosto del 2012 el presidente de MVS, Joaquín Vargas Guajardo, reveló en conferencia de prensa los pormenores de este episodio y las presiones que desde el gobierno de Felipe Calderón había recibido.

4.4. EL CASO ARISTEGUI-MVS, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA

4.4.1. EL REPORTAJE DE LA CASA BLANCA

Un reportaje evidenció que la residencia familiar de Enrique Peña Nieto fue construida por una empresa de Grupo Higa, propiedad de Juan Armando Hinojosa Cantú, uno de los empresarios favorecidos con obra pública desde que Peña gobernaba el Estado de México. Otras constructoras de Hinojosa eran ejecutoras de obras para el gobierno federal y parte del consorcio ganador de la licitación del tren de alta velocidad México-Querétaro.

El domingo 9 de noviembre de 2014, se divulgó el reportaje “La casa blanca de Enrique Peña Nieto”, realizado por el equipo de investigaciones especiales de Aristegui, se publicó en la revista *Proceso*, en los periódicos *Reforma* y *La Jornada*, así como en los sitios de Internet *Sin embargo* y *Aristegui Noticias*. Ese trabajo periodístico fue retomado de inmediato por los medios internacionales y salió al aire al día siguiente en Noticias MVS. Se puso al descubierto que Grupo Higa, había construido una casa en Sierra Gorda #150, Lomas de Chapultepec, en

la ciudad de México, con valor de 7 millones de dólares, para que la habitara el presidente de la República.

En los días previos, el 6 de noviembre, el gobierno federal canceló el fallo de la licitación del tren de alta velocidad México-Querétaro, ganada por el consorcio encabezado por la empresa propiedad del gobierno chino *Railway Construction Corporation* y una empresa del Grupo Higa. En junio de 2017, la prensa daría a conocer el espionaje sobre Carmen Aristegui con el software Pegasus lo que podría explicar que el gobierno supo previamente de la próxima publicación del reportaje, por lo que buscó amortiguar el impacto que la nota causaría sobre la imagen del presidente de la República.

La investigación periodística –realizada por Rafael Cabrera, Daniel Lizárraga, Irving Huerta y Sebastián Barragán– documentó que la residencia que la esposa del presidente de la República, Angélica Rivera, había mostrado como la casa familiar a la revista *¡Hola!*, correspondía con los planos del arquitecto Miguel Aragonés, quien previamente había declarado a TV Azteca que él había hecho la casa del presidente. El inmueble estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Ingeniería Inmobiliaria del Centro, empresa del Grupo Higa. Se verificó que la casa era resguardada por elementos del Estado Mayor Presidencial. Con datos precisos, el reportaje detalló que un gran número de obras fueron realizadas por Grupo Higa cuando Peña Nieto fue gobernador del Estado de México; también que esa empresa prestó servicios de renta jets y helicópteros, así como de elaboración de objetos utilitarios de propaganda, durante la campaña presidencial al Partido Revolucionario Institucional en 2012. A través de solicitudes de acceso a la información los reporteros obtuvieron los documentos para armar el rompecabezas (Aristegui Noticias, 2014).

Pasaron varios meses, el 9 de marzo de 2015 Carmen Aristegui anunció que su equipo de investigación de “Noticias MVS Primera Emisión”, se incorporaba a la plataforma Mexicoleaks, un portal al que se podrían enviar documentos de manera anónima a esa “plataforma de denuncia ciudadana y transparencia al servicio de la sociedad mexicana para revelar información de interés público”. Al día siguiente, se difundió una entrevista con Daniel Lizárraga, en el portal de internet de

Mexicoleaks, en el video, al fondo se veía uno de los pasillos de las oficinas donde se realizó la entrevista y el logotipo de MVS en una de las paredes.

MVS reaccionó mediante la transmisión de spots en los que se deslindó de la plataforma. En la prensa se publicó un desplegado acusando al equipo de Aristegui de uso indebido de su marca, utilizando calificativos como “ofensa”, “abuso de confianza”, “intereses particulares que nada tienen que ver con el periodismo que realiza la empresa” y “engaño”.

El defensor de las audiencias de MVS, Gabriel Sosa Plata, que según lo pactado debería ser el árbitro que mediara en una amigable composición, exhortó a MVS y a Aristegui a que continuaran “produciendo servicios informativos que contribuyan al conocimiento y formación de opinión sobre hechos relevantes en la sociedad mexicana y el mundo”. Al emitir su posicionamiento Sosa Plata señaló: “En el sitio *web* de Mexicoleaks (*mexicoleaks.mx/*) se pudo constatar que no aparece el logotipo de Noticias MVS; sólo se menciona como integrante del proyecto la Unidad Aristegui/MVS”, en la cual participa “el equipo de investigaciones especiales de Noticias MVS/Aristegui Noticias”, mismo que “realiza reportajes sobre política, economía, casos de corrupción, rendición de cuentas y crimen organizado”, y que “publica en medios electrónicos nacionales (radio y televisión) y en las plataformas *web* *www.aristeguinoticias.com* y *www.noticiasmvs.com*. Este elemento hace suponer que participarían en lo individual los integrantes del equipo de investigaciones especiales de Noticias MVS, con el fin de obtener información para su trabajo cotidiano en la emisora, lo que a nuestro parecer no implica en uso indebido de recursos humanos o económicos de MVS Radio” (Sosa Plata, Gabriel, Posicionamiento público del Ombudsman Noticias MVS sobre el caso Noticias MVS-Mexicoleaks en <https://gabrielsosaplata.com/2015/03/13/posicionamiento-publico-sobre-caso-mexico-leaks/>, consultada el 3 de septiembre de 2016).

MVS publicó otro comunicado, en el que afirmó:

La plataforma Mexicoleaks no es el problema [...] es indebido comprometer a una empresa, sin tener facultades para ello; [el que] algunos de nuestros

colaboradores comprometan y dispongan de recursos y marcas de la empresa para realizar alianzas, sin conocimiento y la autorización de la administración, es inaceptable [...] Las alianzas estratégicas de *MVS Radio*, las decide la administración de la empresa, no sus conductores o colaboradores. El problema, obedece y se limita a la disposición indebida de recursos, marcas y facultades de la empresa [...] Nada más, pero nada menos (*Sin embargo*, 12 de marzo de 2015).

Los periodistas Daniel Lizárraga e Irving Huerta fueron despedidos el 12 de marzo. Carmen Aristegui señaló que la salida de sus colaboradores “afecta seriamente nuestro trabajo y nuestra generación de contenidos y de las audiencias [...] Parece una provocación para romper” (*Reforma*, 14 de marzo de 2015).

MVS dio el 13 de marzo un viraje en la línea editorial, presentó los “Lineamientos aplicables a la relación entre Noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas”, que se acompañó con la orden para “la integración de todos los conductores y de reporteros en el área de Noticias de la empresa”. Se estableció un Comité Editorial al cual se le obligaba a asistir a todos los conductores de noticias con derecho de voz y voto, como foro de intercambio de ideas y toma de decisiones *previos a la difusión*, y se determinó que “deben presentar por anticipado todo aquello de relevancia informativa que estén realizando”.

El punto 13 denominado paradójicamente “Mejores prácticas de transparencia y ética profesional”, invade la vida privada de periodistas y su libertad de asociación al establecer:

Los conductores deberán hacer del conocimiento de la Empresa cualquier interés personal o familiar que pudiera percibirse en conflicto con su trabajo; asimismo es responsabilidad de los conductores informar a la empresa si tienen participación accionaria en alguna otra empresa, incluidas las acciones adquiridas con motivo de algún contrato de inversión; su pertenencia a asociaciones, grupos, organismos gremiales, políticos o de la sociedad civil e ingresos obtenidos por labores diferentes a las realizadas por la empresa. (Lineamientos aplicables a la relación entre Noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas, 2015).

Aristegui se negó a aceptar los nuevos lineamientos, expresó que con éstos “se cancela en forma absoluta su libertad de expresión e información, pues se le obligaría, entre otras cosas, a estar a lo que resuelva por mayoría de votos el nuevo Comité Editorial, a quien se le habría de someter para su aprobación, previa difusión, todo aquello que fuera de relevancia informativa. (Amparo Indirecto 672/2015).

En el que sería su último programa al aire, señaló su exigencia de reinstalar a Lizárraga y Huerta, y añadió:

Se trata de seguir ofreciendo nuestros servicios con libertad, con independencia, con ojo crítico, a nuestras audiencias. Un documento fue finalmente liberado, aunque censuraron algunas fotografías finalmente el IFAI pidió y obligó al Ejército Mexicano a entregarle a este equipo de trabajo de Noticias MVS, de su unidad de investigaciones especiales, información relevante de Tlatlaya, que está en curso y que la presentaremos desde luego en cuanto la tengamos concluida y para ofrecérsela a usted. Ese trabajo editorial está en este momento dañado, porque dos elementos fundamentales de esa unidad, su coordinador y un periodista que la integra no están aquí (Noticias MVS, 13 de marzo de 2015 en <https://www.youtube.com/watch?v=3CK8nRRd-4I>, consultada el 5 de septiembre de 2016).

Mediante otro comunicado MVS externó que lamentaba la posición de Aristegui “pero como empresa no podemos aceptar condicionamientos y ultimatos de nuestros colaboradores. El diálogo, no se atiende imponiendo condiciones, sino escuchando a las partes y tratando de alcanzar acuerdos [...] No podemos permitir que alguno de nuestros colaboradores pretenda privilegios en menoscabo de sus compañeros y mucho menos que pretenda imponer a la administración condiciones y ultimatos.” Y anunció: “la administración de MVS Radio decidió dar por terminada la relación con la señora Carmen Aristegui”.

(<http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/mvs-radio-no-acepta-el-ultimatum-de-carmen-aristegui-914.html>, consultada el 6 de febrero de 2017).

MVS argumentó que el fin del contrato se debía a que ella fijó como condición para resolver el problema la reinstalación de los dos reporteros y añadió:

Ratificamos que este es el momento en que cada quien se haga responsable de sus propios actos. Los reporteros separados de su cargo son responsables de haber comprometido una alianza de MVS en la que no fuimos consultados. Tú Carmen, eres responsable de la soberbia que te llevó a creer que podías desafiar a la administración de MVS Radio para imponer tu voluntad, y nosotros Carmen, somos responsables de no aceptar ni tu desafío, ni tus condiciones. Deja de buscarle cinco pies al gato. MVS Radio se hace responsable de su libertad de empresa y libertad de contratación. Libertades Carmen, tan valiosas y apreciadas como tu libertad de expresión, aunque la utilices para falsas y perversas insinuaciones (El Financiero, 22 de marzo de 2015 en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/mvs-descarta-sensura-del-reportaje-sobre-la-casa-blanca-de-pena.html>, consultada el 9 de marzo de 2017).

Hubo consecuencias de que la información sobre la casa blanca saliera a la luz pública. Se notificó a la periodista el fin de la relación contractual por mensajería, con la presencia de un actuario y un notario, Carmen Aristegui Flores se vio obligada a dejar la Dirección Editorial y la conducción del informativo radiofónico “Noticias MVS Primera Emisión”, el 16 de marzo de 2015.

La comunicadora dijo:

Los periodistas que formábamos parte directa del equipo que realizó las investigaciones sobre la casa blanca y los demás miembros del programa noticioso en el cual debió haberse divulgado originalmente el reportaje, fuimos sometidos a una grotesca maquinación cuyo único propósito era sacar el programa del aire. Todo el grupo de producción y contenidos fue despedido de manera fulminante, por la simple razón de formar parte del programa, cuya directora había rechazado, categóricamente, la aplicación de nuevos ‘lineamientos editoriales’ que pretendían imponer, a sabiendas de que no

aceptaríamos un sometimiento editorial vergonzoso y humillante” (Aristegui, 2016).

Desde la publicación del reportaje “La casa blanca de Enrique Peña Nieto”, las relaciones entre la conductora y la empresa entraron en una etapa de distanciamiento, parecía que se esperaba el momento oportuno, tomando en cuenta que el gobierno anterior no salió bien librado en el propósito de expulsar de la radio a la periodista, se esperó la oportunidad para romper y este vino con el anuncio de la incorporación de Aristegui y su equipo a la plataforma Mexicoleaks. Como detalle importante hay que destacar que el Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República, Eduardo Sánchez, trabajó gran parte de su vida profesional como abogado de MVS y representante de esta empresa ante la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

Veamos ahora las aristas que el caso Aristegui tiene en materia de derecho a la información y cláusula de conciencia.

4.4.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN

Con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo, en la que a partir del año 2013 se reconoció como partes en un juicio de amparo tanto al quejoso como a la autoridad responsable o a los particulares como autoridad responsable “cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general” (Ley de Amparo, 2013), Carmen Aristegui decidió acudir ante un Juez Federal, señalando como actos reclamados:

- 1.- Los “Lineamientos aplicables a la relación entre Noticias MVS Radio y los conductores de sus emisiones informativas” publicados en el portal de Internet de MVS Radio el 13 de marzo de 2015.
- 2.- La decisión adoptada por la concesionaria MVS Radio el 15 de marzo de 2015, en el sentido de dar por terminadas (extinguir) las situaciones jurídicas creadas por el Contrato Marco de Prestación de Servicios.

- 3.- El hecho de impedirle el acceso a las instalaciones respectivas de la propia MVS Radio para el ejercicio de sus derechos de dirección, conducción y difusión del programa de noticias objeto del Contrato Marco de Prestación de Servicios.
- 4.- Los efectos o consecuencias que puedan derivar de tales actos reclamados (Amparo Indirecto 672/2015).

La *litis* del caso se centró en dos puntos: determinar si la concesionaria (MVS) goza de libertad contractual aunque explote un bien y un servicio público, y por otro lado, “que el título de concesión establece como condicionante de tal explotación que la empresa debe garantizar la libertad de expresión dentro de dicho espacio de difusión, y considerando que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la explotación de una concesión administrativa debe respetar los derechos fundamentales de los particulares”.

El juez Octavo de Distrito, Fernando Silva García, falló a favor de Aristegui, basó su sentencia en que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales, en que está consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en que respetar este derecho es una de las condiciones del título de concesión que el gobierno federal dio a MVS para explotar el espectro radioeléctrico, un bien público. La libertad de expresión, según la condición vigésimo quinta del título de concesión estipula es concebida como “protección al público” y es relevante garantizarla públicamente, mediante materia administrativa

El juez consideró que “si bien todo lo que resulte alejado a los fines y a los condicionamientos de la concesión podrá considerarse materia civil, también es verdad que todo aquello que sea relevante para la garantía de la libertad de expresión (que es un condicionamiento contenido en el título de concesión), como la terminación unilateral de los servicios de una periodista, tiene relevancia pública y es de la materia administrativa, si se considera que la independencia periodística y la libertad de expresión no podrán ser materia de negociación contractual por ser derechos humanos ‘indisponibles’ para las partes de un contrato”. Observó que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es omisa en regular las relaciones entre periodistas y concesionarios por lo que consideró que asunto es

materia del derecho administrativo y de libertad de expresión. El juez fundamentó este punto de vista en que en el título de refrendo de la concesión a MVS radio por la autoridad federal de la materia, se estableció en la condición:

VIGÉSIMA QUINTA. ***Protección al público.*** *El concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El juez dedujo que de ello se desprende que el Estado condicionó el refrendo de la concesión a efecto de que se respetara la libertad de expresión, lo cual es cláusula regulatoria de orden público y que “la empresa concesionaria tiene un ámbito de libertad empresarial y de expresión tutelado judicialmente que, sin embargo, debe coexistir con la independencia y la libertad de expresión de los periodistas contratados”. Al abordar el punto del *Acuerdo General de Política Editorial* firmado entre MVS y Carmen Aristegui en el 2009, el juez señaló que se previó “lo que contemplen las mejores prácticas periodísticas reconocidas a nivel internacional”, por lo que “como se advierte del Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística”, Resolución aprobada en Estrasburgo, el 1 de julio de 1993:

10. El *tratamiento* del periodismo debe efectuarse teniendo en cuenta que este debe ejercerse desde los medios de comunicación, que están sustentados en un soporte empresarial y donde se deben distinguir editores, propietarios y periodistas, por lo que además de garantizar la libertad de los medios de comunicación, **es necesario también salvaguardar la libertad en los medios de comunicación evitando presiones internas.**

11.- **Las empresas periodísticas se deben considerar como empresas especiales socioeconómicas, cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental.**

[...]

13.- **En el interior de la empresa informativa en relación con la libertad de expresión deben coexistir editores y periodistas, teniendo en**

consideración que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o propietarios queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y de ética de las opiniones, lo que es exigible por el derecho fundamental a la información que poseen los ciudadanos.

14.- En función de estas exigencias es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas a quienes corresponde en última instancia ser los emisores de la información. En este sentido es necesario desarrollar jurídicamente y clarificar las figuras de cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias para ejercerlas en el marco más amplio de espacio democrático europeo. (Amparo Indirecto 672/2015, subrayado y resaltado en la sentencia).

El juez otorgó a Aristegui la suspensión definitiva el 11 de mayo de 2015 “para que cesen los efectos y consecuencias del aviso de terminación reclamado” y la suspensión provisional “para el efecto de que se dejen de aplicar a la parte quejosa, en su caso, los ‘Lineamientos aplicables a la relación entre noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas’”. Consideró que MVS realiza actos de autoridad, pues “la libertad empresarial y la autonomía contractual dentro de una concesión de bienes y servicios cuya titularidad corresponde al Estado, y que se encuentra regulada por el Derecho Administrativo, cede parte de sus alcances en función de los derechos fundamentales, en este caso, de los periodistas, la libertad de expresión y la información pública”, pues la libertad de expresión goza de una protección reforzada según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, es relevante traer aquí el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) aplicó en el caso Ivcher Bronstein contra Perú, análogo al caso Aristegui MVS, por lo que se refiere a que se aplicó en ambos una represalia para silenciar el periodismo de investigación. La adhesión que hizo el equipo de noticias de “Noticias MVS Primera Emisión” a la plataforma Mexicoleaks, fue el pretexto para retirar del aire a un equipo que se distinguió por su independencia y por su afán de presentar al auditorio investigaciones periodísticas. En tanto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos

humanos señala que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares.

No hay que pasar por alto lo que consideró el juez Silva García (2015): en el caso *Aristegui vs. MVS* estamos hablando de una empresa que explota una concesión federal y que una de las condiciones de esa concesión es respetar la libertad de expresión consagrada en la Constitución en que se trata de un derecho fundamental estipulado en el título de concesión como una protección al público.

Carrillo (1997) apunta que “el planteamiento liberal acerca de la profesión periodística y la relación entre derecho a la información y la empresa informativa se caracterizaba esencialmente por la consideración del contacto de trabajo de manera similar a la del trabajador que producía mercancías. La información era considerada como una mercancía objeto de libre cambio en el mercado social de las ideas; es decir, basada en un planteamiento muy próximo de que el propietario del medio de comunicación por el hecho de serlo, también se convertía en propietario del contenido de la información” (Carrillo, 1997: 56). Considerar que la información es un objeto propiedad de la empresa y no un derecho humano, va contra el planteamiento de un modelo de un Estado social y democrático de Derecho.

Sin embargo, el 14 de julio de 2015 los magistrados del Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa decidieron revocar la sentencia del juez Octavo de Distrito, al considerar que MVS no es autoridad pública.

Pese a los avances que se han logrado en materia de derecho a la información en México, aún se suprimen programas informativos que resultan molestos para quienes detentan el poder político. Estas medidas se hacen pasar por decisiones de empresa, cuando en realidad se trata de censura interna que afecta la libertad e independencia de los periodistas y, por ende, al derecho a la información. El caso *Carmen Aristegui vs. MVS* es ejemplo de este tipo de agresiones contra el derecho a la información.

Los periodistas fueron echados de un medio de comunicación sin tener garantías, por cumplir su deber de informar. Al develar situaciones de interés público, pagaron todas las consecuencias en lugar de recibir protección legal. Los receptores se quedaron sin información. El derecho a la información fue vulnerado

y los periodistas fueron los más perjudicados, no tuvieron una garantía que respaldara su independencia.

4.4.3. CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Conviene aclarar que los siguientes planteamientos relativos a la cláusula de conciencia y su relación con el caso Aristegui-MVS son hipotéticos, pues el derecho a la cláusula de conciencia no está reconocido jurídicamente en México, salvo para los periodistas de la agencia Notimex y, de manera declarativa, en varios ordenamientos estatales. En todo caso, la falta de reconocimiento de este derecho para todos los periodistas de México propicia que se den situaciones como la vivida por Aristegui y sus colaboradores.

A mi juicio, en el caso Aristegui-MVS había motivos para invocar la cláusula de conciencia indemnizatoria o resistiva. Cambiar sustancialmente la orientación informativa o la línea ideológica son causales para invocar la cláusula de conciencia de los periodistas en cualquiera de los países en los que este derecho es reconocido y garantizado legalmente. Desde que las primeras jurisprudencias en Italia en 1901.

Un cambio de orientación informativa y de línea ideológica es lo que ocurrió en MVS con la implantación de los Lineamientos aplicables a la relación entre Noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas.

Terrasa del Rincón (2015) sostiene hay mutación ideológica cuando el medio modifica la línea editorial que le caracterizaba” y cuando esto ocurre “también lo hacen las condiciones en las que el trabajador decidió acceder a la empresa”, variación que “puede afectar el desempeño de las funciones del informador”, ese cambio “no es suficiente que sea incompatible con la conciencia personal del empleado, sino que tal incompatibilidad debe incidir en las funciones que desempeña el profesional”, ese cambio en la orientación informativa “atañe a la caracterización profesional del periodista y a la forma de acceder a la noticia y tratarla”. El cambio de línea editorial es sustancial “cuando éste afecte al

desempeño de las funciones del periodista ya que tales funciones son las que lo identifican como profesional de la información (Terrasa del Rincón, 2015: 224-225).

En los países en los que el derecho a la cláusula de conciencia está reconocido, una situación semejante da pie a la ruptura unilateral por parte del periodista con derecho a indemnización o le da el derecho a permanecer en la empresa cuando se le pretende obligar a elaborar informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación.

De acuerdo con Terrasa del Rincón “la orientación profesional del periodista es la libertad que este posee para elegir la manera de tratar o acceder a la información”. Desde luego, “la empresa periodística puede decidir modificar su orientación profesional, o lo que es lo mismo, variar el estilo de redacción y la presentación de las noticias”, pero sin que con ello pueda afectar la orientación profesional del informador, pues “el profesional de la información adopta un estilo de tratar la información, una manera de elegir, acceder y presentar la noticia. Este estilo coincide con el del medio de comunicación, cuando el periodista comienza a trabajar en la empresa”. Pero cuando la empresa modifica su orientación profesional puede existir “una divergencia entre la nueva orientación del medio de comunicación y la del profesional de la comunicación, que no ha sido modificada” (Terrasa del Rincón, 2015: 226-227).

Un caso semejante al de Carmen Aristegui vs. MVS, inició con el despido de Daniel Lizárraga e Irving Huerta, reporteros que elaboraron el reportaje “la Casa Blanca de Enrique Peña Nieto” no hubiera tenido el desenlace que conocemos en un país en que la cláusula de conciencia estuviera reconocida constitucionalmente. Los periodistas hubieran tenido un recurso legal para la defensa de su tarea informativa. Lizárraga, Huerta y el resto del equipo de colaboradores de “Noticias MVS Primera Emisión”, con excepción de Aristegui, tenían un contrato de carácter laboral con la empresa radiofónica.

El objeto de la cláusula de conciencia para Marc Carrillo es “la protección de la libertad ideológica, el derecho de opinión y esencialmente la ética profesional del periodista”, por lo que este derecho de los periodistas es un elemento constitutivo “de cualquier contrato, de cualquier relación jurídica entre periodista y

empresa, haya sido acordado o no por las partes”; y dado que, en el caso de España, deriva de la Constitución, tiene plena eficacia jurídica (Carrillo, 1997: 58). La cláusula de conciencia significa la opción a “irse del medio de comunicación de acuerdo con una serie de condiciones de garantía laboral”, o bien “el derecho a quedarse en base también a una serie de condiciones de garantía que la legislación ha de establecer” (Carrillo, 1997: 59).

Aunque previamente se hubiera pactado que la relación entre la empresa MVS y Carmen Aristegui, así como su equipo, se regiría por “las mejores prácticas periodísticas reconocidas a nivel internacional”, la medida tomada por MVS de cambiar unilateralmente la línea editorial habría dado pie para invocar el derecho a la cláusula de conciencia.

Cabe aquí también recordar otra vez el criterio de José María Desantes Guanter, el incumplimiento contractual del empresario cuando se cambian los criterios ideológicos mete una variación, jurídicamente valorable, en uno de los elementos de la relación contractual, obligando a que la conciencia se alce. Si el empresario modificó su compromiso ideológico, no lo hizo sólo con relación al informador, sino también con relación al público dado que la función que desempeña el sujeto es informar en la empresa. No se trata solamente de un problema que se reduzca a la relación contractual entre la empresa informativa y el periodista: “La *causa iuris* única es la conciencia que conecta a través del deber de informar, especificado en el deber de sinceridad con los efectos que esto tiene sobre el público, se entra en la esfera del Derecho de la Información, el cual se rige por sus propios principios que pueden, en ocasiones estar por delante de los peculiares del Derecho del Trabajo” (Desantes, 1978: 93-94).

Algunos autores ponen como una de las premisas para que aplique la cláusula de conciencia la existencia de un contrato de tipo laboral, dado que Aristegui sostenía una relación regida por un contrato civil, según esta visión no habría tenido derecho a invocar la cláusula de conciencia. En contra de la tesis de que es condición el contrato laboral, Jorge Carpizo habla de relación jurídica: “el ejercicio de este derecho de los periodistas faculta al comunicador a rescindir su *relación jurídica* con la empresa informativa, obteniendo cuando menos el

equivalente a un despido en los casos en que la empresa afecte la reputación, la dignidad moral o el honor del comunicador” (Carpizo, 2000: 482-483). En España, los periodistas bajo contrato civil, los llamados *free lance* “se adecúan a todos los requisitos que señala el Tribunal Constitucional [español en la sentencia 199/1999] ya que el objeto de su profesión es precisamente la transmisión de la información” (Terrasa del Rincón: 120).

Cuando en Italia se fundamentaron las primeras sentencias sobre la cláusula de conciencia, dado que no había leyes específicas, los tribunales soportaron sus veredictos en los principios del Derecho General de Obligaciones y Contratos del Código Civil. “La línea editorial de un periódico se consideró como una parte integrante del objeto de prestación del periodista; el cambio de principios o de orientación ideológica significaba por lo tanto un cambio en el objeto de la prestación decidido por una sola de las partes contratantes” (Azurmendi, 2003: 91).

José María Desantes Guanter opina, que no necesariamente se debe tener un contrato laboral para que la cláusula de conciencia proceda. En el caso de que se afecten relaciones civiles, un contrato de prestación de servicios, “la naturaleza civil o laboral de la relación no afecta la *causa iuris*, en cuanto tal causa. Piénsese lo que ocurriría en nuestro ordenamiento si se introdujera la cláusula de conciencia para el director de una publicación” sujeto a un contrato civil, para el periodista “el deber de sinceridad es absoluto y no admite desdoblamientos de personalidad del informador, actué en una relación laboral o en virtud de cualquier otra fórmula jurídica” (Desantes, 1978: 98).

El artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo establece:

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (Ley Federal del Trabajo, 2015).

En el caso Carmen Aristegui vs. MVS, a la comunicadora se le exigió el deber de obediencia, característica que revisten los contratos laborales. “El deber de obediencia es la parte esencial del contrato laboral del periodista. Cuando éste celebra un contrato de prestación de servicios con la empresa se compromete a seguir la línea ideológica de la empresa. Precisamente en este punto radica la clave

de la cláusula de conciencia. Cuando el medio de comunicación modifica sus principios ideológicos, las condiciones en las que se celebró el contrato se modifican, y el trabajador se ve obligado a someterse a una nueva ideología que no corresponde a aquella a la que decidió adscribirse” (Terrasa del Rincón, 2015: 119).

De no existir una relación de tipo laboral “el trabajador no estaría sometido a las directrices ideológicas de la empresa”. Un contrato civil no debería implicar un deber de obediencia, pero en el caso de Aristegui, MVS le exigió acatar los nuevos lineamientos editoriales definidos unilateralmente por esta empresa, “cuando el objeto del contrato son los servicios de un periodista se exige, no sólo la obligación de hacer, sino también la obligación de someterse a la ideología de la empresa para la que se trabaja, es decir, el deber de obediencia”, éste es el que determina la legitimidad para invocar la cláusula de conciencia “ya que, si no existe deber, tampoco existe la obligación de comulgar con la ideología del medio de comunicación” (Terrasa del Rincón, 2015: 195).

Pero aun cuando fuera efectivo el deber de obediencia no se debe dejar de lado que el periodista desarrolla un trabajo de naturaleza intelectual y que este deber no debe llegar hasta el grado de ser obligado a no respetar los principios deontológicos, ni el deber profesional de informar.

Para Carrillo (1997) los cambios ocurridos en las tecnologías de la comunicación y la información dejan también atrás el modelo del contrato laboral propio de la era industrial pues “es también la posición del periodista en el proceso de producción informativa [la] que se desarrolla en el marco del Estado social y democrático de Derecho. Los informadores, es decir lo que entendemos por profesionales de la información, constituyen jurídicamente un concepto amplio que viene delimitado por relaciones jurídicas muy diversas y no únicamente por un contrato de naturaleza laboral; sino también por contratos de carácter civil o bien otras formas fácticas de relación con la empresa, que permiten delimitar lo que convencionalmente se entiende por periodista” (Carrillo, 1997: 57).

Al recibir el premio “Gabriel García Márquez” de Periodismo en Colombia el 30 de septiembre de 2015, Carmen Aristegui anunció que acudirá ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Hemos decidido presentar una

denuncia contra el Estado mexicano por denegación de la justicia, precisamente porque el Estado mexicano y su sistema de justicia impidió que este juicio sucediera. No sabíamos si ganaríamos o no, y si una orden judicial nos pudiera regresar al aire, en cumplimiento de un contrato civil que establece un modelo de libertad editorial, y no un modelo de control editorial. Nosotros queríamos que la justicia mexicana dirimiera si ese grupo empresarial tenía derecho a cambiar las reglas del juego editorial establecidos e ir en contra de ese contrato, del código de ética, y de la ley” (<http://aristeguinoticias.com/3009/mexico/denuncia-colectiva-de-periodistas-ante-cidh-por-denegacion-de-justicia-en-caso-aristegui-mvs/>, consultada el 3 de febrero de 2017).

Como final de esta historia, MVS obtuvo fallo favorable en lo referente a permisos y concesiones “el 17 y 18 de septiembre de 2015 [...] de forma expedita, por parte de un tribunal federal, dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio: el *must carry* (que permite la retransmisión gratuita de señales que están al aire por un sistema de paga, como Dish filial de MVS), así como la concesión del refrendo para el uso de la banda de 2.5 GHz.” (<http://aristeguinoticias.com/1809/mexico/en-24-horas-dos-fallos-favorables-a-mvs-must-carry-y-banda-de-2-5/> consultada el 2 de marzo de 2017).

Adicionalmente, al aparecer publicado el libro *La Casa Blanca de Enrique Peña Nieto*, escrito por Daniel Lizárraga, Rafael Cabrera, Irving Huerta y Sebastián Barragán, con prólogo de Carmen Aristegui, el presidente de MVS Comunicaciones, Joaquín Vargas Guajardo, presentó una demanda por la vía civil contra la ex conductora del noticiario matutino de MVS por daño moral. El 3 de noviembre de 2016, el juez 57 de lo Civil perteneciente al Poder Judicial del Distrito Federal, consideró que Aristegui causó daño a los derechos de personalidad, honor y prestigio de Joaquín Vargas, la sentencia no contiene ninguna sanción económica, sólo la obligación de que un extracto de la sentencia se publique en las próximas ediciones del libro (Aristegui, 2016).

Gabriel Sosa Plata, defensor de las audiencias de MVS en los días en que se dio la salida de Aristegui de la radio, señala que “en países desarrollados hay leyes que protegen la independencia editorial de los periodistas frente a los

intereses particulares de los empresarios o directivos de medios de comunicación. Le llaman cláusula de conciencia” (Sosa Plata “Aristegui y la cláusula de conciencia” en <http://www.sinembargo.mx/opinion/21-07-2015/37120>, consultada el 4 de enero de 2017)

MVS en uso de la libertad de empresa pudo modificar su línea editorial, pero cuando un caso así ocurre la empresa informativa tiene también el deber “de asumir plenamente las consecuencias jurídicas, de orden moral y económico, que el cambio produzca al chocar con la conciencia de los informadores que en ella trabajan y con la expectativa del público” (Desantes, 1978: 98). Al imponer los “Lineamientos aplicables a la relación entre Noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas” se dio un viraje radical al acuerdo que previamente se tenía. Los periodistas fueron los perdedores en este caso. Como hemos visto con el caso Aristegui vs. MVS, de estar reconocida la cláusula de conciencia de los profesionales de la información en el orden jurídico mexicano, este conflicto no hubiera tenido el desenlace que todos conocemos. Daniel Lizárraga e Irving Huerta, así como la propia Aristegui hubieran tenido un recurso legal que los protegiera y que igualmente diera al público receptor la garantía de recibir información veraz.

CAPÍTULO 5

**LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS
PERIODISTAS EN MÉXICO**

5.1. EN INSTRUMENTOS DE AUTORREGULACIÓN.

5.1.1. CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS Y ESTATUTOS DE REDACCIÓN

La Unión de Periodistas Democráticos (UPD), una organización de periodistas independientes, surgida en el año de 1975, fue la primera en plantear en México la necesidad de reconocer la cláusula de conciencia. Esta organización, en voz de su presidente, el reportero de la revista *Proceso*, Elías Chávez, destacó en 1984 la necesidad de que los profesionales de la información tuvieran la garantía jurídica de la cláusula de conciencia. (Ortiz Francisco “Nuestra cláusula de conciencia, ¡al fin!” en www.sinembargo.mx/13-01-2017/3135582, consultada el 2 de febrero de 2017).

Más tarde, en mayo de 1990, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebró un foro al que asistieron comunicadores, agrupados en UPD e independientes, para tratar la problemática del gremio. En las mesas del foro “se deslizó, por primera vez la necesidad de incorporar la llamada ‘cláusula de conciencia’ tanto a nivel legal como deontológico” (Martínez Sánchez, 2016: 90).

Entre las iniciativas para regular el derecho a la información en México, la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión organizó del 8 de junio al 10 de julio de 1995 una Consulta Pública en Materia de Comunicación Social para “Recopilar información sobre legislación comparada y estudios técnico-jurídicos como punto de partida para enriquecer la evolución del marco legislativo de la materia” y preparar anteproyectos de iniciativas con el propósito de actualizar el marco legal (Vera Pren, 2000).

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) participó en esos foros, pero ante la presión de los directivos de medios, el presidente de la República Ernesto Zedillo se definió a favor de la auto regulación; expresó en el día de la libertad de expresión, el 7 de junio de 1996: “Los medios y la prensa han ganado su libertad a fuerza de ejercerla. Es una libertad cuyos límites efectivos establece cada editor, cada concesionario, cada periodista, según sus intereses y sus convicciones” y “toca a los medios de comunicación y no al poder público fijar

las reglas” por lo que consideró que éstos deberían trabajar en su autorregulación (*La Jornada*, 8 de junio de 1996).

En sus asambleas la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión llamó a que cada una de sus estaciones afiliadas elaborara libremente su Código de Ética, pocas emisoras hicieron caso al llamado. En el Código de Ética modelo que la CIRT proporcionó a sus afiliados no contempló la cláusula de conciencia de los periodistas. Emilio Nassar, en su calidad de presidente de la CIRT enfatizó que “la industria de radio y televisión se inclina en favor de la autodisciplina en los medios de comunicación antes de crear una nueva legislación al respecto” y añadió: “La libertad de expresión en México es una realidad, no le pongamos regulaciones, más regulaciones de las necesarias, so pena de caer en el burocratismo extremo o lo que es peor, en la inoperancia de la ley” (Nassar, 1998: 364).

En la prensa, el llamado presidencial a la autorregulación tampoco tuvo mucho eco. Raúl Martínez Sánchez (2016), después de examinar los códigos deontológicos, estatutos de redacción y libros de estilo de los medios en nuestro país concluye que en lo que respecta a la cláusula de conciencia se trata de “un principio ético prácticamente desconocido para los medios y periodistas mexicanos, pues sólo ocho medios reconocen este derecho del periodista: *El Semanario*, *Síntesis de Puebla*, *La Voz de Michoacán*, la revista *Contralínea*, *Novedades de Tabasco*, Canal Once, Canal 22, y Notimex” (Martínez Sánchez, 2016: 152).

El Semanario asienta en su Código de Ética:

Los periodistas de *El Semanario* proporcionarán a sus lectores información veraz y oportuna, sin deformarla o tergiversarla y en el contexto adecuado para su comprensión. Omitir datos cuya ausencia cambia el sentido de la información, o publicarlos a conciencia de su falsedad quebrantan la ética periodística.

Ningún periodista puede ser obligado a escribir o hacer algo contrario a los valores éticos establecidos en este código, ni puede ser obligado a escribir algo contra sus creencias (Martínez Sánchez, 2016: 251-252)

Síntesis de Puebla reconoce que “la propiedad de un medio de comunicación, no conlleva el derecho de propiedad de la información, pues el titular del poder de la información es la propia sociedad a la que servimos” y

Deberá respetar el trabajo del reportero y/o periodista, por lo que no podrá obligarlo a realizar trabajos contrarios a su conciencia o actuar en contra de las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

En el ejercicio profesional, el periodista deberá actuar siempre de acuerdo con su conciencia. (Martínez Sánchez, 2016: 311).

La revista *Contralínea* señala en su Código de Ética el reconocimiento de la cláusula de conciencia no como una mera declaración, sino con consecuencias para la publicación en caso de no respetar este derecho del periodista:

En caso de que *Contralínea* se apartara de su primigenia línea editorial planteada en el presente Código, los periodistas tendrán motivos para exigir de manera unilateral rescisión del contrato si ello estuviera plenamente justificado, aceptando la empresa informativa liquidarlos como si de despido injustificado se tratara.

Se podrá alegar también cláusula de conciencia en los siguientes supuestos:

- a) Si al informador se le impone la realización de alguna tarea que sea contraria a los principios éticos plasmados en este Código.
- b) Si al reportero le es mutilado o modificado sustancialmente su texto periodístico. En este caso podrá solicitar excluir su crédito de autor (Martínez Sánchez, 2016: 301).

Novedades de Tabasco, reconoce de manera implícita la cláusula de conciencia en los siguientes términos:

Art. 32. El periodista debe lealtad al NOVEDADES DE TABASCO en la que presta sus servicios, dentro del marco de los principios esenciales que han de regir su actuación, en cuanto no sea incompatible con su conciencia profesional,

con las leyes, la libertad de expresión contenida en la Constitución y con el presente Código de Ética (Martínez Sánchez, 2016: 282).

Adicionalmente, al proclamar sus valores este diario estipula:

En el interior de la empresa informativa en relación con la libertad de expresión deben coexistir propietarios, editores y periodistas, teniendo en consideración que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los propietarios o editores queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y de la ética de las opiniones, lo que es exigible por el derecho fundamental a la información que poseen los ciudadanos. (Novedades de Tabasco, Código de Ética en <http://novedadesdetabasco.com.mx/aviso-de-privacidad/> consultada el 30 de abril de 2017).

En el Estatuto del Consejo de Redacción de *La Voz de Michoacán* se reconoce el derecho del reportero a retirar la firma:

Un periodista puede retirar su nombre de una nota que haya sido alterada por el director del periódico, su editor o cualquier otra persona, conocida o anónima. El periodista debe comunicar al Consejo la retirada de su firma. (Villanueva, 2002: 418)

La cláusula de conciencia, como aparece en los instrumentos deontológicos de algunos medios impresos es insuficiente para garantizar la independencia de los periodistas, este derecho se enuncia de una manera muy limitada, salvo en el caso de *Contralínea*. En lo demás, no se aprecia más que un deseo de buena voluntad, pues no se fijan mecanismos para resolver las controversias, ni las consecuencias que traerá para un medio no respetarla.

5.1.2 CANAL ONCE Y CANAL 22

Organismos de televisión pública como Canal 22 y Canal Once, han proclamado en sus Códigos Deontológicos el reconocimiento de la cláusula de conciencia. Desde

nuestro punto de vista, en estos medios hubo quizá buenos propósitos, pero son insuficientes para garantizar que se cumpla con este derecho de los periodistas; no se prevén sanciones para los directivos en caso de que no la respeten. Canal Once es un canal del Instituto Politécnico Nacional (IPN), en tanto, Canal 22 dependió del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, institución que se transformó en 2015 en Secretaría de Cultura.

La televisora del IPN no ha normado sus criterios editoriales en función de los intereses mercantiles; dedicada a producir y transmitir contenidos de carácter educativo y cultural, en el terreno de manejo de la información, se ha orientado hacia la autorregulación con normas consensadas entre los miembros de la redacción de noticias. Durante la gestión de Julio Di Bella, que coincidió con el gobierno de Vicente Fox, se implementaron varios documentos internos, entre otros: *Políticas de Comunicación del Canal Once*, el *Estatuto del equipo de Noticias del Canal Once* y el *Código de autorregulación periodístico*.

En el *Estatuto del equipo de Noticias del Canal Once* se consideró que el trabajo del periodista tiene una dimensión profesional especial que requiere un tratamiento específico y, por ello, es necesario contar con un instrumento que reconozca la autonomía del equipo y encauce el diálogo institucionalizado entre éste y la dirección. Se estableció el Comité de Noticias como órgano de representación profesional, para tareas de mediación entre la redacción y la dirección de Noticias del Canal Once, en este documento destacó el compromiso del medio por respaldar el derecho del secreto profesional del periodista y la cláusula de conciencia (Navarro Rodríguez, Fidela “La autorregulación de los medios de comunicación. El caso del Canal Once”, en <http://oncetvipn.net/buzon/defensor/ponencias/PonenciaautoregUNAM22.pdf> consultada el 30 de mayo de 2015).).

La cláusula de conciencia se enmarca en el apartado correspondiente a “*Los derechos*”, el artículo 17 señala.

Los periodistas de *Canal Once* podrán acogerse a la cláusula de conciencia, es decir, tendrán la facultad de negarse a realizar un determinado trabajo informativo cuando consideren que vulnera el marco jurídico de Canal Once, así

como las políticas, códigos o manuales de auto-regulación o cuando violente su conciencia profesional o moral.

Se otorga al periodista la garantía de que “la invocación de la cláusula de conciencia nunca será motivo de rescisión del contrato de prestación de servicios o sanción de otro tipo, pero sí el uso fraudulento de la misma”. Da la negativa de firma: “cuando consideren que la información ha sufrido alteraciones de fondo que no han sido resultado de un acuerdo previo. En este caso también podrán negarse a leer la noticia”, acción que podrán tomar también en caso de que consideren que está en riesgo su integridad profesional o se vulnere el secreto profesional, sin que cualquiera de estos dos supuestos, conlleven a una sanción. “En caso de que los editores o directores le negaran la firma o no se la reconocieran, el periodista podrá invocar su derecho de firma ante el Comité de Noticias”, el cual tiene competencia para ser informado y oído respecto a “conflictos o planteamientos de aplicación de cláusula de conciencia y secreto profesional siempre que el involucrado así lo solicite” (Martínez Sánchez, 2016: 441-442).

Por su parte, Canal 22 reconoce la cláusula de conciencia de los periodistas en su *Código Deontológico*, el cual establece el compromiso con la libertad y su pleno cumplimiento al aplicarse en el pensamiento, la expresión y la difusión de la información. Considera, un mandato garantizar el derecho del público a tener acceso a contenidos plurales, veraces e imparciales y compromete el impulso del libre flujo de las ideas, los puntos de vista y las creencias. El área de Noticias asume el deber informar sobre acontecimientos significativos y de interés público con apego a la verdad, con contenidos precisos, objetivos y plurales. Tendientes a formar ciudadanos bien informados y a propiciarán el debate y la crítica.

En el documento se manifiesta el deber de mantener en los espacios una extensa variedad de opiniones que fluyan libremente. Compromete que los acontecimientos se abordarán de manera objetiva e imparcial; dar cabida a la opinión, el debate y los juicios informados de especialistas, sin promover jamás un sólo punto de vista político, social, ideológico o comercial. Para los integrantes del área de noticias se establece el compromiso con el público, para ello se otorga la

independencia editorial y la autorregulación. Se afirma que la labor informativa se dará con total independencia de las autoridades gubernamentales, individuos o grupos influyentes de la sociedad y del medio cultural, así como de anunciantes o patrocinadores, no sujeta a cambios en la administración pública, ni en los puestos directivos y no influida por intereses políticos, económicos o personales, sino con base en estrictos criterios profesionales.

El Código Deontológico de Canal 22 postula los valores de: veracidad, honestidad, crítica, diversidad, imparcialidad, libertad, reconocimiento del mérito, respeto, y responsabilidad social. Compromete el proporcionar información confiable a su auditorio, el respeto a la vida privada y al derecho a la propia imagen; garantiza el derecho de réplica; y condena la difamación.

Hay un apartado relativo al área de noticias en el que expresamente se reconoce la cláusula de conciencia, primeramente considera periodista de Canal 22 a todo aquél que tenga una relación directa con el procesamiento de los contenidos en cualquiera de las emisiones: reporteros, investigadores, conductores, productores, post productores, editores, redactores, guionistas, realizadores, camarógrafos, coordinadores y jefes de información, así como comentaristas y colaboradores externos, otorgándoles entre otros derechos:

- a) Respeto al contenido de sus investigaciones, notas y entrevistas sin que éstas puedan ser manipuladas para beneficiar o perjudicar a algún grupo o individuo. Las modificaciones que pudiera hacer la dirección se limitarían al estilo, la redacción y las políticas editoriales.
- b) No ser víctimas de intimidación, amenazas o chantaje con motivo de la información que divulguen.
- c) Respeto a la secrecía de sus fuentes de información.
- d) Reconocimiento de su autoría y firma de los productos informativos que generen. De acuerdo con el formato y características de cada emisión, se consignarán los nombres de quienes participaron en la elaboración de dichas piezas. Por otro lado, el periodista tendrá derecho a omitir su firma cuando considere que su trabajo ha sido alterado en forma sustancial (Código Deontológico de Canal 22 en

http://corporativo.canal22.org.mx/documento/codigo_deontologico.pdf, consultada el 12 de junio de 2015).

Algunos de estos supuestos tienen que ver con la cláusula de conciencia la cual es reconocida como un derecho de los integrantes del equipo de noticias, se excluye de este derecho a colaboradores externos y comentaristas.

El Código, establece que la cláusula de conciencia “tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.” La cláusula se asume como la facultad de un periodista de negarse a realizar una cobertura, escribir o difundir una información en los siguientes casos: cuando ocurra un cambio notable en la orientación ideológica o línea informativa de la institución; cuando se produzca una situación que afecte la reputación, honor o dignidad moral del periodista; y cuando reciba una orden o esté envuelto en una circunstancia que contravenga los principios éticos de la profesión. No se contempla que el periodista pueda rescindir su contrato de trabajo y que ello dé derecho a una indemnización. Sólo se establece que, de presentarse alguno de los supuestos anteriores, el periodista no será sancionado. En caso de que el comunicador invoque la cláusula de conciencia para evitar cumplir una orden de trabajo, por conflicto de intereses o por cualquier otro motivo sí será objeto de amonestación. No existe un efecto vinculante, ni consecuencias para los mandos de Canal 22 en caso de que no respeten la cláusula de conciencia.

Por último, la decisión de hacer efectivo su cumplimiento es completamente discrecional, pues queda en manos de la Dirección General de Canal 22 determinar si es procedente o no la invocación de la cláusula de conciencia. Más que una garantía efectiva para los periodistas, la cláusula de conciencia, en estos casos, es tan sólo una declaración de “buena voluntad”, que carece de efectividad.

5.2. INICIATIVAS DE LEY PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN

5.2.1. INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Reiteradamente, los periodistas han señalado la necesidad de que en México debe reconocerse en la legislación su derecho a la cláusula de conciencia. Como ya lo mencioné, la Unión de Periodistas Democráticos en 1984 puso en la agenda este tema como uno de los pendientes en materia de libertad de expresión. Pese a que desde el interior del gobierno federal y de las diferentes bancadas representadas en el Congreso de la Unión, han surgido corrientes buscando garantizar en el sistema legal de nuestro país este derecho, las iniciativas no han culminado su proceso legislativo, con excepción de la ley que regula a la Agencia Notimex y la Constitución de la Ciudad de México, de las que nos ocuparemos en lo sucesivo.

Por otra parte, los esfuerzos legislativos han avanzado en lo que se refiere al secreto profesional de los periodistas, garantizado mediante una ley especial en la capital del país, con jurisprudencias y con la despenalización. En otro ámbito, se han emitido leyes para garantizar su la integridad física y vida de los comunicadores, a nivel federal y estatal, para establecer mecanismos de protección policiaca cuando se encuentren en situación de riesgo, en este sentido en la administración de Felipe Calderón Hinojosa, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Volviendo al proyecto de Ley Federal de Comunicación Social, en 1995 se creó la Comisión Especial de Comunicación Social en la Cámara de Diputados de la LVI Legislatura. A partir de foros de consulta iniciados ese año se elaboró una iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 22 de abril de 1997 por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, como un proyecto de ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales.

En el proyecto de Decreto se propuso reconocer la cláusula de conciencia, en el artículo 20 de esta iniciativa en los siguientes términos:

El trabajador o colaborador de los medios de comunicación tiene derecho de rechazar su colaboración en la confección de noticias o programas que sean contrarios a sus convicciones profesionales, sin que dicha conducta aislada o

reiterada, pueda construirse como causal de despido o le pueda causar perjuicio alguno.

Aunque la iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social fue la primera en contemplar el reconocimiento legal de este derecho, tenía la limitación de sólo enunciar la cláusula sin darle el efecto indemnizatorio. En los términos en que apareció en el proyecto de decreto, de aprobarse hubiera carecido de fuerza y efectividad, con lo que no habría dejado de ser meramente declarativa.

Este proyecto de ley planteó, además, que el Estado sería garante del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información. Las normas jurídicas contenidas en la Ley de Comunicación Social regularían la relación existente entre los medios, el Estado y la sociedad. Por otra parte, pretendía regular el gasto en materia de comunicación social, así como los recursos públicos destinados a las inserciones pagadas los cuales deberían provenir de partidas presupuestales específicas y estar sujetos a las disposiciones del gasto público que deberían entregarse a una Comisión Nacional de Comunicación Social.

Los medios quedarían obligados a que cualquier información difundida por encargo mediante pago llevaría la leyenda "inserción pagada", en un intento por terminar con las "gacetillas", es decir, la propaganda que es presentada como información, cuando no lo es. La contratación ordenada por el gobierno debería atender a la certificación de tiraje, circulación y cobertura; que el medio no hubiera sido amonestado o sancionado en dos ocasiones por la Comisión Nacional de Comunicación Social; y no contar entre los accionistas o propietarios con familiares hasta el cuarto grado de cualquier servidor público de la dependencia contratante.

La LVII Legislatura retomó el proyecto, con el propósito de enriquecer su contenido, en tanto la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, en coordinación con la Fundación Konrad Adenauer, organizó la Conferencia Internacional "El derecho a la información en el marco de la reforma del Estado en México" del 6 al 10 de mayo de 1998 para "confrontar sus ideas con los expertos internacionales asistentes a la Conferencia, permitiéndoles conocer las tendencias mundiales que hoy se debaten en materia de regulación de los medios masivos de comunicación en un mundo de mercados cada vez más integrado" (Vera

Pren: 2000). En el evento participaron expertos en libertad de expresión y derecho a la información de México, Chile, España, India, Venezuela, Estados Unidos, Argentina, Colombia, Perú, Inglaterra, Alemania y Perú.

La senadora Beatriz Paredes del PRI destacó que el cambio más trascendente del final del siglo XX y los inicios del siglo XXI “ha sido la transformación derivada de la socialización de la información y del enorme impacto que la revolución tecnológica ha tenido sobre la posibilidad de que, los ciudadanos de todas las latitudes se informen a plenitud”, lo que hace que por primera vez en la historia se pueda hablar de la integración del género humano, gracias a la información. “Información, comunicación democratización y desarrollo político van de la mano”, expresó (Paredes, 1998: 33).

Por su parte, el diputado Porfirio Muñoz Ledo del PRD dijo que legislar en materia de derecho a la información “es la gran asignatura pendiente de la reforma política del país” y destacó que se tenían que atender los derechos de los comunicadores, individual y colectivamente considerados: “Se trata también de los derechos de los comunicadores en el interior de sus propias empresas”, por lo que la Ley de Comunicación Social no trata de “reducir la libertad de expresión, sino al contrario de garantizarla. La libertad de expresión de los comunicadores, la libertad de trabajo de las empresas, la libertad de la sociedad a expresarse y la obligación del Estado a respetar todos esos derechos” (Muñoz Ledo, 1998: 39).

En ese evento no participó la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, aunque más tarde organizó el Simposium “Libertad de Expresión y Responsabilidad Social” en el que se pronunció por la auto regulación.

El proyecto de Ley Federal de Comunicación Social recibió múltiples ataques en medios impresos y electrónicos que acusaron la intención de aprobar una “ley mordaza”. Los representantes del PRI y del PRD se retiraron de la mesa de la subcomisión legislativa. El diputado Javier Corral del PAN señaló que “...la obsolescencia de las leyes ha servido para generar una red de complicidades en muchos sentidos, y la discrecionalidad en el manejo del gasto público en la materia ha privilegiado a unos cuantos. Ese es el tema fundamental, y por eso se manifiestan las resistencias” (Carpizo- Villanueva, 2001: 93).

5.2.2. DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En 2004, el diputado del Partido Revolucionario Institucional, Manlio Fabio Beltrones Rivera, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Imprenta. En su exposición de motivos señaló la necesidad de avanzar en otras direcciones del proceso de reglamentación del derecho a la información. Enfatizó que: “El ejercicio periodístico en México requiere garantizar dos derechos fundamentales de los profesionales de la información, que otras legislaciones más avanzadas como las europeas ya contemplan: el derecho al secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas”

La iniciativa de Beltrones consideró que la cláusula de conciencia es un derecho instrumental subsidiario del derecho a la información que garantiza “la independencia de los periodistas frente a los medios de comunicación para privilegiar el derecho a saber y la información veraz en beneficio de la colectividad toda” y que su aplicación no debe limitarse a los periodistas de los medios de comunicación impresos, sino hacerse extensiva también a los de la radio y la televisión.

Como razones para reconocer la cláusula de conciencia, Beltrones consideró la protección de la independencia y la dignidad del comunicador. Expuso que es un elemento esencial del derecho a recibir y comunicar información de manera responsable que va a “reforzar a los comunicadores como administradores directos de la información frente a los posibles riesgos de mercantilización de la empresa informativa”, la cual es generalmente privada, pero “con una función de interés público, que es proporcionar información veraz y oportuna, por lo que la ley debe asegurar que se respete esa función”. La iniciativa del diputado Beltrones proponía reformar la Ley de Imprenta, cuyo artículo 27 bis quedaría en los siguientes términos:

Artículo 27 Bis. - Los periodistas gozarán del derecho al secreto profesional y a la cláusula de conciencia [...]

La cláusula de conciencia es el derecho del periodista a rescindir su relación jurídica con la empresa de comunicación en la que trabaja:

a) Cuando en dicha empresa se produzca un cambio sustancial de línea editorial u orientación ideológica, de forma que el periodista se considere afectado negativamente en su dignidad profesional.

b) Cuando se le solicite la realización de algún trabajo que considere contrario a los principios éticos de la información.

c) Cuando la empresa de comunicación tome decisiones que, por su propia naturaleza, pueden vulnerar los intereses profesionales del periodista.

En estos casos, el periodista tendrá derecho a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, al doble de la establecida por la ley de la materia para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador (Beltrones, 2004).

En su argumentación, Beltrones señaló que también se debe proteger a los periodistas de medios electrónicos, en el marco de la *Ley de Imprenta*, aunque esta se ha aplicado por analogía en algunos casos, resulta insuficiente este ordenamiento, cuya promulgación se dio en el ejercicio de las facultades extraordinarias del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, por lo que se contrapone a algunas disposiciones constitucionales en materia de libertad de expresión y derecho a la información, conceptos que no estaban muy desarrollados en 1917, se trata de un instrumento legal de carácter represivo y no garantista.

5.2.3 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En el año 2004, ante la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, la diputada del Partido de la Revolución Democrática Cristina Portillo Ayala presentó el proyecto de decreto de los Derechos mínimos para el ejercicio periodístico y una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se contempló garantizar la cláusula de conciencia y el secreto

profesional. Señaló: “En toda relación laboral que celebre un informador se entenderá implícita la cláusula de conciencia”, la que concibió como “un derecho de los informadores que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional” y en virtud de ella los informadores podría rescindir “su relación jurídica” con la empresa de comunicación en la que laboraren, cuando se produjera un cambio en la orientación informativa o línea ideológica del medio o la empresa lo trasladara a otro medio del mismo grupo, lo que daría derecho a una indemnización no inferior a la contractualmente pactado o a la establecida en la ley laboral por despido injustificado. Llama la atención que dispone otras acciones como garantizar a los periodistas la entrada a actos y espectáculos públicos. (Portillo, 2004).

En junio de 2016, la senadora del Partido de la Revolución Democrática, Dolores Padierna Luna, presentó ante el Pleno del Senado de la República la “Iniciativa con proyecto de decreto que busca adicionar los artículos 32 Bis, 32 Ter de la Ley Federal del Trabajo; añadir un segundo párrafo al artículo 6º de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; y adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley para la Protección de personas defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”.

Padierna invoca el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la doble dimensión del de la libertad de expresión: la individual y la social. Por otro lado, apunta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “la labor final de quienes se abocan al periodismo es informar a la ciudadanía y su función social es el escrutinio de las acciones de quienes tienen el poder, utilizan concesiones públicas, o utilizan dinero del erario” y que se trataría de adicionar el artículo 32 Bis y 32 Ter de la Ley Federal del Trabajo para que en los contratos laborales de los periodistas con los medios se reconozca la cláusula de conciencia, para quedar así:

Artículo 32 Bis. - Los contratos y las relaciones de trabajo entre las y los periodistas y los medios de comunicación deberán contener explícitamente la cláusula de conciencia, misma que podrá ser invocada por el o la periodista en cualquier momento. La cláusula de conciencia podrá ser invocada para dar por

terminada una relación contractual o laboral con el medio de comunicación en donde colabore cuando de acuerdo a su ética profesional y/o su experiencia se le pretenda imponer u obligar a actuar, acatar, publicar, firmar, difundir, suscribir, o emitir una posición, o información que no sea apropiada, o cuando la línea editorial del medio de comunicación pretenda imponerle criterios que resulten contrarios al derecho a la libre expresión y/o a la libre información.

Artículo 32 Ter. - Podrá invocarse la cláusula de conciencia por parte del o la periodista cuando no quiera dar por terminada la relación contractual o laboral, para solicitar al patrón que modifique, remueva o evite la práctica que haya suscitado el recurrir a dicha cláusula. En ningún caso, la invocación de esta cláusula podrá ser utilizada en contra del o la periodista y de su relación contractual o laboral o como justificación para la terminación de la relación o del contrato por parte del medio de comunicación, salvo que así sea expresado por el periodista.

Padierna también propone adicionar el artículo 6º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6.- ... En los casos donde se presente un conflicto de intereses entre un medio de comunicación y/o concesionario de radiodifusión en el ejercicio de su derecho de libertad editorial y de empresa frente al derecho a la libertad de expresión y/o de información, deberá privilegiarse el respeto a éstos últimos en beneficio de la sociedad.

En lo referente a la Ley para la Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, se propone adicionar al artículo 45 los siguiente:

Artículo 45.- ... De igual forma, se deberá promover que se reconozca en la legislación federal y de las Entidades Federativas el derecho a la cláusula de conciencia periodística como una medida de prevención efectiva que salvaguarde la integridad intelectual de las y los periodistas y como una medida que inhiba cualquier situación que pudiera agravar sus condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En la iniciativa de la senadora Dolores Padierna vemos varios problemas: pone como criterio para invocarla la “experiencia”; también es muy difícil precisar que es la “información apropiada”. Por otra parte, aunque es deseable que este derecho de los periodistas tenga una garantía indemnizatoria, al reformarse la Ley Federal del Trabajo se señala que la cláusula de conciencia deberá estar explícitamente en los contratos de trabajo, el simple hecho de reconocerla en la ley debería ser suficiente para su aplicación general.

Otro de los problemas de esta propuesta, desde mi punto de vista, es que al remitirnos a la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, su redacción actual es la siguiente:

ARTICULO 6º. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento (Padierna, 2016).

El reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas, en los términos que propone Padierna refleja un desconocimiento del medio, pues no todos los periodistas son profesionistas, ni es requisito tener título profesional para ejercer. Cabe agregar que el conflicto entre el interés de la empresa informativa relativo a la libertad editorial y de empresa frente al derecho a la libertad de expresión o de información no es un asunto que se relacione con el ejercicio de una profesión. Los temas de derecho a la información, libertad de expresión y libertad de información tienen su referente constitucional en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

En lo que refiere a la propuesta de recomendación de incluir en la Ley Federal para Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas la cláusula de conciencia, considero que la naturaleza de este ordenamiento tiene que ver más con el tema de la seguridad pública y la integridad física de los

comunicadores que con el derecho a la información, aunque ambos asuntos no pueden separarse máxime la situación que enfrentan los periodistas en México.

Una insuficiencia de la iniciativa de Padierna es que no privilegia el derecho a la información, deja a la cláusula de conciencia sólo como un derecho laboral y, aunque incluye la propuesta de reformas a la Ley Federal del Trabajo, no estipula efectos indemnizatorios. Adicionalmente, considero que sería insuficiente que las entidades emitan leyes en materia de cláusula de conciencia ya que no pasa de ser la declaración de buenas intenciones, como veremos más adelante, pues carecen de facultades para legislar en materia de trabajo (excepto para sus propios empleados). El artículo 73 de la Constitución en su fracción X señala que es el Congreso de la Unión el que tiene facultad "...para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123". Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación "La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929 que se hizo en el preámbulo del artículo 123 constitucional tuvo como objeto sustraer las facultades de las legislaturas de los estados que en materia laboral les concedió el texto original de citado artículo 123, a fin de unificar la política nacional en materia laboral, que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo" (Semanario Judicial de la Federación, 1974: 79).

5.2.4. DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El senador del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, presentó en 2008 ante la Cámara Alta, la iniciativa con proyecto de *Ley de Libertad de Conciencia de los Profesionales de la Información*. En su exposición de motivos señaló que los mexicanos tenemos garantizado el libre pensamiento y la libertad expresión a través de todos los medios disponibles, derecho que no debe ser restringido por ninguna autoridad o privada siempre y cuando observe principios como los derechos de terceros, la moral y no perturbe el orden público.

Cortés Mendoza concibe el derecho a la información como la libertad de los individuos de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; el derecho de todas las personas a conocer noticias y opiniones, citando a Ernesto Villanueva señaló:

que el derecho a la información "es una manifestación social de la dimensión social de la libertad de expresión porque garantiza a la sociedad una información transparente sobre acontecimientos nacionales".

Cortés consideró que para que los profesionales de la información puedan trabajar con verdadera independencia, se requiere el respeto de las autoridades y de las empresas privadas, así como fortalecer los derechos periodísticos al interior del medio. La cláusula de conciencia es, entonces, para Cortés Mendoza, una manera de acrecentar los derechos de los profesionales de la información para, en caso de que los directivos les exigieran realizar trabajos que sean contrarios al código de ética o se hagan cambios sustanciales en la línea editorial, los trabajadores puedan negarse a realizarlos.

Cortés Mendoza pone la expresión "reconocimiento de la libertad de conciencia" como derecho de los profesionales de la información que garantiza la independencia en el ejercicio de sus actividades profesionales. Desde mi punto de vista, Cortés confunde la libertad de conciencia, que es totalmente personal, relacionada con las creencias y convicciones, con la cláusula de conciencia que tiene además de la dimensión personal, la social. La cláusula de conciencia tiene que ver con los principios deontológicos del periodismo. La libertad de conciencia está relacionada más con las libertades ideológica, religiosa y de culto; la cláusula de conciencia no puede ser confundida con otros conceptos.

En su parte sustancial la propuesta de ley de Cortés señala:

En el ejercicio de la libertad de conciencia, los profesionales de la información podrán solicitar la terminación de la relación laboral que mantenga para el desarrollo de su actividad profesional, en los siguientes casos:

- a) Cuando el patrón realice un cambio sustancial de orientación informativa o línea editorial, o
- b) Cuando, sin su consentimiento, el patrón ordene un cambio de funciones que suponga un conflicto manifiesto con la orientación profesional del informador.

En la iniciativa presentada por Cortés Mendoza, en caso de que ocurriera alguno de estos supuestos, el profesional de la información tendría derecho a una

indemnización equivalente a la de un despido injustificado, no inferior a lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando sesenta días posteriores a la terminación de la relación laboral para demandar este derecho. La iniciativa de Cortés insiste en que “el ejercicio de la libertad de conciencia en el ejercicio periodístico” no podría dar lugar a despido ni afectar los derechos laborales del profesional de la información.

La iniciativa de Ley presentada por Marko Cortés también pretendía garantizar al profesional que pudiera negarse, con causa justificada, a participar en la elaboración de investigaciones, difusión de noticias o cualquier clase de informaciones contrarias al orden público y derechos de tercero, sin que ello pueda implicar sanción o discriminación.

La cualidad de la propuesta de Cortés es que, para la aplicación de esa ley, serían competentes las autoridades jurisdiccionales en materia laboral previstas en la fracción XX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir las Juntas de Conciliación y Arbitraje*. Y por último para lo no previsto se aplicarían de manera supletoria las leyes Federal del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según fuera el caso (Cortés, 2008).

Por otra parte, la senadora Luisa María Calderón Hinojosa, presentó en 2016 una iniciativa en la que propone adicionar un Capítulo XVIII al Título VI de la Ley Federal del Trabajo para considerar en ese ordenamiento el trabajo de los periodistas. Calderón señala en los considerandos que “además de legislar sobre la seguridad laboral de los periodistas, es urgente contar con una cláusula de conciencia, elemento para ejercer su oficio con dignidad profesional y ética informativa.”

Para la senadora del PAN la cláusula de conciencia sería una protección para los periodistas ante los cambios de línea editorial, o “cuando se pretendiera obligarlos a elaborar informaciones contrarias a los principios éticos.”. El Artículo 353 Séptimus de la Ley Federal del Trabajo comprendería la obligación de los

* Hasta el momento de la elaboración de este trabajo no ha entrado en vigor la reforma que dispone que la justicia laboral queda en manos de tribunales del Poder Judicial.

medios comunicación de, en los contratos y las relaciones de trabajo con comunicadores, incluir el derecho la cláusula de conciencia. La redacción de la propuesta de Calderón es como sigue:

Los contratos y las relaciones de trabajo entre las y los periodistas y los medios de comunicación deberán contener explícitamente la cláusula de conciencia, misma que podrá ser invocada por el o la periodista en cualquier momento. (Calderón, 2016).

La propuesta de la senadora Luisa María Calderón me parece incompleta, pues no privilegia el derecho a la información sino el aspecto laboral, tampoco contiene las causales en las que podrá invocarse la cláusula de conciencia. Aunque es positivo que este derecho sea contemplado en la Ley Federal del Trabajo, prevé que debe quedar explícita la cláusula de conciencia en los contratos y la relación laboral entre cualquier empresa informativa y los periodistas. También, dejaría desprotegidos a los trabajadores que carecen de contrato laboral y se encuentran dentro del régimen de honorarios.

El criterio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es que “Bajo la figura del trabajo por honorarios no existe un vínculo laboral entre las partes de dicho contrato, ya que no hay subordinación como elemento distintivo. Sin embargo, si el trabajador fue contratado por honorarios, tiene un horario fijo, recibe órdenes o instrucciones de un jefe superior inmediato, se encuentra desempeñando sus funciones en el lugar de adscripción fija, se habla de una relación de trabajo y tiene derecho a prestaciones” (La Jornada, 18 de febrero de 2017). En este sentido, se considera que la utilización de los contratos de prestación de servicios, se convirtieron en una forma “de hacer fraude laboral, simulando una relación diversa a la laboral mediante la realización de dichos ‘acuerdos de voluntades’, con lo que el empleador evadía el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación laboral” (Zavala Gamboa, 2011: 208).

Muchas empresas, para ahorrar recursos en el pago de prestaciones y cuotas de seguridad social, vivienda y ahorro para el retiro, mantienen a los trabajadores de la información bajo el esquema de pago por honorarios, simulando

con ello que el tipo de relaciones obedece a la prestación de servicios por parte un profesionista independiente. No obstante, en estos casos, quien expide el recibo o factura correspondiente no tiene otra fuente de ingresos, está sujeto al deber de obediencia y a obligaciones fijas como la entrega de determinado número de notas por día. Bajo este tipo de situación el periodista en los hechos, desempeña un trabajo subordinado bajo la dirección de un patrón.

5.2.5. DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En 2007 el senador Javier Orozco Gómez, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó la “Iniciativa de Ley Reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los Derechos de Prensa” con el propósito de regular la actividad de periodistas y medios, así como, de establecer el marco normativo de la cláusula de conciencia, el secreto profesional y los códigos deontológicos.

Orozco Gómez, identificado como uno de los legisladores de la “tele bancada” -los afines a las grandes cadenas televisivas- distinguió tres clases de periodistas: profesional, por colaboración y colaborador especializado. Define al periodista profesional como “aquel que acredita tal condición mediante el correspondiente grado académico expedido por una institución educativa legalmente constituida, sea pública o privada, y cuya ocupación principal y remunerada consiste en la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de informaciones de actualidad, en formato literario, gráfico, electrónico, audiovisual o multimedia, en virtud del encargo regular de uno o varios medios de comunicación”. En tanto, el periodista por colaboración es el que obtiene y elabora información por su cuenta ofreciendo el producto a varios medios de comunicación, que gozaría, para efectos de la ley propuesta, de los mismos derechos que los denominados profesionales. El colaborador tendría tales derechos “en la medida que le resulten aplicables”.

Orozco Gómez remite a los códigos deontológicos de cada medio la regulación de la cláusula de conciencia, incluida su exigibilidad jurídica; pero estos

instrumentos deberían apegarse a una serie de directrices que fija el proyecto de ley presentado por el legislador verde y no, como debería ocurrir, ser resultado de la libre deliberación y acuerdo en cada uno de los medios. Es un caso en el que paradójicamente se trata de una “autorregulación regulada”.

Esa iniciativa destaca que los medios no podrían alterar o falsear hechos ni obligar al periodista a que realizaren adulteraciones o falsificaciones; se garantizaría el derecho a retirar la firma cuando su trabajo fuere modificado, negarse a leer o presentarse en imagen, negarse a participar en la elaboración de información “que vaya en contra de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, que vulnere los principios éticos o bien, el contenido del código deontológico del medio de comunicación correspondiente, sin que esto amerite amonestación, sanción, despido o revocación de contrato (Orozco Gómez, 2007).

5.2.6. DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

El diputado Virgilio Caballero Pedraza, de la fracción parlamentaria del Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), presentó en 2016 una iniciativa para reconocer la cláusula de conciencia de los periodistas mediante una reforma a los artículos 68 y 69 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La iniciativa, propone considerar a la cláusula de conciencia como “un derecho de los periodistas que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su trabajo”, con la garantía de que “podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de cualquier tipo de información contraria a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”. Otorgándoles la facultad de solicitar la rescisión de su relación de trabajo “cuando en el medio de comunicación en el que trabajen se produzca un cambio sustancial de orientación informativa, criterios editoriales o línea ideológica” o “cuando sin su consentimiento, los patrones o superiores jerárquicos del informador, le ordenen trasladarse a otro medio del mismo grupo empresarial, que por su género o línea editorial suponga una ruptura patente con su orientación laboral e ideológica

previa”. Se prevé que la violación de este derecho de los comunicadores “dará lugar a una indemnización, que no podrá ser inferior al equivalente de todos los ingresos que hubiere obtenido el periodista en los últimos 4 meses en la empresa, sin importar si dichos ingresos se devengan por honorarios, bonos extraordinarios o cualquier otro concepto”.

La iniciativa de Virgilio Caballero tiene las desventajas de estar en una ley propia de la protección de la integridad física de los defensores de derechos humanos y periodistas y, por lo tanto, no estar ligada a la legislación laboral, así como carecer de procedimientos de apremio en caso de que alguna empresa informativa vulnerara la cláusula de conciencias de los periodistas, pero contempla puntos que no se habían considerado en todas las demás, la indemnización “sin importar si dichos ingresos se devengan por honorarios, bonos extraordinarios o cualquier otro concepto” (Caballero, 2016).

5.2.7. DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

En agosto de 2004, la LVII Legislatura del Congreso del estado de Sinaloa presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con base en lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a las legislaturas estatales el derecho de iniciar leyes o decretos, la iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Derechos Mínimos para el Ejercicio del Periodismo.

En la exposición de motivos los legisladores sinaloenses argumentaron:

Al ser los informadores el factor fundamental en la producción de informaciones y su trabajo presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar, subyace el doble ámbito de eficacia de los derechos al secreto profesional, cláusula de conciencia, acceso a las fuentes de información, derechos de autor y de firma como garantías componentes del derecho a la información, como garantías para la libertad de conciencia de los informadores y como instrumentos para fortalecer una opinión pública libre e informada.

La cláusula de conciencia se define en esta propuesta como un derecho de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, en virtud de la cual tendrían derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación cuando en el medio de comunicación con que estuvieren vinculados laboralmente se produjera un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; y cuando fuesen a otro medio del mismo grupo “que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador”. Se daría lugar a una indemnización no inferior a la pactada contractualmente o a la establecida en la Ley por despido injustificado. La resolución de la relación laboral en los supuestos de cláusula de conciencia sería considerada como despido injustificado, interponer la demanda no depararía al periodista perjuicio alguno, “sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento”. Se incluía además que “los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio” (Congreso de Sinaloa, 2004).

5.3. LEGISLACIONES ESTATALES

5.3.1. LEY DE DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO DE CHIAPAS.

En 2007, en Chiapas durante el gobierno de Juan Sabines Guerrero, el Congreso de ese estado aprobó la Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 12 de septiembre de ese mismo año. En ese ordenamiento se reconocen el secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas. En la exposición de motivos el gobernador apuntó: “La realización del derecho fundamental a la información, a través de medios masivos, incide de manera definitiva en el proceso de formación de la opinión pública, quien tiene la responsabilidad en un Estado participativo, de legitimar o

deslegitimar el ejercicio del poder, logrando así el fortalecimiento y consolidación de la democracia [lo que] implica que cualquier interferencia en ese proceso, atenta no sólo contra los derechos individuales de las personas comprometidas en el proceso referido, sino contra las bases y los fundamentos del Estado democrático, en tanto que la transmisión de manera veraz de hechos noticiosos, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en pieza esencial en la configuración de cualquier democracia, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia” (Sabines, 2007),

La referida ley estipula que se entiende por periodista a “Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera permanente y en forma remunerada.” Por colaborador periodístico define a “Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular”. En su texto estipula.

Artículo 9. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas y colaboradores periodísticos que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño su función profesional.

Artículo 10. En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas y colaboradores periodísticos tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, cuando:

- I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;
- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.

La aplicación del presente precepto se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente.

Artículo 11. Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los

principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

La ley chiapaneca en el capítulo V “De los Derechos de Autor y Firma” otorga en el artículo 19 la facultad de retirar la firma a los periodistas o colaboradores:

Los periodistas y en su caso, los colaboradores periodísticos, tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que, en términos de la ley de la materia, debe ser respetado, y retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original (Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Chiapas, 2007).

5.3.2. LEY DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO DE CHIHUAHUA

En Chihuahua, la cláusula de conciencia de los periodistas se reconoció mediante un acuerdo administrativo del gobernador del estado Cesar Duarte, sin la fuerza vinculante de la ley. Se le incluyó en el punto 16 del capítulo “Principios Generales”, el cual establece: “En todo momento deberá respetarse el secreto profesional y la cláusula de conciencia” (Acuerdo de implementación del sistema integral de seguridad para la protección de periodistas del estado de Chihuahua, 2010).

Posteriormente, el 29 de junio de 2011 el Congreso del estado de Chihuahua aprobó la Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Chihuahua, en la que se reconoció implícitamente la cláusula de conciencia de los periodistas, en los términos de negación de firma cuando un texto fuere modificado sin conocimiento expreso del autor por la jefatura del medio para el que laborare, con lo cual se introdujeran ideas nuevas o se suprimiera algún concepto sustancial, sin que por ello el periodista pudiera ser suspendido de su empleo.

Pese a que la esta Ley fue votada favorablemente en la legislatura, fue vetada por el gobernador Cesar Duarte, por lo que no entró en vigor. En el intento

de legislar sobre cláusula de conciencia en Chihuahua, evidentemente hubo confusión con lo que es la objeción de conciencia.

5.3.3. LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE COLIMA.

En Colima se promulgó en 2012 la Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico en la que se reconoce la cláusula de conciencia, los artículos referidos a este derecho de los periodistas fueron literalmente copiados de la ley de Chiapas, con una sola variante que confunde la objeción de conciencia con la cláusula de conciencia: “los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos y profesionales de la comunicación o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos por su negativa justificada”.

La cláusula de conciencia es reconocida en Colima como “un derecho de los periodistas y colaboradores periodísticos “que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, condiciones específicas que le permiten concebir la libertad de expresión y, que a la vez, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en el que se configura una garantía para su ejercicio efectivo”.

La ley colimense se refiere a una “relación jurídica” y no a una relación laboral, como lo mencionamos, incluye también a los colaboradores periodísticos, los cuales en muchos medios aportan sus opiniones de manera gratuita y no mantienen una relación jurídica con las empresas informativas. Sin embargo, el ordenamiento dispone que “tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, cuando:

- I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; y

II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.

La aplicación del presente precepto se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente (Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico de Colima, 2012).

Esta legislación señala, además, que “los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos y profesionales de la comunicación o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos por su negativa justificada”.

Como mencione, en ley de Colima también se confunde la objeción de conciencia con la cláusula de conciencia, ésta tiene que ver con los principios éticos de la profesión periodística los que se ligan al derecho a la información y el derecho del público receptor a recibir información veraz, más que con las convicciones personales de cada uno de los periodistas. Aparte de su falta de efectividad, esta ley es conceptualmente confusa.

5.3.4 LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

En el estado de Hidalgo desde agosto de 2012, está en vigor la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, en la que se define a la cláusula de conciencia como “el derecho de las y los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información en los casos en que la legislación contempla, que a su juicio, son contrarias a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho

de opinión y la ética profesional de la persona Periodista o la Colaboradora periodística”. El artículo 12 del citado ordenamiento señala:

La cláusula de conciencia establecida en la presente ley comprende:

I.- Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística podrán ejercer las acciones legales procedentes, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambia de orientación ideológica; o permanecer en aquel si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con pleno respeto al ejercicio de este derecho.

II.- Que la Persona periodista o la Colaboradora periodística pueden invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;

III.- Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística pueden negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autora y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada; y

IV.- Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística el ejercicio de su profesión están obligadas a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.

De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, la persona Periodista o la Colaboradora periodística, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales.

En ningún caso la aplicación de la Cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos (Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Hidalgo, 2012).

El ordenamiento del estado de Hidalgo deja en el aire cuáles son las acciones legales procedentes en caso de que no sea respetado el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas. Se generalizan el término principios éticos sin estipular que se trataría de los de la profesión periodística. Es válida la corrección de estilo y ortografía en cualquier redacción, lo que no es válido es que se supriman ideas o conceptos. La ley impone ciertas prohibiciones al periodista que son más propias del compromiso interno y no de un mandato jurídico. El caso de los colaboradores es otro punto importante, pues la mayoría no tienen relación ni laboral ni contractual con los medios.

5.3.5. LEY DE PROTECCIÓN A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE QUINTANA ROO.

En Quintana Roo el 14 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. En la definición de sus principios fundamentales presenta una versión *sui generis* de la libertad de información: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación más que el respeto a los derechos de terceros, por cualquier medio de expresión”.

La ley quintanarroense reconoce el derecho al secreto profesional de los periodistas y proyecta confusión entre cláusula de conciencia, libertad de conciencia y objeción de conciencia, establece en su artículo 14 un derecho peculiar “de la cláusula de la libertad de conciencia”:

La cláusula de libertad de conciencia es un principio que protege el ejercicio del periodismo, la cual tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de la función profesional, salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, condiciones específicas que le permiten concebir la libertad de expresión, y que, a la vez, es un elemento

constitutivo del derecho a la información, en que se configura una garantía para su ejercicio.

En ejercicio de la libertad de conciencia, el periodista no podrá ser obligado a recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información en contra de su conciencia ni podrá ser impedido de actuar conforme a ella.

Los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, tienen el deber de respetar la objeción de conciencia que oponga el periodista. (Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, 2015).

Esta ley, promovida por el ex gobernador Roberto Borge, además de sus inconsistencias e imprecisiones ha sido rechazada por los periodistas de Quintana Roo quienes señalan que fue una ley para “acotar la libertad de expresión, violentar el derecho a la información y restringir la labor periodística en la entidad (El Universal, 16 de mayo de 2017).

5.3.6. INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN MICHOACÁN.

En Michoacán en septiembre de 2014 una iniciativa ciudadana fue presentada por periodistas de la entidad y entregada al Congreso del Estado. El presidente del Congreso, Alfonso Martínez Alcázar de la fracción del Partido Acción Nacional, se comprometió a turnarla a comisiones para su análisis y dictamen.

El dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Justicia; pasó al pleno a primera lectura el 11 de agosto de 2015, el término del ejercicio de la LXXII Legislatura impidió que fuera aprobada. Define a la cláusula de conciencia en los siguientes términos:

Es la facultad o prerrogativa ética del periodista de no firmar un documento, reportaje o nota, que sea contraria a sus ideales o moral, lo que deberá respetar en todo tiempo y lugar el Estado.

Se pretendía que los periodistas michoacanos se acogieran a ella en los supuestos de:

I.- Que los periodistas y comunicadores podrán ejercer las acciones legales procedentes, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambia de orientación ideológica; o permanecer en aquél; si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con pleno respeto al ejercicio de este derecho;

II.- Que los periodistas y comunicadores pueden invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;

III.- Que los periodistas y comunicadores pueden negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autora y que haya sido modificado por la jefatura o superior inmediato, a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada; y

IV.- Que los periodistas y comunicadores en el ejercicio de su profesión están obligados a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dinero, dádivas o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.

De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, el periodista y comunicador, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a sus derechos laborales. En ningún caso la aplicación de la Cláusula de Conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos. (Dictamen Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo en el Estado de Michoacán, 2015).

Este proyecto, retomó en mucho el contenido de la Ley del estado de Hidalgo, con algunas variantes por lo que haría las mismas observaciones que en aquél caso. Considero que la cláusula de conciencia no es una facultad ni una prerrogativa de los comunicadores, sino un derecho que por un lado protege la independencia de los periodistas y, por el otro, garantiza a la sociedad la recepción de información veraz.

La cláusula de conciencia no es una facultad, por esta palabra se entiende: “Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente// Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo // Atribución jurídica concedida a un particular” (De Pina y De Pina Vara, 2006: 285-286). Tampoco se trata de una prerrogativa, esta es “Privilegio, gracia o exención que se concede legalmente a una persona, en atención a su dignidad, empleo o cargo // Atribución de alguno de los poderes del Estado en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás” (De Pina y De Pina y Vara: 415). Los periodistas no constituyen un grupo privilegiado ni tienen atribuciones especiales en virtud de su oficio.

Por otra parte, no se fijan los mecanismos para garantizar la efectividad de la cláusula de conciencia, de haberse aprobado este ordenamiento se hubiera quedado en el terreno declarativo, sin la efectividad que la cláusula de conciencia requiere.

En el proyecto se contempló la creación del Consejo para la Protección de las y los Periodistas y Comunicadores del Estado de Michoacán, que tendría entre otras facultades el ser el principal órgano para la aplicación de la Ley y estaría formado por cinco consejeros periodistas, el Director de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, un representante de la Procuraduría estatal y un representante de la Coordinación de Comunicación Social. El Consejo podría emitir recomendaciones al Estado, sus poderes y gobiernos municipales en materia de secreto profesional, reserva de la fuente informativa y cláusula de conciencia, así como otorgar asistencia jurídica gratuita a periodistas y comunicadores que fueren víctima de un delito; este órgano también aprobaría los manuales y protocolos públicos y privados de medidas de

protección. (Dictamen Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo en el Estado de Michoacán, 2015).

A modo de reflexión sobre los apartados anteriores, podemos decir que en las legislaciones estatales, además de la falta de efectividad para garantizar el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas, también se observa que no se distingue entre la cláusula de conciencia, la libertad de conciencia y la objeción de conciencia. La conciencia es un asunto personalísimo y subjetivo, propio de la moral y no del derecho.

Quien nos ilustra sobre cómo se logra establecer el vínculo entre conciencia y derecho es José María Desantes Guanter (1977), quien señala que la trascendencia jurídica del hecho de conciencia, no se da a partir de las intenciones ni de los hechos que ocurren en el interior de la personalidad del hombre. Es hasta que la conciencia se manifiesta externamente cuando repercute en la vida de la comunidad, cuyo ordenamiento, sin dejar de ser ético, es ya jurídico por naturaleza. El derecho se ocupa de la conciencia sin entrar en su formación y desenvolvimiento interno, lo que regula son las consecuencias de su acción normativa o enjuiciadora. El nexo se constituye por los códigos deontológicos, (recordemos aquí que se trata de las reglas éticas de la profesión no de la moral de cada uno) o de las reglas jurídicas positivadas por las que la profesión periodística se rige. Hay un espíritu común de cómo deben ejercerse el oficio y una serie de valores, el *ethos*, este “constituye la garantía mínima que la ley se permite a respetar el dato subjetivo del informador para atribuirle consecuencias jurídicas externas”. Para Desantes, la responsabilidad moral no se puede colectivizar, es siempre personal y singular. “Guiarse por el “se dice” o “se piensa” por una pretendida conciencia colectiva es engañar, la conciencia es conocimiento personal y criterios morales y conocimiento aplicado a un caso particular, aquí y ahora. El *ethos* no asegura el acierto del juicio de la conciencia, pero pone al profesional en vías de acertar” (Desantes, 1978: 67-68).

El derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas debe tener una garantía indemnizatoria pues de lo contrario carece de efectividad. Como ya lo mencionamos, para José María Desantes Guanter, este derecho de los periodistas

se encuentra en la encrucijada entre el derecho laboral y el derecho de la información (Desantes, 1978: 4) y aunque este criterio se ha ampliado para incluir otro tipo de contratos, ello no significa que el tema laboral sea totalmente excluido. En las legislaciones locales, promovidas y aprobadas al interior de los Congresos de los Estados, se han aprobado leyes en las que se reconoce la cláusula de conciencia.

Sin embargo, desde mi punto de vista son solamente declarativas, carecen de efectividad, algunas fijan el derecho a la indemnización como si se tratara de despido injustificado, pero no hay manera de reclamarla. La legislación en materia laboral es, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Federal, facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Algunas entidades de la República tienen leyes en las que se incluye este punto, enfocándose en el aspecto laboral, cuando evidentemente hay una falta de competencia de las legislaturas de las entidades en la materia.

Podría argumentarse a favor de estas legislaciones que al ser el derecho a la información un derecho humano reconocido en el primer capítulo de la Constitución Mexicana “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y que en el artículo 6º se determina; “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, se podría invocar el principio pro persona establecido en el artículo 1º constitucional. No obstante, la cláusula de conciencia no está reconocida expresamente en los tratados internacionales ni en la propia Constitución federal mexicana. Las legislaciones estatales no la han incluido en las declaraciones de derechos de sus constituciones particulares, sino en leyes ordinarias.

5.4. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN UNA LEY FEDERAL

5.4.1. LA AGENCIA NOTIMEX

Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia en un ordenamiento legal de carácter federal, pero éste aplica solamente para los periodistas que trabajan para la Agencia Notimex. En este apartado nos ocuparemos de la Ley que Crea la

Agencia de Noticias del Estado Mexicano, aprobada por el Congreso de la Unión en 2006, la cual sienta un precedente por ser el primer ordenamiento jurídico en México en el que se considera este derecho de los periodistas.

La alternancia en el poder que inicio en el Congreso en 1997, cuando en ninguna fuerza política tuvo mayoría absoluta, pero la alianza entre las oposiciones al PRI constituyó un bloque que empujó los primeros cambios, como los que se dieron en la integración del Instituto Federal Electoral. La LVII Legislatura trató de sacar adelante la Ley Federal de Comunicación Social en la que se pretendió, entre otros puntos, reconocer el derecho a la cláusula de conciencia, pero, como vimos, esa ley al final no pudo consumarse.

El hecho de que en el año 2000 ganara por primera vez un candidato opositor también impulsó algunos cambios. Durante el gobierno de Vicente Fox, en las Cámaras ninguna fuerza tuvo mayoría absoluta, pero la oposición al gobernante Partido Acción Nacional hizo mayoría, por lo que se planteó que la Agencia Notimex dejara de ser concebida y operada como una propiedad del gobierno, y se le configurara como una agencia del Estado mexicano.

Por ello, hubo un avance en la ampliación del derecho a la información con la aprobación de la primera Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental. También se dio el reconocimiento al derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas en un ordenamiento federal, la *Ley que crea la Agencia de Información del Estado Mexicano*. Este derecho de los periodistas venía con la limitante de que sólo aplica para quienes desarrollan su labor informativa en la agencia Notimex.

Haciendo un poco de historia, la agencia de noticias Notimex, se fundó en 1968, durante el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz como empresa con participación mayoritaria del gobierno federal en su composición accionaria y dependiente de la Secretaría de Gobernación. Fue enmarcada en el sector paraestatal de la administración pública federal, lo que implicó su concepción como una empresa propiedad del gobierno, y dado que su cabeza de sector era Gobernación, desde allí se dictaban las directrices que deberían acatar todos los que integraban el equipo informativo de la agencia.

En 2006, el Congreso de la Unión reformó Ley de la Administración Pública Federal en lo relativo a las entidades paraestatales. En las Consideraciones aprobadas por las Comisiones de Gobernación y de Radio y Televisión al presentar el Dictamen con proyecto de Decreto ante el pleno de la Cámara de Diputados, se destaca que el objetivo de que Notimex se estructure como una descentralizada, y ya no como una paraestatal, se hacía en atención a la propia naturaleza y objetivos de la agencia, toda vez que el artículo 6º Constitucional dispone: “El derecho a la información será garantizado por el Estado” y al garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información “garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país la posibilidad de expresar libremente sus ideas.” El dictamen señala que el contenido del artículo 6º abarca dos tipos de garantías: “una de carácter individual que es la libertad de expresión, y otra de tipo social, que es el derecho a la información”, y que

...a partir de distintos estudios realizados sobre el derecho a la información, se obtiene que esta garantía contempla tres aspectos diversos:

- a) el derecho del particular y de los grupos a tener acceso a los medios de comunicación, en determinadas circunstancias y cuando se trate de asuntos de suma importancia para la sociedad;
- b) el derecho a recibir información veraz, para evitar que los pueblos sean manipulados y conducidos a actuar de modo inconveniente y contrario a sus intereses legítimos y
- c) el derecho a obtener de los órganos públicos la información necesaria para salvaguardar los intereses particulares o de grupos (Dictamen con proyecto de Decreto de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, 2006).

Los legisladores consideraron que hacía falta dar el siguiente paso en la concepción del derecho a la información, y este fue el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Un paso que “consiste en garantizar a la sociedad que ésta recibirá información veraz, plural e imparcial del acontecer nacional e internacional, por conducto de una instancia estatal, al margen de la labor que realizan los particulares”, partiendo de lo cual “se salvaguardan los

derechos profesionales de los periodistas que laboren en la Agencia, mediante la regulación de las figuras jurídicas del secreto profesional y la cláusula de conciencia, de suma relevancia para un sistema jurídico en el que se respeten plenamente las garantías que asisten a los profesionales de la comunicación” (Dictamen con proyecto de Decreto de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, 2006).

5.4.2. LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO.

Con las consideraciones anteriores se aprobó la *Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano*, constituyendo a Notimex como un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión en el desempeño de sus actividades. En el citado ordenamiento expresamente se reconoce, por primera vez en el derecho positivo mexicano, la cláusula de conciencia de los periodistas.

La Agencia Notimex dejó de concebirse como una empresa al servicio del poder ejecutivo, salió del control de la Secretaría de Gobernación y pasó a ser Agencia de Noticias del Estado Mexicano, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía técnica y de gestión, teniendo por objeto “coadyuvar al ejercicio del derecho a la información mediante la prestación de servicios profesionales en materia de noticias al Estado mexicano y a cualquier otra persona, entidad u organismo público o privado, nacional o extranjero, con auténtica independencia editorial”, según se establece en el artículo 1º de la citada Ley.

En la fracción II del artículo 5 de la Ley que regula a Notimex, se reconoce expresamente la cláusula de conciencia y se le define como:

Derecho de los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de informaciones que, a su juicio, son contrarias a los principios rectores de la Agencia, y que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional

La fracción XII del mismo artículo 5 de la ley define al Periodista como la “Persona física, profesionista o no, que con independencia de la naturaleza de la

relación contractual que mantenga con la Agencia, materialmente cumple la función de comunicar u opinar ante la sociedad, a través de la búsqueda, recepción y divulgación de informaciones, noticias y documentos de interés público y social, por cualquier medio de comunicación, en formato literario, gráfico, electrónico, audiovisual o multimedia”.

En la ley se enuncian también como principios rectores que toda información que genere o transmita la Agencia por cualquier medio de comunicación, debe realizarse con absoluta independencia editorial frente a cualquiera de los Poderes de la Unión o de las Entidades Federativas, y bajo los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad, teniendo como únicas limitantes el respeto a la vida privada, a la paz y la moral públicas, a la dignidad personal y a los derechos de terceros, evitando la comisión de un delito o perturbar el orden público.

Este ordenamiento en su artículo 8 dispone: “con apego a lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de garantizar que la sociedad satisfaga su derecho a la información, reconoce como derechos de los periodistas oponibles frente a la Agencia, el secreto profesional y la cláusula de conciencia. El ejercicio de estos derechos en ningún caso ameritará la imposición de sanciones en el ámbito de aplicación de este ordenamiento jurídico”.

Y a semejanza de los ordenamientos francés y español, se contempla una indemnización en caso de que el periodista apele a ejercerla: “Los periodistas a quienes la Agencia viole su derecho al ejercicio de la cláusula de conciencia podrán poner fin unilateralmente a la relación contractual que los vincule con aquélla, percibiendo una indemnización que, en ningún caso, será inferior a la que les correspondería en caso de despido injustificado” (*Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano*).

Los principios rectores que señala la Ley están contenido en el Código de Ética de la Agencia, en el que se considera que el periodista de Notimex es un profesional al servicio del derecho a la información, y como tal “asume la tarea intelectual de investigar, seleccionar, redactar y difundir noticias, consciente de que

realiza una función que permite a otros, receptores directos, empresas e instituciones públicas y privadas, ampliar las fronteras del conocimiento de hechos, ideas y juicios de trascendencia social.”

Este código deontológico concibe al comunicador como un profesional al servicio de la sociedad, sustentando su quehacer en valores que regirán las actividades informativas de la Agencia. Entre los valores destaca: veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, responsabilidad, respeto a la vida privada y libertad de información.

El Código también enuncia principios editoriales como: Investigación; contraste de fuentes cuando no sea testigo directo; recurrir siempre a medios legítimos y legales; procurar la pluralidad de opiniones; respetar la autoría intelectual y los derechos de autor; respetar la vida privada y el honor; identificar las fuentes, salvo cuando se deba guardar el secreto profesional, en cuyo caso, se deberá verificar la información. Incluye la claridad; el profesionalismo; y la independencia, concebida ésta como el deber hacia los hechos y “el rechazo a cualquier acción, influencia, soborno o interés que pueda interferir en el tratamiento imparcial e íntegro de los mismos. El Código señala que silenciar dolosamente un hecho, manipularlo para dar una visión predeterminada del mismo en beneficio propio o de terceros, es contrario al quehacer profesional. Contraviene esta norma quien recibe recompensas, favores, regalos, beneficios o ventajas de terceros que buscan influir y orientar en su actividad informativa, generando conflictos de interés” (Código de Ética de Notimex).

Estipula que el Consejo Editorial Consultivo es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle la Agencia, integrado por trece ciudadanos, representantes de los sectores social, académico, medios de comunicación impresos y electrónicos, tanto públicos como privados que, por su experiencia en materia de periodismo y derecho a la información, puedan contribuir al logro de los objetivos de la Agencia Notimex.

Como hemos visto, en materia del reconocimiento de la cláusula de conciencia de los periodistas, en México no se parte de cero. En diversos instrumentos deontológicos y legislaciones de las entidades federativas ya se han

dado modestos avances, así como en la ley que rige a la Agencia Notimex y en la Constitución de la ciudad de México, este último caso se expone en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 6

HACIA EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS EN MÉXICO.

6.1. INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

6.1.1. INICIATIVA DEL DIPUTADO GERARDO PRIEGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Incluir la cláusula de conciencia en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos daría a este derecho la máxima eficacia. De acuerdo con Ernesto Villanueva (2006), la experiencia española ha dejado ver que la fuerza normativa de la Constitución le da “plena eficacia jurídica desde su promulgación” y, en consecuencia, “su exigibilidad jurídica vincula a poderes públicos y a particulares” (Villanueva, 2006: 278).

El bien jurídico que busca protegerse con el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia no es solamente la independencia del periodista y su dignidad, sino también el derecho a la información. Si el periodista es independiente habrá información libre y plural.

En México, dos iniciativas han sido presentadas ante el Congreso de la Unión para considerar este derecho de los periodistas en el artículo 7º constitucional.

El reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia en la Constitución fue propuesto por primera vez por el diputado del Partido Acción Nacional Gerardo Priego Tapia, quien ante la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, presentó el 10 de junio de 2009 una iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 7º Constitucional con el objeto de que este derecho de los comunicadores quedara inserto. Concibiéndolo en su exposición de motivos como:

un derecho del profesional de la comunicación y una garantía de la información libre y plural. Es decir, gracias a la figura de la Cláusula de Conciencia que se propone reconocer en el texto de nuestra Carta Magna, los periodistas podrán negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales del periodismo o a sus convicciones personales en cuestiones

religiosas o filosóficas, sin que puedan sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa o resistencia justificadas.

Además, podrán terminar la relación laboral que los ligue a la empresa cuando se produzca un cambio substancial en el carácter u orientación editorial del medio, si éste supone una situación que atente a su honor o fama o sea incompatible con sus convicciones morales.

Priego argumentó que la libertad de expresión es una de las más valiosas garantías individuales consolidadas dentro del Estado de derecho. La tutela no es únicamente para la libertad de los individuos de expresar sus ideas, sino también para que la sociedad reciba información de manera veraz, objetiva y oportuna. Consideró que la violación de la libertad de expresión y de prensa constituye un desacato a los preceptos rectores de la democracia, pues la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales suscritos por México.

Anota que la Declaración Universal de los Derechos Humanos materializó la evolución del derecho de expresión y reconoció la necesidad de proteger no únicamente el ejercicio pleno del derecho del sujeto que expone sus ideas, sino también de vigilar el derecho que tiene el individuo que recibe dicho mensaje, toda vez que la desinformación o tergiversación de ésta, es tan nociva para el desarrollo pleno del ser humano, como la violación del derecho de expresión. Como el derecho a la información está reconocido en el artículo 6º de la Constitución y se afirma que éste será garantizado por el Estado, en tanto la libertad de prensa está contemplada en el artículo 7º, por lo que se establece la actividad de los comunicadores, partiendo de la base de que toda persona tiene derecho a ser informada.

Para Priego, la práctica del periodismo es una manifestación de la libertad de información y de prensa, junto con la tarea de los medios de comunicación masiva, los periodistas y demás comunicadores que ejercen el derecho de informar a los habitantes, de manera correlativa existe la obligación para que los órganos del Estado tutelen los derechos de informar y el de ser bien

informado. Para el legislador panista la cláusula de conciencia es un derecho del profesional de la comunicación y una garantía de la información libre y plural.

La iniciativa con proyecto de Decreto propuesta por Priego consiste en adicionar el artículo 7º constitucional en los siguientes términos:

Artículo 7º.

... las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia en el ejercicio de la actividad periodística" (Priego, 2009).

De esta iniciativa rescatamos que incluir el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sería lo adecuado, pues tendría la máxima fuerza que da una disposición constitucional. En caso de que el Congreso de la Unión no expidiera la legislación secundaria, los jueces podrían invocar este apartado para garantizar su ejercicio. En las leyes secundarias se fijarían las condiciones para invocar este derecho.

A mi juicio al quedar inserta en el artículo 7º de la Constitución se le enmarcaría en el terreno de la libertad de prensa, y si esta se considera más amplia en el de la libertad de información. Desde mi punto de vista lo ideal, por las consecuencias que tiene, no sólo para el profesional de la información, sino también para el público receptor, es que se considere el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas en el artículo 6º, como parte del derecho a la información.

6.1.2 INICIATIVA DEL DIPUTADO PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Con el propósito de "aportar al texto constitucional la integración de la cláusula de conciencia como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y

comunicar información”, el 3 de marzo de 2015 el diputado priista Pedro Ignacio Domínguez presentó una iniciativa de reforma y adición al artículo 7º de la Constitución. El legislador externó que el propósito de incluir en la Carta Magna este derecho de los periodistas era para darle la fuerza normativa que le brindara plena eficacia y exigibilidad jurídica “vinculada a poderes públicos y a particulares”.

El diputado Domínguez consideró en su exposición de motivos que, con el reconocimiento en el texto constitucional de la cláusula de conciencia, se proporcionaría a los periodistas la posibilidad de rescindir su contrato de trabajo en caso de que “el medio de comunicación en que trabaja cambie de orientación ideológica”. Considera que “el periodista se podrá negar a que se ponga su firma en un texto del que es autor y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original”, y que “el periodista no estará obligado a realizar o firmar artículos que vayan contra su propia conciencia”; además que el periodista no podrá violar las normas éticas, faltando deliberadamente a la verdad, deformando los hechos o recibiendo dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar. Al comprobarse estas faltas, la empresa “podrá rescindir el contrato del periodista infractor”.

Su iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propone adicionar también lo siguiente:

En ningún caso podrá obligarse a quien ejerza la actividad periodística a participar en la elaboración de información que sea contraria a los principios éticos de la comunicación, en los supuestos de cambio sustancial y objetivo en la orientación informativa o línea ideológica, o en caso de modificación de las condiciones de trabajo, que suponga un perjuicio grave para la integridad profesional y ética del informador, el profesional de la información podrá negarse en forma motivada sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio, teniendo el derecho a solicitar la rescisión de la relación laboral con la empresa periodística o medio de comunicación, dando lugar a una indemnización, la cual no podrá ser menor a la establecida por despido injustificado. La ley regulará el

derecho a la cláusula de conciencia de la actividad periodística (Domínguez, 2015).

Como la propuesta de Priego, esta iniciativa del priista Domínguez Zepeda, propone la adición del artículo 7º, por lo que incluiría la misma observación de que lo ideal es que este derecho de los periodistas se considere en el artículo 6º como parte del derecho a la información. El propio legislador alude al propósito de considerar la cláusula de conciencia como “elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información. Es en el 6º de la Constitución federal donde se contempla que “toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión” (Constitución, 2013).

En los considerandos incluidos en la exposición de motivos, más no en el texto de la reforma propuesta, confunde la objeción de conciencia con la cláusula de conciencia al afirmar: “el periodista no estará obligado a realizar o firmar artículos que vayan contra su propia conciencia”. Por otra parte, contempla sanciones para los periodistas, tales como “no podrá violar las normas éticas, faltando deliberadamente a la verdad, deformando los hechos o recibiendo dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar. Al comprobarse estas faltas, la empresa podrá rescindir el contrato del periodista infractor”, es decir, la cláusula inversa, la cual pasa de ser un derecho para proteger a los periodistas de la censura interna del medio a aplicarse bajo ese supuesto contra los periodistas.

6.2. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

6.2.1. LA REFORMA DEL DISTRITO FEDERAL

Como consecuencia de los acuerdos signados por los tres principales partidos políticos (PRI, PAN y PRD) y el presidente de la República en el punto 5.4 del Pacto

por México, en diciembre de 2012, se acordó la “Reforma del Distrito Federal” con el objeto de definir el nombre oficial y estatus de la capital del país, dotándola de una Constitución. Para cristalizar este propósito se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma a la Carta Magna en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016. Como consecuencia se procedió a integrar una Asamblea Constituyente que se avocó a la tarea de elaborar la Constitución Política de la Ciudad de México.

El 4 de mayo de 2016 se efectuó el foro denominado “Libertad de expresión, reflexiones y propuestas para el Constituyente de la ciudad de México”, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y agrupaciones de la sociedad civil “Las y los ponentes coincidieron en señalar que esta Carta Magna debe destacar temas centrales como los derechos de las personas a ejercer el periodismo, el derecho a la información en los medios de comunicación, el uso de las redes sociales y el derecho a la protesta y libre manifestación”. Además, concluyeron que se debían recoger “los valores democráticos que se han ido construyendo a través de la poderosa acción de la ciudadanía ante medios de comunicación” (CDHDF, 2017: 13).

A nombre un grupo de comunicadores Gerardo Albarrán de Alba leyó un decálogo que fue resultado de foros efectuados con la participación de periodistas de la ciudad de México, durante una reunión celebrada en el Salón Oval del gobierno de dicha ciudad. Se planteó en el documento entregado “la necesidad de garantizar explícitamente el derecho a la información y a la libertad de expresión en cualquier plataforma física, electrónica o digital y proteger el derecho a la libertad de prensa”. Además de garantizar: el libre acceso a la información; el derecho al secreto profesional; “el ejercicio periodístico a través de la cláusula de conciencia, que salvaguarda la independencia, así como la dignidad personal y profesional del periodista”; la protección de los derechos de autor de los periodistas como propiedad intelectual y derecho patrimonial; el derecho de réplica; el derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación; y el derecho de petición (Asamblea Legislativa del Distrito Federal “Constitución Política de la

Ciudad de México, un foro todas las voces” en <http://constitucionpoliticacd.mx/impulsan-incluir-principios-de-libertad-de-expresion-y-clausula-de-conciencia-en-la-constitucion-de-la-cdmx/>, consultada el 4 de abril de 2017).

El periodista Gerardo Albarrán de Alba (2016), relata que se entrevistó también con el diputado constituyente Porfirio Muñoz Ledo para exponerle por qué se deberían incluir los derechos de los periodistas en la nueva Constitución. El comunicador considera:

El periodismo es un ejercicio de libertad. Los periodistas sólo pueden trabajar desde esa condición. Su integridad moral y su dignidad personal deben ser protegidas, pues al ser vulneradas se menoscaba la opinión pública libre. La cláusula de conciencia es un instrumento para defender esa libertad.

El comunicador argumentó a favor de la cláusula de conciencia considerando que se trata de “un derecho humano cuyo alcance rebasa al aparente destinatario específico, abarca a la sociedad toda. Es por lo tanto un derecho político. Es condición de democracia”. Anotó que “contrario a las consideraciones [...] a las limitaciones y a las posibilidades de abuso patronal, la cláusula de conciencia no se debe ceñir al ámbito estrictamente laboral, la cláusula de conciencia trasciende las relaciones jurídico-laborales entre periodista y empresa informativa” (Albarrán de Alba, 2016: 16-18).

Por otra parte, el 25 de julio de 2016 un grupo de periodistas entregó a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática varias propuestas sobre temas relativos a la actividad periodística: secreto profesional, cláusula de conciencia, derechos de autor y preservación de la libertad de expresión en la capital del país (Asamblea Legislativa del Distrito Federal “Constitución Política de la Ciudad de México, un foro todas las voces” en <http://aldf.gob.mx/comsoc-secreto-profesional-clausula-conciencia-y-derechos-autor-propuestas-periodistas-incluir-las-constitucion-ciudad-mexico--26741.html> consultada el 4 de abril de 2017).

6.2.2. NEXO ENTRE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El 5 de febrero de 2017 fue promulgada la Constitución de la Ciudad de México, el decreto por el que se expide fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha. En el capítulo II “De los Derechos Humanos” se reconocen la cláusula de conciencia y el secreto de los profesionales de la información. El apartado C del artículo 7, denominado “Ciudad democrática” se refiere a la libertad de expresión, enmarcando en ella la cláusula de conciencia, en los siguientes términos:

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

La efectividad de la cláusula de conciencia queda a reserva de lo que se determine en la ley secundaria, la cual no podrá elaborarse hasta después del 17 de septiembre de 2018, fecha en la que entrará en vigor la Constitución de la Ciudad de México. Su reconocimiento encuadra en el nivel constitucional de las entidades federativas, empero su ubicación en el capítulo “De los Derechos Humanos” hace probable que sea aplicable el principio pro persona, pues se le entiende como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión, de este modo el respeto a la cláusula de conciencia de los periodistas es visto aquí como eje fundamental del

desempeño de los profesionales de la información para salvaguardar su dignidad personal y profesional e independencia. Sin embargo, este derecho de los periodistas sería aplicable solamente a quienes desempeñan su oficio en la ciudad de México.

Contra la Constitución de la Ciudad de México fueron presentadas cuatro acciones de inconstitucionalidad y tres controversias constitucionales, las que serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Procuraduría General de la República (PGR), el Movimiento de Regeneración Nacional, el Partido Nueva Alianza y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnaron la Constitución de la capital del país.

La PGR en la acción de inconstitucionalidad que promovió, impugnó, entre otros puntos la Carta de Derechos porque no considerarla acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Argumentó, por ejemplo, que el contenido del artículo 7 apartado C, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad de México discrimina al resto de la sociedad con el reconocimiento del secreto profesional de los comunicadores, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en defensa de los derechos de los periodistas allí consagrados argumentó que lo que hace esta disposición constitucional “al regular derechos a favor de los periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, es un trato diferenciado, una acción positiva y no un acto de discriminación en agravio de otros profesionistas, pues, la regulación de la CPCM no afecta derechos humanos de ninguna persona, por el contrario, fortalece los de un grupo que por cumplir con sus funciones periodísticas se vuelve blanco de violaciones a sus derechos humanos y que estaba reconocido previamente por la ley local. Consecuentemente, se deberá declarar la validez del artículo 7, apartado C, numeral 2 de la CPCM” (CDHDF, 2017: 110).

Por su parte, el gobierno de la Ciudad de México al responder a la acción de la PGR, manifestó que la impugnación a toda la Carta de Derechos “No es razonable hacer prevalecer un marco federal de los derechos que puede ser restrictivo frente a uno local que los ensancha, máxime cuando se ha reconocido en

el ámbito nacional de la instrumentación internacional de los derechos humanos” (Reforma, 5 de abril de 2017).

6.3. OBJECIONES CONTRA LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA.

6.3.1. SOBRE LA EFICACIA DE ESTE DERECHO

Sobre la eficacia de la cláusula de conciencia hay opiniones encontradas. No obstante, su reconocimiento, en España son pocos los recursos que han llegado a las instancias judiciales invocando su aplicación. Carmen Fuente-Cobo y José Alberto García Avilés (2014), enfatizan que un alto porcentaje de los periodistas declara que recibe presiones para modificar el contenido de las informaciones, las presiones provienen del interior de la empresa en la que trabajan. Había escasa jurisprudencia y sólo dos sentencias del Tribunal Constitucional español hasta 2014. Siete años después de la aprobación de la ley, un estudio sobre la misma preguntaba si estaba efectivamente en vigor (Fuente-Cobo y García, 2014: 197).

Ana Azurmendi (2003) también menciona las escasas las ocasiones en las que se ha invocado la cláusula de conciencia en España y cuando se ha hecho, se ha seguido la vía extrajudicial de resolución de las posturas enfrentadas, se han empleado fórmulas como los Consejos de Redacción para resolver los problemas menores, mecanismos que han impedido el auto despido y que los casos lleguen a los tribunales. La cláusula de conciencia ha sido y es, ante todo, un intento de hallar el equilibrio entre la necesaria libertad e independencia con la que debe contar el periodista y las limitaciones que surgen por el hecho de que ese trabajo lo desempeña dentro de una organización empresarial. En otro de sus trabajos apunta que la cláusula de conciencia “tiene el mérito de señalar un problema crucial que se plantea en el desarrollo de las actividades periodísticas. Pero no es su solución” (Azurmendi, 1997: 45).

Alfonso Nieto (1977) muestra el punto de vista empresarial acerca de la cláusula de conciencia. Afirma que una empresa informativa busca rentabilidad, su propósito es obtener utilidades, por lo cual los planteamientos conceptuales se

complican. Ello se debe a su fin peculiar y propio: la difusión de ideas, noticias y opiniones, sirviéndose de los modos y medios informativos. Observa que es preciso definir las personas que *participan* en el proceso de la actividad empresarial de informar, de a quién o a quiénes corresponde la potestad decisoria en cuanto a los contenidos informativos (en los que se concreta el fin empresarial). ¿Corresponde al empresario? ¿A los promotores de la empresa? ¿A los periodistas? ¿Al director de la producción impresa o audiovisual? Se podrá convenir que al empresario de la información le debe corresponder *algún* derecho de decisión sobre los contenidos informativos. Nieto opina que el fin de la empresa informativa no se consigue exclusivamente con la actuación profesional de un sector de los elementos personales de la empresa —los periodistas—; sino que el fin se alcanza en cuanto es el resultado de la actuación organizada de un conjunto de personas, de medios económicos, materiales, y de relaciones comerciales. Considera que la abundancia de leyes especiales sobre la información y los profesionales de la información puede resultar extremadamente perjudicial. Dice que la regulación con pretensiones de apurar la casuística que se presenta en la actividad informativa condiciona de manera peligrosa la libertad de empresa. Además, que la consecuencia de una política informativa de este tenor conduce al anquilosamiento de las estructuras empresariales y a anular la asunción de responsabilidades en una organización descentralizada (Nieto, 1977: 129-135).

Sin embargo, Bonifacio de la Cuadra argumenta que “no siempre los empresarios de prensa tienen la sagacidad de saber que su verdadero poder residen en el que sus periodistas tienen” (De la Cuadra, 1997: 98). Como lo demuestra el desarrollo exitoso como empresa informativa del diario *El País* en España. Se tiene que considerar a los protagonistas del fenómeno periodístico: “las audiencias hacia las que se dirige y en función de las cuales se produce. Son algo más que clientelas; son esenciales para que la información se consuma” y no sólo eso “De consumidores de información habrá que pasar a llamarles CONSUMADORES” porque sin ellos el fenómeno periodístico no se completa (Nieto: 101-102).

También Carlos Soria (2008) opina en sentido inverso a Nieto, una empresa periodística no va a naufragar si se respeta la independencia de los periodistas. Soria afirma que “ganar dinero en una empresa informativa es un deber ético”, pues “sólo desde la sanidad económica se puede mantener la independencia, la consistencia y la continuidad de las empresas y se puede pagar a la gente como Dios manda y se puede hacer una renovación tecnológica que cuesta mucho dinero” pero “con la misma fuerza que digo que ganar dinero es un deber ético digo que ganar dinero a cualquier precio es el mensaje más antiético que podemos escuchar en una organización”. Se tiene que crear un ambiente ético en los medios. “Ese ambiente se crea en una redacción cuando uno ve que su propio director, su propio editor, está resistiendo a las presiones injustas para omitir informaciones que a otros no gustan por muy poderosos que sean, o por adecuarse a la agenda informativa que los poderosos quieren que sigamos” (Soria, 2002: 88-89).

En la implementación de la cláusula de conciencia pueden presentarse algunos inconvenientes si este derecho de los profesionales de la información es mal entendido. De ninguna manera se trata de que los derechos de la empresa para dirigir la tarea informativa deban desecharse, no se trata de que la libertad de información de la empresa quede condicionada y subordinada “a la libertad ideológica y de conciencia de cada concreto informador”, deben primar los derechos de la empresa “siempre que ésta respete las reglas éticas y profesionales de la función informativa” (Molina Navarrete, 2000: 153). Interpretar el derecho a la cláusula de conciencia desde ese extremo llevaría a la paralización interna de los medios de comunicación, lo que acabaría repercutiendo en la extinción de las empresas informativas y, en consecuencia, en la ausencia de debate por la falta de medios, y esto a su vez dañaría la pluralidad informativa.

José Apezarena manifiesta su rechazo a la cláusula de conciencia, refiere que el capítulo I de la Constitución española de 1978 “es un aparato obeso en el que se operó un ‘acarreo’ de materiales”, recogiendo el testimonio del diputado Gabriel Cisneros, agrega: “en aquel momento, cualquier propuesta que no tuviera oposición formal podía salir adelante. Es lo que sucedió con la cláusula de conciencia”, argumenta que son pocos los casos y que es “una solución mala”.

Salva “en efecto, la autonomía profesional, su independencia, pero él se queda en la calle, con indemnización de despido, pero en la calle, en el paro. Alguno incluso podrá exclamar: ¡Vaya derecho!” (Apezarena, 1997: 81).

Una de las amenazas que se ciernen sobre quien se decide a actuar judicialmente invocando la cláusula de conciencia es que corre el riesgo de pasar a formar parte de las “listas negras”, puede preservar su independencia, pero quedar en el desempleo. Capodiferro Cubero (2015) cuestiona la efectividad de la cláusula de conciencia, considera que al creer que es únicamente una prerrogativa al servicio del derecho a la información de los ciudadanos “es vaciarla de contenido útil para el propio periodista”, se puede dejar de considerar que “el conjunto de facultades que comprende la cláusula de conciencia va a proyectar sus consecuencias en el desarrollo del propio vínculo laboral” (Capodiferro, 2015: 229-230). Este autor apunta que el contenido clásico de la cláusula de conciencia no se ajusta bien a las circunstancias actuales, en las que se tiene que abandonar el puesto de trabajo ante una discrepancia ideológica, lo que al final resulta ceder a la coacción de la empresa y “siendo realistas, implica un perjuicio para el sujeto y la privación práctica de su libertad de expresión como profesional de la información” (Capodiferro, 2015: 247).

Terrasa del Rincón (2015), con base en un estudio respaldado por entrevistas con periodistas españoles coincide en que la eficacia de la cláusula de conciencia en el país ibérico es poca, pues “la práctica habitual es que si una información obtenida por el periodista colisiona con los intereses del medio en que éste trabaja, dicha información no se hará pública o se modificará para que no contravenga los intereses empresariales, y durante este proceso no se exigirá al informador que revele sus fuentes. De esta forma, existe una tendencia por la cual los medios de comunicación comprometen la independencia profesional de la información para que elabore noticias que no resulten contrarias a la orientación ideológica del medio o de sus intereses económicos, pero este grado de control no es tan alto que exijan al periodista que identifique a sus informantes (Terrasa del Rincón, 2015: 478).

6.3.2. REFORZAR DISPOSICIONES LEGALES CON MECANISMOS INTERNOS

Hay medios en los que no se obliga al periodista a publicar información contraria a los principios éticos de la profesión, o se le silencia para que la información comprometedor y difícil no salga a la luz pública. Existe en los hechos “el derecho de veto del director sobre el trabajo del periodista, frente al cual éste carece de recurso jurídico alguno”. La implementación de la cláusula de conciencia en España, también tiene fallas estructurales, una de ellas muy importante: no se le ligó con la legislación laboral; además de la “inexistencia de un marco legal general (estatuto de la profesión) que permita delimitar el ámbito profesional periodístico”, también la “ausencia de organizaciones profesionales mayoritarias (asociaciones y colegios profesionales) en los procesos de negociación colectiva, liderados por sindicatos generalistas”, falta la implantación de suficientes “órganos de representación profesional (consejos o comités de redacción) en el seno de las empresas periodísticas” y hay un “desarrollo insuficiente de la regulación sobre derechos de autor del periodista sobre su obra”, por lo que “el modelo español es un modelo incompleto, que precisa de la puesta en marcha de mecanismos adicionales como los indicados para poder desplegar plenamente su eficacia” (Fuente-Cobo y García, 2014: 200-202)

La experiencia de Francia es analizada por Azurmendi (1997), quien apunta que los periodistas franceses se percataron de los problemas que implica la vía judicial y mejor “reforzaron la representación profesional de los redactores dentro y fuera de la empresa. Relación profesional, contar con una organización lo suficientemente fuerte como para garantizar con cierta eficacia los derechos de los periodistas, con capacidad real para ser interlocutor válido en las negociaciones empresariales y políticas que son necesarias” (Azurmendi, 1997: 45).

También en relación con Francia, Urabayen (1977) al analizar la aplicación de la ley de 1935, señala que, al ser una disposición de derecho del trabajo, originó jurisprudencia, pero no ha sido usual que se desemboque ante los jueces, hay muy pocas sentencias de tribunales franceses sobre ella. Para 1977, no llegaban a una docena. “Es decir, que los casos anómalos, los casos de discusiones llevadas hasta los tribunales, suponen un muy pequeño porcentaje del número de

veces que los periodistas han utilizado su derecho sin la menor dificultad.” (Urabayen, 1977: 256). Para explicarse la poca demanda de la intervención del Poder Judicial, debe tenerse en cuenta que para la aplicación de la cláusula de conciencia actúa una comisión arbitral establecida por la ley de 1935 (Urabayen, 1977: 257). Hay un régimen especial para dirimir con las empresas informativas los asuntos relativos a la cláusula de conciencia “Una comisión arbitral compuesta por dos árbitros designados por las organizaciones profesionales de los patronos y otros dos por los periodistas, bajo la presidencia de un alto funcionario” atiende en primera instancia los casos, y muchas veces resuelve, aunque sus decisiones son materia de apelación (Escobar de la Serna, 1997: 1).

Otro inconveniente que pueden presentarse, si la legislación o la interpretación de la misma lo permitiera, es la aplicación de la cláusula inversa, lo cual es válido en Francia. Ignacio Ruiz Gallardón (1997) menciona el caso de la decisión judicial de 14 de enero de 1964 del tribunal de apelación. La sentencia fue en el sentido de que la cláusula “debería operar también como protección para la editora” y consideró justificado el despido de un periodista “por hacer una política de discrepancia con el diario en el que trabajaba”. Puede presentarse también el riesgo de que se caiga en la subjetividad al alegar el derecho a la cláusula pues es un derecho “invocado unilateralmente por el periodista”; puede darse el caso de que quien invoque sea el que ha cambiado de ideología y no el medio (Ruiz Gallardón, 1997: 74-75).

Recordemos nuevamente lo expresado por José María Desantes en relación a la irrenunciabilidad del principio *pro operario*: “La irrenunciabilidad como principio, no limita, empero, la autonomía de la voluntad del periodista hasta el punto de que él pueda o no ejercitar la facultad de poner en funcionamiento la cláusula. El no poder renunciar nunca a ella, aunque de hecho no la ejercite, deja siempre en su mano la facultad de ejercitarla en cualquier momento” (Desantes, 1978: 45).

Que la cláusula de conciencia no sea invocada con frecuencia quizá deriva del no ejercicio de los derechos por parte de los comunicadores por miedo a quedar desempleados, lo cual no significa que sea ineficiente y no sirva. Tratándose del reconocimiento de un derecho, no es ese un parámetro para su calificación. En

México, el derecho a la información se reconoció desde 1977, tuvieron que pasar muchos años para que rindiera sus primeros frutos, en 2002 se vieron éstos con la Ley de Acceso a la Información Pública. Posteriormente se ha continuado ampliando el contenido derecho de la información.

6.3.3. LA VULNERABILIDAD DE LOS PERIODISTAS

Una de las razones para reforzar los derechos de los periodistas es la vulnerabilidad que tienen en nuestro país para garantizar su independencia y tener una defensa cuando pretenda obligárseles a ir contra los principios deontológicos; así en el derecho laboral aplica el principio pro operario que protege al más débil.

Adicionalmente se está presentando otro fenómeno en el terreno de la comunicación: la concentración. Manuel Castells (2009) observa que las mayores empresas de medios “tienen ahora más propiedades que nunca y también más contenido propio que se emite en distintas plataformas” (Castells, 2009: 116). La multiplicación de canales y modos de comunicación que permiten las nuevas tecnologías, así como los cambios en la regulación han incidido en la evolución de la industria de un medio de comunicación de masas “a un sistema de medios diversos que combinan la difusión general con la difusión a audiencias nicho. No obstante, incluso una audiencia fragmentada que consume programas personalizados sigue siendo un receptor subordinado cuyas preferencias son interpretadas por las corporaciones de medios de comunicación a partir de perfiles sociodemográficos” (Castells, 2009: 178).

Los comunicadores enfrentan otro problema grave, en el cual la Organización de Estados Americanos dejó ver su preocupación sobre la situación que enfrentan periodistas y medios en varias entidades del país, entre las que aparece Michoacán:

Según la información recibida, hay zonas en las cuales los periodistas se encuentran sometidos a intimidación y autocensura. Por esta razón, resulta extremadamente difícil que en dichas zonas hagan investigaciones y publicaciones sobre temas como crimen organizado, corrupción, seguridad

pública y asuntos similares, por la vulnerabilidad y el alto riesgo en que se colocarían. Esta situación afecta a toda la sociedad mexicana que desconoce lo que sucede en dichos lugares, y disminuye la capacidad de acción de las autoridades e incluso de la sociedad, las cuales se ven privadas de información esencial para contrarrestar fenómenos delictivos como la corrupción o el crimen organizado. Según la información recibida de múltiples fuentes, en algunos estados con una fuerte presencia del crimen organizado como Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, y Tamaulipas, la autocensura ha alcanzado niveles tan dramáticos que la prensa local se ha visto obligada a silenciarse, y no registrar hechos de extrema violencia que ocurren en su localidad, los cuales son reportados, en el mejor de los casos, por la prensa nacional o internacional (OEA, 2011).

Se trata de un problema mayor, la vulnerabilidad que el periodismo tiene en México se refleja en el número de periodistas asesinados, del año 2000 al 2017, 123 comunicadores han muerto como consecuencia del desempeño de su labor informativa (Rock, 2017). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consignó en 2013 en su Recomendación General Número 20, Sobre Agravios a Periodistas en México y la Impunidad Imperante, la desaparición de 20 periodistas y 40 atentados a instalaciones de distintos medios en 24 entidades federativas” (CNDH, 2013: 7).

Adicionalmente, la organización Reporteros sin Fronteras destaca que “México ocupa el lugar 147, entre 180 países en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa” (RSF, 2017). Un informe reciente de esta organización ubica a México entre los cinco países más mortíferos para los periodistas, junto con Siria, Afganistán, Irak y Yemen. Sobre nuestro país señala:

Con nueve periodistas asesinados en 2016, todos ellos profesionales, México sigue siendo el país más letal de América Latina para el gremio periodístico. También es uno de esos países que, estando teóricamente está ‘en paz’, figuran entre los más mortíferos para los periodistas. Los cárteles, especialmente los Zetas, hacen reinar el terror en los estados del noroeste y el Golfo de México. Para impedir que interfieran en sus asuntos, siguen multiplicando los secuestros

y los actos de barbarie. Las autoridades policiales y judiciales, en extremo corruptas, cierran los ojos mientras los cárteles atacan a los periodistas (RSF, 2016: 9).

Como consecuencia de la promulgación de la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, vigente a partir de 2012, se instrumentó un mecanismo de protección que no ha funcionado bien. El mecanismo ha sido replicado en varias entidades del país mediante acuerdos administrativos o mediante leyes locales; sin embargo, no ha mostrado ser eficaz, pues no han cesado los asesinatos y desapariciones de comunicadores. El actual sub secretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Roberto Campa Cifrián reconoce: “No hay ministerios públicos, peritos y policías especializados. Muchas veces la queja de los periodistas que han sufrido alguna agresión es que las investigaciones las terminan haciendo ellos. No se hacen las investigaciones de contexto, los ministerios públicos en cuanto pueden escurren el bulto para tratar de que se orienten por otro lado y no por la libertad de expresión, sino por cualquier otra circunstancia que tenga que ver con los periodistas” (Proceso, 2 de julio de 2017: 24).

Ahora mismo se coarta la libertad de expresión y el derecho a la información en varias zonas del país por parte del crimen organizado. En varias regiones, por ejemplo: la Tierra Caliente michoacana, los comunicadores se ven impedidos de tratar en los espacios informativos ciertos temas que pueden incomodar a los grupos delictivos, si lo hacen, pueden tener como consecuencia que se atente contra la integridad de su persona o poner en riesgo sus vidas, como ya ha ocurrido. Hay periodistas desaparecidos y otros han sido asesinados. Diarios, radiodifusoras y televisoras locales han suprimido de sus contenidos lo que pudiera causar problemas o se han visto obligados a publicar lo que se les indica. Lo que procede antes esta situación es que el Estado mexicano cumpla con su deber de proporcionar seguridad a los habitantes del país y, especialmente, a quienes se desempeñan en el periodismo.

El surgimiento de Internet, la expansión y popularidad de las redes sociales han convertido en informadores a millones de personas. El proceso

informativo que antes era direccional: un emisor se dirigía a una audiencia que sólo leía o escuchaba, se ha venido transformando en los últimos años. Pareciera a primera vista que los medios de comunicación no tienen ya la misma importancia que antes, por lo que la cláusula de conciencia no tendría sentido. Sin embargo, no es así, en las redes sociales se generan muchos mensajes sin sustento, muchos medios han ido alternando o cambiando su soporte material de papel o señales radio eléctricas por un soporte digital, pero siguen internamente manteniendo el esquema de una empresa informativa. Casos como los expuestos por WikiLeaks tuvieron que ser replicados por los medios para alcanzar la dimensión que obtuvieron.

También es cierto que muchas personas reportan situaciones reales de las que son testigos, obligando a los medios a ser más profesionales y veraces. La diferencia entre el ciudadano que reporta y la empresa informativa es evidente: no existe una relación laboral con la red, quien lo hace actúa esporádicamente, no con la constancia, conocimiento y organización de los profesionales de la información. Aún en las plataformas digitales las empresas informativas enfrentan una situación diferente, la adaptación hará que algunas desaparezcan, otras mutarán, pero muchas seguirán existiendo, en México y en el mundo por ejemplo los principales diarios nacionales siguen existiendo, sólo que ahora algunos son también un portal o un muro de Facebook o una serie de tweets; hay casos de diarios que dejaron en soporte papel, pero siguen existiendo como medios.

García (2016) opina que ante las nuevas realidades “la multiplicidad de medios dificulta la delimitación del ámbito de aplicación de la cláusula de conciencia” hay variaciones en el sujeto pasivo y en el sujeto activo, medios que son “de uso interno de alguna organización cuyo objetivo no es trascender a la opinión pública”, y gestores de redes sociales. “Si bien estos profesionales pueden ser considerados como periodistas o profesionales de la comunicación, faltan elementos que les permitan ser sujeto activo de la cláusula de conciencia” (García, 2016: 143). Lo importante es que “el profesional de la comunicación corporativa no difunde sus opiniones bajo su identidad, sino bajo la identidad de la organización a la que pertenece” y aunque su labor tiene un componente intelectual “no actúa de forma

independiente a la empresa sino en su nombre” (García, 2016: 145). Todo ello nos lleva a la necesidad de actualizar la cláusula de conciencia, sabido es que no siempre la ley va empatada con la realidad, nuevas situaciones que no se tenían previstas surgen, al tiempo que los viejos esquemas de control de la información prevalecen en ciertos ámbitos. Este derecho de los periodistas debe evolucionar y adecuarse a los cambios que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han traído consigo.

6.4. RECONOCER EN LA CONSTITUCIÓN LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

6.4.1. EXPANDIR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Considero que el reconocimiento del derecho la cláusula de conciencia debe estar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho a la información, por lo que debe realizarse una adición al artículo 6º de la Carta Magna.

A partir de la reforma constitucional de 1977 el derecho a la información ha venido siendo progresivo. Durante muchos años se le limitó al considerar que sus beneficiarios eran únicamente para los partidos políticos. El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, apelando a la disposición constitucional, sufrió el rechazo de la justicia cuando solicitó se le informara sobre la deuda pública de México con base en que en la Constitución se encontraba consagrado el derecho a la información. Las transformaciones que tuvo el país, derivadas de la participación ciudadana, fueron expandiendo el derecho a la información para que fuera cobrando su verdadero sentido. Sin embargo, queda camino por recorrer.

José María Desantes Guanter recordaba que “El derecho, conforme a la calificación de la UNESCO, es una ciencia normativa –de lo que debe ser-, no una ciencia nomotética –de lo que es-. Pero la *divinarum atque humanarum rerum notitia* de derecho romano clásico recuerda al jurista de hoy una vieja obligación de atender a la realidad” (Desantes, 2007, *Fundamentos*: 154).

La cláusula de conciencia es una institución de la sociedad, no sólo un derecho del periodista. Carpizo (2000) afirma que tiene esta categoría, destaca que la cláusula es un elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información, legislar en la materia tiene como objetivo otorgar a los comunicadores un derecho básico por ser el elemento fundamental en la producción de información, por el contenido intelectual que tiene su trabajo, porque la información no es una mercancía y el trabajo de los comunicadores debe atender a la veracidad y al pluralismo, porque el comunicador es un agente social de la información y porque las empresas informativas son parte del ejercicio constitucional del derecho a la información, un derecho necesario para un sistema democrático (Carpizo, 2000: 485).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado la doble dimensión del derecho a la información, así como los efectos que la libertad de expresión tiene para la democracia:

Se trata de una libertad que tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exige no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático (Tesis 1a. CCXV/2009 SCJN),

Los criterios de valoración estrictamente periodística de una noticia, frecuentemente son sacrificados en aras de otros intereses políticos o económicos. Obviamente el público recibirá notas que no son información sino manipulación. Un ejemplo ilustrativo es la conversación que sostiene un empresario con un gobernador; el primero accedió a colocar conductores recomendados por el mandatario en los noticiarios estelares de la emisora; ello con un costo para el público receptor y limitaciones para los periodistas que colaboran en las emisiones, pues están de por medio intereses mercantiles de compra venta de uniformes y alimentos al gobierno. El gobernador le dice al empresario, en correspondencia a que puso a los conductores que él sugirió: “Pronto nos juntamos para ver el tema de los uniformes”. El empresario de medios responde: “Exacto, sí señor, ya nada más te pido a los enlaces, para el tema de alimentos y el tema escolar” (<https://www.youtube.com/watch?v=QaBTjw5ltx0>, consultada el 21 de marzo de 2016).

En ocasiones se obliga a un trabajador de la comunicación a poner su firma en textos que no ha elaborado. Julio Cesar Hernández Granados, recordando sus tiempos de reportero de un diario estatal recuerda que varias veces desde la jefatura de redacción o se modificaban sus notas o su firma aparecía publicada en el periódico en informaciones que él no había escrito (Hernández, 2017)

El periodista Jorge Hidalgo Lugo señala que en 1986 se vio obligado a renunciar a ser reportero de un periódico de circulación estatal, porque le giraron la instrucción de golpear al gobernador del estado, aunque no hubiera motivo. Decidió no hacerlo y salir del diario (Hidalgo, 2017).

En otras situaciones, la información se oculta como una forma de obtener ventajas, sacrificando su difusión en aras de otros beneficios, como le ocurrió al periodista michoacano Eli Castillo, reportero que cubría el Congreso del Estado de Michoacán para un importante diario michoacano, y realizó una investigación encontrando varias irregularidades cometidas por los diputados del Congreso de Michoacán, tuvo pruebas de los sobornos que recibían los legisladores y de los negocios que hacían:

Obras de remodelación, acomodos de familiares, el nepotismo; tuve los contactos e información muy privilegiada, en parte, porque había mucho descontento de los demás diputados hacia los líderes parlamentarios que eran quienes estaban haciendo los negocios por debajo de la mesa,

Hubo la compra de conciencias para votar dictámenes: la desincorporación de la Isla de la Palma, las cuentas públicas de esa administración de Leonel Godoy, alguna cuestión legislativa.

Mandaban dinero de la Tesorería del Estado.

Los diputados solicitaban dinero bajo el pretexto del presupuesto aprobado, muchas veces solicitaban adelantos, pero no se cumplía con los procesos legislativos que se tienen que cumplir, que establecer, que los cuarenta diputados estén enterados de ese dinero que se envía. Entonces el Tesorero del Congreso, tenía contacto con el Secretario de Finanzas del estado, y esos eran los dos enlaces directos.

Cuando se pedía dinero de parte de los diputados, mandaban al Tesorero a pedir al gobierno del Estado que mandara el dinero y en estos documentos que a mí me pasaron, eran alrededor de diez millones de pesos y detallaban cómo se los daba el Tesorero para que estuvieran a disposición de la Junta de Coordinación Política, allí estaban tres diputados a los que llamaban la Santísima Trinidad: Morón, Lázaro y Morelos, porque eran los que mandaban y los demás tenían que callar. Yo conseguí documentos sellados, firmados; de hecho, yo ya había puesto a mi redacción al tanto, era algo que ya se estaba atrás de, no era algo que se dio de la noche a la mañana porque ya traíamos el control de varios temas: de los dispendios de la remodelación del Congreso, de la compra de la Casona [un edificio del Congreso ubicado en la esquina de Morelos Norte y Aquiles Serdán en el centro de Morelia], se auto-contrataron empresas de los propios diputados para realizar las obras.

Ya había muchas irregularidades y esta era una de ellas, este desvío de recursos, yo había puesto sobre aviso a mi redacción para decirles que en cualquier momento traería la nota bien. Cuando yo recibo los documentos, ahí si fue de un día para otro, me dijeron “¿Sabes qué? Ya tenemos los documentos, ¿te interesan?” Sí.

Y al otro día me los dieron y tenían sellos del día anterior. Cuando llego a la redacción y los reparto para que los vean la jefa de información, el jefe de

redacción, todos los mandos, me dice uno de ellos en son de broma “¡Ay!, hasta están calientitos Eli!”, precisamente por el sello.

Entonces, esa investigación iba a ser un gran madrazo, iba hasta a provocar la renuncia de algunos de los diputados, porque ya era un exceso. Casualmente en esas fechas, los diputados se acercan a través de la Coordinadora de Comunicación Social del Congreso a hacer un convenio con la empresa, institucionalmente. Los convenios estaban suspendidos entonces; el Congreso como tal no tenía convenios con los medios. Cada bancada tenía sus convenios con cada medio que le conviniera. A raíz de estas informaciones buscan al periódico para darle un convenio que fue de 200 mil pesos al mes. De ahí se vuelven a tomar los convenios institucionales del Congreso, gracias a la serie de reportajes y al final a éste, que fue censurado.

Cuando presenté los documentos se hizo la previsión, se hizo el bosquejo de la edición del periódico iban a ser cuatro páginas, era un reportaje muy completo, obviamente la portada, la de ocho columnas y a las doce de la noche llega la indicación de la dirección, que lo aguantáramos, que luego iba a salir.

Nunca salió; a mí me cambian de fuente, argumentando que ya me estaba estancando, me mandan a la Universidad Michoacana (Entrevista a Eli Castillo, 2017).

Indiscutiblemente hay medios que trabajan para servir a su público, pero “lo que matiza cualquier intento de independencia es la relación publicitaria; el principal anunciante es el Estado mexicano” (Andrade Jardí, 2000: 439). Ello obviamente, influye en el manejo de la información, lo que lleva a los reporteros a situaciones en las que se ven obligados a realizar tareas que se les instruyen como elaborar notas en las que se omiten hechos, para suavizar lo que incomode al gobierno, o se alteran, para que una empresa no pierda los recursos públicos que se le asignan.

En la radio ha destacado el periodista José Cárdenas, quien apunta sobre las presiones que reciben los comunicadores:

He vivido cortapisas, sanciones, censura, represiones, cambios de trabajo. Si tú ves mi vitae, he pasado por varias estaciones, no porque sea inestable, sino

porque he sido un poco rebelde, porque siempre he luchado por lo que creo y uno de mis ideales es un compromiso brutal, no negociable, hasta la muerte, con las audiencias más que con los patrones.

Por eso me han corrido algunos patrones, porque yo siempre he tratado de negociar con ellos ese compromiso de comunicar con veracidad, con objetividad, con profesionalismo, a cambio de tener audiencia.

Creo que muchos concesionarios ya se dieron cuenta de que hablar con la verdad, o que hablar con profesionalismo en busca de la verdad, para no ser soberbio, es negocio, da para mucho. Hoy aquella estación de radio que se somete y sujeta a las disposiciones de un gobierno en el poder o de intereses económicos muy poderosos está condenada al fracaso, a que la gente le cambie de estación” (Cantú, 2005: 150).

Como se observa en los ejemplos anteriores y otros más (ver Anexo 1), el resultado de esas limitaciones dentro de los propios medios, además de atentar contra la dignidad de los propios periodistas y obligarlos a modificar sus informaciones, ya sea en función de intereses ajenos a la propia información o a callar datos que son relevantes para impedir que la información llegue al público. Al periodista se le frena su libertad de informar y al destinatario de la información, es decir, a toda persona se le impide que reciba la información. La inclusión del derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas en el artículo 6º constitucional otorgaría a los profesionales de la información la protección necesaria para que su independencia quede a salvo.

Quadra Salcedo argumenta que lo que “la cláusula de conciencia pone de relieve es la necesidad de redimensionar el papel en la empresa informativa de quienes aportan su trabajo intelectual”; la vieja legislación de prensa e imprenta no da respuesta a los problemas actuales de la información. “Es necesario sustituirlos; el sofisma que a veces se plantea por medios interesados sobre si la mejor ley es la que no existe explica que, en defecto de su inexistencia, se prefiera no tocar demasiado la dispersión de los restos que regulan la información en la actualidad” por lo que se debe cambiar el acento en la regulación, que “si en el pasado estaba en el control, la censura y la sanción, en el presente no puede estar más que en la

libertad y la responsabilidad ante los jueces en exclusiva". Junto con la libertad de prensa clásica "lo novedoso, lo original en nuestro tiempo y allí debe ponerse también el acento, es la libertad en (dentro) de los medios". Y a semejanza de la libertad de cátedra "También hoy deben llevarse esos aires al ámbito de la información, con sus peculiaridades y diferencias, para que los que en ella prestan su esfuerzo tengan alguna posibilidad más que la de someterse o despedirse" (Quadra-Salcedo, 1988: 68-69).

La reforma constitucional de 1977 que adicionó el artículo 6º de la Constitución con la oración: "El derecho a la información será garantizado por el Estado", fue el punto de partida para que en México iniciaran una serie de cambios democráticos. La importancia de la información es tal que, como vimos, los gobiernos siempre procuraron controlarla. Los ejemplos de Tlatelolco, la "Guerra Sucia" y la deuda pública del país ponen de manifiesto que para los gobernantes era primordial el secreto.

Para Manuel Castells (2009) el poder "se construye conformando la toma de decisiones, por coacción o por construcción del significado, o por ambos a la vez" (Castells, 2009: 257). En sociedades no democráticas "el control de los medios de comunicación es una forma potente de dominación. Sin traspasar las barreras organizativas y tecnológicas que estructuran la información y la comunicación socializada, hay pocas esperanzas de que se produzca un cambio que permita una resistencia efectiva a los poderes establecidos" (Castells, 2009: 262).

Las garantías constitucionales se conciben como "medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido por los órganos del poder" (Fix-Zamudio, 1984: 17). En el derecho a la información caben tanto la libertad de expresión como la libertad de prensa garantizadas y el derecho de toda persona a recibir, investigar o difundir información. Aquí cabe distinguir entre derechos de libertad y derechos en cuanto a su régimen jurídico. Libertad de expresión y libertad de información son derechos de libertad, en los que ciudadanos y poderes públicos habrán de abstenerse y dejar hacer; el derecho a la información es un derecho de prestación, una garantía, lo que significa que los poderes públicos

deben intervenir activamente en aras de hacer más eficiente dicho derecho. (Rodríguez Lozano, 2012: 121).

6.4.2. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución mexicana, los tratados internacionales celebrados y que se celebren con el presidente de la República, con aprobación del Senado, son Ley Suprema de toda la Unión, gozan del mismo rango que la Constitución. La reforma constitucional de 2011 estableció el principio pro persona, en tanto que el Capítulo I del máximo ordenamiento del país cambió “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, poniendo como centro la protección y garantía de los derechos humanos. El principio pro persona “opta por la construcción e interpretación más extensiva de los derechos y más restrictiva de sus limitaciones” (Medellín, 2013: 27).

El artículo 1º de la Constitución señala que en materia de derechos humanos existe el principio de progresividad, ello significa gradualidad y progreso. “La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar (Vázquez y Serrano, 211:159).

El texto constitucional señala este principio de progresividad junto con los de universalidad, aplicable a todos en todas partes con interdependencia e indivisibilidad:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece”. Se estableció que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” y que “Todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Constitución, 2011).

El principio de progresividad ha venido enriqueciendo el derecho a la información. El artículo 6º, con la reforma a este artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, recogió la esencia del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el segundo párrafo se reconocen ya los derechos de búsqueda, recepción y difusión de la información:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión.

Que se reconozcan tales derechos de buscar, recibir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión, da pie para que se reconozca el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas como parte y complemento del derecho a la información. Además, la reforma en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, incorporada al texto constitucional, también en 2013, adicionó al 6º constitucional, en su apartado B fracción III que el Estado garantizará que el servicio, catalogado como público de interés general, sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población *preservando la pluralidad y la veracidad de la información*.

Otro cimiento para reconocer el derecho a la cláusula de conciencia está sentado ya en el artículo 7º constitucional, en 2013, para armonizarlo con el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados para la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y la comunicación *encaminadas a impedir la transmisión y circulación de las ideas y las opiniones*. (Constitución, 2013).

Tanto en los tratados internacionales firmados por nuestro país como en la Constitución mexicana hay un vacío, se reconoce el derecho a la información, pero no el derecho a la cláusula de conciencia. Este vacío ha sido subsanado ya en ordenamientos jurídicos mexicanos como la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y la Constitución de la Ciudad de México, sin embargo tienen limitaciones, la primera beneficia sólo a los periodistas de la Agencia Notimex, la segunda sólo a los periodistas de la Ciudad de México. Hace falta que la cláusula de conciencia sea reconocida a todos los periodistas de todo el país y que tenga el máximo rango, en el artículo 6º constitucional para garantizar, no sólo la independencia de los comunicadores, sino también el derecho a la información de los mexicanos.

En Europa se ha puesto en la mesa de la discusión el reconocimiento de la cláusula de conciencia de los periodistas para ensanchar las libertades contenidas en el derecho a la información. Sabido es que está reconocida a nivel constitucional en países del viejo continente como España, Portugal y Suecia. El Consejo de Europa recomendó a los países miembros que deben definir la cláusula de conciencia en sus ordenamientos jurídicos, reconocer y amparar este derecho, así como el secreto profesional de los comunicadores, ya que “el ejercicio del periodismo no debe condicionar ni mediatizar la información veraz e imparcial y las opiniones honestas con la pretensión de crear o formar la opinión pública, ya que su legitimidad radica en hacer efectivo el derecho fundamental a la información de los ciudadanos en el marco del respeto de los valores democráticos”. Considero además que:

...es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, quienes constituyen en definitiva la fuente final de la información. En este sentido es necesario desarrollar y clarificar jurídicamente la naturaleza de la cláusula de conciencia y del secreto profesional, respecto a las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias, de forma que se puedan aplicar en el marco más amplio del espacio democrático europeo (CE, Resolución 1003/1993).

La tendencia a favor del reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas también ha tomado fuerza en el mundo. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza en diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa y la Comisión Europea, señala en su artículo 11.2: “Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.”

Esta carta adquirió el mismo carácter jurídico vinculante con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, lo que representa el reconocimiento de la libertad de los medios de comunicación a cambiar su línea editorial, pero el hecho de que además se busque respetar el pluralismo tiene una implicación: “Puede llegar a darse el supuesto en el que esta libertad empresarial entre en conflicto con la libertad de información del periodista. Así, cuando el profesional de la información invoca la cláusula de conciencia no debe entenderse que la empresa ha incumplido una relación contractual, o que ha contravenido algún principio deontológico, sino bastaría con que se ejerciera esta libertad que le reconoce la Carta para que se produjera un simple conflicto de derechos que quedaría resuelto con la rescisión del contrato.” (Terrasa del Rincón, 2015: 88-89).

En España se aplicó el principio de progresividad en la propia cláusula de conciencia. El significado de la cláusula de conciencia fue más allá del derecho laboral y del beneficio exclusivo para el profesional de la información, llegó al terreno del derecho a la información, se conceptuó como una garantía para que el periodista ejerza su derecho a la libertad de expresión y para el público receptor la garantía de recibir información veraz. “Mediante la cláusula de conciencia se limitan los abusos que puedan realizar la empresa editora, la dirección del medio de comunicación,

que puedan estar tentados de manipular la información emitida con fines que obedezcan a intereses políticos o particulares” (Terrasa del Rincón, 2015: 93-94).

Considerada en la concepción francesa más como un derecho laboral, en la legislación española desde su reconocimiento en la Constitución de 1978 se le consideró parte del derecho a la información. De estar limitada su invocación al cambio de línea ideológica o de orientación del medio o del traslado del comunicador a otro medio del mismo grupo, al elaborarse la Ley Orgánica 2/1997, pasó también a tutelar a los periodistas que se apeguen a los deberes deontológicos de la profesión sin que de ello se pueda derivar perjuicio o sanción alguna. Ello es un ejemplo de la aplicación del principio de progresividad del derecho a la información. Molina Navarrete señala: “no puede dejar de expresarse un juicio ampliamente positivo por esta recepción legislativa de la cláusula, no ya como un mero ‘derecho a la resolución indemnizada’, sino como un efectivo límite al ejercicio del poder de dirección de la empresa de comunicación, que actúa a modo de objeción de un derecho de objeción de conciencia, propio o impropio, para garantizar la integridad ético-profesional del informador, del propio proceso informativo y, por tanto del mismo derecho de los ciudadanos en particular y de la sociedad en general a recibir una información veraz e íntegra” (Molina Navarrete, 2000: 143).

En este mismo sentido, la legislación austriaca en la Ley sobre Prensa y otros medios de Comunicación de 12 de junio de 1981, “incluye la defensa de las convicciones –*Überzeugungsschutz*- y libertad de pensamiento y difusión de sus ideas, una configuración de cláusula también como derecho a favor de los informadores para negarse a colaborar en la redacción de informaciones obtenidas de forma contraria a tales convicciones o a los principios deontológicos del periodismo” (Molina Navarrete, 2000: 40).

El Convenio Europeo de Derechos Humanos se aprobó en 1950 por el Consejo de Europa y entró en vigor en 1953. Marc Carrillo afirma, refiriéndose al caso español, que desde que la Comunidad Europea se formó los periodistas podrían haber apelado a su derecho a la cláusula de conciencia aún y cuando no estuviera en la Constitución ni hubiera una ley orgánica reglamentaria, pues al

“tratarse de un derecho integrado en el contenido esencial del derecho a comunicar información, la *interpositio legis* no constituía una condición *sine qua non* para su exigibilidad jurídica ante las empresas de comunicación” (Carrillo, 2000: 409).

Villanueva (2000), señala que al constitucionalizarse el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la comunicación:

La fuerza normativa de la Constitución ha dotado a este derecho de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula a poderes públicos y a particulares. Pero dicho esto, es necesario precisar su contenido, al objeto de asegurar su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico y, al mismo tiempo, proporcionar a la libertad de expresión y al derecho a la información un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado social y democrático de derecho” (Villanueva, 2006: 278).

6.4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN

La cláusula de conciencia de los profesionales de la información debe estar reconocida como un derecho de los periodistas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para que su ejercicio sea aplicable a todos los profesionales de la información y el derecho a la información se consolide como uno de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Molina Navarrete, al referir el caso español apunta que al estar en la Constitución este derecho “es inequívoca e incondicionada la posibilidad de recurrir a la aplicación directa” de lo dispuesto en la Carta magna y por lo cual sería “indiferente el tipo de vinculación que mantenga el periodista con la empresa de comunicación, sea laboral propiamente dicha –contrato de trabajo-, administrativa –estatuto funcionarial en el caso de empresa pública de comunicación- o civil –contrato civil de prestación de servicios-”, permitiría que el derecho a la información sea el origen y no una norma laboral en sentido estricto, pues “dada la dimensión expansiva de esta prerrogativa inscrita en el propio derecho de libertad de empresa

e incluso de libertad de expresión”. Así, la cláusula de conciencia no se agota en el derecho laboral, sino que llega “a todo periodista sin distinción del tipo de contrato que tenga concluido” (Molina Navarrete, 2000: 115-116).

Es importante que en México la cláusula de conciencia de los profesionales de la información tenga rango constitucional, Marc Carrillo destaca que ello hace que este derecho sea directamente exigible al formar parte de los derechos fundamentales, en referencia al caso español señala: “desde la entrada en vigor del texto constitucional estos derechos son directamente exigibles ante los poderes públicos. La fuerza normativa de la Constitución y la eficacia directa de la misma en lo que hace referencia a derechos fundamentales, así lo exige” (Carrillo, 1997: 55). Además, ese rango hace que la cláusula de conciencia opere en cualquier tipo de contrato, sea civil o laboral. Afirma que los titulares de este derecho son los periodistas es decir “todos aquellos que realicen la profesión informativa de manera permanente o con una periodicidad acorada y sometida a retribución estable.” Sobre los sujetos pasivos, cuando se trata de empresas privadas no hay duda, pero la hay cuando el medio es público, dado que éstos están sometidos al principio de pluralismo político y es su deber respetarlo, El objeto “es una cuestión claramente vinculada a la voluntad del legislador”. Para su eficacia es necesario también que existan los instrumentos de arbitraje, a su juicio, deben ser los órganos de representación profesional en el seno de la empresa. En cuanto a los efectos se defiende un patrimonio deontológico por lo que además de la indemnización por un despido improcedente para darle fuerza habría que añadir “de forma preceptiva una indemnización adicional que le facilite el tránsito hacia una futura ocupación”; y subraya que “este derecho fundamental tiene su importancia. Es un derecho específico para determinados profesionales que ejercen un trabajo esencial en el modelo de Estado social y democrático de derecho” diseñado por la Constitución española para “comunicar información veraz, garantía de una opinión pública libre” (Carrillo, 1997: 61-63).

Consagrar el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sería un paso adelante en materia de derecho a la información, tendría aplicación para todos los periodistas

del país como un derecho fundamental, y en la ley secundaria se fijarían las garantías indemnizatorias o de permanencia en el trabajo.

En nuestro país, de manera progresiva se ha venido ampliando para los ciudadanos el ejercicio del derecho a la información: en 2007 se plasmó en el 6º constitucional el derecho de acceso a la información en poder del Estado; en 2013 se adicionó nuevamente el texto de este artículo para ponerlo más acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es en el artículo 6º constitucional donde considero debe reconocerse la cláusula de conciencia de los periodistas por sus consecuencias en el derecho a la información. Máxime que es en este artículo en el que se estipula “El derecho a la información será garantizado por el Estado” y ya se considera ““Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. En 2013, con la reforma de las telecomunicaciones se dieron nuevos avances.

Esta progresividad deberá incluir más adelante el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. El párrafo III del apartado B del artículo 6º contiene ya la disposición de que se debe preservar la pluralidad y veracidad de la información, pero esta disposición es aplicable sólo en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

El principio de progresividad deja abierta la puerta para fortalecer los derechos humanos; el reconocimiento de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información escalaría el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es preciso reconocer constitucionalmente la cláusula de conciencia de los periodistas para que tengan una defensa frente a la censura interna y para que los receptores hagan efectivo su derecho a la información. La cláusula de conciencia de los periodistas finalmente tiene repercusión en la vida democrática.

Mi propuesta es que el segundo párrafo del artículo 6º de la Carta Magna se reforme y adicione en los siguientes términos.

“Toda persona tiene derecho a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio

de expresión. Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La cláusula de conciencia constituye una defensa frente situaciones en las que al periodista se le obligue a plegarse a una línea ideológica o editorial que no fue la que suscribió cuando empezó a trabajar para un medio, a aceptar que se le cambie de adscripción a otro medio del mismo grupo para silenciarlo, o a se pretenda obligar a distorsionar deliberadamente los hechos noticiables. Tiene el fin de garantizar la independencia del periodista, al proteger la integridad deontológica profesional frente a hechos ocurridos en el seno de la empresa de comunicación que limiten su trabajo libre en busca de la verdad. Si hay periodistas libres e independientes, a quienes se les respete su ética profesional, habrá información de calidad.

La cláusula de conciencia al ser incluida en un ordenamiento legal está legitimada la protección de la parte contractual más débil, en este caso el periodista. Estar en ley le da la fuerza necesaria para ser efectiva. Pero, por otra parte, la importancia de la información para la vida y la cohesión de la comunidad, justifica su reconocimiento jurídico. De acuerdo con Desantes (1978), la cláusula de conciencia está en el cruce del derecho laboral y el derecho de la información; “la relación laboral en que la cláusula de conciencia ha nacido es concretamente la que regula el trabajo de la profesión informativa. Y viceversa: los principios informativos quedan garantizados por los principios laborales” (Desantes, 1978: 47). Reconocida en el orden jurídico la cláusula de conciencia es una norma laboral, por una parte, e informativa, por la otra.

La cláusula de conciencia se puede definir como un derecho del periodista que lo protege otorgándole la posibilidad de rescindir su relación jurídica con la empresa informativa y recibir una indemnización equivalente cuando menos a la de despido injustificado, cuando el medio cambie su línea editorial, su orientación o cuando traslade al periodista a otro medio del mismo grupo para hostigarlo; tiene también un aspecto resistivo: le permite al periodista negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la

profesión sin ser sancionado. Es por ello, también, una garantía de que el receptor tendrá información veraz.

SEGUNDA. Aunque la cláusula de conciencia se expresa individualmente, se fundamenta en la ética profesional del periodismo. Ello nos acerca a la deontología de la tarea informativa. La palabra *deontología* tiene su origen en las palabras griegas *deontos*, que significa *deber*, y *logos*, que significa *estudio*, es la parte de la ética que trata de la moral profesional en general. El deber del profesional de la información es *buscar* la verdad, apegarse a los hechos, pues conocer la verdad absoluta, es difícil, ya que siempre hay algún grado de subjetividad en las ideas y en su comunicación. El periodista, además de los deberes de objetividad en la información y de sinceridad en la opinión, tiene un deber para con los receptores de información: el *deber de* diligencia y el *deber de* libertad. No puede haber información libre si no hay periodistas libres.

La cláusula de conciencia obedece a unos supuestos que, efectivamente, constituyen problemas profesionales. En Francia al proclamarse los principios éticos de la profesión periodística se rechazaron la calumnia, la difamación y las acusaciones sin pruebas como las más graves faltas profesionales.

Como ejemplo, en España, los principios deontológicos del periodismo generalmente aceptados son: el compromiso de respeto a la verdad; la libertad de investigar y difundir con honestidad la información; la libertad del comentario y la crítica; respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen; la defensa del interés público, considerar que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario; extremar el celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados; evitar los prejuicios a la raza, color religión, origen social o sexo de una persona o a cualquier enfermedad o minusvalía física o mental que padezca; contrastar las fuentes; respetar el *of the record* cuando haya sido expresamente invocado o sea tal la voluntad del informante; distinguir las opiniones, interpretaciones o conjeturas de la información; distinguir rigurosamente lo que es información de lo que es publicidad; evitar las actividades que supongan conflicto de intereses; y evitar recibir retribuciones o gratificaciones de terceros por

promover, orientar, influir o haber publicado informaciones u opiniones de cualquier naturaleza.

Los principios éticos de la profesión periodística son los que vertebran a la cláusula de conciencia. Son lo que Desantes llama “fundamentos de un recto actuar”. Estos deberes del periodista y sus derechos para cumplirlos remiten a la conciencia. Los principios profesionales son los que soportan la cláusula de conciencia como un recurso que, por una parte, salvaguarda la independencia profesional del periodista y también es una garantía para que el público receptor no sea defraudado con falsedades, deliberadamente disfrazadas de información.

TERCERA. La cláusula de conciencia surgió en la prensa, pues era el medio masivo de comunicación por excelencia a principios del siglo XX, cuando este derecho de los periodistas se invocó por primera vez en Italia con el caso Morello vs Luzatto, en que el redactor argumentó no poder trabajar con un director de opiniones opuestas a las suyas, tras un cambio de propiedad. Hubo en el diario un cambio de principios que representó a su vez un cambio en las condiciones del objeto de la prestación. Por las vías jurisprudencial y contractual este derecho cobró vigencia en Italia.

El caso francés trascendió porque la cláusula de conciencia se plasmó en ley y formó parte del derecho laboral. En 1935 se aprobó el *Estatuto de los Periodistas*, paralelamente en el Código del Trabajo se otorgó el derecho a la rescisión laboral indemnizada. En la decisión de los legisladores franceses influyó la encuesta de la Organización Internacional del Trabajo que consideraba que estaba ocurriendo “la depreciación del trabajo intelectual y la adopción por la prensa de métodos industriales que amenazaban con reducir el pensamiento a un simple ingrediente de la prosperidad comercial de la empresa” (citado en OIT, 1990: 3). Se reconoció en ley que quien escribe en un periódico no sólo contribuye con su habilidad profesional, su esfuerzo y su tiempo, sino además que su labor toca la parte más íntima de su personalidad: la conciencia. La cláusula de conciencia se convirtió en una disposición esencial para los periodistas para salvaguardar su dignidad.

Otro precedente lo sentó España que reconoce la cláusula de conciencia en la Constitución de 1978, ligando este derecho de los periodistas con el derecho a la información. En el inciso d) del artículo 20 constitucional, relativo al derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, fue donde se ubicó en el texto constitucional español la cláusula de conciencia. A este derecho de los periodistas se le relacionó con el derecho a la información.

El caso español es innovador también porque en la ley reglamentaria existe además del derecho a la rescisión unilateral del contrato de trabajo por el periodista, la modalidad resistiva de la cláusula de conciencia, es decir el derecho a negarse a elaborar una información contraria a los principios éticos de la profesión y no ser víctima de represalias.

En la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio, Reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información, se considera a la cláusula de conciencia como un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, dándoles derecho a indemnización cuando en el medio se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, el periodista sea trasladado a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

La cláusula de conciencia está reconocida en otros países europeos en contratos colectivos y leyes. Suecia considera la cláusula de conciencia en su Constitución, como consecuencia de la incorporación a la Carta Magna de la Ley 955/1976 sobre la Libertad de Prensa. Portugal primeramente la reconoció en ley para después incorporarla a su constitución. En América: Paraguay, Bolivia y La República Dominicana reconocen en sus constituciones la cláusula de conciencia del periodista. En Chile la cláusula de conciencia está reconocida en el artículo 8 de la *Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo*

CUARTA. La cláusula de conciencia es una institución cuyos elementos jurídicos son: los titulares del derecho, un nexo, las circunstancias que motiven su invocación

y una indemnización. Sin la indemnización este derecho de los periodistas carece de sentido y efectividad, es ésta la que le da fuerza.

La cláusula de conciencia es una institución jurídica que salvaguarda la independencia del profesional de la información, éste es el sujeto activo de este derecho, en tanto que la empresa informativa es el sujeto pasivo, a ambos los une una relación jurídica que puede ser un contrato laboral o uno de carácter civil. Los bienes jurídicos que protege son la independencia del periodista, su dignidad y el derecho a la información. En España, al ser parte del texto de la Constitución de 1978 la cláusula de conciencia adquirió una dimensión autónoma como “un instrumento al servicio del derecho a la información” y además adquirió fuerza para hacer valer el derecho a la información ante particulares.

QUINTA. Durante centurias la mayoría de los individuos no pudieron participar en la vida política, ni siquiera opinar libremente acerca de los asuntos públicos. Callar y obedecer, y no discurrir ni opinar sobre en los altos asuntos del gobierno. La imprenta facilitó la difusión de las ideas y operó una revolución no reconocida. El periódico inició su ascenso a fines del siglo XVII. Contra los controles oficiales de las monarquías absolutistas surgió la demanda de publicar libremente; las declaraciones de derechos proclamaron las libertades de pensamiento, de reunión, de imprenta y de opinión. Pero, prevaleció la libertad individual del más fuerte; la libertad era algo que otorgaba el Estado y que podía en cualquier momento suspender o retirar, por ello las libertades de prensa y expresión fueron incapaces de dar un instrumento jurídico suficiente para satisfacer la necesidad de información. El derecho a la información engloba a las libertades clásicas de imprenta y de expresión, pero parte del concepto de que la información es un derecho que pertenece a todo individuo y amplía su campo de acción a los derechos de investigar, difundir y recibir informaciones de toda índole sin limitación de fronteras.

Fray Francisco de Vitoria fue el precursor del derecho a la información, lo concibió como una fuerza de unión, un derecho natural. Las dos guerras mundiales del siglo XX y la presencia de sistemas totalitarios que acallaron a los opositores y persiguieron a las minorías, despertaron en el mundo la necesidad de

que se reconocieran positivamente la dignidad de las personas y los derechos humanos. Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 vino la internacionalización de los derechos fundamentales, que rebasaron el ámbito de la soberanía de cada una de las naciones. El derecho a la información se describió y consagró en el artículo 19 de ese documento. Fue la Iglesia católica la que acuñó el término “derecho de la información” en el decreto *Inter Mirifica*.

SEXTA. Algo que puede impedir la formación de una opinión pública libre es que el periodista sea coartado en el propio medio, por ello es fundamental garantizar la independencia profesional de los informadores. Aunque la empresa informativa obedezca a una lógica comercial, tiene la función social de informar a la opinión pública con objetividad e independencia. La cláusula de conciencia es un medio para conciliar la libertad de empresa con el derecho a la información, brinda una salida a este conflicto

Desde las empresas informativas se incide en el desarrollo o retroceso de la vida democrática, además de ejercitarse en ellas la libertad de empresa, los periodistas son agentes sociales de la información, desempeñan una actividad de interés público y social y son parte fundamental del ejercicio de un derecho de la sociedad: el derecho a la información. Emisión y recepción si son frenadas ponen en evidencia la ausencia de libertades. La investigación, si es impedida, refleja igualmente la falta de libertad.

La información debe ser accesible para todos los individuos, ello precisa de libertades, el derecho a tener la información debe estar garantizado por el Estado, el cual no debe poner frenos para su libre circulación. El derecho a la información es un derecho humano que engloba las libertades, garantías y derechos para todos: emisores, medios y receptores. En los sistemas autoritarios lo primero que se controla es la información.

SÉPTIMA. La información es un derecho que alcanza a los propios profesionales de la información a quienes no se les puede negar su ejercicio, ni se les debe coartar el derecho a expresarse dentro del propio medio en el que laboran cuando de

divulgar información veraz y proteger su ética profesional se trata. En este sentido, la cláusula de conciencia garantiza que la actividad informativa esté al servicio de los ciudadanos. El nexo entre la cláusula de conciencia y el derecho a la información se puede deducir del derecho de los receptores a recibir información y la importancia que ello tiene para formar la opinión pública. La libertad del periodista dentro del medio se puede respaldar en la libertad de investigar y comunicar información. Su garantía de independencia se puede soportar en la prohibición de que existan controles oficiales o particulares para restringir el derecho de expresión.

El trabajo del periodista es obtener y difundir la información y ésta no es para su consumo particular, sino está destinada a una comunidad, es además una especie de representante del público. El periodista actúa al servicio del público y en nombre del público. Por tanto, la cláusula de conciencia trasciende por su relación con el derecho a la información. El reconocimiento de este derecho de los periodistas tiene consecuencias que no son sólo personales sino sociales. Es el derecho a la información el que se fortalece, es el público receptor el que se beneficia si lo que recibe es información veraz.

De acuerdo con Pérez Pintor (2012) El poder público debe ser ejercido en público y para el público en un régimen democrático, la publicidad ha de ser la regla y la secrecía la excepción, por ello los periodistas cumplen un papel fundamental en una sociedad democrática. Los profesionales de la información, al ejercer el periodismo de investigación y dar a conocer hechos que funcionarios públicos corruptos procuran ocultar se convierten en un factor que evita los abusos de poder.

La democracia no se agota en los temas electorales, en un Estado democrático existen medios de comunicación libres e independientes, hay respeto a la libre expresión de las ideas en todos los espacios públicos, se respetan las libertades públicas, los poderes se sujetan a la Ley, prevalece un Estado de derecho, hay transparencia, rendición de cuentas, respeto a los derechos humanos y división de poderes.

La cláusula de conciencia no sólo es un derecho de los periodistas, sino además un elemento que ayuda a la conformación del Estado democrático. Esa es

la razón sobre la que se construye la protección del ejercicio periodístico más allá de las tradicionales relaciones laborales entre la empresa y el trabajador. De acuerdo con Bonifacio de la Cuadra (1997), la democracia debe pasar por los propios medios para el ejercicio del derecho a la información, debe ejercerse este mediante la introducción de la democracia interna en los medios y la potenciación del papel de las Redacciones.

Una democracia no existe sin el debate libre de las ideas. La democracia también significa que a nadie se le niegue el derecho a participar en las deliberaciones públicas, aún cuando sus ideas se consideren equivocadas, ofensivas o peligrosas. En una democracia los problemas públicos se ventilan, en un sistema autoritario se ocultan.

Sin información no existe la democracia. Owen Fiss (1997) afirma que ésta es un sistema de gobierno que atribuye responsabilidad final al público para que decida cómo quiere vivir, pero supone que el público está completamente informado cuando realiza ese juicio. En un sistema democrático la misión de la prensa es producir un debate sobre asuntos de importancia pública que sea desinhibido, vigoroso y completamente abierto.

OCTAVA. Antes de la Independencia de México imperó la censura previa de los impresos, no se podía publicar si antes no se sometía el escrito al punto de vista de la Inquisición". El término "libertad de imprenta" apareció por primera vez, en nuestro país, en 1811 dentro de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón. En 1814 el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* reconoció la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta.

En el Reglamento Provisional del Imperio en 1922 se proclamó la libertad de publicar escritos, con ciertas restricciones como no atacar a la religión católica, a la disciplina eclesiástica y a la persona del Emperador. Los periódicos se convirtieron a partir de la consumación de la Independencia en voceros de una u otra facción que se disputaba el poder en el país.

La Constitución de 1824 estableció como facultad exclusiva del Congreso proteger y arreglar la libertad política de imprenta. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 dispusieron castigos por los “abusos” a la libertad de prensa. Santa Anna ordenó perseguir a los autores de escritos ‘sediciosos y que fomentasen la anarquía’. En las Bases de Organización Política de la República Mexicana si bien se consagró la libertad de prensa, se instituyeron los delitos de prensa y prevaleció el freno por motivos religiosos. Al implantarse la dictadura de Santa Anna en 1853 se dispuso reprimir vigorosamente los abusos de la libertad de escribir, se suprimió de facto la Constitución de 1824 y, consecuentemente, la garantía a la libertad de imprenta. La Constitución de 1857 consagró las libertades de prensa y expresión como parte de “los derechos del hombre”.

Antes de la llegada de Maximiliano, la Junta Provisional del Imperio reimplantó la censura previa. Maximiliano por su parte, en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, reconoció “la libertad de publicar sus opiniones” como una garantía otorgada por el gobierno. Durante la República restaurada recobró vigencia la Constitución de 1857 y se vivió una época de amplia libertad de prensa, la que fue restringiéndose paulatinamente a la llegada de Porfirio Díaz al poder.

NOVENA. En 1917 se promulgó la nueva Constitución. En los artículos referentes a las libertades de imprenta y de expresión, el artículo 6º constitucional quedó en los mismos términos que la Carta Magna de 1857, el 7º garantizó la libertad de imprenta. No se elaboró ninguna ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales. La Ley Sobre Delitos de Imprenta de 1917 fue decretada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, con base en las facultades extraordinarias que el “Plan de Guadalupe” le había otorgado.

A partir de 1929, en el país prevaleció un régimen político de partido prácticamente único. La libertad de prensa tuvo muchas limitaciones; la gran mayoría de las publicaciones impresas estuvieron alineadas con el gobierno, merced a que éste controlaba el monopolio de la distribución de papel a través de la empresa paraestatal Productora e Importadora de Papel, S. A. (PIPSA) y a que gran parte de los medios impresos subsistían de la publicidad y el subsidio

gubernamentales. En el tratamiento informativo se reflejó una línea afín al gobierno en la mayoría de los medios de comunicación.

Existieron publicaciones independientes como la revista *Política*, dirigida por Manuel Marcué Pardiñas; *Siempre* de José Pagés Llergo, el diario *El Norte* de Monterrey, la revista *¿Por qué?* y la historieta *Los Supermachos* de Ríus. El periódico *Excélsior* inició una época de apertura y pluralidad a partir de la llegada a la dirección de Julio Scherer en 1968.

Por lo que hace a la televisión mexicana, en sus primeros años los noticiarios fueron manejados por los periódicos, se vendía 'Tiempo de Estación', lo mismo para una emisión de horas que de media hora, quince minutos o veinte segundos para un comercial. El gobierno mexicano fue el que sugirió la creación de la Dirección de Noticieros de Telesistema Mexicano dado que *Excélsior* compraba tiempos para difundir sus informaciones por televisión.

Un ejemplo muy ilustrativo de lo que significó la falta de reconocimiento del derecho a la información es el manejo de las noticias que había en el México de esa época. Obedeciendo la línea que, desde la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, se dictó en 1968 el conflicto estudiantil y la represión del 2 de octubre pasando por la censura y la manipulación.

El periódico *Excélsior* bajo la dirección de Julio Scherer mostró signos de apertura a partir de 1968. La presencia de grupos guerrilleros en el país en la década de los setenta del siglo XX, fueron tratados como temas de nota roja en la mayoría de los diarios. *Excélsior* enfocó la actuación de la guerrilla como un problema social y político. Las páginas editoriales de ese diario se convirtieron en un foro plural de análisis de la realidad nacional. Scherer fue expulsado del periódico el 8 de julio de 1976 en una maniobra orquestada desde el gobierno de Luis Echeverría.

DÉCIMA. Al interior del propio sistema político mexicano hubo tendencias proclives a la transformación gradual del país. Reconocer el derecho a la información en México se planteó por primera vez en 1975 en el Plan Básico de Gobierno para el sexenio 1976-1982 del PRI, partido encabezado en ese entonces por Jesús Reyes Heróles, como una condición de nuestra democracia. El presidente José López

Portillo inició su gobierno designando como secretario de Gobernación a Reyes Heróles quien promovió la reforma política. En diciembre 1977 se adicionó el artículo 6º de la Constitución en los siguientes términos: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

El gobierno de López Portillo intentó la expedición de una ley secundaria que reglamentara el derecho a la información. La Cámara de Diputados convocó a consulta pública; paralelamente bajo el auspicio del coordinador de Comunicación Social de la presidencia de la República, Luis Javier Solana, un grupo de especialistas trabajó un proyecto de reformas y adiciones al marco legal vigente, se produjo el trabajo *Bases estratégicas para la construcción de un sistema nacional de comunicación social*, el documento se filtró y las presiones de los concesionarios de medios electrónicos y propietarios de medios de comunicación impresos impidieron que el proyecto avanzara. El entonces presidente de la Cámara de Diputados, Luis M. Farías, dio por cerrada la discusión y dijo que no le encontró la cuadratura al círculo.

El gobierno de López Portillo dio un viraje al final, retomando la visión autoritaria canceló el programa radiofónico de Francisco Huerta y suspendió la publicidad oficial a la revista *Proceso*, señalando “no pago para que me peguen”.

UNDÉCIMA. El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, interpuso un Amparo y posteriormente el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la Secretaría de Hacienda se rehusó a proporcionarle información sobre la deuda pública del país, invocando la disposición contenida en el artículo 6º constitucional: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. La Corte le respondió que el derecho a la información era una garantía para los partidos políticos y que no se pretendió establecer en la Constitución una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.

Aunque en la prensa nacional avanzó la apertura, las elecciones de 1988 se caracterizaron por la parcialidad en la cobertura que hizo la televisión mexicana y la cerrazón a la oposición política en la radio. En las elecciones estatales

celebradas en Michoacán, San Luis Potosí y Guanajuato en los años subsecuentes prevaleció la falta de transparencia y la manipulación de la información; al naciente Partido de la Revolución Democrática se le impuso la etiqueta de “violento” en el tratamiento informativo.

Hubo un cambio de paradigma en la concepción del derecho a la información en México, a raíz de la matanza de campesinos en Aguas Blancas ocurrida el 28 de junio de 1995 en el estado de Guerrero. El presidente solicitó a la Suprema Corte de Justicia una investigación, ésta determinó que los mexicanos tienen el derecho a conocer la verdad y a exigir que en lo sucesivo que “las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa”. La Corte estableció que el derecho a la información resulta estrechamente vinculado con el respeto de la verdad y se pronunció contra la cultura del engaño” por parte de las autoridades.

En 1998 en el informe sobre México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó que se promoviera la revisión de la legislación reglamentaria del derecho a la información consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución mexicana, en una forma abierta y democrática, “a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva, acorde con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado por la Convención Americana”

DÉCIMA SEGUNDA. Al producirse la alternancia en el poder en el año 2000, se dieron avances en materia de derecho a la información en su vertiente de acceso a la información pública como resultado de esfuerzos de la sociedad civil, académicos, periodistas y medios de comunicación. Teniendo como precedentes el primer Congreso Nacional de Derecho a la Información celebrado en Morelia y el Congreso “Nuestro Derecho a saber las cosas públicas y el derecho a la información gubernamental”. En mayo de 2001 se celebró en Oaxaca el seminario “Derecho a la Información y Reforma Democrática”, del que emergió el “Grupo Oaxaca” que elaboró el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual logró cabildar en el Congreso y que fuera aprobado. Como consecuencia de

ello, el 3 de junio de 2003 nació el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IFAI).

A esta acción la siguieron varias reformas constitucionales que profundizaron esa vertiente del derecho a la información. El derecho de acceso a la información pública fue elevado a rango constitucional en junio de 2007 como un derecho fundamental de los mexicanos.

En junio de 2011 se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejó de denominarse “De las Garantías Individuales” para ser “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, quedando comprendido el derecho a la información en esta parte de la carta magna del país. La parte medular de esta reforma de 2011, incorporó al artículo el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Se estableció el principio pro persona, de acuerdo con el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; obligando a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En 2013, se incluyó en el artículo 6º, la figura del sujeto universal del derecho a la información en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer: “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. El artículo 7º, relativo durante más de siglo y medio a la libertad de prensa, también fue reformado para considerar los nuevos medios y tecnologías. Finalmente, el 7 de febrero de 2014 se dio otra reforma en materia de acceso a la información pública que transformó al órgano garante en Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y estableció su supremacía, haciendo vinculatorias, definitivas e inatacables sus resoluciones. Sin embargo, con la reforma se facultó al

Consejero Jurídico de la Presidencia de la República para interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley, sólo en caso de que dichas resoluciones puedan poner en riesgo la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

DÉCIMA TERCERA. México parte de una larga relación de dependencia de los medios de comunicación; el gobierno fue durante mucho tiempo el principal sostén de la prensa. Durante el régimen del partido prácticamente único (1929-2000) se dio la connivencia entre editores y gobierno. Hubo una prensa sometida que calló ante los abusos del poder a cambio de subsidios y prebendas que incluyeron la condonación de adeudos fiscales, las gratificaciones y las mutuas complicidades. El presidente de la República se convirtió en una figura intocable e intocada. Hubo un denominador común entre los gobiernos de la posrevolución: a la prensa se le pedía “orientar” y “encausar” a su público, hacia el Norte que el poder marcaba, en ello coincidían las dirigencias sindicales. Estas “aspiraciones” no podían ser otras que las que determinaba el gobierno de la República. México era entendido como el sistema.

Por lo que se refiere a la radio y la televisión hubo un férreo control en materia informativa, dado que se trataban de medios de muy alta penetración en la sociedad. Durante décadas se prohibió tratar temas políticos, exceptuando los que favorecían al gobierno y al partido oficial, se privilegió el entretenimiento y se limitaron los contenidos noticiosos en los que se reflejara la pluralidad y el debate en torno a los asuntos de interés público. La propaganda política no era muy necesaria para convencer a los electores, pero sí para legitimar al sistema. La radiodifusión tuvo más limitaciones que la prensa. Fue severamente supervisada, a quienes hacían uso del micrófono como locutores o comentaristas se les exigió autorización otorgada por el gobierno federal. Sin embargo, en la década de los setenta del siglo XX comenzaron a darse signos de apertura en el cuadrante radiofónico contra los que operaron los mecanismos corporativos que incluían a los sindicatos de la industria y se apoyaban en las disposiciones estatutarias, contractuales y de la legislación laboral para boicotear o expulsar a los

comentaristas incómodos para el régimen. Hasta 1988 en la radio y la televisión la situación se tornó diferente. Fuera de los tiempos oficiales, los micrófonos de la mayoría estaciones de radio estuvieron cerrados para que los candidatos de la oposición pudieran siquiera ser entrevistados. Aun queriendo comprar tiempos, éstos se les negaban. El tratamiento informativo les fue adverso. El tiempo en pantalla y en noticieros televisivos fue inequitativo y sesgado.

La competencia electoral más abierta y la mayor participación ciudadana que se dio a partir de ese año tuvo como una de sus consecuencias que se diera una mayor apertura. La llegada de internet y la multiplicación de opciones informativas influyeron también en este fenómeno.

Las presiones de naturaleza autoritaria que recibieron los medios de comunicación a partir de entonces fueron casos extremos, en general el gobierno prefirió usar medios más sutiles como la amenaza de ejercer acciones del fisco o retirar contrataciones de publicidad.

DÉCIMA CUARTA. El derecho a la información en México es un derecho incompleto. El periodismo sigue siendo dañado por los abusos de poder. Adicionalmente se presenta otro fenómeno, ante la regulación electoral que prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión ha surgido el mercado negro de la noticia y el comentario. Las cadenas televisivas, a las que la reforma constitucional de 2007 en materia electoral buscaba contener, encontraron otros mecanismos para seguir prestando servicios de promoción política de candidatos y partidos. Las campañas anticipadas, la imagen de gobiernos y la proyección de los mandatarios estatales que aspiran a proyectarse nacionalmente han seguido la misma tónica: Algún “paquete” publicitario con el erario de su estado para promoverse personalmente. Como la publicidad oficial no está regulada, los presupuestos se asignan de manera discrecional, sin que priven criterios como la cobertura, la penetración, la circulación, el rating, el segmento al que quiere dirigirse el mensaje.

El caso Carmen Aristegui -MVS es otra muestra de un derecho a la información inacabado en México, pues se castigó a los periodistas por informar sin que tuvieran un mecanismo legal de defensa ante el cambio de orientación editorial

de la empresa MVS. Un primer episodio dejó ver que persisten viejas inercias de control gubernamental que se alternan con los intereses particulares de los dueños de una empresa informativa; el derecho a la información pasa a segundo término y se privilegian situaciones de naturaleza política y económica por encima de la información, que es un derecho de toda persona. La presidencia de la República presionó en 2011 para cancelar el programa radiofónico de Carmen Aristegui por un cuestionamiento que hizo sobre el supuesto alcoholismo del presidente Felipe Calderón; todo su personal fue despedido, pero MVS comunicaciones en el afán de conseguir el refrendo de la concesión de canal 52 y la explotación de la banda de los 2.5 Ghz., decidió reinstalarla.

Sin embargo, en 2014, la difusión del reportaje “La casa blanca” que puso en evidencia situaciones en las que había por lo menos un conflicto de interés y posiblemente un caso de corrupción volvió a complicar la situación para la periodista y su equipo de colaboradores que terminaron siendo despedidos, ahora sí de manera definitiva, cuatro meses después de la publicación de la investigación periodística.

El juez Octavo de Distrito Fernando Silva García al analizar este caso centró la *litis* en dos puntos: determinar si la concesionaria (MVS) gozaba de libertad contractual, aunque explotara un bien y un servicio público, y por otro lado “que el título de concesión establece como condicionante de tal explotación que la empresa debe garantizar la libertad de expresión dentro de dicho espacio de difusión”.

Se trató de un caso de materia administrativa relacionado con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales, el derecho a la información. Al emitir su sentencia el juez consideró que la condición vigésimo quinta del título de refrendo de la concesión de radio contempla como protección al público la obligatoriedad de observar las disposiciones que sobre libertad de expresión ofrece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que dedujo que el Estado condicionó el refrendo de la concesión a efecto de que se respetara la libertad de expresión, lo cual es cláusula regulatoria de orden público y, aunque MVS tiene un ámbito de libertad empresarial y de expresión tutelado, ésta debe coexistir con la independencia y la libertad de expresión de los periodistas

contratados. Pese a ello el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa revocó la sentencia al consideró que MVS no es autoridad pública.

Pese a los avances que se han logrado en materia de derecho a la información en México, aún se suprimen programas informativos que resultan molestos para quienes detentan el poder político. Estas medidas se hacen pasar por decisiones de empresa, cuando en realidad se trata de censura interna que afecta la libertad e independencia de los periodistas y, por ende, al derecho a la información. El caso Carmen Aristegui vs. MVS es ejemplo de este tipo de agresiones contra el derecho a la información.

Los periodistas fueron echados de un medio de comunicación sin tener garantías, por cumplir su deber de informar. Al develar situaciones de interés público, pagaron todas las consecuencias en lugar de recibir protección legal. Los receptores se quedaron sin información. El derecho a la información fue vulnerado y los periodistas fueron los más perjudicados, no tuvieron una garantía que respaldara su independencia.

De estar reconocido para todos los periodistas la cláusula de conciencia los periodistas del equipo de noticias que encabezaba Carmen Aristegui hubieran tenido una protección legal. Hubo un cambio de orientación informativa o la línea ideológica al emitirse los Lineamientos aplicables a la relación entre Noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas. Se modificó el compromiso ideológico, no lo hizo sólo con relación al informador, sino también con relación al público.

DÉCIMA QUINTA. La situación de la cláusula de conciencia en México es la de un derecho incipiente. Es reconocida en los estatutos de redacción y códigos deontológicos de unos cuantos medios de comunicación, en algunos casos se limita solamente a garantizar el derecho a retirar la firma de una nota o reportaje no escrito por el periodista; en otros no pasa de ser una declaración de buena voluntad. Sólo el semanario *Contralínea* pacta con sus colaboradores que tendrán derecho a reclamar una indemnización si la revista se apartara de su línea editorial.

Dos televisoras propiedad del Estado mexicano reconocen este derecho de los periodistas: Canal Once y Canal 22 otorgándoles la facultad de negarse a realizar un determinado trabajo informativo cuando se vulneren la ética profesional, la conciencia profesional o moral, sin embargo, no se contempla sanción alguna cuando la dirección de estos medios vulnere la dignidad profesional de los periodistas de esos medios.

Es de destacar que la cláusula de conciencia está reconocida ya en una ley federal, pero aplica solamente para los periodistas que trabajan en la Agencia Notimex. Tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional de los comunicadores se reconocieron la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano. En el dictamen de este ordenamiento se expone como una de las razones para el reconocimiento de la cláusula de conciencia que era necesario dar el siguiente paso en el desarrollo del derecho a la información en nuestro país.

DÉCIMA SEXTA. La cláusula de conciencia aparece en diversas iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la Unión, sin embargo por diversas razones no han logrado ser aprobadas. Desde que en 1997 fue presentada ante el pleno de la LXVI Legislatura, la iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, se contempló la cláusula de conciencia en la modalidad resistiva, es decir, que el periodista tiene derecho de rechazar su colaboración en la confección de noticias o programas contrarios a sus convicciones profesionales, sin que ello pudiera causarle perjuicio o provocara su despido.

El Partido Revolucionario Institucional a través del diputado Manlio Fabio Beltrones presentó una iniciativa para reconocer la cláusula de conciencia en la Ley de Imprenta. Del Partido de la Revolución Democrática han surgido las iniciativas de las diputadas Cristina Portillo, en 2004, y de la senadora Dolores Padierna, en 2016. Del Partido Acción Nacional han presentado iniciativas el diputado Marko Antonio Cortés Mendoza y la senadora Luisa María Calderón Hinojosa. Del Partido Verde Ecologista de México el Diputado Javier Orozco Gómez. Del Movimiento de Regeneración Nacional el diputado y periodista Virgilio Caballero. El Congreso del Estado de Sinaloa también propuso el reconocimiento de este derecho de los

profesionales de la información, al presentar ante el Congreso de la Unión la iniciativa de Ley Federal para el Ejercicio de los Derechos Mínimos del Periodismo. Aunque todas estas iniciativas demuestran la necesidad que existe en nuestro país de proteger la labor de los periodistas en su tarea de investigadores, difusores de información y garantizando su independencia, desde mi punto de vista resultan insuficientes, pues la cláusula de conciencia debe ser reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dada la trascendencia que tiene el trabajo de los periodistas en la formación de una opinión pública libre para fortalecer la democracia y por las implicaciones que su tarea profesional tiene para el derecho a la información.

Varios estados de la República han legislado en materia de cláusula de conciencia -Chiapas, Colima, Hidalgo y Quintana Roo-. Se han hecho intentos infructuosos en Chihuahua y Michoacán. En las leyes estatales en las que se ha reconocido la cláusula de conciencia, además de la falta de efectividad para garantizarla, también se observa que no se distingue entre cláusula de conciencia, libertad de conciencia y objeción de conciencia. La conciencia es un asunto personalísimo y subjetivo, propio de la moral y no del derecho. El derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas debe tener una garantía indemnizatoria pues de lo contrario carece de efectividad. Desde mi punto de vista son solamente declarativas, carecen de efectividad, algunas fijan el derecho a la indemnización como si se tratara de despido injustificado, pero no hay manera de reclamarla. La legislación en materia laboral es, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Federal, facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Algunas entidades de la República tienen leyes en las que se incluye este punto, enfocándose en el aspecto laboral, cuando evidentemente hay una falta de competencia de las legislaturas de las entidades en la materia.

DÉCIMA SÉPTIMA. Incluir la cláusula de conciencia en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos daría este derecho la máxima eficacia, vincularía a los poderes públicos y a particulares. Los bienes jurídicos que se

protegerían serían la independencia de los periodistas de todo el país, su dignidad y el derecho a la información de todos los mexicanos.

Los criterios de valoración estrictamente periodística de una noticia en ocasiones son sacrificados en aras de otros intereses políticos o económicos. El resultado de esas limitaciones dentro de los propios medios, es que atentan contra la dignidad de los periodistas, y obviamente, al modificarse en función de esos intereses la información o al callarse datos que son relevantes se impide el derecho a la información del público, el cual recibe un conjunto de notas que no son información sino manipulación. La inclusión del derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas en el artículo 6º constitucional otorgaría a los profesionales de la información la protección necesaria para que su independencia quede a salvo.

En México, dos iniciativas han sido presentadas ante el Congreso de la Unión para considerar este derecho de los periodistas en el artículo 7º constitucional: la del diputado Gerardo Priego del Partido Acción Nacional y la del diputado Pedro Ignacio Domínguez del Partido Revolucionario Institucional. De quedar la cláusula de conciencia inserta en el artículo 7º de la Constitución, se le enmarcaría tan solo en el terreno de la libertad de información.

En el reconocimiento de la cláusula de conciencia como un derecho fundamental se avanzó en la ciudad de México, donde se le incluyó en el capítulo II “De los Derechos Humanos” junto con el secreto profesional. El ordenamiento constitucional de la capital del país integra este derecho de los periodistas en el apartado C del artículo 7.2, denominado “Ciudad democrática” como condición de la libertad de expresión: en el desempeño de la actividad periodística “se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia (Constitución de la Ciudad de México, 2017).

El principio de progresividad ha venido enriqueciendo el derecho a la información. El artículo 6º con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013, recogió la esencia del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, del artículo 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en el segundo párrafo se reconocen ya los derechos de búsqueda, recepción y difusión de la información.

Que se reconozcan tales derechos de buscar, recibir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión, da pie para que se incorpore a la Constitución Política la cláusula de conciencia de los periodistas como parte y complemento del derecho a la información. Además, la reforma en materia de radiodifusión y telecomunicaciones incorporada al texto constitucional, también en 2013, adicionó al artículo 6º, apartado B, fracción III que el Estado *preservará la pluralidad y la veracidad de la información*, aunque limitó esta disposición sólo a la radio y la televisión, por lo que, es necesario que esta garantía se extienda a la información generada desde cualquier medio.

Consagrar el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sería un paso adelante en materia de derecho a la información, tendría aplicación para todos los periodistas del país como un derecho fundamental, en la ley secundaria se fijarían las garantías indemnizatorias o de permanencia en el trabajo.

Mi propuesta es que el segundo párrafo del artículo 6º de la Carta Magna se reforme y adicione en los siguientes términos.

“Toda persona tiene derecho a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información”.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

Bibliográficas:

ABA CATOIRA, Ana. 1998. "Capseta Castella J.: La cláusula de conciencia periodística" en *Anuario da Facultade de Dereicto da Universide da Coruña*.

AGUILAR, Luis F., 1988. "Opinión Pública y Comunicación Social" en *México 75 años de Revolución*. México, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

ACKERMAN, John M., y SANDOVAL, Irma, 2005. *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*. México, IFAI.

AGUAYO QUEZADA, Sergio, 1998. *1968: los Archivos de la Violencia*. México. Grijalbo-Reforma.

AGUAYO QUEZADA, Sergio, 2004. "La controversia por el derecho a la información: el caso de Alianza Cívica y la Presidencia de la República de Ernesto Zedillo. Breve crónica del programa ciudadano 'Adopta un Funcionario', por Alianza Cívica", en *El Derecho de Acceso a la Información en México: un diagnóstico de la sociedad*. México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

AGUAYO QUEZADA, Sergio, 2009. "El activismo civil en la transición mexicana a la democracia", en *Una Historia Contemporánea de México. Tomo 3, las instituciones*. México, Editorial Océano-El Colegio de México.

AHUMADA, Carlos, 2009. *Derecho de Réplica*. México, Editorial Grijalbo.

ALZATE, Antonio, 1980. *Obras I. Periódicos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

ALEMÁN VALDÉS, Miguel, 2006. “Segundo Informe de Gobierno”, en *Informes Presidenciales, Miguel Alemán*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura.

ANDRADE JARDÍ, Julián, 2000. “El derecho a la información, los derechos humanos y el periodismo”, en CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coordinadores). *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, 1994. “Artículo 6º” en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ANSON, José María, 1998. Ponencia presentada en *Libertad de Expresión y Responsabilidad Social*, México. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

AÑORVE, Martha Alicia y RAMÍREZ, Elsa (Coordinadoras), 2002. *Los Grandes Problemas de Información en la Sociedad Contemporánea. Memoria del XIX Coloquio Interamericano de Investigación Bibliotecológica y de Información*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

APEZARENA, José, 1997. “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia”, en Escobar de la Serna Luis et al. 1997, *La Cláusula de Conciencia*. Madrid, Editorial Universitas.

ARISTEGUI, Carmen, 2016. Prólogo en LIZÁRRAGA, Daniel et al, *La Casa Blanca de Enrique Peña Nieto*. México, Editorial Grijalbo.

AZURMENDI, Ana, 1997. "La cláusula de conciencia en el Derecho comparado francés" en Escobar de la Serna Luis et al, *La Cláusula de Conciencia*. Madrid, Editorial Universitas.

AZURMENDI, Ana, 2003. "Cláusula de conciencia", en Villanueva, Ernesto (editor) *El Derecho de la Información, conceptos básicos*. Quito, Editorial Ciespal.

BERRUECO, Adriana, 2006. "El Estatuto Jurídico de la Radiodifusión (1923-1953)" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora). *Estudios en Homenaje a Martha Morineau. Vol. I*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

BORREGO, Salvador, 1987. *Cómo García Valseca fundó y perdió 37 periódicos y Cómo Eugenio Garza Sada trató de rescatarlos y perdió la Vida*. México, 4ª. Edición, Editorial Tradición.

BRIGGS, Asa y BURKE, Peter, 2002. *De Gutenberg a Internet. Una historia social de los medios de comunicación*. Madrid. Editorial Taurus.

CANTÚ, María Elena, 2005. *Medios y Poder. El papel de la radio y la televisión en la democracia mexicana*. México, Grupo Editorial Norma.

CARBONELL, Miguel et al, 2004. *Problemas Contemporáneos de la Libertad de Expresión*. México, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CARPIZO Mc GREGOR, Jorge, 2000. "Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), *Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CARPIZO Mc GREGOR, Jorge, 2004. "Constitución e Información" en Valadez, Diego y Carbonell, Miguel. *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Cámara de Diputados LIX Legislatura.

CARPIZO Mc GREGOR, Jorge, 1978. *El Presidencialismo Mexicano*. México, Siglo XXI Editores.

CARPIZO Mc GREGOR, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, 2001. "El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADEZ, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo (coordinadores). *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso de Derecho Constitucional. Tomo III*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CARPIZO Mc GREGOR, Jorge, 1979. "La Reforma Política mexicana de 1977", en *Anuario Jurídico VI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CARRILLO, Marc, 2000. "La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los comunicadores", en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), *Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CARRILLO, Marc, 1997. "Los estatutos de redacción, la cláusula de conciencia y el secreto profesional" en Escobar de la Serna Luis et al. 1997, *La Cláusula de Conciencia*. Madrid, Editorial Universitas.

CARRANDI, Gabino, 1986. *Testimonio de la Televisión Mexicana*. México, Editorial Diana.

CASTELLOT, Gonzalo, 1999. *La Televisión en México 1950-2000*, México, Edamex.

CASTELLS, Manuel, 2009. *Comunicación y Poder*. Madrid, Alianza Editorial.

CENDEJAS JÁUREGUI, Mariana, 2006. “El derecho a la información en México”, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez María Carmen. *Protección de la Persona y Derechos Fundamentales, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CDHDF, 2017. *Amicus Curiae*, presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 promovidas por Morena, Partido Nueva Alianza, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CIDH, 1994. “Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington, Organización de Estados Americanos.

CNDH, 2013. *Recomendación General Número 20 Sobre Agravios a Periodistas en México y la Impunidad Imperante*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CORTÉS ESLAVA, Sergio, 2014. *La Última Bala. Crónicas y reportajes*. Mecanuscrito en poder del autor.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, 1988. *Historia Moderna de México. La República Restaurada. Vida política*. México, 5ª. Edición, Editorial Hermes.

COSSÍO, José Ramón, 2002. "El derecho a la información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo, Fundación Konrad Adenauer.

COSTELOE, Michael, 2000. *La República Central en México, 1835-1946*. México, Fondo de Cultura Económica.

COUSIDO, María del Pilar, 2001. *Derecho de la Comunicación. Vol. I. Derecho de la Comunicación Impresa*. Madrid, Editorial Colex.

CRUZ SEOANE, María y SUEIRO, Susana, 2004. *Una Historia de El País y del Grupo Prisa*. Madrid, Editorial Plaza Janés.

DE CARRERAS SERRA, Lluís, 1996. *Régimen Jurídico de la Información, Periodistas y medios de comunicación*. Barcelona, Editorial Ariel.

DE CARRERAS SERRA, Lluís, 2008. *Las Normas Jurídicas de los Periodistas: Derecho Español de la Información*. Barcelona, Editorial Universitat Oberta de Catalunya.

DE LA CUADRA, Luis, 1997. "La prensa escrita ante cláusula de conciencia", en Escobar de la Serna, Luis et al. *La Cláusula de Conciencia*. Madrid, Editorial Universitas.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, 2004. *Cambio de Rumbo*. México. Fondo de Cultura Económica.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 2006, México, Editorial Porrúa.

DESANTES GUANTER, José María, 2004. *Derecho a la Información. Materiales para un sistema de comunicación*. Valencia. Fundación COSO.

DESANTES GUANTER, José María, 1988. *El Deber Profesional de Informar*. Valencia, Fundación Universitaria San Pablo CU.

DESANTES GUANTER, José María, 1987. *I Jornadas Científicas de Periodismo*. Pamplona, Editorial Eunsa.

DESANTES GUANTER, José María, 1977. *Fundamentos del Derecho de la Información*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid.

DESANTES GUANTER, José María, 2002. “Veracidad, verdad, objetividad” en *Veracidad y Objetividad. Desafíos éticos en la sociedad de la Información*. Valencia, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana.

DÍAZ ARIAS, Rafael, 2008. “El Nuevo Estatuto de la Información de la Corporación RTVE: Independencia editorial e independencia profesional en un marco deontológico”, Ponencia presentada en el VI Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información, Valencia, 7 y 8 de noviembre de 2008.

DÍAZ ARIAS, Rafael, 2003 “La Cláusula de Conciencia” en *Derecho de la Información*, Barcelona, Editorial Ariel.

ESTRADA, Genaro, 1998. *Obras Completas*, Vol. I, México, Siglo XXI Editores.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis et al, 1997, *La Cláusula de Conciencia*. Madrid, Editorial Universitas.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, 2004. *Los Límites de la Libertad de Expresión*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

FERNÁNDEZ, Claudia y PAXMAN, Andrew, 2000. *El Tigre Emilio Azcárraga y su Imperio Televisa*. México, Editorial Grijalbo.

FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, Jorge, 2006. *Nadie supo nada. La verdadera historia del asesinato de Eugenio Garza Sada*. México, Editorial Grijalbo.

FERRAJOLI, Luigi, 2004. "Libertad de Información y propiedad privada, una propuesta no utópica" en Carbonell, Miguel et al *Problemas Contemporáneos de la Libertad de Expresión*. México, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

FISS, Owen, 1997. *Libertad de Expresión y Estructura Social*. México, Editorial Fontanamara.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, 1984. *La Constitución y su Defensa*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

FRIGOLA VALLINA, Joaquín y ESCUDERO MORATALLA, José Francisco, 1998. *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios de comunicación. Límites y aspectos jurídicos, civiles y penales*. Valencia, Ediciones Revista General de Derecho.

GAMIÑO MUÑOZ, Rodolfo, 2008. *Análisis del Movimiento Armado en México en la Década de 1970 a Través de la Prensa: el caso de la Liga Comunista 23 de septiembre (1973-1979)*. México, Tesis para obtener el grado de Maestro en Sociología Política, Instituto Mora.

GARCÍA CANTÚ, Gastón, 1965. *El Pensamiento de la Reacción Mexicana. Historia Documental (1810-1962)*. México, Empresas Editoriales.

GARCÍA, Carola y FIGUEIRAS, Leonardo, 2006. *Medios de Comunicación y Campañas Electorales (1988-2000)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Plaza y Valdés.

GARCÍA MAYNEZ, Gabriel, 1940. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Editorial Porrúa.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, 2007. *La Libertad de Expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

GARRIDO, Luis Javier, 1986. *El Partido de la Revolución Institucionalizada*. México, Secretaría de Educación Pública-Siglo XXI Editores.

GARRIDO, Luis Javier, 1993. *La Ruptura. La Corriente Democrática del PRI*. México, Editorial Grijalbo.

GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, 1986. *Comunicación y Poder*. México, Editorial Océano-Fundación Manuel Buendía.

GUEVARA RAMOS, Emeterio, 2012. *Los Medios en la Democracia. Enrique Peña Nieto Presidente*. Bloomington Indiana. Editorial Palibrio.

GUZMÁN PÉREZ, Moisés, 2011. *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia*. Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

HERNÁNDEZ ORTEGA, Vanessa Elizabeth, 2010. *Prensa y Poder Político. Legitimación de la República en los Periódicos de San Luis Potosí*, Tesis para obtener el grado de Doctora en Historia, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis.

HUERTA, Francisco, 1982. *Mordaza a la Opinión Pública*. México. Editorial Universo.

JOVER PRESA, Pedro. “La regulación normativa de la cláusula de conciencia” en Escobar de la Serna Luis et al. 1997, *La Cláusula de Conciencia*. Madrid, Editorial Universitas.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, 1984. *Derecho a la Información*. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa.

LÓPEZ MATEOS, Adolfo, 1963. *Pensamiento en Acción*. Tomo I. México. Ediciones de la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República.

LÓPEZ PORTILLO, José, 2006. *Informes Presidenciales*. México, Centro de Documentación y Análisis de la Cámara de Diputados, LX Legislatura.

LOZANO, José María, 1876. *Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías del 20 de enero de 1869*. México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía.

LLAMAS, Eugenio y MACÍAS, Agustín, 2007. *Código. Derecho de la Información y Publicitario*. Madrid, Editorial La Ley.

MACÍAS, Pablo G., 1968. *Octubre Sangriento en Morelia*. México, Editorial Acasim.

MANGAS MARTÍN, Araceli, 2013. *Tratado de la Unión Europea, Tratado de funcionamiento y otros actos básicos*. Madrid, Editorial Tecnos, 16ª edición, 2013.

MONGE ANTOLIN, Vanesa. *La Cláusula de Conciencia de los Periodistas*. Madrid, UNED.

MARTÍNEZ, José Luis. *La Vieja Guardia*, 2005. *Protagonistas del periodismo mexicano*. México, Plaza & Janés.

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor, 1992. “Las garantías individuales en la Constitución Mexicana”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su Septuagésimo Quinto Aniversario*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Omar Raúl, 2016. *Ética y Autorregulación periodísticas en México*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, 2013. *Principio pro persona*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación-ONU.

MERAYO, Arturo, 2009. *La Radio en Iberoamérica*. Sevilla-Zamora. Ediciones y Publicaciones Comunicación Social.

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal et al, 2000, *Empresas de Comunicación y Cláusula de Conciencia*. Granada, Editorial Comares.

MONGE, Raúl. 2004. *El Tango de Ahumada*. México, Proceso-Editorial Grijalbo.

MUÑOZ LEDO, Porfirio, 1998. “Presentación” en en SOLÍS LEERE, Beatriz (Coord.) *El Derecho a la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-Fundación Konrad Adenauer.

MVS. “Lineamientos aplicables a la relación entre Noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas”, 2015.

NAVARRO Rodríguez, Fidela, 2004. *Democratización y regulación del Derecho de Acceso a la Información en México*, México, Editorial Fundap.

NIBLO, Stephen R., 2008. *México en los Cuarenta, modernidad y corrupción*. México, Editorial Océano.

OEA, 2011. *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011.

ORNELAS, Lina, 2011. “Protección de datos personales en las redes sociales”, en Gregorio, Carlos G. y Ornelas Lina (compiladores) *Protección de Datos Personales en las Redes Sociales Digitales en Particular de Niños y Adolescentes*, México, Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ORTIZ MENA, Antonio, 1998. *El Desarrollo Estabilizador: Reflexiones sobre una Época*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica – El Colegio de México.

OCAMPO, Melchor, 1856. *Mis Quince Días de Ministro*. México, Establecimiento Tipográfico de Andrés Boix. (Facsimilar en Ediciones Casa de San Nicolás, Morelia, 1971).

OIT, 1990. *Reunión Tripartita sobre las Condiciones del Empleo y de Trabajo de los Periodistas. Informe*. Ginebra Oficina Internacional del Trabajo.

OROZCO Henríquez, Jesús, 2000. “Seguridad Nacional”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa-UNAM, México.

PAREDES RANGEL, Beatriz, 1998 “Presentación” en en SOLÍS LEERE, Beatriz (Coord.) *El Derecho a la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-Fundación Konrad Adenauer.

PAULO VI, 1988. "Decreto Inter Mirifica sobre los medios de comunicación social" en *DOCUMENTOS Completos del Vaticano II*. México, 10ª. Edición, Librería Parroquial de Clavería.

PAXMAN, Andrew. *En Busca del Señor Jenkins*, 2016, Editorial Debate, México.

PÉREZ PINTOR, Héctor, 2012. *La Arquitectura del Derecho de la Información*. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Posgrado.

PÉREZ PINTOR, Héctor y REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, 2004. *Derecho a la Información y Libertad de Expresión: perspectivas actuales*. Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

PÉREZ VARELA, Víctor Manuel, 2002. *Deontología Jurídica*. México, Oxford Press.

PRESTON, Julia y DILLON, Samuel, 2004. *El Despertar de México*. México, Editorial Océano.

PRI, 1975. *Plan Básico de Gobierno 1976-82*, México, Partido Revolucionario Institucional.

RAFFI-BÉROUD, Catherine, 1994. *En Torno al Teatro de Fernández de Lizaldi*. Ámsterdam, Editorial Portada Hispánica.

RAMOS SORIANO, José Abel, 2012. *Los Delincuentes de Papel. Inquisición y libros en la Nueva España (1571-1820)*. México, INAH-Fondo de Cultura Económica.

RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael, 1993. *Prensa Vendida*. México, Editorial Grijalbo.

RODRÍGUEZ MUNGUÍA, Jacinto, 2008. *1968: Todos los Culpables*. México, Editorial Debate.

RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, 2012. “Derecho a la información como herramienta democratizante” en Figueroa Bello, Aída. *Los Derechos Humanos en los Umbrales del Siglo XXI: Una visión interdisciplinar*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

RSF, 2016. *Balance de periodistas asesinados en el mundo del 1º de enero al 10 de diciembre de 2016*, París, Reporteros Sin Fronteras.

RUIZ RODRIGUEZ, Virgilio, 2011. *El Derecho a la Libertad de Expresión e Información en los Sistemas Europeo e Iberoamericano*, México, Universidad Iberoamericana.

SARTORI, Giovanni, 2003. *¿Qué es la Democracia?*, México. Editorial Taurus.

SCHERER GARCIA, Julio, 1990. *El Poder, Historias de familia*. México, editorial Grijalbo.

SCHERER GARCÍA, Julio, 1986. *Los Presidentes*. México, Editorial Grijalbo.

SITATYR, 1981. *Memorial del LXIII Consejo Nacional Ordinario*. La Paz, B. C.

SOLANA MORALES, Luis Javier, 2003. “Transparencia y acceso a la información pública” en ESCOBEDO, Juan Francisco (coordinador) *Comunicación y transparencia de los poderes del Estado*. México. Universidad Iberoamericana.

SORIA, Carlos, 2002. "Ética y empresa informativa," en *Veracidad y Objetividad. Desafíos éticos en la sociedad de la Información*. Valencia, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana.

STUART MILL, John, 1979. *Sobre la Libertad*. Madrid, 2ª Edición. Madrid, Alianza Editorial.

TERRASA DEL RINCÓN, Adolfo. *La Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Profesionales de la Información en España. Marco jurídico, funcionamiento y rendimiento*. 2015, Tesis para la colación del grado de Doctor en Derecho por la Universitat de Valencia. Directora de Tesis María Ridaura Martínez.

TOUSSAINT, Florence, 1989. *Escenario de la Prensa en el Porfiriato*. México, Universidad de Colima-Fundación Manuel Buendía.

TOUSSAINT, Florence, 2006. "Libertad de Imprenta en el Siglo XIX, dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco", en Moreno Bonett, Margarita y González Domínguez, María del Refugio (coordinadoras). *La Génesis de los Derechos Humanos en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

TREJO DELARBRE, Raúl, 1998. "Hablar, oír y responder", en SOLÍS LEERE, Beatriz (Coord.) *El Derecho a la Información en el Marco de la Reforma del Estado Mexicano*, México, Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados.

TREJO DELARBRE, Raúl, 1975. *La Prensa Marginal*. México, Ediciones El Caballito.

VÁZQUEZ MANTECÓN, Carmen, 1986. *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura (1853-1855)*. México, Fondo de Cultura Económica.

VAZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, 2011. “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su explicación práctica” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coordinadores) *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

VELJANOVICH, Rodolfo Diego, 1977. “El derecho a la información y las cláusulas protectoras del ejercicio profesional. La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista”, en *Curso de Actualización en Derecho de las Comunicaciones*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

VENTURA-ROBLES, Manuel E. 1996, “El valor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en Cançado, António et al, *Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

VILLANUEVA, Ernesto, 2002. *Deontología Informativa. Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo*. México, Universidad Iberoamericana-Editorial Miguel Porrúa, 2ª. Edición.

VILLANUEVA, Ernesto, 1998. *Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

VILLANUEVA, Ernesto, 2000. “Derecho comparado internacional de la información” en *Legislación en Comunicación*, México.

VILLANUEVA, Ernesto, 2006. *Derecho de la Información*. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados LIX Legislatura.

VITORIA, Francisco, 1917. *Relecciones Teológicas*. Vol. I, Madrid, Librería Religiosa Hernández.

VITORIA, Francisco, 1975. *Relecciones Sobre los Indios y el Derecho de Guerra*. Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 3ª. Edición.

ZARCO, Francisco, 1857. *Historia del Congreso Estraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época. Tomo I*, México. Imprenta de Ignacio Cumplido.

ZEPEDA PATTERSON, Jorge (Coordinador), 2007. *Los Amos de México*. México, Editorial Planeta.

Entrevistas

Entrevista del autor al periodista Jorge Hidalgo Lugo, el 12 de mayo de 2017 en el programa “Nuestro Entorno” que se transmitió a través de Canal 8 de Telecable 3 play y por radio en XHMICH Vox 103.3 FM de Morelia, Mich.

Entrevista del autor al periodista Eli Castillo, el 15 de junio de 2017 en Boulevard García de León #1694, Morelia, Mich.

Entrevista del autor al periodista Julio César Hernández Granados, el 27 de junio de 2017 en el trayecto de la ciudad de Morelia a la ciudad de México.

Hemerográficas:

AZURMENDI, Ana. “Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia”, en *Derecho Comparado de la Información*, Núm. 1, enero-junio 2003, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ALBARRÁN DE ALBA, Gerardo. “Secreto profesional, cláusula de conciencia y derecho de autor”, en *Zócalo*, México, 7 de julio de 2016.

BAMBA CHAVARRÍA, Juan Carlos. “El derecho profesional a la Cláusula de Conciencia Periodística: Apuntes de regulación en Europa y América Latina”, (en *Derecom*, Revista especializada en Derecho de la Comunicación, Número 7, Nueva Época, septiembre-noviembre de 2011).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Congreso de los Diputados, Núm. 121, 1 de julio de 1978, en http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/BOCG/BOC_121.PDF, consultada el 4 de mayo de 2017.

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie B. Propositiones de Ley, Número 14, Madrid 15 de septiembre de 1986. Proposición de Ley “Desarrollo del artículo 20.1, d), de la Constitución en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista. Presentada por el Grupo Parlamentario CDS.”

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Congreso de los Diputados, VI Legislatura Serie B: 7 de mayo de 1996 Núm. 22-1, Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución española. Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña.

CALVO GALLEG0, Francisco Javier. “Algunas notas sobre la jurisprudencia constitucional y el derecho a la cláusula de conciencia”, en *Temas Laborales, revista andaluza de trabajo y bienestar social*, Núm. 69, 2003.

CAPODIFERRO FERRERO, Daniel. “Problemas y contradicciones de la regulación de la cláusula de conciencia periodística”, en UNED, *Revista de Derecho Político*, Núm. 94, Madrid, septiembre-diciembre de 2015.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. "El proceso electoral de 2006 y las reformas necesarias", en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, D. F. Número 16, enero-junio 2007.

CARREÑO CARLÓN, Carlos. "100 años de subordinación" en *Sala de Prensa*, Núm. 16, Año III, Vol. 2, febrero 2000,

CENDEJAS JÁUREGUI, Mariana. "El derecho a la información, delimitación conceptual" en *Derecho comparado de la Información*, Núm. 15. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2010.

CONDE, Calle Carlos. "La cláusula de conciencia como derecho fundamental", en LA RAZÓN, sección Gaceta Jurídica, La Paz, 26 de octubre de 2016.

DE PEDRO ROBLES, Antonio y TORRES HERNÁNDEZ, Florencio. "La prensa y la divulgación del conocimiento ilustrado en el virreinato de la Nueva España en el siglo XVIII", en *Rhela*, Vol. 6, año 2004.

DESANTES GUANTER, José María, "La cláusula de conciencia desde la perspectiva profesional", en *Persona y Derecho*, Revista de Fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos. Núm. 4, 1978, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona.

DESANTES GUANTER, José María. "La titularidad de la empresa informativa sobre el medio que difunde", en *Comunicación y Sociedad*, Vol. VIII, Núm. 2, 1995. Universidad de Navarra, Pamplona.

EL DESPERTADOR AMERICANO, Núm. 2. Correo Político Económico de Guadalajara, del jueves 27 de diciembre de 1810.

FERNÁNDEZ, Íñigo. “Un recorrido por la Historia de la prensa en México, desde sus orígenes hasta 1857”, *Documentación de las Ciencias de la Información*, vol. 33, Universidad Complutense, Madrid, 2010.

GARCÍA GARCÍA, Javier. “La cláusula de conciencia en el nuevo ecosistema de los medios de información y comunicación” en *Derecom*, Núm. 20. Nueva época, marzo-septiembre de 2016.

FUENTE-COBO, Carmen y GARCÍA AVILÉS, José Alberto. “La aplicación de la cláusula de conciencia de los periodistas en España, problemas y limitaciones de un modelo incompleto”. Santiago, Cuadernos Info, Núm. 35, Pontificia Universidad de Chile, Santiago, 2014.

GACETA PARLAMENTARIA Cámara de Diputados número 2207-II, martes 6 de marzo de 2007.

LA JORNADA “Derechos en contratos por honorarios”, México, D. F. 18 de febrero de 2017.

LEÑERO, Vicente. “La conversión de Jacobo Zabludovsky” en *Revista de la Universidad de México*, Nueva Época, Núm. 24, México, D. F., junio de 2014.

MARIN, Carlos. “El destierro no es otra cosa, dice en Madrid el ex director de *Unomásuno*”, Becerra Acosta, PROCESO, México, D. F. 30 de septiembre de 1989.

NIETO, Alfonso. “Cláusula de conciencia, principios editoriales y empresario de la información”, en *Persona y Derecho*, Revista de Fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos. Núm. 4, 1977, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona.

NÚÑEZ MARTÍNEZ, María “El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución española” en *Revista de Derecho UNED*, Núm., 3, Universidad Nacional de Educación a Distancia España, 2008.

ORTIZ PINCHETTI, Francisco. “La historia del alemanismo escrita en su momento”, PROCESO, México, D. F., 21 de mayo de 1983.

PROCESO. “Inútiles los mecanismos de protección a periodistas”, México, D. F., 2 de julio de 2017.

QUADRA-SALCEDO, Tomás. “La cláusula de conciencia, un Godot constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 8, Núm. 22, Madrid, enero-abril de 1988.

QUADRA-SALCEDO, Tomás. “La cláusula de conciencia, un Godot constitucional II”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 8, Núm. 23, Madrid, mayo-agosto de 1988.

REFORMA. “Advierten falta de acceso a la información”, México, D. F. 24 de abril de 2001.

REFORMA. “Apadrinan proyecto ciudadano de ley de acceso a la información”, México, D. F. 7 de diciembre de 2015

REFORMA. “Exhortan al diálogo entre MVS radio y Aristegui”, México, D. F. 14 de marzo de 2015.

REFORMA, “Presenta CDMX defensa de Constitución”, México, D. F. 5 de abril de 2017.

REFORMA, “Proponen que la Secodam regule información oficial”, México, D. F. 3 de mayo de 2001.

RIVERA CASTRO, José. “*El Imparcial* y su visión del conflicto minero de Cananea”, *Casa del Tiempo*, Vol. III, Época IV, Núm. 25, México, D. F., noviembre de 2009, Universidad Autónoma Metropolitana.

SÁNCHEZ, Roberto et al. “Breve relato sobre el periódico *El Universal* a 100 años de su fundación”, en <http://confabulario.eluniversal.com.mx/breve-relato-sobre-el-periodico-el-universal-a-100-anos-de-su-fundacion/> (consultada el 1 de noviembre de 2016).

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época, tomo III, junio 1996.

SOLÍS LEERE, Beatriz. “El Derecho a la información, un reto nada nuevo frente al nuevo milenio”, Sala de Prensa, Año 10, Núm. 2, agosto de 1999.

SOLÍS LEERE, Beatriz. “El sistema de comunicación social: rescate de la propuesta inaugural para el derecho a la información (1980-1981)” en *El Cotidiano*, Núm. 195, enero-febrero de 2016.

UNOMÁSUNO. “Se organiza en el PRI una corriente prodemocrática”, México, jueves 14 de agosto de 1986.

URABAYEN, Miguel. “Antecedentes históricos de la cláusula de conciencia, el modelo francés”, en *Persona y Derecho, Revista de Fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*. Núm. 4, 1977, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona.

VARELLÃO, Claudia. “Cómo los medios son regulados en Suecia”, en *Diálogos do Sul*, 4 de febrero de 2016, en <http://operamundi.uol.com.br/dialogosdelsur/como-los-medios-son-regulados-en-suecia/04022016/>, consultada el 6 de febrero de 2017.

VILLAMIL, Jenaro. “El golpe a Excélsior: 40 años del parteaguas del periodismo mexicano”, *Proceso*, 8 de julio de 2016, en <http://www.proceso.com.mx/446630/golpe-a-Excelsior-a-40-anos-del-parteaguas-del-periodismo-mexicano>, consultada el 20 de diciembre de 2016.

ZACARÍAS, Armando. “El Papel de PIPSA en los medios mexicanos de comunicación”, en *Comunicación y Sociedad*, Núms. 25-26, Guadalajara, septiembre de 1995-abril de 1996.

ZAVALA GAMBOA, Oscar. “El trabajo por honorarios en México, una visión jurisprudencial”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. Núm. 12, México, D. F., enero-junio de 2011.

Iniciativas de Ley:

BELTRONES RIVERA, Manlio Fabio. “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley de Imprenta, en materia de Derecho a la Información, presentada por el diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, del PRI.” 2004. Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/06/asun_1098290_20040609_1106832.pdf (consultada el 2 de septiembre de 2016).

CABALLERO PEDRAZA, Virgilio. “iniciativa por la que se adicionan los artículos 68, 69, 70 y 71 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos

Humanos y Periodistas” 2016. Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/03/asun_3347391_20160315_1458063045.pdf (consultada el 2 de agosto de 2016)

CALDERÓN HINOJOSA, Luisa María. “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo XVIII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, De la Senadora. Luisa María Calderón Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional”, 2016 (en Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun_3412698_20160922_1474554240.pdf, consultada el 1 de noviembre de 2016).

CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Derechos Mínimos para el Periodista, en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/08/asun_1225514_20040804_1137780435.pdf, consultada el 20 de diciembre de 2016).

CORTÉS MENDOZA, Marko Antonio. “Iniciativa de Ley Sobre la Libertad de Conciencia de los Profesionales de la Información, presentada por el senador Marko Antonio Cortés Mendoza” Sistema de Información Legislativa, 2008 Secretaría de Gobernación, (en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/04/asun_2445729_20080428_1209395334.pdf, (Consultada el 3 de julio de 2015).

GÓMEZ MONT, María Teresa. “Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales, presentada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la Comisión Especial de Comunicación Social de la LVI Legislatura”, el 22 de abril de 1997, (en <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/56/227.html>, consultada el 2 de julio de 2015).

OROZCO GÓMEZ, Javier, “Iniciativa de Ley Reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los Derechos de Prensa”, en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/03/asun_2328286_20070329_1175185086.pdf, consultada el 12 de febrero de 2017).

PADIERNA LUNA, Dolores. “Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona los artículos 32 Bis y 32 Ter a la Ley Federal del Trabajo, un artículo 6º a la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y el artículo 45 a la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas”, presentada por la Senadora del Partido de la Revolución Democrática Dolores Padierna Luna”. 2016. Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/06/asun_3253501_20150630_1435692735.pdf (consultada el 2 de octubre de 2016).

PORTILLO AYALA, Cristina. Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Periodistas 2004, Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/04/asun_978349_20040427_981210.pdf (consultada el 31 de agosto de 2016).

Iniciativas de Reforma Constitucional:

DOMÍNGUEZ ZEPEDA, Pedro Ignacio. “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, del Grupo Parlamentario del PRI”, 3 de marzo de 2015 (en

gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2015/mar/.../Iniciativa-13.html consultada el 6 de febrero de 2017).

PRIEGO TAPIA, Gerardo. “Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional la cláusula de conciencia a cargo del diputado Gerardo Priego Tapia del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional”, 2009, Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación, México http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/06/asun_2578142_20090610_1244649430.pdf (Consultada el 4 de julio de 2015).

Sentencias, Jurisprudencias y Tesis:

SENTENCIA de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de 6 de febrero de 2001, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf consultada el 3 de febrero de 2016.

SENTENCIA Núm. T-332/93, de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-332-93.htm>, consultada el 3 de Octubre de 2015.

SENTENCIA del Incidente de Suspensión Definitiva de 16 de abril de 2015 en el Amparo Indirecto 672/2015 promovido por María del Carmen Aristegui Flores, Juzgado Octavo de Distrito del Distrito Federal. dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa Fernando Silva García, en http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2529/texto_conelly13-672-2015-suspension-definitiva.pdf, consultada el 6 de enero de 2017.

SENTENCIA 6/1981 de 16 de marzo de 1981 del Tribunal Constitucional de España, en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it-IT/Resolucion/Show/6>, consultada el 30 de diciembre de 2016.

SENTENCIA 132/1995, de 11 de septiembre de 1995 del Tribunal Constitucional de España recaída en el recurso de amparo 923/1993, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 14 de octubre de 1995, Núm. 246, suplemento.

SENTENCIA 199/1999 de 8 de noviembre de 1999 del Tribunal Constitucional de España, en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/3941>, consultada el 30 de diciembre de 2016.

SENTENCIA 225/2002 de 9 de diciembre de 2002 del Tribunal Constitucional de España, en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4761>, consultada el 20 de diciembre de 2016.

TEDH SENTENCIA de 5 de junio de 2008, artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, caso Publicity and Press Agency S. A. & Karis C. Grecia, demanda 15909/06, Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 2008.

TESIS 223/233055 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Trabajo, facultad exclusiva de la federación para legislar en todo lo relativo a”. Amparo en revisión, Alfonso García Núñez, 16 de julio de 1974, Ponente Ezequiel Burguete Farrera. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 67, Primera parte.

TESIS 1a. CCXV/2009 Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

,

Telemáticas.

ACUERDO General de Política Editorial y reglas de conducta Ética entre Noticias MVS y la periodista María del Carmen Aristegui Flores”, 1º de enero de 2009, en <http://www.mvsradio.com/sites/default/files/Codigoetica.pdf> consultada el 2 de febrero de 2017.

ARISTEGUI NOTICIAS, 2012, “Los diálogos de Sota y Lozano con Joaquín Vargas”, 22 de agosto de 2012, en <http://aristeguinoticias.com/2208/mexico/17-sugerencias-de-sota-y-lozano-a-joaquin-vargas/> consultada el 7 de marzo de 2017.

ARISTEGUI NOTICIAS, 2015 “La casa blanca de Enrique Peña Nieto”, en <http://aristeguinoticias.com/0911/mexico/la-casa-blanca-de-enrique-pena-nieto/> consultada el 1º de diciembre de 2016.

ALCUBIERRE MOYA, Beatriz y RAMÍREZ GARRIDO, Jaime. “Martín Luis Guzmán, a la sombra de la Revolución”, *Nexos*, México, D. F., 1º de diciembre de 2011, en <http://www.nexos.com.mx/?p=14608>, consultada el 30 de agosto de 2016.

ANTOINE, Christian, ANGUITA, Pedro y JARAMILLO, Pedro. “José María Desantes. El verdadero ‘inventor’ del Derecho a la Información.” *Sala de Prensa web de los profesionales de la comunicación*, Año IV, Vol. 2, marzo de 2002, en <http://www.saladeprensa.org/art320.htm>, consultada el 28 de septiembre de 2015.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL “Constitución Política de la Ciudad de México, un foro todas las voces” en <http://aldf.gob.mx/comsoc-secreto-profesional-clausula-conciencia-y-derechos-autor-propuestas-periodistas-incluiras-constitucion-ciudad-mexico--26741.html>, consultada el 4 de abril de 2017.

BANDO del Marqués de Croix a los habitantes de la Nueva España, 1767, en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1767BMC.html>, consultada el 15 de mayo de 2016.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Amparo 390/83 presentado ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/S%C3%89PTIMA/10556_83.pdf, consultada el 18 de septiembre de 2015.

BOLETÍN 2916, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXII Legislatura, en <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/16918>, consultada el 3 de septiembre de 2015.

CARRILLO, Marc. 1998. “El derecho a la información, entre la ley y la autorregulación”, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/197130.pdf>, consultada el 1 de marzo de 2017.

CLAVÉ, Eduardo. “La *prensa* y el derecho a la información”, *Nexos*, enero de 1982, en <http://www.nexos.com.mx/?p=3988>, consultada el 1º de octubre de 2015.

CÓDIGO DE ÉTICA DE NOTIMEX, en http://www.notimex.gob.mx/normateca/Codigo_de_Etica_Notimex.pdf, consultada el 9 de junio de 2016.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE CANAL 22, en http://corporativo.canal22.org.mx/documento/codigo_deontologico.pdf, consultada el 12 de junio de 2015.

CONTRALÍNEA, Código de Ética, en <http://www.contralinea.com.mx/archivo/codigo-etica/> consultada el 30 de abril de 2017.

CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2009, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-240311-066-Art-322.pdf>, consultada el 18 de septiembre de 2015.

DECLARACIÓN DE OAXACA, 2001, en <http://www.saladeprensa.org/art262.htm>, consultada el 10 de octubre de 2015.

EL PAÍS, Estatuto de Redacción, en <http://www.comisiondequejas.com/otras-normas-eticas/estatutos-de-redaccion/estatuto-de-el-pais/>, consultada el 2 de febrero de 2016.

EL MUNDO, Estatuto de Redacción, en <http://www.sindicatperiodistes.cat/sites/default/files/documents/ER%20El%20Mundo.pdf>, consultada el 3 de febrero de 2016.

EXCÉLSIOR, “El de Buendía, el primer crimen de la narcopolítica en México”, 30 de Mayo de 2014, en <http://www.Excelsior.com.mx/nacional/2014/05/30/962316>, consultada el 28 de septiembre de 2015.

FAPE, CODÍGO DEONTOLÓGICO de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España *Aprobado* en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de Noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 2017, en <http://fape.es/home/codigo-deontologico/>, consultada el 28 de diciembre de 2017.

GARCÍA, Amalia *et al.* *La transparencia y el futuro de la democracia en México. Declaración de Guadalajara*, en http://inicio.ifai.org.mx/Articulo6/dec_G.pdf, consultada el 12 de octubre de 2015.

GARFIAS, FRANCISCO, “Truena Lozano contra Joaquín Vargas” en *Arsenal de Excélsior*, 18 de marzo de 2015, en <http://www.Excelsior.com.mx/opinion/francisco-garfias/2015/03/18/1014068>, consultada el 6 de marzo de 2017.

GLOBALRATES, “Tasas de inflación 1982”, en <http://es.global-rates.com/estadisticas-economicas/inflacion/1982.aspx>, consultada el 3 de noviembre de 2015.

GÓMEZ LEYVA, Ciro. “Maciel: la operación censura, crónica del boicot a Canal 40” en *Nexos*, 1º de julio de 2010, en <http://www.nexos.com.mx/?p=13792>, consultada el 2 de julio de 2017.

GUIDA, María Clara, 2010. “La cláusula de conciencia: un derecho para el periodista” en <https://derechoycomunicacion.wordpress.com/2014/10/18/la-clausula-deconciencia-un-derecho-para-el-periodista/>, consultada el 19 de julio de 2015.

JUAN XXIII. *Encíclica Pacem in Terris*, 1963, en http://www.vicariadepastoral.org.mx/3_magisterio_pontificio/pacem_in_terris/pacem_in_terris.pdf, consultada el 20 de septiembre de 2014.

LA JORNADA. “Despide MVS a Carmen Aristegui ‘por transgredir el código de ética’”, 7 de febrero de 2011, en <http://www.jornada.unam.mx/2011/02/07/politica/015n1pol>, consultada el 3 de febrero de 2017.

LA JORNADA. “El equipo de Calderón lanza amenazas contra comunicadores: Gutiérrez Vivó”, 7 de diciembre de 2017 en <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/07/index.php?section=politica&article=019n1pol>, consultada el 17 de julio de 2017).

LA JORNADA. “Imágenes inéditas constatan ataque planeado el 10 de junio de 1971”, 4 de julio de 2006, en <http://www.jornada.unam.mx/2006/06/04/index.php?section=politica&article=003n1pol> consultada el 4 de junio de 2016.

LA JORNADA. “¿Quiénes somos?” en <http://www.jornada.unam.mx/info/> consultada el 2 de enero de 2017.

LA JORNADA. “Zedillo: que los medios regulen su libertad”, 8 de junio de 1996, (en <http://www.jornada.unam.mx/1996/06/08/ZEDILLO1-0706.html>, consultada el 10 de febrero de 2017.

LUEVANO, Alaín. “Vazquez Raña, propagandista del régimen” en *Página 24*, Guadalajara, Jalisco, 23 de febrero de 2015, en <http://pagina24jalisco.com.mx/nacional/2015/02/23/colmena-8/> consultada el 2 de septiembre e 2016.

NAVARRO RODRÍGUEZ, Fidela. “La autorregulación de los medios de comunicación. El caso del Canal Once”, en <http://oncetv-ipn.net/buzon/defensor/ponencias/PonenciaautoregUNAM22.pdf>, consultada el 30 de mayo de 2015.

NEXOS. “La creación del Unomásuno”, octubre de 2014, en <http://larotativa.nexos.com.mx/?p=864>, consultada el 31 de marzo de 2017.

NOVEDADES DE TABASCO, Código de Ética, en <http://novedadesdetabasco.com.mx/aviso-de-privacidad/> consultada el 30 de abril de 2017.

NEXOS, “El golpe a Excélsior en Wikileaks”, Abril 9 de 2013 en <http://redaccion.nexos.com.mx/?p=4723>, consultada el 2 de junio de 2017.

NOTICIAS MVS, 13 de marzo de 2015, en <http://terceravia.mx/2016/11/aristegui-legado-mexico-leaks-dano-moral-a-mvs-explicado/> consultada el 2 de febrero de 2017.

MVS. “MVS Radio no acepta el ultimátum de Carmen Aristegui”, en <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/mvs-radio-no-acepta-el-ultimatum-de-carmen-aristegui-914.html>, consultada el 6 de febrero de 2017.

ORTIZ MURILLO, Mario. “El Herald de México, la historia de un periódico que impuso la modernidad industrial”, en *Bicentenario, el ayer y hoy de México*, Instituto Mora, México, D. F., septiembre de 2013 en <http://revistabicentenario.com.mx/index.php/archivos/el-heraldo-de-mexico-la-historia-del-periodico-que-impuso-la-modernidad-industrial/> (consultada el 2 de octubre de 2016).

ORTIZ PINCHETTI, Francisco “Nuestra cláusula de conciencia, ¡al fin!” en www.sinembargo.mx/13-01-2017/3135582, consultada el 2 de febrero de 2017.

PAULO VI *Gaudium et Spes, sobre la Iglesia en el mundo actual*, en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html, consultada el 21 de septiembre de 2015.

RSF, REPORTEROS SIN FRONTERAS. “Índice Mundial de la Libertad de Prensa 2017”, en <https://rsf.org/en/2017-world-press-freedom-index-tipping-point>, consultada el 1º de junio de 2017.

ROCK, Roberto. “Periodistas, Campa y la hipocresía”, *El Universal*, 6 de abril de 2017, en <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/roberto-rock/nacion/2017/04/6/periodistas-campa-y-la-hipocresia>, consultada el 1 de junio de 2017.

RODRÍGUEZ TOVAR, Juan Carlos. “El controvertido caso de la supuesta ley mordaza”, *Crónica Legislativa*. N° 57, México, Cámara de Diputados. LVII Legislatura, en <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/cont3/cronica3.htm>, consultada el 5 de junio de 2015.

SÁNCHEZ REBOLLEDO, Adolfo. “Una página de Gilberto Rincón Gallardo”, *La Jornada*, 4 de septiembre de 2008, en <http://www.jornada.unam.mx/2008/09/04/index.php?section=opinion&article=024a1pol>, consultada el 4 de septiembre de 2015.

SOSA PLATA, Gabriel. “Aristegui y la cláusula de conciencia”, *Sin embargo*, 21 de julio de 2015, en www.sinembargo.mx/21-07-2015/3037120, consultada el 5 de febrero de 2017.

SOSA PLATA, Gabriel. “Posicionamiento Público sobre el caso Mexicoleaks”, 12 de marzo de 2015, en <http://defensora.radioeducacion.edu.mx/POSICIONAMIENTO-PUBLICO-SOBRE-CASO-MEXICO-LEAKS> consultada el 5 de febrero de 2017.

SIN EMBARGO. “Vargas (MVS) revela amenaza de Lozano: ‘si recontratas a Aristegui a tu proyecto se lo lleva la chingada’”, 15 de agosto de 2012, en <http://www.sinembargo.mx/15-08-2012/334390>, consultada el 4 de febrero de 2017.

SIN EMBARGO. “Personal de Aristegui habría sido despedido de MVS; en Twitter impulsan: #EnDefensaDeAristegui”, 12 de marzo de 2015, en <http://www.sinembargo.mx/12-03-2015/1279375> consultada el 6 de febrero de 2017.

URRUTIA, Alonso y HERRERA BELTRÁN, Claudia. “El poder del Congreso a prueba frente a los medios”, *La Jornada*, 28 de mayo de 2001, en

<http://www.jornada.unam.mx/2001/05/28/008n1pol.html>, consultada el 2 de octubre de 2015.

UDLAP “Caso de Carmen Aristegui”, en <https://comunicacionudlap.wordpress.com/2012/11/13/caso-de-carmen-aristegui/>, consultada el 5 de marzo de 2017.

VARGAS GUAJARDO, Joaquín. 2012. Conferencia de Prensa en el Hotel Camino Real de la ciudad de México el 15 de agosto de 2012, en <https://www.youtube.com/watch?v=yx1mc56aQsQ> consultada el 2 de enero de 2017.

VERA PREN, Jorge Tomás “Crónica de una legislación abortada”, *Razón y Palabra*, Núm. 19, agosto-octubre 2000”, en http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n19/19/_jvera.html, consultada el 2 de marzo de 2017.

VILLAMIL, Jenaro “Televisa y Ernesto Zedillo, la era Azcárraga Jean” en <http://www.redalyc.org/html/325/32523118008/>, consultada el 2 de marzo de 2017.

ZEDILLO, Ernesto. “Discurso de Toma de posesión el 1º de diciembre de 1994”, en <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/disc/dic94/01dic94-2.html>, consultada el 14 de julio de 2016.

Textos constitucionales.

CONSTITUCIÓN Española, aprobada por las Cortes Generales, Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, Número 311, de 29 de diciembre de 1978.

CONSTITUCIÓN Política de la República Mexicana, 1857, en <http://www.juridicas>.

unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf, consultada el 2 de Agosto de 2015.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, publicada el 5 de Febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación.*, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>, consultada el 5 de Agosto de 2015.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 6º, publicada el 6 de diciembre de 1977 en el *Diario Oficial de la Federación.*

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 7º, publicada el 11 de junio de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación.*

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación.*

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas y Adiciones en materia de Telecomunicaciones, publicadas el 11 de junio de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación.*

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas y adiciones en materia de transparencia, publicadas el 7 de febrero de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación.*

CONSTITUCIÓN Política de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación.*

CONSTITUCIÓN Política del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada en la *Gaceta Oficial de Bolivia*, el 2 de febrero de 2009.

CONSTITUCIÓN de Paraguay, 1992, en <http://www.constitution.org/cons/paraguay.htm>, consultada el 3 de enero de 2016.

CONSTITUCIÓN de la República Dominicana, 2015, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la *Gaceta Oficial* Núm. 10805 del 10 de julio de 2015.

CONSTITUCIÓN de la República de Portugal de 2 de abril de 1976, en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pt/pt045es.pdf>, consultada el 5 de mayo de 2017.

DECRETO CONSTITUCIONAL para la libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>, consultada el 2 de octubre de 2017.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, 1865, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>, consultada el 2 de julio de 2015.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, 1949, en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, consultada el 3 de mayo de 2017.

Textos no constitucionales.

“Acuerdo de implementación del sistema de seguridad para protección de periodistas del estado de Chihuahua”, publicado en el anexo del *Periódico Oficial del estado de Chihuahua* el 8 de septiembre de 2010.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, publicada el 7 de octubre de 1945 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, Instituto Federal Electoral, 1996.

“Convenio por el que se da por revisado el contrato-ley de la industria del radio y la televisión”, publicado el 13 de febrero de 1980 en el *Diario Oficial de la Federación*.

“Convenio por el que se da por revisado el contrato-ley de la industria del radio y la televisión”, publicado el 24 de febrero de 1986 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>, consultada el 1º de julio de 2015.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, en Revista “Derechos Humanos”, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Num. 30. Toluca, abril de 1998.

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 periodo ordinario. Washington.

“Decreto del gobierno, sobre libertad de imprenta de 2 de febrero 1861”, en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1861/02/2-febrero-1861-Decreto-del-gobierno-sobre-libertad-de-imprenta.pdf>, consultada el 30 de diciembre de 2016.

DECRETO SUPREMO 20225 de 9 de mayo de 1984, “Apruébase el Estatuto Orgánico del Periodista en sus XII Capítulos y 48 artículos”, publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia el 9 de mayo de 1984.

DICTAMEN con proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública que reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, Núm. 2207-II, Cámara de Diputados, martes 6 de marzo de 2007.

DICTAMEN con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección Integral al Ejercicio del Periodismo en el Estado de Michoacán, elaborado por las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Justicia, LXXII Legislatura, publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Segunda Época, Tomo IV, 162 C, 11 de agosto de 2015.

DICTAMEN con proyecto de Decreto de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1981-III, martes 4 de abril de 2006.

ESTATUTOS del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Radio y Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana, STIRT CTM, México 1986.

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

LEY 19, 733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo en Chile, publicada el 4 de junio de 2001 en (en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=186049>, consultada el 28 de febrero de 2017).

LEY de Derechos para el Ejercicio del periodismo en Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 12 de septiembre de 2007.

LEY Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

LEY para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del estado de Colima 37, Supl. 01 el 28 de julio de 2012.

LEY de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 27 de agosto de 2012.

LEY Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de agosto de 2015

LEY Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960.

LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002.

LEY Federal del Trabajo. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015.

LEY sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

LEY que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Junio de 2006.

LEY ORGÁNICA 2, de 19 de Junio de 1997 Reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información, publicada en el Boletín Oficial del Estado, Número 147, el 20 de junio de 1997.

PACTO POR MÉXICO, signado por el presidente de México Enrique Peña Nieto, el presidente del Partido de la Revolución Democrática Jesús Zambrano Grijalva, la presidenta del Partido Revolucionario Institucional María Cristina Díaz Salazar, y el presidente del Partido Acción Nacional Gustavo Madero Muñoz, el 1º de diciembre de 2012.

PRIMERA ENMIENDA, 1791, (“Los fundamentos de la Libertad en <http://photos.state.gov/libraries/adana/30145/publications-other-lang/SPANISH.pdf>, consultada el 25 de noviembre de 2016).

REGLAMENTO de las Estaciones Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1942

RESOLUCIÓN 1003/1993. Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística. Resolución aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Estrasburgo, 1 de Julio de 1993.

RECOPILACIÓN de Leyes y Decretos expedidos de enero a abril de 1917. México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación.

STIRT, 1986. *Estatutos*, Sindicato de Trabajadores de la Industria de Radio y Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana-CTM, México.

UNESCO *Principios Internacionales de la Ética Profesional Periodística*. (en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5791502.pdf>, consultada el 3 de marzo de 2017).

Tratados Internacionales

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Santiago de Chile, Editorial UNESCO, 2008.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Editorial Organización de Estados Americanos, Washington, 1969.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVÍLES Y POLÍTICOS, Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México el 24 de marzo de 1981, Decreto Promulgatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.